FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION

TOMO 117

1913

Sp.Av
150
vol.117
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund

COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
[redacted]
3 5005 00298 1673

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS E. MADERO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXVII — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Calle Venezuela, 570-72
1913

CAUSA CLXI

Sociedad de Beneficencia de la Capital en autos con don Juan B. Ravena (su testamentaría), sobre cobro de un impuesto. — Recurso de hecho.

Sumario: 1.° Basada una resolución en la autoridad de cosa juzgada, o en la interpretación de leyes que no revisten un carácter general para toda la nación, no procede contra ella el recurso autorizado por el artículo 14, ley 48.

2.° No procede el recurso de queja por apelación denegada, cuando él ha sido interpuesto fuera del término acordado por los artículos 231 de la ley nacional y 235 del código de procedimientos de la capital.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1913.

Suprema corte:

Interpuesto fuera de término el recurso de hecho que se deduce en contra de la sentencia de fs. 560 de los autos principales, corresponde que V. E. se sirva rechazarlo con arreglo a lo dispuesto en el art. 208 de la ley nacional de procedimientos.

Con arreglo a lo resuelto por V. E. en numerosos fallos, dicho término es fatal y corre, cualesquiera que sean las incidencias de procedimientos que se susciten. (Tomo 114, págs. 128, 209 y 440).

La notificación de la denegatoria del recurso hecha por el tribunal inferior no puede ser tampoco materia del recurso que se deduce. Ese punto está regido por las prescripciones de las

leyes procesales y en tal caso el recurso del art. 14 de la ley 48 no procede en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la misma. (Tomo 109, página 45; tomo 112, página 73).

Todo lo dicho es aparte de la consideración final de que en la sentencia recurrida no hay decisión que pueda ser objeto de recurso ante V. E.

El auto de primera instancia que ha sido confirmado por la excelentísima cámara se limita a declarar que es cosa juzgada la sentencia cuya modificación pedía la parte que ha interpuesto el presente recurso. V. E. tiene establecido a este respecto (tomo 108, pág. 100) que basado un procedimiento judicial en la autoridad que revisten las resoluciones ejecutoriadas, no es procedente el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto pido a V. E. se sirva no hacer lugar al recurso interpuesto, mandando devolver los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 13 de 1913.

Autos y vistos: — el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, contra sentencia de la cámara 1.ª de apelaciones en lo civil de la misma, en el incidente sobre cobro de impuesto promovido por el consejo nacional de educación en el juicio testamentario de don Juan B. Ravena.

Y considerando:

Que aun prescindiendo de la inadmisibilidad del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 y 6.º de la ley 4055 respecto a los fallos que se basan en la autoridad de la cosa juzgada. (Fallos, tomo 108, página 100) o en la interpreta-

ción de leyes que no revisten carácter general para toda la nación (Fallos, tomo 115, página 342), basta observar que, en el caso, el recurso de queja ha sido deducido fuera del término legal.

Que, en efecto, el auto de fs. 567 denegatorio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 561 para ante esta corte, quedó notificado al recurrente por nota, con fecha 3 de marzo del corriente año.

Que la resolución de fs. 575 que declaró procedente en el caso esa forma de notificación no es apelable para ante esta corte con arreglo al artículo 15 de la ley núm. 48 (Fallos, tomo 109, página 45).

Que siendo esto así, la queja formulada en 15 de marzo por apelación denegada ha sido deducida fuera de término (artículo 231, ley nacional de procedimientos, y 235, código de procedimientos de la capital; Fallos, tomo 113, pág. 34).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no ha lugar al recurso de queja deducido y archívese. Devuélvanse los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

—

CAUSA CLXII

Consejo nacional de educación contra el doctor Rufino Romero, por cobro de una multa

Sumario: La corte suprema no puede intervenir en una cuestión en que se discute la validez de un decreto reglamentario de

una ley, cuando no se ha impugnado la validez de ésta, dictada por el honorable congreso, en su carácter de legislatura local para la capital y territorios nacionales.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1912

Autos y vistos:

Estas actuaciones iniciadas por el consejo nacional de educación contra el escribano doctor Rufino Romero, por infracción a la ley núm. 4855, solicitando se condene al demandado al pago de la suma de 3.940 pesos moneda nacional, importe del impuesto que debió abonar al otorgarse la escritura de donación que menciona en su escrito de fs. 3 el representante del actor, más al pago de la multa que la misma ley establece, y

Considerando:

Que según el informe del actuario de fs. 7 vta., resulta constatado el hecho denunciado, en cuanto el escribano Romero no ha agregado al protocolo, al otorgarse la referida escritura, ningún sello del consejo nacional de educación por pago de impuesto por la donación efectuada; pero en cambio se ha comprobado que el impuesto correspondiente se entendió pagar con la agregación de un sello por valor de ciento catorce pesos moneda nacional, en el que consta un certificado de la dirección general de rentas por pago del tres por mil sobre la donación efectuada.

Que es obligación de los escribanos dar estricto cumplimiento a las leyes de impuesto en cuanto se refiera a los actos en que intervienen como funcionarios públicos, siéndoles extraña como tales, la discusión por su parte del alcance, vigencia y efectos de la ley aplicable al respecto.

Que en cuanto al impuesto aplicable a los contratos de dona-

ción se ha producido la duda sobre su determinación, en virtud de que aparentemente resulta legislado por dos leyes distintas, ambas en vigencia. La ley núm. 4855 sujeta a las donaciones, en cuanto al impuesto, a una escala en relación al parentezco, y la ley núm. 4927 prescribe que se abonará el tres por mil del valor de la donación.

¿Cuál de estas dos leyes debe observarse a los efectos del pago del impuesto correspondiente a los contratos de donación?

La ley núm. 4855 sólo se refiere a las sucesiones, así lo indica su mismo título y cada una de sus disposiciones, desde que éste es su espíritu buscado en los antecedentes que han servido para su redacción y formación. En cambio la ley núm. 4927 ha tenido y tiene otro propósito muy distinto, pues sólo se refiere a los actos, documentos, obligaciones y contratos entre vivos como lo es el de donación de que instruye la escritura pública que expresa el escrito de fs. 3.

Pero suponiendo que ambas leyes legislaran sobre un mismo impuesto aplicable a un acto, la duda sobre cuál de ellas debe observarse desaparece teniendo presente que es un principio elemental de derecho, que la ley posterior deroga las disposiciones incompatibles con la anterior. *Lex posterior derogat priori.* Y en este caso la derogación es en términos explícitos que nunca pueden ofrecer dudas. El art. 83 de la ley 4927 establece que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a ella.

Podría argumentarse en este caso, que ante el art. 35 del decreto reglamentario de la ley de papel sellado que suspende los efectos del art. 26 de dicha ley, no ha debido existir duda para el demandado en el sentido de que la ley aplicable era la 4855 y no la de papel sellado. Pero nunca el poder ejecutivo ha podido dejar sin efecto una disposición legal en vigor, en la fecha del referido acto, por un simple decreto, por el cual la reglamentación resulte con fuerza derogatoria de la ley misma o parte de ella, no respetándose, por otra parte, el principio de que en materia de impuestos la interpretación debe ser restrictiva.

Los jueces, encargados de aplicar la ley en todos los casos sometidos a su resolución, no pueden ni deben resolver por lo

que disponga un decreto del poder ejecutivo cuando el caso se encuentra resuelto y determinado expresamente por la ley que rige la cuestión que se discute.

Por otra parte, la misma ley 4927 prevee el caso de duda sobre su interpretación en el art. 77, y el demandado en virtud de dicha disposición se sometió y cumplió en este caso, lo determinado por la autoridad que debió resolver la duda. El certificado de la dirección de rentas sería por sí solo suficiente, atento lo prescripto por el citado art. 77, para eximir al demandado de toda responsabilidad, desde que ha repuesto el sello correspondiente al tres por mil, como así se aconsejó en el caso análogo a que se refiere el testimonio de fs. 21 y lo determinó así en el certificado expedido en el sello por valor de ciento catorce pesos agregado por el escribano Romero a la escritura de donación referida.

Siendo, por tanto, la ley de papel sellado la que determina el impuesto que corresponde satisfacer en los contratos de donación, porque a estos no se refiere la ley sobre impuestos a las sucesiones y porque si así no fuera, la disposición que resultara incompatible con la pertinente de la de papel sellado ha quedado derogada por ésta, posterior a la núm. 4855, el escribano Romero ha cumplido la ley que debió observar para el pago del impuesto correspondiente al contrato de donación expresado, no habiendo infringido ley alguna y en consecuencia, procede el rechazo de esta acción en todas sus partes.

Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito de fs. 15, no obstante el dictamen fiscal que antecede, fallo: no haciendo lugar a lo solicitado por el representante del consejo nacional de educación en su escrito de fs. 3, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

Aureliano Gigena.

Ante mí: *M. A. Marini.*

ACUERDO DE LA EXCMA. CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, a siete de noviembre de mil novecientos doce, reunidos los señores vocales de la Excma. cámara 1.ª de apelaciones en lo civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados "Consejo Nacional de Educación contra Romero doctor Rufino, sobre cobro de multa", respecto de la sentencia corriente a fs. 28, el tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: señores vocales doctores Arana. — Williams. — De la Torre. — Juárez Celman. — Basualdo.

El señor vocal doctor Arana, dijo: — Este juicio es análogo al seguido por el consejo nacional de educación contra el escribano Leandro García, resuelto por este tribunal con fecha 17 de octubre del corriente año. Refiriéndome, pues, a las consideraciones aducidas en mi voto emitido en aquel juicio, voto porque se revoque la sentencia apelada, declarándose que en el caso de la denuncia, corresponde pagar el impuesto con arreglo a la ley núm. 4855, pero eximiendo al escribano demandado de la multa que le habría correspondido por la infracción.

Los señores vocales doctores Williams, de la Torre, Juárez Celman y Basualdo, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia. — *Williams.* — *De la Torre.* — *Basualdo.* — *Arana.* —*Juárez Celman.* — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

Es copia fiel del acuerdo original que redactado por mí existe en el libro respectivo. — *Jorge L. Dupuis.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1912.

Y vistos:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo

precedente se revoca la sentencia apelada de fs. 28, declarándose que corresponde pagar el impuesto con arreglo a la ley número 4855, debiendo eximirse al demandado de la multa que le habría correspondido. Devuélvase, reponiéndose los sellos.

Benjamín Williams. — Jorge de la Torre. — Benjamín Basualdo — Felipe Arana. — Tomás Juárez Celman.

Ante mí: — *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El recurso extraordinario deducido es procedente, en razón de haberse cuestionado la validez de un decreto del poder ejecutivo, por ser repugnante a una cláusula constitucional y haberse debatido la inteligencia de una ley local, como contraria a una ley nacional (art. 14, ley 48; art. 6, ley 4055).

Según el art. 67, inc. 2.º de la constitución nacional el poder ejecutivo tiene facultades para reglamentar las leyes cuidando de no alterar su espíritu. El decreto dictado por dicho poder en 30 de diciembre de 1905, suspendía por su art. 35 la aplicación del art. 26 de la ley 4927 por considerar que los actos jurídicos que por dicho artículo se gravaban habían sido ya objeto del impuesto sancionado por la ley 4855. Se basaba en la necesidad de evitar dificultades en la aplicación de dichas leyes, estimando con perfecta razón que dictadas ambas para entrar en vigencia el mismo día era forzoso suspender los efectos de la primera de dichas leyes a fin de no impedir el cumplimiento de la ley de impuesto a las herencias y donaciones, que la de sellos no había entendido derogar.

El citado decreto no ha hecho si no reglamentar las leyes mencionadas dentro de la voluntad del congreso; tratándose de

régimen impositivo hay razón para considerar que el gravamen establecido por la ley 4855 es de preferente aplicación, por referirse expresa y únicamente a una clase de actos, mientras que la ley 4927 se relaciona con actos de otra naturaleza que deben extenderse en los sellos que ella determina.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1913.

Vistos los del recurso deducido por el doctor Rufino Romero contra sentencia de la Excma. cámara primera de apelaciones en lo civil de esta capital, pronunciada en los autos seguidos entre aquél y el consejo nacional de educación, sobre cobro de multa, de los que, en lo pertinente resulta:

Que el expresado consejo solicitó se aplicara al doctor Rufino Romero el art. 7.° de la ley 4855, por haber autorizado como escribano público, a cargo del registro número 65, una escritura de donación, sin agregar los sellos requeridos por dicho artículo; que el demandado sostuvo en su defensa que la ley 4855 había sido derogada por la posterior 4927 en lo concerniente al impuesto sobre contratos de donación y que el poder ejecutivo al suspender los efectos del art. 26 de la última, por su decreto reglamentario de 30 de diciembre de 1905, poniendo en vigor una disposición anterior derogada, extralimitó sus facultades y realizó un acto inconstitucional; que la sentencia de fs. 45, revocatoria de la de fs. 28, no hizo lugar a las defensas opuestas, si bien declaró que no procedía la multa.

Considerando:

Que es de inferirse que el pago del impuesto ordenado por

la sentencia de fs. 45, debe hacerlo el recurrente, dada la circunstancia de habérsele concedido el recurso (fs. 51).

Que los arts. 31, 67, inc. 28 y 82, inc. 2.° de la constitución nacional, de que se hizo mérito al apelar para ante esta corte suprema (fs. 49), no fueron invocados ni en el escrito de defensa, de fs. 15, ni en el presentado ante la Excma. cámara á fs. 40, o sea durante el juicio, como era necesario para la procedencia del recurso extraordinario, con arreglo a los términos del art. 14, ley núm. 48 y a lo repetidamente resuelto.

Que, por otra parte, el impuesto del art. 26 de la ley número 4927 sólo se sancionó para los bienes raíces situados en la capital y territorios nacionales, al igual que el de la ley 4855 (art. 1.°), e importa así un gravámen local establecido por el honorable congreso en uso de las facultades que le confiere el art. 67, incisos 14 y 27 de la constitución nacional, distinto de las contribuciones a que se refiere el art. 4 y correlativos de aquélla.

Que, en consecuencia, al reglamentar el poder ejecutivo en esa parte la ley 4927, no ha procedido como autoridad federal, sino local (art. 68, inc. 3.°, constitución nacional), y es exclusivamente a los tribunales del mismo orden a quienes incumbe decidir todas las cuestiones que se relacionen con el alcance y validez de la reglamentación aludida, en tanto no se haya cuestionado la constitucionalidad de la ley misma (arts. 90, 111, inc. 1.° ley 1893; arts. 3.°, 16 y 17, ley 4055).

Que en el caso *sub judice* no está comprendido entre los del art. 90 de la ley núm. 1893, en que la corte suprema puede rever las sentencias de las cámaras de la capital, porque los incisos 1.° y 3.° del art. 48, se refieren a leyes nacionales o federales; y porque aun cuando las leyes, decretos y autoridades de provincia de que habla el inciso 2.° del mismo artículo deban equipararse a las de la capital, esto es exacto en cuanto se trate del examen de la constitucionalidad de aquéllas, tomando como punto de partida la interpretación que se les de por las respectivas autoridades judiciales o administrativas (fallos, tomo 114, página 161 y otros), sin que con motivo del recurso extraordinario deba irse más lejos, entrando en el examen de si una ley que se aplica en senten-

cias o resoluciones administrativas locales se halla o no en vigencia, ha sido bien o mal sancionada, promulgada o interpretada, y de si los actos administrativos se han llevado a cabo en uso de facultades propias, pues de lo contrario se procedería del mismo modo que en las apelaciones ordinarias y la jurisdicción federal sería mucho más amplia de lo que las leyes citadas han querido establecer, conforme a los arts. 67, incisos 11 y 27; 100, 101 y 105, constitución nacional.

Por estos fundamentos, oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas. (1).

CAUSA CLXIII

Consejo Nacional de Educación contra el escribano Carlos A. Varangot, sobre infracción a la ley 4855

Sumario: La aplicación e interpretación de las leyes de impuestos,dictadas por el honorable congreso, en su carácter de legislatura local y en uso de las facultades acordadas por el artículo 67, incisos 11 y 12 de la constitución nacional, no

(1) En la misma fecha la corte suprema dictó igual sentencia en los autos seguidos por el consejo nacional de educación contra el escribano don Pedro P. Lalanne, sobre infracción a la ley 4855.

autorizan el recurso extraordinario establecido por el artículo 14 de la ley número 48.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1912.

Suprema corte:

El recurso extraordinario es procedente, en razón de haberse cuestionado la validez de un decreto del poder ejecutivo, por ser repugnante a una cláusula constitucional, y haberse debatido la inteligencia de una ley local, como contraria a una ley nacional (art. 14, ley 48, art. 6, ley 4055).

Entra en las facultades del poder ejecutivo, art. 67, inc. 2.° de la constitución, el reglamentar las leyes cuidando de no alterar su espíritu. El decreto dictado por dicho poder en 30 de diciembre de 1905, cuyo art. 35 suspende la aplicación del art. 26 de la ley 4927, por considerar que los actos jurídicos que este artículo grava habían sido ya objeto del impuesto sancionado por la ley 4855, se basa en la necesidad de evitar dificultades en la aplicación de dichas leyes, estimando con perfecta razón que dictadas ambas para entrar en vigencia el mismo día, era forzoso suspender los efectos de la primera, a fin de no impedir el cumplimiento de la ley de impuesto a las herencias y donaciones, que la de sellos no había entendido derogar.

No es dudoso que el decreto citado no ha hecho otra cosa que reglamentar las leyes mencionadas, dentro de la voluntad del congreso, porque tratándose de regimen impositivo debe considerarse que el gravamen establecido por la ley 4855 es de preferente aplicación, por referirse expresa y únicamente a una clase de actos, mientras que la ley 4927 se relaciona con actos de diversa naturaleza, que deben ser extendidos en los sellos determinados a su respecto.

Por lo expuesto y consideraciones de la sentencia apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 17 de 1913

Vistos y considerando:

Que si bien la ley núm. 4927 es de carácter general, en el sentido que deben extenderse en papel sellado de la nación los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos o negocios sujetos a la jurisdicción nacional por razón del lugar o naturaleza del acto (art. 1.º), el art. 26 de la misma, sólo se sancionó, como la ley núm. 4855, para la capital y territorios, y no para las provincias, que pueden gravar los contratos de donación en la forma que lo estimen conveniente.

Que, en tal concepto, la aplicación e interpretación de la ley 4855 y artículo citado, no son susceptibles de dar lugar al recurso extraordinario del art. 14, ley núm. 48, conforme a lo reiteradamente resuelto, desde que se trata de un impuesto local, establesido por el honorable congreso en uso de las facultads que le confiere el art. 67, inc. 11 y 27 de la constitución nacional, distinto de las contribuciones a que se refiere el art. 4 y correlativos de aquélla, siendo oportuno observar que fuera de la ley 4927 existen otras, como las números 3313 y 3335 en que el honorable congreso ha procedido a la vez como legislatura nacional y de la capital y territorios nacionales, sin que por esta circunstancia sean de competencia federal o den lugar al recurso del art. 14, ley núm. 48, los casos en que corresponda aplicar dichas leyes, en cualquiera de sus disposiciones. (Fallos, tomo 74, pág. 267; tomo 78, pág. 440; tomo 97, pág. 214).

Que el art. 70 de la constitución nacional, que se cita en el fallo de fs. 46, no fué invocado por el recurrente en su defensa

de fs. 11 vta., ni en su expresión de agravios de fs. 23, o sea durante el juicio, como era indispensable, para la procedencia del recurso extraordinario que acuerda el citado artículo 14.

Que, por otra parte, en el mismo fallo de fs. 46 (voto del vocal doctor Pico, aceptado por los otros vocales), se dice a fojas 47 vta.: "Ambas leyes (alude a las 4855 y 4927), debían empezar a regir en la misma fecha y no se explicaría un acto legislativo especial, gravando determinada especie de actos jurídicos, sino hubiera sido el propósito del legislador introducir una innovación en el régimen en vigencia, consignado en una ley general, destinada a gravar todos los actos susceptibles de ser alcanzados por medio del impuesto de sellos al destacarlos del conjunto, la ley, que encara con exclusiva especialidad las transmisiones por causa de muerte y las donaciones, ha significado una voluntad intergiversable que el poder ejecutivo ha interpretado sin violencia en el decreto reglamentario de que se ha hecho mención"; y esta inteligencia de preceptos legales de carácter local, que no puede ser reexaminada por la corte suprema, según lo antes dicho, resuelve el punto con independencia del alcance que debe atribuirse al citado art. 70 y al 86, inc. 2.° de la constitución nacional, toda vez que el tribunal ordinario competente, con criterio propio y juzgando en definitiva, llega a la conclusión de que no es el decreto reglamentario del poder ejecutivo de 30 de diciembre de 1905, el que ha derogado o suspendido el artículo 26 de la ley 4927.

Por estos fundamentos, y oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. Las costas se abonarán en el orden causadas, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo el papel reponerse ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXIV

Extradición de Johan Engelbert, solicitada por las autoridades de Alemania

Sumario: Estando suficientemente probada la identidad del requerido, procede su extradición, aun cuando no existe tratado con la nación requeriente, siempre que se ofrezca reciprocidad en casos análogos.

Caso: Resulta de las siguientes piezas.

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1912.

Y vistos:

Esta causa seguida a Johann Hermann Engelbert, por extradición solicitada por las autoridades de Alemania, y

Considerando:

1.° Que a fs. 1 el señor ministro de Alemania solicitó por encargo de su gobierno y asegurando la reciprocidad para casos anólogos, la prisión preventiva del súbdito alemán Johann Hermann Engelbert, acusado por hurto y homicidio calificado.

2.° Que a fs. 47 se formula por el señor juez de primera instancia de Essen (Alemania) el pedido de extradicción del nombrado Engelbert; a fs. 48, obra el testimonio de la sentencia dictada contra el mismo sujeto por el real tribunal de Essen, y a fs. 69 las disposiciones penales de la nación requirente que han sido aplicadas en dicho fallo; finalmente, a fs. 73 la orden de captura por nuevos delitos que se imputan a aquél y disposiciones penales pertinentes a los mismos.

3.° Que de las constancias del proceso queda demostrado que el detenido es la misma persona requerida, por resultar así, de su declaración de fs. 11, en la que afirma llamarse Engelbert Johann Hermann y por el gran parecido que existen entre las fotografías de fs. 42, de los recaudos remitidos, y los tomados por la policía y que obran a fs. 97.

4.° Que respecto del estado mental del requerido, tratándose de una cuestión de fondo, que se refiere a la responsabilidad del mismo, el juzgado no debe pronunciarse sobre ella, puesto que, por la naturaleza de este juicio, sólo pueden discutirse en él los puntos enumerados en el art. 655 del código de procedimientos en lo criminal.

5.° Que habiéndose cumplido en los recaudos traídos, todos los requisitos exigidos por el art. 651 del citado código, procede en el caso la extradición no obstante la falta de tratado con la nación requirente, por haber sido ella solicitada a título de reciprocidad y por ser ésta la práctica uniforme de las naciones. Artículo 646, inciso 2.° del mismo código.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar al presente pedido de extradición.

En consecuencia, líbrense los oficios de estilo, poniéndose el requerido a disposición del señor ministro de relaciones exteriores, y elévese al mismo el proceso original, dejándose constancia suficiente.

Miguel L. Jantus.

FALLO DE LA EXCMA. CAMARA

Buenos Aires, Marzo 4 de 1913.

Y vistos:

De acuerdo con lo expuesto en el precedente dictamen fiscal y por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia ape-

lada de fojas 104. Notifíquese, devuélvase, y repóngase el papel ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Angel D. Rojas. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 22 de Abril de 1913.

Suprema corte:

Procede el recurso deducido, con arreglo a lo dispuesto por la ley 4055, art. 3.°, inc. 4.°, por tratarse de una causa que versa sobre extradición de un criminal reclamado por un país extranjero.

Estimo que la prueba reunida en autos acredita suficientemente que el requerido es la misma persona que ha sido detenida en esta ciudad, no pudiendo dudarse de ello, en presencia de los dictámenes periciales de fojas 95 y 109.

En virtud de ello y de la declaración prestada por el procesado, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1913.

Vistos para conocer del recurso deducido contra la sentencia de fs. 118, pronunciado por la cámara federal de apelaciones de la capital en la presente causa.

Y considerando:

Que, de los documentos traídos por la vía diplomática para instruir el pedido de extradición, formulado por la legación im-

perial alemana, y que deben tenerse por auténticos, con arreglo a lo establecido por esta corte en causas análogas, (fallos, tomo 102, página 334, y 114, página 265), resulta que el requerido técnico Engelbert Johann Hermann, súbdito del imperio, está procesado ante los tribunales de Prusia, en Essen, por hurto y asesinato, habiéndose expedido contra dicho procesado una orden de captura por el juez de instrucción ante los tribunales mencionados.

Que estos antecedentes, reunen los requisitos determinados por la ley (art. 642, inciso 2.°, y 651, código de procedimientos en lo criminal) para la procedencia en el caso del pedido de extradición, no obstante la falta de un tratado por haber sido formulado a título de reprocidad, como aparece de los documentos de fojas 2 y 18 a fojas 20.

Que, por lo que hace a la identidad del requerido, está debidamente acreditada, como resulta especialmente del examen pericial a que se refiere el informe de fs. 109, ordenado por la cámara federal de apelaciones, en su resolución de fs. 108, como de los demás antecedentes y constancias de autos.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada de fs. 118. — Notifíquese original y devuelvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXV

Paz, doctor José Clemente, su testamentaría. Recurso de hecho

Sumario: 1.° Atento lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48, la

corte suprema no puede conocer en un recurso extraordinario en que se discuta la interpretación dada al concepto "*exteriorice*" del artículo 1.° de la ley 8890, por ser ella de carácter local para el gobierno y administración de la capital y etrritorios nacionales.

2.° Corresponde conocer a la corte suprema en un recurso, en el que se ha discutido la validez de una ley local, como contraria a las disposiciones del código civil y a lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 67 de la constitución nacional.

3.° Las leyes de carácter administrativo que dicte el congreso nacional y las legislaturas de provincia, en uso de las facultades que les acuerda la constitución nacional (artículos 105 y 67, incisos 11, 14 y 27), no están comprendidas en la disposición del artículo 3.° del código civil respecto de su retroactividad, pues ésta sólo rije en carácter de precepto constitucional y sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidos por leyes comunes para la ley penal, por cuanto las nuevas disposiciones no deben nunca empeorar las condiciones de los procesados.

4.° El principio de igualdad — como base del impuesto — que establece el artículo 16 de la constitución, sólo exige, que en condiciones análogas, se impongan gravámenes a los contribuyentes.

5.° Habiéndose hecho mérito del principio de igualdad establecido por el artículo 16 de la constitución, sólo al interponer el recurso extraordinario, la corte suprema, no puede tomarlo en consideración.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1912.

Autos y vistos: Y considerando:

Que el representante de la sucesión doctor Pedro Agote,

fundado en que el fallecimiento del causante doctor José C. Paz, se produjo el 10 de Marzo de 1912, sostiene que el pago del impuesto a las herencias debe verificarse de acuerdo con los términos de la ley 4855 en vigor en esa fecha. El representante del consejo nacional de educación y el ministerio fiscal piensan en sentido contrario, que habiéndose iniciado la sucesión testamentaria del causante con posterioridad a la promulgación y publicación de la ley 8890, es ésta y no aquélla la que debe aplicarse.

Que, el primero aduce como argumento en pro de su tesis:

a) Que las leyes mencionadas gravan la transmisión de la herencia y ella se verificó el 10 de Marzo de 1912, día del fallecimiento del causante, de acuerdo y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3410 del código civil, ya que la presente sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes; la ley núm. 8890 fué sancionada algunos meses después del dia en que se operó la transmisión hereditaria, y por eso no es aplicable.

b) Que el artículo 3.° del título preliminar del código civil, establece que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

c) Que la constitución nacional en el inciso 11 del artículo 67 fija, entre las atribuciones del honorable congreso, la de dictar el código civil, que debe regir en toda la república. Para modificar los preceptos de ese código, es indispensable que otra ley general así lo resuelva. No puede tener ese alcance una ley especial, que, como la número 8890, sólo rige en la capital y territorios nacionales.

Y considerando:

Que el artículo 1.° de la ley número 8890, dice textualmente: "Todo acto realizado ante la autoridad de los jueces o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación de bienes, muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., existentes en la capital federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte

del causante en casos de transmisión por fallecimiento a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación".

Que, como surge de la simple lectura del artículo transcripto, la ley número 8890, a diferencia de la número 4855, no hace gravitar el impuesto por ella establecido sobre la transmisión o derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan ante la autoridad de los jueces esa transmisión, buscando acaso cubrir el espíritu fiscal, que la anima con el principio científico de que el impuesto es tan sólo la retribución del servicio prestado por el estado en ocasión de tales exteriorizaciones. Que el acto que exterioriza la transmisión por causa de muerte, no puede ser otro, dentro de la economía de la ley, que la iniciación del juicio sucesorio o testamentario con las salvedades del artículo 13, como lo tiene establecido la excelentísima cámara 2.ª en los juicios sucesorios de don Marcelino Bertolotti y Rudecindo Ferro, con fecha 19 de Octubre próximo pasado. Que, siendo así, ninguna influencia puede tener sobre la solución de la cuestión debatida, el argumento de que los descendientes del causante adquirieron de pleno derecho la posesión hereditaria de los bienes que constituyen el haber hereditario, el día mismo de la muerte del *de cujus*, 10 de Marzo de 1912, con antelación a la publicación de la ley número 8890. No habiéndose referido ella al momento en que el derecho hereditario se abre (art. 3282 del código civil), ni al momento en que la adquisición de la herencia se hace irrevocable por la aceptación (art. 3344 del código civil), sino a los actos reveladores de esas situaciones, también legislados en el código civil, art. 3284, ninguna importancia puede tener a ese efecto la fecha de la muerte del causante, como la misma ley se encarga de decirlo en el recordado artículo 1.º, y en cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante". Por lo demás, la posesión hereditaria aún la que se tiene de pleno derecho, no envuelve, no presupone necesariamente la adquisición de la herencia, es sólo un efecto legal de la misma, subordinado a la aceptación posterior. El mismo artículo 13 de la ley, poniéndose en el caso de que la posesión de la herencia se tenga de pleno derecho, pre-

viene, insistiendo en el criterio adoptado en el artículo 1.°, que en ese caso el impuesto se pague en el acto de hacer cualquier disposición de los bienes de la herencia; vuelve, pues, al acto que exteriorice la transmisión.

Que el artículo 1.° de la ley 8890 no ha modificado el 3410 del código civil, ni en su fondo ni en su forma. El hecho de que los ascendientes y descendientes entren en la posesión de la herencia el día del fallecimiento del causante, no obligaba al poder legislativo a tomar como base, al sancionar una ley de impuesto, ese efecto particular de las sucesiones entre cierta clase de herederos. Entre la apertura de la sucesión con el efecto de la posesión hereditaria o sin él, entre la transmisión misma y los actos que la exteriorizan, ha optado por estos últimos, pensando, sin duda, que es mediante éstos que se impetra de la soberanía del estado la consagración efectiva de los derechos que supone la transmisión de los bienes por sucesión.

El código civil ha sancionado el derecho hereditario en la forma establecida en el libro IV. El congreso, ejercitando su facultad impositiva, puede elegir, sin afectar aquellas disposiciones, como lo ha hecho, el momento en que tales impuestos deben hacerse efectivos.

Que el artículo 3.° del título preliminar del código civil, no puede ser óbice para que el impuesto correspondiente a esta sucesión se abone de conformidad con la ley número 8890. Previénese en él que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos. En derecho nacional este precepto de la no retroactividad, encierra un principio que no es de derecho constitucional, sino meramente civil. La carta fundamental argentina, a diferencia de la constitución de los Estados Unidos de Norte América, que en el artículo 1.°, sección 10, párrafo 1.°, expresó que "ningún estado podrá hacer por sí tratado... ni dejar pasar *bills of attainder*, ni hacer leyes con efecto retroactivo, o que altere las obligaciones de los contratos o conceda títulos de nobleza; sólo ha consagrado en el artículo 18 el principio de la no retroactividad de la ley en materia penal. Así pues, el principio de la no retroactividad de la ley

sólo tiene el valor de una regla de interpretación para los jueces, que como tal desaparece en presencia de toda ley que consagre expresamente a aquel efecto. En el silencio de la constitución nacional y sin contar con que la retroactividad de la ley ejercida con prudencia e inteligencia, puede ser legítima y conveniente a los intereses sociales, es indudable que queda fuera de las atribuciones de los jueces, oponerse a la ejecución de las resoluciones del poder legislativo en los casos de que éste ha atribuído efecto retroactivo a una ley de carácter civil.

La jurisprudencia de la suprema corte nacional ha establecido en este sentido que: "En la constitución nacional no se encuentra disposición alguna como la que contiene la de los Estados Unidos de Norte América; prohibiendo expresamente a los estados dictar leyes retroactivas ni leyes que alteren las obligaciones nacidas de los contratos". (Fallos, tomo 10, pág. 427). Y que: "la regla que niega fuerza retroactiva a las leyes no estando escrita en la constitución sino en los códigos comunes, es una advertencia hecha a los jueces, para la interpretación y aplicación de las leyes y no una limitación al poder de las legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones. (Fallos, tomo 10, pág. citada).

Es esta misma doctrina la que ha prevalecido y rige en la hora presente en la legislación francesa, pues, si bien la convención aleccionada por los extremos a que llegara con la ley de Moose, año II, hizo del principio de la no retroactividad una regla de derecho politico, ninguna de las constituciones posteriores reprodujo tal principio, que quedó sólo consagrado en el artículo 2.° del código de Napoleón.

Que así pues, aún en el hipotético supuesto de que el poder legislativo hubiera debido tomar como base para la aplicación del impuesto la transmisión misma de la herencia, el hecho de que el causante falleciera el 10 de Marzo de 1912 y la ley se publicase recién el 10 de Agosto de aquel año, no hará menos obligatoria la aplicación de la ley para el poder judicial si se recuerda que la voluntad legislativa de atribuirle efecto retroactivo surge súbita y claramente del referido artículo 1.° que grava "todo acto

lo 23, ley 4128. — *Roberto Repetto.* — Ante mí. — *Cornelio J. Viera.*

realizado ante la autoridad de los jueces", que exteriorice una transmisión gratuita por causa de muerte", "desde la promulgación de la ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante".

Si la sucesión fué iniciada el 14 de Septiembre del corriente año, y es esa iniciación la que exterioriza la transmisión ella queda gobernada por los principios de la ley 8890 publicada el diez del mes anterior.

Que el argumento de que el congreso no ha podido modificar con la ley 8890 el código civil, desde que al prestarle su sanción procedía como legislatura local, ha quedado desvirtuado con la demostración ya hecha de que la nueva ley no ha alterado en ningún sentido el régimen sucesorio establecido por el código civil, y el congreso ha sustituído la transmisión hereditaria, punto de partida de la ley 4855, por la exteriorización de la transmisión ante la autoridad de los jueces, criterio informativo de la nueva ley.

Que, por último, declarado, como ha sido por la jurisprudencia que "la iniciación del juicio sucesorio o testamentario" es el acto que exterioriza la transmisión por causa de muerte, no puede tomarse como tal el poder otorgado el 9 de Agosto, un día antes de su publicación, aun cuando los herederos hayan declarado en ese acto que habían resuelto mantenerse en la indivisión.

Por estas consideraciones y los fundamentos aducidos por el ministerio fiscal y por el representante del consejo nacional de educación, fallo esta incidencia, declarando de aplicación al caso *sub judice*, la ley número 8890, y no haciendo lugar consiguientemente a las medidas solicitadas en el escrito de fs. 41, en cuanto ellas no se hallen de acuerdo con las prescripciones de la referida ley. Repónganse las fojas, bajo apercibimiento del artículo 23, ley 4128. — *Roberto Repetto.* — Ante mí: *Cornelio J. Viera.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma la resolución apelada de fs. 53.— Devuélvase, reponiendo los sellos. — *Benjamín Williams.* — *Felipe Arana.* — *Tomás Juárez Celman.* — Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1 de 1915.

Suprema corte:

Procede el recurso deducido en estos autos con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 14 de la ley 48, por haberse puesto en cuestión durante el pleito la validez de una ley local, como contraria al código civil, y a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 11 de la constitución nacional; siendo la decisión recurrida de carácter definitivo, y favorable a la validez de la ley.

Respecto al fondo del recurso, estimo que el fallo apelado debe ser confirmado, y pido a V. E. se sirva así declararlo.

Si bien la ley 8890, grava la transmisión gratuita del derecho hereditario, que el código civil consagra, no hay ataque a lo que éste dispone por el hecho de que aquélla haya elegido, como momento el cobro del impuesto, el de la exteriorización de esa transmisión, que se verifica ante los jueces por los actos adecuados a ese objeto.

La época de la transmisión efectiva de la sucesión no puede decirse alterada, porque el pago del impuesto recaiga, no en el momento en que ella tiene lugar, según lo dispuesto en el código civil, sino el tiempo de su exteriorización ante la autoridad competente, desde que se trata de dos situaciones distintas.

Respecto al efecto retroactivo de la ley, no siendo esa tacha de carácter constitucional, como V. E. lo tiene declarado, no puede motivar la invalidez de la ley impugnada.

Por lo expuesto y consideraciones concordantes del fallo de primera instancia, pido a V. E. se sirva resolver en definitiva, como lo tengo pedido al principio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1915.

Vistos y considerando:

Que, como lo demuestra el señor procurador general en su dictamen de fs. 106, el actual recurso ha sido bien concedido, con arreglo al artículo 14, ley número 48.

Que, conforme al artículo 1.° de la ley 8890 "todo acto realizado ante la autoridad de los jueces, o ante los escribanos de registro, que exteriorice la transmisión gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia, o donación de bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, etc., etc., existentes en la capital federal o territorios nacionales, estará sujeto desde la promulgación de esta ley y cualquiera que sea la fecha de la muerte del causante en caso de transmisión por fallecimiento, a un impuesto sobre el monto de cada hijuela, legado, anticipo o donación".

Que la interpretación dada al concepto *exteriorice* por el acto recurrido de fs. 81, en el sentido de que él no comprende el poder otorgado por los recurrentes antes de la promulgación de dicha ley (fs. 59), y a otras disposiciones de la misma, no puede ser reexaminado en el presente recurso extraordinario, atento lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto, por ser la primera de carácter local para el gobierno y administración de la capital y territorios nacionales. (Fallos, tomo 96, pág. 325; tomo 108, pág. 389; tomo 115, pági-

na 342 y otros), debiendo esta corte suprema limitarse a decidir si interpretada de la manera que lo ha sido, es contraria a las disposiciones de derecho común y constitucionales que se invocan, a causa de exigirse el impuesto actual, en vez del establecido por la ley 4855, vigente en la fecha de la muerte del causante de los recurrentes.

Que, desde luego, el artículo 3.° del código civil, al establecer que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido, sin duda, referirse a las relaciones de derecho privado sobre las que el congreso, como una de las ramas del gobierno federal, puede legislar, en uso de las facultades que le confiere el artículo 67, inciso 11 de la constitución nacional, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias o la capital y territorios nacionales, ejercitando también facultades reconocidas en la propia constitución (artículos 105 y 67, inciso 14 y 27, constitución nacional; fallos, tomo 99, página 355, considerandos 12 y 15; tomo 107, pág. 134).

Que, si bien el impuesto de la ley 8890 se hace exigible en la fecha y con ocasión de los actos que exterioricen la transmisión gratuita de bienes por causa de muerte, realizadas ante los jueces o escribanos de registro, y no con motivo de la adquisición de la posesión de la herencia en el momento establecido por el artículo 3410 del código civil, o sea, en el de la muerte del causante, ello no altera lo establecido en dicho artículo, desde que tal adquisición es exclusivamente para los fines civiles previstos en el artículo 3417 y correlativos del mismo código.

Que los fines aludidos pueden alcanzarse sin restricción alguna de distinta naturaleza de las que crean las cargas públicas en general, cualquiera que sea el carácter y la fecha del gravamen de la ley 8890, puesto que ésta no suspende la transmisión hereditaria o requiere intervención de los jueces u otras formalidades, fuera de las exigidas por la ley común, ni aumenta las prescriptas por la última, en lo pertinente al caso.

Que el impuesto creado por la ley 4855 vigente en la fecha de la muerte del autor de la sucesión doctor J. C. Paz, lo fué en

ejercicio de las mismas facultades con que se ha sancionado la ley 8890, distintas e independientes de las conferidas al honorable congreso por el artículo 67, inciso 11 de la constitución nacional, de tal suerte que la segunda no ha necesitado ajustarse al requisito de ser general, ni era posible que lo hiciera.

Que, por otra parte, el principio de la no retroactividad de las leyes, en carácter de precepto constitucional, y sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles regidos por las leyes comunes, sólo rige para la penal, prohibiendo que las disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados. (Fallos, tomo 10, pág. 427; tomo 31, pág. 82; tomo 36, pág. 177, y tomo 108, pág. 389).

Que aún bajo el imperio de cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras en lo relativo a la prohibición de la retroactividad, como son las consignadas en la constitución de los Estados Unidos de América, háse considerado que los impuestos pueden ser retroactivos, porque en sus efectos prácticos, someten al gravamen propiedades sujetas a él, para responder a exigencias del estado, y es lícito a la legislatura hacer de una manera indirecta lo que está facultada para hacer directamente. (17 How. 456; 184, U. S., 156; 219, U. S., 140).

Que el artículo 33 de la constitución nacional, cuyos propósitos resultan de los antecedentes de su sanción (convención nacional, pág. 924 a 927, 1079 y 1080), no ampara tampoco el recurso, porque, atentas las consideraciones anteriormente aducidas, la retroactividad en los impuestos es conciliable con la forma republicana de gobierno.

Que, respecto al principio de igualdad como base del impuesto que establece el artículo 16 de la constitución, además de que, como lo ha hecho constar la jurisprudencia, ese principio sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes (fallos, tomo 105, página 273, y otros), debe observarse que en el caso sólo se hizo mérito de él, al interponer el recurso para ante esta corte (fojas 81), o sea, extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario de que se trata. (Fallos, tomo 83, pág. 323, y otros).

Por estos fundamentos, los concordantes del auto recurrido, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma aquél, en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CLXVI

Don Carlos Guerrero en autos con los herederos de doña Isabel Armstrong de Elortondo y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios. Incidente sobre competencia.

Sumario: No corresponde a la corte suprema conocer originariamente en una causa, en que estando ya trabado el pleito por demanda y contestación, ante un juez civil, se presenta una provincia expontáneamente, en representación del citado de evicción.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

RESOLUCION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1912.

Autos y vistos:

Habiendo comparecido como parte en este juicio la provin-

cia de San Luis por intermedio de su procurador general, al folio ciento ochenta y cuatro, de lo que resulta que la jurisdicción de este juicio corresponde a la corte suprema, como lo establece el artículo 101 de la constitución nacional, y de conformidad a lo manifestado por los interesados a folio ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, y lo dictaminado por los ministerios públicos a folios ciento noventa y uno y ciento noventa y nueve vuelta, y de acuerdo a lo solicitado por el mencionado representante de San Luis en el referido escrito de folio ciento ochenta y cuatro, declárase el infrascripto incompetente para seguir entendiendo en esta causa, y en consecuencia, déjase sin efecto lo proveído a folio ciento noventa y seis, y pásense estos autos a la corte suprema nacional con la nota de estilo. Repóngase la foja.

Baltasar S. Beltrán.

Ante mí: *Carlos Arrayagaray.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1913.

Autos y vistos: Considerando:

Que a la fecha de la representación de la provincia de San Luis (27 de Mayo de 1912), con motivo de la citación de saneamiento de evicción que le fué hecha en 26 de Agosto de 1911 (fojas 120 vuelta y 121) y 23 de Mayo de 1912 (fs. 129 vuelta), en el juicio promovido por don Carlos Guerrero contra los herederos de doña Isabel Armstrong de Elortondo y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios, se hallaba ya dicho juicio trabado por demanda y por respuesta (8 y 9 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1911 y 16 de Febrero de 1912, fs. 157, 166, 168 y 174), y radicada, en consecuencia, definitivamente la jurisdicción del juez de primera instancia de esta capital.

Que la participación expontánea tomada en esta causa por la provincia de San Luis, asumiendo la representación del citante de saneamiento, sin abrir ni deducir nuevo litigio, ni poder anular el efecto de las actuaciones ya producidas, no entraña ni puede entrañar la cesación de la jurisdicción del juez que previno en el juicio.

Por estos fundamentos, y lo establecido por esta corte en casos análogos (fallos, tomo 39, pág. 183; tomo 97, pág. 300; tomo 99, pág. 19; tomo 101, pág. 407), oído el señor procurador general, se declara que el juez remitente debe continuar conociendo en la presente causa. — Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CLXVII

Anzoátegui, José D. contra el ferrocarril Norte, sobre cumplimiento de contrato. Competencia negativa

Sumario: 1.° Corresponde a la jurisdicción ordinaria seguir conociendo en un juicio en que las partes han consentido un auto en que se declaraba la incompetencia de la justicia federal, aun cuando fuera de su competencia en razón de tener el actor su domicilio en una provincia y el demandado en otra.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SALTA

En Salta, a veinte de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores vocales del superior tribunal de justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores vocales, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente: Doctores Ovejero, Figueroa, Arias, Cornejo y Torino.

El doctor Ovejero dijo: "Viene por el recurso de apelación la sentencia del señor juez doctor Vicente Arias, corriente a fojas 78, en el juicio seguido por don José D. Anzoátegui contro el ferrocarril Norte, por cobro de valores de objetos porteados por la empresa.

En este juicio, pienso que existe una cuestión previa a resolver, la de jurisdicción.

Desde luego, se ve que se trata de cuestiones emergentes de un contrato de transporte ejecutado por el ferrocarril Central Norte.

En caso como este, creo que corresponde el fuero federal y la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y de la ley misma, y aunque no nos viene en grado este punto, tratándose de un asunto conceptuado de orden público, puede y es atribución del tribunal conocer de oficio, y, en consecuencia, soy de opinión que, declarándose improrrogable la referida jurisdicción, se resuelva que este juicio no es de competencia de la justicia provincial (art. 1.°, ley nacional núm. 50, y art. 1.° del código de procedimiento civil y comercial de la provincia), y de acuerdo también con lo expuesto por el señor fiscal general".

Los demás vocales del tribunal se adhirieron al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Y vistos:

En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que

precede, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general, declárase, de oficio, improrrogable la jurisdicción, y por tanto, incompetente la justicia provincial para conocer en este juicio.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. Ocejero. — Flavio Arias.—Abraham Cornejo. — Arturo S. Torino.— Ricardo P. Figueroa. — Ante mí:— Zenón Arias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 24 de 1913.

Y vistos:

Para conocer de la contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de Salta y los tribunales de la misma provincia en la presente causa, iniciada a instancia de don José D. Anzoátegui contra el Ferrocarril Central del Norte sobre cumplimiento de un contrato de transporte.

Y considerando:

Que la demanda promovida en el escrito de fojas 6, es dirigida a obtener el pago del valor que se determine por medio de peritos de los nueve mil doscientos setenta y cinco kilos de fierro galvanizado a que se refiere la carta de porte de fojas 5, carga que debió ser entregada al actor en la ciudad de Salta.

Que si bien con arreglo a lo dispuesto por la ley número 48, art. 2.° ,nc. 2.°, corresponde a la justicia nacional el conocimiento de las causas civiles en que sean parte vecinos de distintas provincias, es de observarse que en el caso *sub judice* ha sido aceptada la jurisdicción de los tribunales de la misma provincia de Salta, al consentir el auto de fs. 55 vta. por el que se declaró la

incompetencia de la justicia federal, continuando después las partes sus gestiones ante el juez de primera instancia local.

Que en tal virtud y dado que esta causa correspondiera a la jurisdicción nacional, en razón de tener el actor su domicilio en la provincia de Salta y la empresa demandada su administración en la ciudad de Tucumán, como aparece de la información de fs. 5 la jurisdicción de los tribunales locales ha quedado establecida y es ante ella por consiguiente que debe seguirse el juicio hasta su terminación con arreglo á lo dispuesto por el art. 12, inc. 4.° y artículo 14 de la citada ley núm. 48.

Por ello oído el señor procurador general y de conformidad con lo resuelto por esta corte en la causa que se registra en el tomo 108, pág. 90 de sus fallos, así se declara. en su consecuencia remítanse los autos al tribunal de su procedencia, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez federal. Notifíquese original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

A. BERMEJO (en disidencia).

M. P. DARACT (en disidencia).

Buenos Aires, Mayo 24 de 1913

Vistos: Por los fundamentos del voto de disidencia que se registra en el tomo 108, pág. 97, de la colección de los fallos de esta corte y no siendo prorogable la jurisdicción en los casos de fuero federal por razón de la materia, se declara que el juez competente para conocer de la presente causa es el de sección de Salta. En consecuencia remítansele los autos y avísese por oficio al juez de 1.ª instancia de dicha provincia.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT.

CAUSA CLXVIII

Criminal, contra Felipe Sevilán y José Domingo Banegas, por hurto

Sumario: No corresponde al fuero federal el hurto cometido en una estación, de materiales destinados a la explotación de un ferrocarril perteneciente al gobierno nacional.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DE EXCARCELACION DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Enero 7 de 1912.

Y vistos: Considerando: Que se procesa a Felipe Sevilán y José Domingo Banegas por su coparticipación en el delito de hurto de durmientes usados, de propiedad del ferrocarril Central Norte de la Nación.

Que a este delito no le es aplicable la sanción del artículo 80 de la ley núm. 3952 como lo pretende el señor procurador fiscal para fundar su oposición a la excarcelación solicitada sino la ley de reformas del código penal núm. 4189, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 93 de la ley núm. 49 de 14 de septiembre de 1863 y artículo 16 de la ley núm. 3972 de noviembre 17 de 1900, como lo tiene resuelto este juzgado y la Excma. cámara federal de Córdoba en un caso análogo recientemente resuelto de Ramón I. Tula.

Que según el artículo 376 del código de procedimiento penal "cuando el hecho que motiva la prisión del procesado tenga solo pena pecuniaria o corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión o una y otra conjuntamente, podrá decretarse su libertad provisoria bajo caución.

Que siendo así y estando el hecho que motiva la prisión de

los solicitantes a *prima facie* penados por el artículo 22, inciso *a*, de la ley núm. 4189, o sea con un promedio que no excede de dos años, se declara procedente su excarcelación.

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, hácese lugar a la excarcelación solicitada, bajo caución, debiendo el fiador propuesto acreditar previamente los extremos del artículo 381 del código de procedimiento penal, por la suma de mil pesos nacionales ($ 1.000) en que se ha fijado la responsabilidad de los solicitantes y por la cual se extenderá *apud acta* la caución y hará la anotación de ley.

Notifíquese, transcríbase y repóngase.

B. Palacio.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago, Agosto 2 de 1912.

Y vistos: El proceso criminal seguido contra Agustín Viñayo, Felipe Sibilán y José D. Banegas por hurto de maderas pertenecientes a la empresa del F. C. Central Norte, existentes en el costado de la vía férrea a inmediaciones de la estación Anatuya entre los kilómetros 468 y 473.

Y considerando:

Que la acusación fiscal tiene por fundamento la desaparición de parte de los durmientes usados que la empresa poseía en el lugar mencionado y en el testimonio de Tomás Barragán a fs. 31, Carlos Bersellino a fs. 34, José Domingo Banegas a fs. 54, Felipe Sibilán a fs. 13 y de Joaquín Ochoa a fs. 16.

Que negado por la defensa de Viñayo la existencia del cuerpo del delito, corresponde su averiguación, en razón de que sin él no podría prosperar la acción criminal instaurada por el procurador fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del código de procedimiento criminal.

Que los elementos de juicio que arroja esta causa son insuficientes y no comprueban la existencia del cuerpo del delito. De que los testigos sin tacha Tomás Barragán, Carlos Barcellino, Joaquín Ochoa y Jesús Díaz hayan podido observar que Viñayo empleaba durmientes para calentar los hornos de su panadería, no se sigue que fueran éstos los que la empresa reclama que le han sido substraídos. No habiéndose acreditado la existencia anterior y desaparición de los efectos hurtados, como lo prescribe el artículo 229 del código citado, no es posible admitir la existencia del cuerpo del delito no obstante estos testimonios y los de Banegas, Bravo y Sibilán por carecer los de los tres últimos de eficacia, atento lo dispuesto por el inciso 7.° del artículo 276 del mismo código.

Considerando por lo que respecta a la confesión de Sibilán y José D. Banegas de haber transportado de sobre la vía del F. C. Central Norte para Vinayo el uno dos carradas de durmientes y diez el otro; Que su confesión, por sí sola no es prueba bastante, porque para su eficacia habría sido necesario que se hallara constatado el cuerpo del delito, circunstancia que como queda dicho no resulta de autos. La confesión del reo no exime al juez de la constatación del cuerpo del delito, porque por sí solo no prueba plenamente el hecho, arts. 207 y 235 del citado código.

Que no resultando pruebas bastantes a justificar la existencia del cuerpo del delito, no obstante las vehementes y graves presunciones que contra los acusados existen desde que la jurisprudencia de la suprema corte de justicia y la ley requieren pruebas directas e indudables y no meras presunciones (inciso 1.° del art. 358 del código de procedimientos) para el pronunciamiento de una condena necesariamente se impone la absolución, en el caso *sub judice*, de los acusados, por ser más ajustados a la razón y la ley y porque en la duda debe siempre estarse a lo que les sea más favorable (art. 13 y 497 del citado código de procedimientos criminal).

En su mérito, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo a los procesados Agustín Viñayo, Felipe Sibilán y José Domingo Banegas. Hágase saber, transcríbase y en su

caso líbrese orden de libertad del detenido Viñayo y cancélense las fianzas otorgadas para la excarcelación de los otros dos procesados.

B. Palacio.

FALLO DE LA EXCMA. CAMARA FEDERAL

Córdoba, Diciembre 21 de 1912.

Vistos: En el recurso de apelación interpuesto por el señor procurador fiscal contra la sentencia de fecha agosto 2 del presente año corriente a fs. 139, dictada por el señor juez federal de Santiago del Estero, en el juicio seguido por el recurrente contra Agustín Viñayo, Felipe Sibilán y José Domingo Banegas, por hurto de maderas, y en la que se resuelve absolver de culpa y cargo a los mencionados procesados:

Y considerando:

Que esta cámara en repetidos fallos confirmados por la suprema corte, ha sentado la doctrina de que los ferrocarriles de propiedad nacional por su naturaleza, y en virtud de terminante disposición de la ley, están regidos por los mismos principios que los demás ferrocarriles nacionales de pertenencia privada, son entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones esencialmente distintas del fisco de la nación y que sus rentas no son rentas nacionales. (S. C., tomo 108, pág. 90 y 298). Que este principio lleva a la forzosa conclusión de que los empleados de la administración de un ferrocarril de propiedad nacional, no son empleados públicos y, en consecuencia, los delitos que ellos pudieran cometer contra sus bienes, no afectan directamente al fisco de la nación, ni están legislados por leyes especiales y constituyen simples transgresiones al código penal. (S. C., tomo 62, pág. 303, en un caso análogo).

Que siendo esto así el delito de hurto de durmientes usados, pertenecientes al F. C. Central Norte, que motiva este juicio es

delito común y por lo tanto su conocimiento no compete a la justicia federal, por razón de la materia.

Que contra esta conclusión podría argüirse que si bien el delito de que se trata no está especialmente penado por ley del congreso y en consecuencia deben aplicarse al caso las prescripciones del código penal, no por ello su juzgamiento correspondería a la justicia ordinaria porque se trata de un ferrocarril de propiedad de la nación, obra de utilidad nacional que por los grandes intereses públicos y privados a que está vinculada debe estar en todo momento bajo la salvaguarda de la jurisdicción nacional sin dependencia alguna de las autoridades locales, como lo tiene declarado la suprema corte, respecto a los bancos Nacional y de la Nación Argentina, en repetidos fallos. (S. C., tomo 18, páginas 162, 268, 340 y 345).

Que esta argumentación es, sin embargo, insubsistente porque la suprema corte al resolver que la justicia federal es competente para entender en todas las causas que estuvieren directamente interesados los bancos referidos, ha tenido en cuenta razones que atañen exclusivamente a la índole especial de esos establecimientos creados en virtud de una expresa y exclusiva facultad constitucional que por el conjunto de sus atributos, las exenciones y privilegios de que gozan, "no responde ciertamente " a la idea de un establecimiento privado, sino a la de una insti- " tución pública creada exprofeso para fines de administración " nacional y que han sido autorizados para negociar con particu- " lares y hacer operaciones bancarias, no es sino como un medio " de darles vida y habilitarlos para llenar cumplidamente sus " fines". (S. C., fallo citado, tomo 18, pág. 162).

Que esto no puede decirse de los ferrocarriles de propiedad nacional aun cuando su construcción responda a fines de interés público y se resuelva por el congreso de la nación en virtud de facultades constitucionales, ya que el gobierno central siempre ejerce poderes delegados, porque ni la constitución ha sancionado el monopolio de los ferrocarriles por el estado, ni la ley general de ferrocarriles establece diferencia jurídica alguna entre los de propiedad nacional y los de pertenencia privada, sometiendo por

el contrario a unos y otros a los mismos preceptos y colocándoles bajo el imperio de la ley comercial y de la jurisdicción ordinaria en sus relaciones con los particulares como empresas de transporte lo que demuestra que el legislador mismo ha entendido que los ferrocarriles son personalidades del derecho privado.

Que como empresas mercantiles están sometidas a la legislación común y al imperio de las soberanías locales y que tan solo como vías de comunicación interprovinciales, como caminos nacionales, deben regirse por las disposiciones de carácter administrativo civil y penal, de una ley de la nación que garantan la seguridad y el tráfico con las mismas.

Que siendo esto así, conservando las provincias su soberanía sobre el espacio ocupado por las vías férreas que atraviesan su territorio en cuanto no sea excluída por la jurisdicción limitada de la nación sobre las mismas, y no estando legislado el caso *sub judice* en la ley especial de ferrocarriles nacionales porque no se trata de un delito contra la seguridad o el tráfico de uno de estos, debe concluirse que el presente caso no corresponde a la jurisdicción federal, ni por razón de la materia como ya se ha dicho, ni por razón del lugar en que se ha cometido. La corte suprema tiene declarado en repetidos casos que la nación no ejerce jurisdicción universal y exclusiva en el territorio de las provincias ocupados por las vías férreas nacionales.

Que no constando de autos que el procesado goce de la prerrogativa del fuero federal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 100 y 101 de la constitución nacional, éste tampoco procede por razón de las personas.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 5, ley número 27, y 1.° y 3.°, ley número 50, es deber de los tribunales federales que ejercen una jurisdicción excepcional, declarar de oficio su incompetencia en todo juicio cuyo conocimiento no le haya conferido la ley.

Por estos fundamentos se declara que la presente causa no corresponde al fuero federal. Hágase saber, transcríbase y devuélvanse.

Nemesio González. — A. G. Pose. — A. Berduc.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1 de 1912.

Suprema corte:

El recurso extraordinario deducido es procedente, pues la jurisdicción federal ha sido controvertida en el caso. Y el ministerio fiscal parte en el proceso al apelar de la sentencia definitiva de fs. lo ha hecho con el objeto de que tal jurisdicción sea mantenida. Por tanto el recurso debe ser abierto de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 y jurisprudencia de V. E.

Respecto al fondo del asunto resulta de autos que el delito cometido por los procesados es el de hurto de durmientes en una estación de un ferrocarril de propiedad nacional. Considero que no procede en el caso la jurisdicción federal. Se trata de un delito común, no previsto en la ley general de ferrocarriles, y en el lugar en que ha sido cometido no puede decirse que el gobierno nacional ejerza única y exclusiva jurisdicción siendo a esta a que se refiere el art. 30 de la ley 48.

Por ello, y la invariable jurisprudencia de V. E. sobre el particular (tomo 113, pág. 330), pido sea confirmada la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1913.

Y vistos: el recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal contra sentencia de la cámara federal de Córdoba, en el proceso seguido contra Agustín Viñayo, Felipe Sibilán y José D. Banegas, por hurto de durmientes usados, en la estación Añatuya, del F. C. Central Norte, perteneciente al gobierno nacional.

Y considerando:

Que el fallo recurrido declara la incompetencia de la justicia federal para conocer del caso, por lo que, conforme con el artículo 14, ley núm. 48, y lo pedido por el señor procurador general, se estima procedente el recurso extraordinario que acuerda dicho artículo.

Que en cuanto al fondo, resulta de la sentencia apelada, que el delito que ha dado margen a la formación de esta causa, se ha cometido en la estación Añatuya del ferrocarril Central Norte, perteneciente al gobierno nacional, y en bienes de la empresa.

Que dicho delito no puede estimarse ejecutado en un lugar sometido a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la nación, según lo resuelto por esta corte suprema en el fallo del tomo 113, página 330, y otros.

Que tampoco se halla comprendido entre los previstos por la ley general de ferrocarriles, ni está expresado como de fuero federal en el artículo 3.°, inciso 3.°, de la ley núm. 48.

Que, por otra parte, no puede reputársele llevado a cabo en rentas o bienes que afecten directa e inmediatamente al fisco, porque los ferrocarriles de propiedad de la nación, son empresas de transporte regidas como las particulares por la ley núm. 2873 y como tales, tienen personalidad jurídica distinto de la del estado, con existencia y representación propias.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma. Notifíquese original y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

A. BERMEJO: en disidencia.

M. P. DARACT: en disidencia.

Vistos y considerando:

Que cualquiera que sea la inteligencia que corresponda dar al artículo 50 de la ley 2873 en lo que concierne al fuero competente para conocer de las causas de los ferrocarriles de la nación con cargadores, por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de mercaderías, dicho artículo es inaplicable en el caso *sub judice*, desde que no se trata en él de relaciones de derecho emergentes de un contrato de transporte, sino de hacer efectivas responsabilidades criminales por substracción de valores de propiedad del estado general, bajo la dependencia inmediata de su línea férrea, F. C. Central Norte.

Que en estas condiciones el presente proceso debe ventilarse ante los tribunales federales, puesto que hay un interés nacional lesionado, al igual que en otros delitos que afectan el tesoro público, expresamente sometido a la jurisdicción de aquéllos, aun cuando el delito no se haya cometido por empleados públicos, ni en lugar sujeto a la absoluta y exclusiva jurisdicción de la nación. (Art. 100, constitución nacional; art. 2.°, inciso 5.°, ley 48; Fallos, tomo 30, pág. 599; tomo 53, pág. 254; tomo 90, pág. 170, y otros).

Que la circunstancia de que la nación, como propietaria de ferocarriles y de bancos oficiales, no sea el fisco a que se refiere el art. 1.° de la ley 3367, tiene importancia del punto de vista de su representación en juicio, y en asuntos civiles, mas no debe alterar los principios generales sobre el fuero.

Que no puede decirse que exista un delito de que haya sido víctima el F. C. Central Norte con independencia de la nación, toda vez que el primero no existe como entidad de derecho para otros fines que los determinados por la ley de su creación y la general núm. 2873.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y vuelva a la cámara federal para el pronunciamiento del fallo que corresponda. Notifíquese con el original.

A. Bermejo. — M. P. Daract.

Nota: En la misma fecha se dicta igual resolución e idéntica disidencia en el juicio seguido a Marcos Calderón, por hurto de diversos materiales en la estación Alta Córdoba del F. C. Argentino del Norte, del cual era empleado.

CAUSA CLXIX

Ezcurra, doña Magdalena Elía de, e hijos, contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero por concepto de impuesto a la herencia.

Sumario: 1.° La corte suprema no puede entrar en el examen de las leyes locales de impuestos al objeto de decidir sobre si han sido o no bien interpretadas y aplicadas en su caso por la administración o los tribunales, y si son ajustadas a las constituciones de la respectiva provincia, siempre que los bienes sobre que recaigan tales impuestos, estén radicados dentro del territorio de la misma.

2.° Las disposiciones del artículo 3.° del código civil al establecer que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto reroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, se refieren sin duda, a las relaciones de derecho privado y a las leyes penales, sin comprender las leyes de orden administrativo que se den las provincias ejercitando facultades constitucionales.

3.° El impuesto a las sucesiones o a los herederos, cualquiera que sea el momento en que se exija como carga pública, no importa la institución de un nuevo heredero ni somete la transmisión hereditaria y sus efectos a reglas diversas de las establecidas en el código civil, una vez pronunda la declaratoria de herederos por tribunales competentes.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1913.

Suprema corte:

Sostuve en mi anterior dictamen, la competencia originaria de V. E. para conocer de la acción instaurada, por tratarse de una acción dirigida contra una provincia por vecinos de la capital federal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 101 de la constitución, y art. 1.°, inciso 1.° de la ley 48. Tócame ahora, después de lo alegado por las partes en apoyo de sus pretensiones, examinar la faz constitucional de la cuestión debatida.

La acción que la parte actora promueve es de inconstitucionalidad, por considerar que el impuesto sucesorio por ella pagado de acuerdo con el art. 21 de la ley de impuesto a las sucesiones de la provincia de Buenos Aires, dictada con fecha 30 de enero de 1907, no es válido, por ser contraria esa disposición a las garantías de los artículos 16 y 31 de la constitución nacional.

Repetiré aquí lo que alegué en dictamen de 15 de diciembre de 1909, en causa análoga a la presente, seguida por Juan Dhers contra la misma provincia.

La disposición que se impugna de inconstitucional, establece una regla general para el cobro del impuesto, en los casos de expedientes en tramitación a la fecha de la vigencia de la ley.

Siendo así una regla general que rige para todos los casos que se encuentren en la condición prevista, no hay ataque a la garantía del art. 16 de la constitución, que consagra la igualdad de los impuestos y de las cargas públicas, igualdad personal para todos los habitantes del país, que solo desaparece cuando los impuestos gravan a una clase de personas, y a otras no, cuando limitan su percepción a una parte del territorio, con exclusión de los demás, o cuando imponen a un determinado número de habitantes, exonerando a otros; pero esa igualdad no puede decirse alterada, cuando en condiciones análogas se establecen gravámenes idénticos para todos los contribuyentes. (Fallos, tomo 105, pág. 275).

No hay pues, en el artículo impugnado, violación al artículo 16 de la constitución desde que la solución que por él se adopta es una misma para todos los casos análogos; y siendo así, todos los llamados a abonar el impuesto están en igualdad de condiciones. El hecho que la ley grava, y constituye el motivo generador del impuesto, es la transmisión efectiva de la herencia por declaración judicial o liquidación de hijuela; y cuando él se ha producido, como en el caso, durante el imperio de la ley, todos los que han requerido o sido motivo de esa declaración, deben satisfacer la cuota correspondiente.

También se pretende que la ley de referencia, teniendo efecto retroactivo, es contraria al art. 31 de la constitución. Tal impugnación carece de valor a mi juicio: la no retroactividad de las leyes no es una prescripción constitucional entre nosotros, sino un principio que, como V. E. lo tiene declarado, pertenece a la legislación ordinaria, y en consecuencia la tacha de que una ley de la provincia tiene efecto retroactivo no es una tacha constitucional, sino legal. (Fallos, tomo 10, pág. 427).

Por lo expuesto, y la jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva declarar que el art. 21 de la ley de impuestos a las sucesiones, sancionada por la legislatura de la provincia de Buenos Aires no ataca ningún precepto de la constitución nacional, ni desconoce las garantías que ella consagra en los artículos invocados.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 24 de 1915.

Y vistos:

Don L. Robledo (hijo), por doña Magdalena Elía de Ezcurra, sus hijos don Luis, don Mariano, don Isaías y doña María M. Ezcurra, entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que en los autos testamentarios de don Juan I. Ezcurra que tramitan ante los tribunales de esta capital, se dictó declaratoria de herederos, en 20 de noviembre de 1880 a favor de sus mandantes, la que fué protocolizada en 20 de febrero y 11 de agosto de 1909, en La Plata, respecto de los bienes existentes en la provincia de Buenos Aires.

Que, al hacerse la protocolización referida, se exigió a sus representados el pago de la suma de doce mil quinientos quince pesos con diez centavos, ($ 12.515.10) en dos partidas, por concepto de impuesto a la herencia, establecido por la ley local de 9 de enero de 1907.

Que efectuaron dicho pago reservándose el derecho de reclamar su devolución, porque el art. 21 de la mencionada ley es inaplicable a sus mandantes, y ha sido, además, declarado inconstitucional, aun dentro de la misma provincia de Buenos Aires, por la suprema corte de esa provincia, a causa de su carácter retroactivo, en sentencia de 25 de septiembre de 1909, que en parte reproduce.

Que cuando se produjo el fallecimiento de don J. I. Ezcurra, la ciudad de Buenos Aires formaba parte del territorio de la provincia del mismo nombre, de manera que no se podía argumentar diciendo que la sucesión se abrió en un territorio no sometido a la jurisdicción de la provincia.

Que la forma en que la provincia de Buenos Aires pretende cobrar el impuesto a las sucesiones, importa un despojo de la propiedad, consagrado por la constitución nacional.

Que, en su mérito, pide se condene a la provincia de Buenos Aires a devolver a sus mandantes la suma antes expresada con sus intereses y las costas del juicio.

Que el doctor Juan E. Solá, por la demandada, solicita el rechazo con costas de la acción, observando que, los actores no han acompañado documento alguno justificativo de sus afirmaciones, y que en su oportunidad hará valer los derechos que asisten al gobierno que representa.

Que oído el señor procurador general y recibida la causa a

prueba, se produjo la que expresa el certificado de fojas 79, y alegó la demandada a fs. 81.

Y considerando:

Que es innecesario analizar la prueba rendida, desde que la demandada acepta en lo fundamental la verdad de los hechos expuestos por el actor (fs. 81).

Que con arreglo al art. 105 de la constitución nacional, art. 1.°, inciso 1.° y 14, ley 48, y a lo reiteradamente resuelto, esta corte suprema, tanto en las causas de jurisdicción federal como las que vienen a su conocimiento mediante el recurso extraordinario concedido por la última de las disposiciones citadas, no debe entrar en el examen de las leyes locales de impuestos, al objeto de decidir si ellas han sido o no bien interpretadas y aplicadas en un caso, por la administración o los tribunales, y si son ajustadas a las constituciones de la respectiva provincia, siempre que los bienes sobre que recaigan tales impuestos, estén radicados dentro del territorio de la misma, (Fallos, tomo 31, pág. 103; tomo 76, pág. 144; tomo 94, pág. 421; tomo 103, p. 297 y otros).

Que en lo que respecta a la oposición alegada entre la ley de impuesto a las herencias, de 9 de enero de 1907 de la provincia de Buenos Aires y los preceptos legales de orden nacional de que se ha hecho mérito, el art. 3.° del código civil al establecer, que las leyes disponen para lo futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos, ha entendido sin duda referirse a las relaciones de derecho privado sobre los que el honorable congreso como una de las ramas del gobierno federal, puede legislar, en uso de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 11, de la constitución nacional, sin comprender propiamente las leyes de orden administrativo que se den las provincias ejercitando también facultades reconocidas en la propia constitución (art. 105 constitución nacional; Fallos, tomo 99, pág. 355, considerandos 12 y 15; tomo 107, pág. 134).

Que aun cuando así no fuera, la ley provincial en cuestión no habría venido a desconocer o modificar el carácter de herederos, adquirido por los actores conforme al código civil y a la

declaratoria pronunciada por los tribunales, de la hoy capital de la república, en 1880, toda vez que el impuesto a las sucesiones o a los herederos, cualquiera que sea el momento en que se exija como carga pública, ni importa la institución de un nuevo heredero, ni somete la transmisión hereditaria y sus efectos, a reglas diversas de las establecidas en el artículo 3410, siguientes y correlativos de dicho código. (Fallos, tomo 100, pág. 51; tomo 101, página 425, y otros).

Que, por otra parte, el principio de la no retroactividad de las leyes, en concepto de precepto constitucional, y sin perjuicio de otras garantías a los derechos civiles, reglamentadas por las leyes comunes, sólo rige para lo penal prohibiendo que las disposiciones nuevas empeoren las condiciones de los procesados. (Fallos, tomo 10, pág. 427; tomo 31, pág. 82; tomo 36, pág. 177, y tomo 108, pág. 389).

Que aún bajo el imperio de cláusulas constitucionales de mayor amplitud que las nuestras, en lo relativo a la prohibición de la retroactividad como son las consignadas en la constitución de los Estados Unidos, háse considerado que los impuestos pueden ser retroactivos, por que en sus efectos prácticos someten a gravamen propiedades sujetas a él, para responder a exigencias del estado, y es lícito a la legislatura hacer de una manera indirecta lo que está facultada para hacer directamente. (17 How, 456; 184, U. S., 156; 219, U. S., 140).

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, no se hace lugar a la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida.—Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXX

Edwards, Tomás contra Daneri Luis, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia

Sumario: Estando implícitamente determinado el lugar del cumplimiento de las obligaciones emerjentes de un contrato, corresponde al juez del mismo el conocimiento de las acciones que de él surjan.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PLATA

La Plata, Octubre 23 de 1912.

Vistos y considerando:

Que no habiéndose estipulado de una manera precisa el lugar para el cumplimiento del contrato que en copia corre de fojas 28 a fs. 46, desde que el hecho de haberse convenido que el "propietario abonará al constructor por intermedio de la empresa y certificados del ingeniero", no puede considerarse como lugar del cumplimiento del contrato, el que ocupa la empresa del ferrocarril del Sur, en la capital federal, desde que esta empresa no interviene en el contrato por sí, sino como intermediaria desde que el pago lo verifica por cuenta del propietario.

Que, además, debe observarse que en la copia del contrato referida, ni aún se ha determinado por las partes, el lugar en que dicho contrato ha sido firmado, por consiguiente, debe considerarse como lugar establecido para el cumplimiento del contrato, aquel en que las obras se verifican, "pueblo de Temperley", par-

tido de Lomas de Zamora, jurisdicción del departamento de esta capital, que es a la vez el domicilio del demandado. (Artículos 1212, 1213, 100 y 618 del código civil y 5.° del código de procedimientos).

Por esto, y consideraciones concordantes del escrito de fojas 49, contéstese por exhorto al señor juez de la capital federal, doctor don Jerónimo Balarino, haciéndole saber que el proveyente se considera competente para intervenir en el juicio, y no accede a la inhibitoria por él solicitada, en su exhorto dirigido a petición del demandado, don Tomás D. Edwards; y que, dando por formada la contienda de competencia, se sirva elevar los autos a la suprema corte nacional (art. 436 del código de procedimientos), con costas (art. 71 del mismo código), regulando el honorario del doctor Sagastume en la suma de ciento veinte pesos moneda nacional, y el del apoderado, señor Morales, en la de cincuenta pesos de igual moneda, y a sus efectos, elévense estos autos a la suprema corte nacional. Repóngase la foja. (Art. 72 del código de procedimientos).

A. Marcenaro.

Ante mí: *Felipe A. González.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1912

Excmo. señor:

La presente contienda de competencia entre un juez de la provincia de Buenos Aires y uno de esta capital, a V. E. corresponde dirimirla a mérito de lo dispuesto por el inciso *d* del artículo 9.° de la ley 4055.

Se trata de una acción personal tendiente al cobro de un saldo de precio por construcción de obras, habiendo estipulado las partes en el contrato respectivo, que el pago se haría por in

termedio de la empresa del ferrocarril del Sur sin determinación expresa del lugar de cumplimiento. Ahora bien, esta empresa se halla domiciliada en esta capital, habiendo efectuado ya diversos pagos del mismo contrato en esta jurisdicción. En tales concep tos, es fuera de duda que el lugar designado implícitamente para el pago o cumplimiento del contrato en ese punto, ha sido esta ciudad, lo que a su vez determina la jurisdicción del juez de la capital para entender en la acción personal que constituye este asunto. (Tomo 114, pág. 14 de los fallos).

Sírvase V. E. dirimir la contienda en tal sentido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 31 de 1913

Y vistos:

La contienda de competencia trabada entre un juez de 1.ª instancia de la capital y otro de igual clase de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer de la causa promovida por don Luis Daneri contra don Tomás Edwards, sobre cobro de pesos;

Y considerando:

Que en el contrato celebrado entre Daneri y Edwards se estipuló que el pago del precio de la obra sería abonado al constructor por intermedio de la empresa del ferrocarril del Sur, y en vista de los certificados del ingeniero de la misma y de lo manifestado por el actor en su demanda con referencia a la carta fecha Diciembre dieciséis de mil novecientos once, se infiere que los pagos se verificaban en la gerencia de la empresa en esta capital.

Que en el caso existia así un lugar implícitamente convenido para el cumplimiento de las obligaciones de Edwards, lo que

implica determinar la jurisdicción para el conocimiento de la causa. (Artículos 101, 102 y 747 del código civil).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el juez de la capital es competente para el conocimiento de este juicio. Remítansele los autos dándose al juez de 1.ª instancia de La Plata, el correspondiente aviso.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXI

Carlos Sarmiento contra la provincia de San Juan, sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario: En el procedimiento federal, el nombramiento de peritos deberá hacerse por el tribunal, tanto en el caso en que la pericia haya sido ordenada de oficio (artículo 102 de la ley nacional de procedimientos), como en aquel en el cual las partes la hubieran solicitado y no se hayan puesto de acuerdo en su designación.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 31 de 1913

Y vistos:

El incidente sobre producción de prueba pericial promovido por el actor a fs. 48 de su cuaderno respectivo;

Y considerando:

Que el demandante pidió se tuviera por nombrado al contador público don Pablo Pasquali (hijo), y se intimara a su contraparte designara otro perito y el tribunal un tercero para el caso de discordia, a fin de informar a cuánto ascienden los depósitos de fondos provenientes del empréstito externo hecho por el doctor Victorino Ortega en el Banco Provincial de San Juan, y además, si en la contaduría general de aquella provincia constaba que el mismo doctor Ortega hubiera rendido cuentas de los fondos del empréstito que trasladó a aquel establecimiento desde el Banco Francés de Buenos Aires, reproduciendo toda la documentación relacionada con esas cuentas y su aprobación.

Que, atento lo dispuesto en el artículo 142 de la ley nacional de procedimientos, no se hizo lugar a esa petición por la providencia, fecha veinticuatro de Abril, contra la que el actor dedujo recurso de revocatoria, que ha sido debidamente substanciado.

Que, según ese artículo 142, ordenado un reconocimiento, "las partes, de común acuerdo, nombrarán uno o tres peritos para que lo practiquen, y no haciéndolo, el juez los designará en el mismo número, limitándose a uno si se tratare de un objeto de poco valor".

Que no puede admitirse que ese artículo se refiera únicamente al reconocimiento pericial ordenado de oficio en el caso previsto en el artículo 102 de la ley de enjuiciamiento, porque está comprendido en el título "De la prueba de peritos" en que

el actor mismo ha apoyado su petición y porque la ley no hace distinción, ya se trate de prueba pericial ordenada de oficio o a petición de alguno o de todos los litigantes.

Que, con arreglo a esa ley, en todo caso, deben ser nombrados de común acuerdo en número de uno o tres, y a falta de acuerdo de partes, de oficio, por el juez, en el mismo número, a fin de que pueda ser mejor ilustrada la opinión de éste con el dictamen imparcial de técnicos que han merecido la confianza de todos los litigantes o la del magistrado, obviando las dilaciones y gastos derivados de la designación de un tercero en discordia.

Por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, a la revocatoria solicitada. — Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

NOTAS

En Mayo 3 de 1913, no se hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por don Andrés Martinelli, en autos con don Eusebio Meneghine, sobre simulación y nulidad de documento público, por no hallarse planteado ni decidido en dicho pleito ninguna de las cuestiones que pudieran motivar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48.

En Mayo 8 de 1913, la corte suprema no hace lugar al recurso de hecho interpuesto por "Les fils de P. Bardinet" en autos con don Américo Cánepa y otros, sobre falsificación de marca, por tratarse del desconocimiento de la personería del recurrente y en la circunstancia de estar ejecutoriada la sentencia apelada, o sea en fundamentos de carácter procesal que no apa-

recen impugnados durante el juicio como contrarios a la constitución nacional. (Art. 15, ley núm. 48).

En Mayo 29 de 1913, no se hace lugar al recurso interpuesto por Abraham Cohan contra don Celestino Verdier, por daños y perjuicios, por fundarse el recurso en el desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada, y en consecuencia, ser ajeno a toda cuestión de carácter federal.

CAUSA CLXXII

T. Emiliano Rojas, su extradición a pedido de las autoridades de la República del Paraguay

Sumario: El hecho de que el presidente del superior tribunal de justicia de un estado signatario del tratado de derecho penal internacional, firmado en Montevideo, pase al juzgado del crimen respectivo para la instrucción del sumario correspondiente, una denuncia del ministro de justicia de haberse cometido por un ciudadano residente en otro estado signatario de dicho tratado, un delito previsto y castigado por el código penal, prueba suficientemente la competencia de ese juez, a los fines de lo establecido en el inciso 1.° del artículo 19 del referido tratado. La aludida denuncia del ministro de justicia es un documento oficial comprendido dentro de los términos del artículo 19, inciso 3.° del mismo tratado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 2 de 1912

Vistos y considerando:

Primero: Que la extradición de T. Emiliano Rojas se solicita por el gobierno del Paraguay con los recaudos que corren de fs. 1 a 19, a saber: la denuncia del ministro de justicia de fs. 1 y 2, el auto decretando la instrucción del sumario y el de prisión preventiva de fs. 3 a 6 y la transcripción de las disposiciones legales pertinentes, la filiación del requerido y el exhorto de fojas 9 a 19.

Segundo: Que según la denuncia, el gobierno del Paraguay "en el mes de enero de 1912 encargó al señor T. Emiliano Rojas, entonces jefe de policía de la Asunción, la misión de adquirir en las ciudades de Buenos Aires y Montevideo armamentos para el estado, entregándole para hacer frente a los gastos que demandase esta misión la suma de trescientos mil pesos (300.000 $) oro sellado, que fué abonada por el Banco de la República, en virtud de los cheques números 42.860 y 42.864 librados por la tesorería general de la nación a la orden del ministerio de guerra y marina".

Tercero: Que, según la misma denuncia, con motivo del cambio en la persona que desempeñaba el poder ejecutivo, el nuevo gobierno ordenó a su agente diplomático en Buenos Aires, doctor Federico Codas, solicitara del comisionado citado, señor Rojas, la entrega de los fondos que le habían sido confiados. El agente doctor Codas, según se justifica por la copia del despacho radiográfico que se acompaña, comunica al poder ejecutivo que su ex encargado Rojas se niega a verificar la entrega ordenada pretextando que lo hará después de terminada la actual contienda civil. La denuncia termina pidiendo la formación de causa, por cuanto esa negativa importa un delito previsto y penado por el art. 164 del código penal del Paraguay.

Cuarto: Que aún cuando de los términos de la propia denuncia resulta que el delito que se imputa a Rojas se habría cometido, en realidad en esta ciudad de Buenos Aires, pues habría sido aquí donde se formuló la negativa a devolver la cantidad recibida. (Haus, tomo 1.º, pág. 318) a pesar de esta circunstancia, como el hecho imputado sólo daña derechos y afecta intereses garantidos por la ley del Paraguay, es a los tribunales de ese estado a quienes corresponde conocer en la causa en virtud del art. 2.º del tratado de derecho penal internacional, según el cual "los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un estaado, que serian justificables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de este último".

Quinto: Que, como se expresa en la vista fiscal de fs. 50 la documentación que acompaña al pedido de extradición se ajusta a los términos de los arts. 19, 21 y 30 del tratado, por cuanto el auto de prisión preventiva se funda en una denuncia de carácter oficial que constituye un documento de la naturaleza de los requeridos en el inciso 3.º, art. 19 citado.

Sexto: Que la defensa alega que se trata de un delito político, y al efecto ofrece la prueba que corre de fs. 54 a 67.

El art. 23 del tratado establece la improcedencia de la extradición en los casos de delitos políticos o comunes en conexión con ellos, agregando que, "la clasificación de estos delitos se hará por la nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado".

Se da el nombre de delito político, dice Calvo, a cualquier delito, y aun a cualquier crimen, en el cual la política es el fin y el móvil. (Ditionnaire de Droit International Public et Privé, tomo 1.º, página 235).

Ajustándonos a este principio, correspondería al requerido la prueba de que el hecho en que se funda el auto de prisión decretado contra él ha tenido, como móvil o fin, propósitos políticos; y decimos que le corresponde la prueba, porque tratándose de un hecho que *prima facie* constituye un delito común, el ca-

rácter político que le atribuye la defensa es una excepción, y las excepciones se prueban por quien las alega.

Séptimo: Que admitida la validez del auto de prisión y demás documentos, la prueba no puede versar sobre la existencia del hecho que motiva ese auto, pues ello implicaría conocer en el fondo de la causa, sino únicamente sobre la existencia de circunstancias que en el presente caso califiquen al hecho en cuestión como de carácter político haciendo, por ese motivo, improcedente la extradición.

Octavo: Que, en consecuencia, aplicando la doctrina de Calvo al caso *sub judice*, lo que ha debido probarse es que Rojas al recibir la suma de dinero antedicha, o al negarse a devolverla cuando le fué requerida, incurriendo en el delito definido en el art. 164 del código penal del Paraguay, procedió obedeciendo a móviles de carácter exclusivamente político; y es tanto más evidente que la prueba debe colocarse en estos términos si se tiene en cuenta que por el hecho de alegarse como defensa la naturaleza del delito imputado se reconoce implícitamente la existencia de ese delito.

Noveno: Que la prueba testimonial que corre de fs. 59 vta. adelante en nada se refiere a los extremos enunciados. Los testigos contestando el interrogatorio de fs. 52, no concretan hechos que demuestren los motivos que haya podido tener Rojas al negarse a restituir o a disponer de los dineros que el gobierno del Paraguay le entregó con propósitos determinados. Esas declaraciones se refieren únicamente al estado de guerra civil en que se encontraba el Paraguay cuando Rojas recibió la comisión y los fondos; pero la constatación de ese estado no basta para establecer los móviles que impulsaron al requerido, ni, en términos generales, es suficiente para que se considere como políticos los delitos comunes que hayan podido cometerse durante el período de la agitación interna.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo determinado por el señor procurador fiscal y con lo dispuesto en el art. 19 del tratado de derecho penal internacional, resuelvo conceder la extradición del requerido T. Emiliano Rojas, con las

limitaciones que establece el artículo 26 del mismo tratado. Notifíquese con el original y ejecutoriada que sea hágase saber al poder ejecutivo a los efectos que correspondan.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1912

Y vistos y considerando:

1.º Que según los recaudos que instruyen el pedido de extradición de fs. 16 a fs. 20, el hecho criminoso imputado al requerido, se habia cometido en Buenos Aires, no obstante lo cual correspondería ser juzgado por los tribunales y penado según las leyes de la República del Paraguay, de acuerdo con el artículo 2.º del tratado de derecho penal internacional de Montevideo.

El defensor del requerido acepta que en la hipótesis de que se hubiera consumado el delito imputado a su defendido, los tribunales paraguayos serían competentes para su juzgamiento; pero sostiene que no procede la extradición porque no se ha acreditado legalmente que el juez que lo ha reclamado tenga en realidad jurisdicción para conocer y decidir de la causa criminal que pudiera iniciarse contra el señor Emiliano Rojas. Tal defensa es inconsistente, porque de los recaudos presentados consta que *es competente* el juez del crimen que ha dictado el auto de prisión contra el requerido Rojas y que ha solicitado su extradición.

La denuncia contra dicha persona ha sido dirigida al presidente del superior tribunal de justicia de la Asunción, por el ministro de justicia, culto é instrucción pública del Paraguay. En dicho documento se afirma que el señor Rojas se habia negado a entregar en Buenos Aires los fondos que el gobierno de aquella nación le habia confiado; y que importando esa negativa un delito

previsto y castigado en la disposición del artículo 167 del código penal, se permitia solicitar del señor presidente, se sirviera poner esa denuncia en conocimiento del juez del crimen correspondiente a los efectos de instruir el sumario criminal, que a objeto de salvaguardar importantes intereses fiscales, ese ministerio solicitaba que el juez competente pronunciara el auto de prisión y ordenara la extradición, fs. 1 vta. y fs. 2. Si el presidente del superior tribunal de justicia de la Asunción del Paraguay, ha pasado la denuncia a un juez del crimen para la instrucción del correspondiente sumario, con esto solo se encuentra suficientemente comprobado que dicho juez del crimen es el competente.

El defensor del señor Rojas, sostiene que su defendido no ha estado *procesado* cuando se solicitó su extradición por lo cual no sería esta procedente, en virtud de que el tratado de Montevideo supone que el individuo requerido ha de ser o un *condenado* o un *procesado*.

El inciso 3.°, art. 19 del referido tratado de Montevideo, habla del *enjuiciamiento del reo*, y el art. 30, inciso 1.° del mismo tratado se refiere a *presuntos delincuentes*..

Si esos *reos*, si esos *presuntos delincuentes*, deben hallarse procesados por los tribunales de la nación requirente, resulta que el señor Rojas, se encuentra sumariado ante el juez del crimen competente del Paraguay.

En la renuncia del ministro de justicia antes referida, se establece, que ella debe pasarse al juez del crimen competente para que instruya el correspondiente sumario y esto es lo que se ha hecho, desde que se ha dictado auto de prisión contra el *presunto delincuente*. Luego, el señor Rojas tiene en su contra proceso abierto en el Paraguay.

El defensor del requerido afirma que el pedido de extradición no se ha acompañado con los documentos que exijen el art. 30, inciso 1.°, y el art. 19, inciso 3.° del citado tratado de Montevideo. Con dicho pedido se han presentado copias legalizadas de la ley penal aplicable a la infracción que lo motiva y del auto de detención con lo cual se cumple con parte de lo dispuesto en el art. 30, inciso 1.°, del tratado de referencia.

Con respecto a los demás *antecedentes* a que se refiere el inciso 3.º del art. 19, debe tenerse presente que esos antecedentes consisten en documentos que según las leyes de la nación reclamante, autorizan la prisión y el enjuiciamiento del reo.

Los documentos de que trata el inciso 3.º, artículo 19, citado no son únicamente aquellos que pueden emanar del imputado, sino que comprende cualquier documento que, según las leyes de la nación reclammante, autoricen la detención y el enjuiciamiento del presunto delincuente.

Desde este punto de vista, la denuncia del ministro de justicia del Paraguay, sobre cuya veracidad los tribunales argentinos no tienen por que pronunciarse, es un documento oficial, y dado su contenido y su origen, el tribunal encuentra que se halla comprendido dentro de los términos del artículo 19, inciso 3.º del tratado de Montevideo.

Luego la solicitud de extradición se ha presentado instruida con los recaudos de ley.

3.º Que el defensor del requerido alega que el hecho imputado no puede dar lugar a extradición por su naturaleza, en virtud de tener conexión extricta con delitos políticos.

En el caso de que se trata en esta causa, no aparece desde luego haberse consumado un delito político, ni uno común conexo con uno político. Se ha denunciado la comisión de un delito ordinario, reprimido por los artículos 164 a 167 del código penal del Paraguay y como lo establece el inferior, el requerido no ha comprobado que tal delito común sea conexo con un delito político.

Por estos fundamentos, los del fallo apelado y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador de esta cámara, se confirma la sentencia recurrida de fs. 78. Notifíquese y devuélvase.

Angel D. Rojas. — Agustín Urdinarrain. — Angel Ferreyra Cortés. — Juan A. García.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 2 de 1913

Excmo. señor:

El recurso deducido es procedente a mérito de lo que dispone el art. 3.°, inciso 4.°, de la ley 4055.

Las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia han examinado las diversas cuestiones propuestas por el defensor del procesado Rojas, arribando a conclusiones que estimo perfectamente ajustadas a las prescripciones legales pertinentes. por lo que me limitaré a agregar una breve consideración, dando por reproducidos en todo lo demás los fundamentos de las expresadas sentencias.

Pretende el defensor del procesado, que éste no se encuentra en ninguna de las dos situaciones que prevé el tratado de derecho penal aprobado en el congreso de Montevideo, es decir, que se halle procesado o sentenciado, y para llegar a esto, sostiene que la simple denuncia formulada por el ministro de justicia del Paraguay ante el presidente del supremo tribunal de justicia, no puede motivar el auto de prisión que sirve de base al pedido de extradición. Para refutar esta defensa me basta observar que los tribunales argentinos no tienen facultad para juzgar de la procedencia del auto de prisión dictado, y es suficiente que haya sido dictado por juez competente, lo cual no ha sido cuestionado, para que se repute llenado el requisito exigido por el art. 21 del tratado mencionado, por cuanto, de otra manera, sería forzoso entrar al estudio del fondo del proceso, para saber si es o no legal el auto de prisión dictado.

Por esta consideración y los fundamentos de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, pido la confirmación del fallo recurrido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Junio 3 de 1913

Vistos el recurso deducido contra la sentencia de fs. 89 pronunciada en la presente causa por la cámara federal de apelaciones de la capital.

Y considerando:

Que de los documentos acompañados por la legación del gobierno del Paraguay, a que se refiere la nota que original corre a fs. 20, resulta que el detenido Emiliano Rojas cuya extradición se solicita, se encuentra enjuiciado ante los tribunales de aquella república, por el delito de distracción o retención indebida de fondos públicos, habiéndose decretado contra el mismo, auto de prisión preventiva, como también el secuestro de sus bienes por la cantidad de trescientos diez y siete mil pesos oro sellado, por el juez de primera instancia en lo criminal de segundo turno que conoce en la causa.

Que estos recaudos en los que se funda el pedido de extradición formulado por las autoridades del Paraguay y que corren de fojas 1 a fojas 19, reunen los requisitos exigidos por el artículo 30, inciso 1.° del tratado de derecho penal internacional, sancionado por el congreso sudamericano en la ciudad de Montevideo en 23 de enero de 1887, por cuanto consta en ellos debidamente legalizados todos los antecedentes del caso establecido por dicha convención para que la extradición pueda concederse, tratándose, como aparece, de un delito común previsto y penado por las leyes de dicha nación ante cuyos tribunales se encuentra procesado el requerido.

Que por lo que hace a la naturaleza del delito que la defensa sostiene debe considerarse comprendido entre los determinados por el artículo 23 del tratado, es de observarse que las constancias de autos no demuestran que el delito denunciado tenga el

carácter politico que se le atribuye para sostener la improcedencia de la extradición.

Que es asimismo inadmisible lo alegado en cuanto a la falta de transcripción de la ley que establece la competencia territorial del juez exhortante entre los recaudos de la extradición, por cuanto como consta de autos y se demuestra en el fallo apelado, entre los referidos recaudos aparece la forma en que fué denunciado el delito de que se trata, como previsto y castigado por el art. 167 del código penal del Paraguay, fojas 1 y 2, como resulta igualmente, que esa denuncia fué pasada por el presidente del superior tribunal de justicia a un juez del crimen para la instrucción de la causa correspondiente, circunstancias suficientes para dejar establecido que se ha llenado el requisito del articulo 19 del tratado referido.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 89. Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. Lopez Cabanillas.

CAUSA CLXXIII

Criminal, contra Jacinto Ballesteros, por infracción a la ley número 8129, y desacato y atentado a la autoridad. Contienda de competencia.

Sumario: Al establecer el articulo 38 del código de procedimientos en lo criminal que en el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la capital o territorio nacional, deberá

ser juzgado primero por la federal, no desconoce la local en lo criminal y se limita a establecer cuál es el orden de prioridad de una y otra jurisdicción, dando prelación a la de carácter federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1913

Suprema corte:

El señor juez federal de Bahia Blanca reclama del señor juez del crimen de la misma ciudad, la prioridad que se atribuye para juzgar al sujeto Jacinto Ballesteros, infractor a la ley de enrolamiento, antes de que se sustancie ante el expresado juez del crimen, la causa que se sigue al mismo sujeto por desacato y atentado a la autoridad. Desconocida la prioridad que reclama el señor juez federal, los antecedentes han sido remitidos a V. E. a efecto de dirimir la contienda de competencia trabada, con arreglo a lo que prescribe el articulo 9 inciso *b*) de la ley 4055.

Mi opinión es que la razón está de parte del señor juez federal, por cuanto en los casos de concurrencia de delitos que deben ser juzgados por jueces de distinta naturaleza, se acuerda la preferencia a aquel que emana de la autoridad suprema de la nación, y que debe conocer de delitos previstos por leyes especiales del congreso, a las cuales las provincias están obligadas a conformarse. (Art. 31 de la constitución nacional). Este criterio estableciendo la prelación que debe regir en materia jurisdiccional, ha sido consagrado por los articulos 38 y 39 del código de procedimientos en lo criminal para los tribunales nacionales, y esta corte suprema lo ha aceptado en el fallo contenido en el tomo 98, pág. 283.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde la

prioridad para el juzgamiento de los delitos a que se refieren estas actuaciones, al señor juez federal de Bahía Blanca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 5 de 1913

Y vistos:

La contienda de competencia entre el señor juez federal de Bahía Blanca y el del crimen del departamento de la Costa Sud de la provincia de Buenos Aires, para conocer con preferencia en las causas respectivamente formadas contra Jacinto Ballesteros, por infracción al artículo 2.° de la ley nacional número 8129, denunciado ante el primero de los jueces nombrados, y por desacato y atentado a la autoridad, que se sigue por el segundo;

Y considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 38 del código de procedimientos en lo criminal "en el caso de que uno de los delitos perteneciera al fuero federal y otro a la jurisdicción provincial o a la ordinaria de la capital o territorio nacional, deberá ser juzgado primero por la jurisdicción federal".

Que esa disposición no desconoce la jurisdicción local en lo criminal y se limita a establecer cuál es el orden de prioridad en el ejercicio de una y otra jurisdicción, dando prelación a la de carácter federal, con arreglo al espíritu que informa el artículo 31 de la constitución.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y lo resuelto por esta corte suprema en casos análogos (fallos, tomo 64, pág. 84; tomo 74, pág. 439, y tomo 98, pág. 283), se declara que corresponde la prelación para conocer del delito denunciado sobre violación de la ley 8129, al señor juez federal de Bahía Blanca, a cuya disposición será puesto el detenido, sin perjuicio de pasarlo en oportunidad al señor

juez de la provincia, a los efectos del proceso radicado en su jurisdicción.

En su consecuencia, devuélvanse estos autos al juez federal de Bahía Blanca, haciéndose saber por oficio esta resolución al juez en lo criminal de la provincia.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXIV

Municipalidad de La Plata en autos con don Carlos Pedemonte, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: La cuestión de si se ha probado o no la prórroga de jurisdicción por haberse aceptado tácitamente el fuero provincial, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio, 10 de 1918

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por el representante de la municipalidad de La Plata contra sentencia de la cámara federal de apelación de aquella circunscripción en los autos seguidos contra la misma por don Carlos Pedemonte, sobre devolución de impuestos.

Y considerando:

Que en el recurso de hecho que se menciona a fojas 2 vuelta y 3, resuelto por esta corte con fecha 5 de marzo de 1912, en esta misma causa, se adujeron en contra del auto de esa cámara que aceptaba la competencia de la justicia federal los mismos fundamentos que se reproducen en el actual.

Que en cuanto a si se ha probado o no la prórroga de jurisdicción por haberse aceptado tácitamente el fuero provincial, como se pretende ahora, constituye un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48 y 6.° de la ley número 4055, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, y en todo caso no afectaría el fundamento de la resolución de esta corte a que se ha hecho referencia.

Por ello, no ha lugar a la queja que se deduce y archívese reponiéndose el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. Lopez Cabanillas.

CAUSA CLXXV

Banco Nacional, en liquidación, contra don Odilon U. Núñez, por reivindicación; sobre competencia

Sumario: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley número 4307, sobre reformas a la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, éste, en sus gestiones judiciales para la liquidación del Banco Nacional, puede optar, cuando es demandante, por la jurisdicción local. En su consecuen

cia, iniciado y proseguido un juicio por aquel Banco ante esta jurisdicción, es improcedente la excepción de incompetencia de la misma opuesta por el referido establecimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos doce, reunida la suprema corte de justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en el juicio seguido por el Banco Nacional, en liquidación, contra don Odilón U. Núñez, sobre reivindicación, se procedió a practicar la insaculación prescripta por los artículos 173 de la constitución de la provincia y 345 del código de procedimientos en lo civil y comercial, resultando de ella, que en la votación debia observarse el orden siguiente: Doctores: Rivarola. — Lecot. — Matienzo.

ANTECEDENTES

Don José P. César, en representación del Banco Nacional, en liquidación, se presentó ante el juzgado de 1.ª instancia en lo civil, del departamento del Norte, entablando demanda contra don Odilón U. Núñez, por reivindicación de un terreno ubicado en la ciudad de San Nicolás. Pidió se le condenara a entregar el terreno con más los frutos y costas del juicio.

Corrido traslado de la demanda la contestó el demandado pidiendo no se hiciera lugar a ella, con costas al actor; negó los hechos expuestos en la demanda, alegando que el actor nunca tuvo la posesión del bien que pretende reivindicar, ni nunca molestó en la posesión que a título de dueño ejerció el demandado y sus tradentes.

Abierto el juicio a prueba y agregada la producida, el juzgado dictó sentencia absolviendo al demandado de la demanda instaurada y condenando al actor al pago de las costas.

Apelada la sentencia por el actor y al expresar agravios ante la cámara, propuso aquél que se resolviera en primer término la cuestión de incompetencia de los tribunales de la provincia para entender en el asunto, alegando que sólo por error, pudo iniciar su acción ante los tribunales de la provincia, porque el Banco Nacional, en liquidación, goza del fuero federal, de acuerdo con el artículo 100 de la constitución nacional y ley de 5 de Noviembre de 1872.

El demandado, por su parte, pretendió que la cámara declarase desierto el recurso, por entender que el actor presentó su expresión de agravios fuera del término legal.

La cámara dictó sentencia declarándose incompetente para conocer en el juicio instaurado, ordenando a las partes ocurrieran donde corresponde, e imponiendo las costas al actor.

Contra este fallo interpuso el demandado el recurso de inaplicabilidad de ley, alegando que la cámara había violado los artículos 287, 289, 306, 432, 97, 421, 426, 51 y 81 del código de procedimientos, al no haber declarado la deserción del recurso del actor, y al pronunciarse sobre la incompetencia opuesta después de estar trabado el pleito por demanda y contestación, cuando el artículo 432 del código de procedimientos determina, que dichas cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito.

Llamado autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la suprema corte resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es aplicable al caso la ley en que la cámara funda su decisión?

El doctor Rivarola, dijo: "Al declarar la incompetencia de los tribunales de provincia para conocer de esta causa, la cámara se funda: en el artículo 100 de la constitución nacional, en el artículo 2.º de la ley número 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales y en la ley de 5 de Noviembre de 1872, que creó el Banco Nacional.

"El artículo 100 de la constitución nacional establece las bases que fijan las atribuciones del poder judicial. Aun cuando el voto de los señores camaristas no precisa el inciso del artículo en que apoya su decisión, entiendo que ha querido aludir al que se refiere a "los asuntos en que la nación sea parte", porque no hay otro que pueda tener alguna relación con el punto decidido. El Banco Nacional no es la nación.

"Son, jurídicamente, dos personas distintas: de existencia necesaria la una, de existencia posible la otra. La misma ley de creación de 1872 funda el Banco como *sociedad anónima*. Luego, en mi opinión, el artículo 100 citado no acuerda a la justicia federal la jurisdicción exclusiva en los asuntos en que el Banco Nacional sea parte.

"Tampoco encuentro en el artículo 2.º de la ley número 48, citado en su conjunto, a pesar de contener diez incisos, autorice el pronunciamiento de la cámara. Por otra parte, la materia del caso no se encuentra regida por ley especial sancionada por el congreso: es un caso ordinario de reivindicación, regido por el código civil.

"Finalmente, la ley de 5 de Noviembre, que he consultado en el registro oficial y que la cámara cita sin determinar cuál es, a su juicio, el artículo pertienente, no contiene la disposición invocada.

"Además, el artículo 18 de la ley de 30 de Septiembre de 1904, ley de creación del Banco de la Nación Argentina, que es siempre el mismo Banco a que se refiere el artículo 67, inciso 5.º de la constitución nacional, declara en su artículo 18 que en los casos en que el Banco sea actor, la jurisdicción federal será concurrente con la de la justicia ordinaria de la capital y de las provincias.

"Y habiéndose radicado el juicio ante los tribunales de provincia, en el caso *sub judice* en que el Banco es actor, debe ese juicio ser sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial. (Artículo 14 de la ley número 48).

"A la cuestión propuesta voto, pues, negativamente, debiendo volverse los autos a la cámara del departamento del Norte,

para que se pronuncie en los demás puntos que le están sometidos".

Los doctores Lecot y Matienzo, por idénticas consideraciones a las aducidas por el señor juez doctor Rivarola, dieron el suyo en igual sentido.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces de la suprema corte.

MATIENZO. — LECOT. — RIVAROLA.

Ante mí: *Rogelio A. Casco.*

Es conforme con su original corriente a fojas 294 del libro quincuagésimo cuarto de acuerdos y sentencias de esta suprema corte.

Rogelio A. Casco.

SENTENCIA

La Plata, Noviembre 23 de 1912

Vistos y considerando:

1.° — Que los artículos 100 de la constitución nacional y 2.° de la ley número 48, no acuerdan a la justicia federal la jurisdicción exclusiva en los asuntos en que el Banco Nacional es parte.

2.° — Que, por otra parte, la materia del caso *sub judice* no se encuentra regida por ley especial sancionada por el congreso, es un caso ordinario de reivindicación, regido por el código civil.

3.° — Que, además, la ley de creación del Banco de la Nación Argentina, que es siempre el mismo Banco Nacional, a que se refiere el inciso 5.° del artículo 67 de la constitución nacional, declara en su artículo 18 que en los casos en que el Banco sea actor, la jurisdicción federal será concurrente con la justicia ordinaria de la capital y de las provincias.

4.° Que habiéndose radicado el juicio ante los tribunales de

la provincia, en el caso *sub judice* en que el Banco es actor, debe ese juicio ser sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial.

Por estos y demás fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se declara que la cámara *a quo* es competente para entender en este juicio, debiendo en consecuencia devolvérsele los autos para que se pronuncie en los demás puntos que le están sometidos.

Remítase a la cámara de origen, donde repondrá las fojas el recurrente.

José Nicolás Matienzo. — Gregorio Lecot. — E. E. Rivarola.

Ante mí: — *Rogelio A. Casco.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 5 de 1913

Suprema corte:

Procede el recurso deducido contra la sentencia de fs. por tratarse de una resolución definitiva que deniega el fuero federal, y se halla por tanto comprendida según la jurisprudencia de V. E. en lo dispuesto por la ley 48, art. 14, inc. 3.º.

El Banco Nacional ha sido creado por ley del congreso en cumplimiento de un mandato constitucional (art. 67, inc. 5.º de la constitución nacional). Los actos y operaciones que realiza tienen por tanto su origen en disposiciones de una ley de la nación, la que ha establecido su gobierno, su organización y funcionamiento. De ahí que la jurisdicción federal le sea exclusivamente aplicable dentro de los términos del art. 2, inc. 2, de la ley 48.

Pero si bien es cierto que la jurisdicción federal en los casos de ese artículo, es privativa y excluyente de la ordinaria de las provincias, no es menos cierto que la ley de 30 de septiembre de 1904, al declarar que en los casos en que el citado Banco sea

actor, concurrirá la justicia federal con la ordinaria, ha dejado sin efecto esa exclusividad, poniendo al Banco en libertad de actuar en uno u otro fuero.

Ahora bien, hecha por el Banco la elección de la jurisdicción provincial, de acuerdo con la facultad que le asiste, no puede pretender acogerse al fuero renunciado cuando el pleito está ya radicado ante la justicia elegida (la provincia) y más aun cuando ya hay una sentencia dictada. El art. 14 de la ley 48 establece terminantemente que un pleito iniciado ante los tribunales de provincia será fenecido y sentenciado por ellos a menos que concurran las circunstancias a que esa disposición se refiere, lo que no sucede en el caso *sub judice*.

Por lo expuesto procede y así lo pido a V. E. confirmar la sentencia recurrida, mandando devolver los autos al tribunal de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 17 de 1913

Vistos y considerando:

Que por el artículo 18 de la ley 4507, sobre reformas a la carta orgánica del Banco de la Nación Argentina, se ha sancionado en favor del mismo la concurrencia de la jurisdicción federal con las locales de la capital y provincias.

Que al encargarse a dicho establecimiento por la ley 5124, posterior a aquélla, de la liquidación del Banco Nacional, no se hizo reserva o restricción alguna respecto de la jurisdicción a que el liquidador debiera ocurrir como actor, según las necesidades de esa gestión, de modo que, no aparece motivo suficiente para privar a una y otra institución de aquel beneficio, y ligar al Banco de la Nación en asuntos de esa representación con la exclusividad del fuero federal, expresamente suprimida por dicha

ley 4507, con el fin de facilitarle el concurso a las justicias locales, cuando así lo creyere conveniente al más expedito ejercicio de las acciones de cualquier clase que hubiere de intentar.

Que no existe, pues, razón para hacer sobre este particular distinciones que impliquen diferencias de fuero, máxime si se tiene en cuenta que la interpretación extensiva del citado artículo 18 no perjudica, antes bien beneficia al Banco Nacional; y en cuanto al de la Nación, le asegura la plenitud de las facultades que con el propósito antes enunciado, tuvo en vista el honorable congreso, al sancionarlo según claramente se desprende de la discusión habida sobre este punto en la cámara de diputados. (Diario de sesiones de 1904, tomo 2.°, página 155).

Que a mayor abundamiento corresponde tener presente que las leyes 5124, sobre liquidación del Banco Nacional, y la ley 5129 sobre aumento del capital del Banco de la Nación, en sus artículos 7.° y 4.°, respectivamente, contienen disposiciones relativas al empleo que debe darse al remanente del producido de dicha liquidación, que se destina a aumentar el capital del Banco liquidador, demostrándose así que ambos establecimientos quedaban ligados con cierta comunidad final de intereses, lo cual relacionado con la unidad de representación en las causas judiciales, contribuye a robustecer esa misma interpretación.

Y considerando, finalmente, que en contra de lo que queda expuesto, no cabe argüir con lo resuelto por esta corte en el fallo que se registra en el tomo 108, página 45, desde que ese pronunciamiento tomó en cuenta la litis tal como se había planteado y resuelto en las instancias inferiores, en que la demanda se dedujo y continuó por el mismo Banco Nacional en liquidación; mientras que el litigio *sub judice* ha sido iniciado y proseguido por el Banco de la Nación Argentina, con posterioridad a dicha ley 4057, y en uso de las atribuciones que le ha conferido la ley de liquidación del Banco Nacional, según puede verse en las procuraciones certificadas a fs. 35 vta. y fojas 356.

Que en mérito de estas consideraciones, corresponde decidir que la jurisdicción provincial ante la cual fué iniciada la presente causa es competente para conocer de ella.

Por ello, y atento lo dictaminado por el señor procurador general, así se declara, confirmándose en esta parte la sentencia apelada de fs. 341 vta. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. Lopez Cabanillas.

CAUSA CLXXVI

Don Francisco Pieragostini en autos con don T. Tonelli, sobre constitución de tribunal arbitral. Recurso de hecho

Sumario: La defensa que el artículo 18 de la constitución nacional declara inviolable, no debe ser confundida con la representación en juicio, y no puede decirse desconocida porque se niegue a los procuradores el derecho de hacer aquélla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1913

Suprema corte:

El recurso extraordinario que se trae ante V. E. en estos autos, no encuadra en las prescripciones en que viene fundado, ni en ninguna otra de las leyes 48 y 4055.

V. E. no puede conocer de él en virtud de que por disposi-

ción del art. 15 de la ley 48, según la jurisprudencia de V. E., la aplicación e interpretación de las leyes procesales está reservada a los tribunales de provincia (en el presente caso los ordinarios de la capital), sin que pueda recurrirse ante V. E. de un pronunciamiento de tal naturaleza.

Se ha invocado, es cierto, a estar a lo manifestado por el propio interesado en el escrito precedente, una cláusula constitucional, sosteniendo que ella ha sido violada, desde que declara libre la defensa en juicio, de la persona y de los derechos (art. 18 de la constitución), sin la limitación que le ha sido impuesta por la decisión recurrida, respecto a la misma de letrado en un escrito que presentara en su carácter de mandatario de don Francisco Pieragostini.

Tal innovación no es suficiente para abrir el recurso, pues la cuestión planteada ha sido resuelta y considerada dentro de las prescripciones de la ley procesal que se le han aplicado, y no hay lugar a considerar que la cuestión sometida a decisión de los jueces haya sido la de inconstitucionalidad de la ley procesal.

Por otra parte, el artículo 18 de la constitución refiérese,— según V. E. lo ha declarado en el fallo del tomo 72, página 78.— a la libre defensa de los que obran personalmente por sí, y no a los mandatarios o procuradores judiciales, pudiendo las leyes de procedimiento exigir las condiciones establecidas para el ejercicio de sus funciones.

Interpretada en esta forma la libertad de defensa dentro de las leyes reglamentarias que le sean aplicables, — en el presente, las de procedimiento, — no hay lugar al recurso deducido y pido a V. E. un pronunciamiento en este sentido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 24 de 1913.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don J. A. Ferrer, en representación de don Fran-

cisco Pieragostini contra sentencia de la cámara segunda de apelaciones en lo civil de la capital en el juicio promovido por aquél contra don E. Tonelli, sobre constitución de tribunal arbitral.

Y considerando:

Que para fundar el recurso extraordinario previsto en el artículo 14, de la ley número 48, sostiene el apelante que el auto que le ordenó presentar con firma de letrado la demanda que interpuso como apoderado de Pieragostini, es violatorio de los artículos 18 y 19 de la constitución nacional.

Que con arreglo a la constante jurisprudencia de esta corte, la defensa que el artículo 18 de la constitución declara inviolable, no debe ser confundida con la representación en juicio, y no puede decirse desconocida porque se niegue a los procuradores el derecho de hacer aquélla. (Fallos, tomo 72, página 78).

Que tampoco puede estimarse violado el artículo 19 de la constitución, desde que se reconoce en los párrafos V y VI del escrito de interposición del recurso que el tribunal ha basado su resolución "en una interpretación de la ley procesal hecha en reiterados casos por las cámaras civiles", interpretación que, por sí misma, no puede autorizar el recurso extraordinario deducido (artículo 15, ley número 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, no se hace lugar al recurso de queja y repuesto el papel, archívese.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXVII

Gran destilería Buenos Aires contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios

Sumario: 1.° La prescripción del artículo 4037 del código civil no procede cuando se demanda el pago de daños y perjuicios que se dicen causados por el cumplimiento de una ley.

2.° La restricción contenida en el artículo 7.° de la ley número 3761, con arreglo a la cual "en las destilerías de alcoholes o locales próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol", no es contraria a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional. Dicha ley, al establecer la referida prohibición, ha tenido en mira, principalmente, conveniencias fiscales y no motivos de higiene, seguridad o moralidad.

3.° La obligación de indemnizar dentro de los motivos que informan el artículo 17 de la constitución, que sirvieron de base a la ley número 189, y en el silencio al respecto de la ley 3761, no puede ir más allá del valor de los derechos existentes o adquiridos en el momento en que entró en vigor dicha ley, y cuyo goce o ejercicio fué restringido o imposibilitado por ella.

4.° Los artículos 903 y 904, y sus correlativos, del código civil invocados como fundamentos de una demanda por daños y perjuicios, son inaplicables en los casos que están fuera de la esfera propia del derecho privado, por no mediar convención o contrato.

5.° Aun en casos de verdaderas expropiaciones, no procede indemnización por ventajas o ganancias hipotéticas. En el derecho común no son las utilidades inciertas y lejanas, que no constituyen derechos adquiridos, las que la ley manda abonar por la falta de cumplimiento de la obligación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ FEDERAL

Buenos Aires Septiembre 2 de 1909.

Y vistos, estos autos seguidos por la sociedad anónima "Gran Destilería de Buenos Aires" contra el Gobierno de la Nación, por indemnización de daños y perjuicios, de su estudio,

RESULTA:

Que a fs. 2 se presenta don Eduardo Rocha en su carácter de director presidente de la mencionada sociedad, y expone: Que en 1900 se fundó la sociedad que representa y la gran fábrica correspondiente al amparo de prescripciones constitucionales y de las leyes y decretos vigentes a esa época, habiendo el poder ejecutivo nacional aprobado los estatutos de la misma, en 29 de febrero de 1896, los que establecen, como objeto principal, explotar durante treinta años en toda la república la fabricación conjunta y comercio de licores y alcoholes. Que la coexistencia en el mismo local de la fábrica de alcoholes y licores fué autorizada por leyes y decretos muy anteriores a la ley número 3761, que en su artículo 7.° lo prohibe, habiendo la sociedad establecido la explotación en la forma que lo autorizaban las prescripciones vigentes a la fecha de su instalación, forma en que trabajó sin interrupción durante el año 1898, sin sospechar que leyes posteriores desconocieran derechos adquiridos y atacaran el patrimonio y en su consecuencia la propiedad individual. Que en virtud de la ley 3761 el poder ejecutivo nacional dictó el decreto reglamentario correspondiente, y a pesar de las protestas del recurrente, se obligó a la sociedad a suspender la fabricación de alcoholes, clausurándose la fábrica desde el 5 de enero de 1899 hasta el 8 de diciembre ddel mismo año, en que se volvió a trabajar en virtud de un convenio especial y atentos los perjuicios que el artículo 7.° de la referida ley ocasionaba, habiéndose signado un convenio con fecha 8 de noviembre de 1899, y su complementario de agosto 4 de 1900, que establecían un límite

máximo de producción sobre el que pesaría en todos los casos la tasa impositiva, y con el fin de alcanzar el espíritu de la ley 3761, cual era la cierta percepción del impuesto. Que en marzo 2 de 1900. reclamó del cargo de 21.271.14 pesos moneda nacional que se quería cobrar sin derecho, prosperando las razones que en ese sentido se adujeron, pero el poder ejecutivo al declarar que procedía la exoneración, volvió a prohibir la coexistencia de las dos fábricas en su trabajo conjunto, no obstante las pertinentes consideraciones informativas del administrador de impuestos. Que pidió reconsideración del decreto de 3 de junio de 1912, desde cuya fecha existe la prohibición absoluta de trabajar con las dos fábricas conjuntamente, habiendo el poder ejecutivo confirmado definitivamente ese decreto en 18 de diciembre de 1903, retrotrayendo las cosas al año 1899, lo qué importa los perjuicios varios que más adelante se expresan. Que en 29 de mayo de 1906, propuso al poder ejecutivo nacional someter el caso a arbitraje a fin de evitar mayores perjuicios. y no obstante la opinión favorable de los asesores legales del gobierno, en cuanto al derecho de la indemnización, la resolución fué negativa. Que los daños y perjuicios ocasionados y que consisten en la pérdida sufrida y en la utilidad que se ha dejado de percibir con motivo de la clausura ordenada en cumplimiento de la ley que se impugna, son los siguientes: 1.º Aumento de personal para atender las dos fábricas funcionando separadas y pérdida del beneficio de poder usar los carros de la licorería para el transporte del maíz, lo que hace necesario el empleo de dos carros diarios, importando ambas partidas en 24 años que faltan para la terminación del contrato la suma de 475.200 pesos moneda nacional.

2.º Desmontar y volver a montar el nuevo local que se construya, la maquinaria existente, 38.000 pesos moneda nacional.

3.º Abandono del edificio de la destilería, pues esa construcción quedaría inutilizada, 140.000 pesos moneda nacional.

4.º Construcción o reconstrucción en un nuevo terreno. o alquiler de un nuevo edificio para la instalación de la destilería, 140.000 pesos moneda nacional.

5.º Sueldos de dos peones ocupados para la conservación de

las máquinas durante el tiempo que la fábrica ha permanecido clausurada 8.250 pesos moneda nacional.

6.° Pérdidas de beneficios que produce la diferencia entre el precio de costo y el de venta del alcohol en 55 meses, á razón de 105.000 litros que la fábrica producia por mes 534.187.50 pesos moneda nacional.

7.° Perjuicios sufridos por la reventa del maiz y otras materias primas que fué necesario vender en virtud de la prohibición de seguir trabajando, 2.200 pesos moneda nacional.

8.° Gastos ocasionados en volver a poner en marcha la maquinaria, 1.500 pesos moneda nacional, todo lo cual forma un total de 1.190.337.50 pesos moneda nacional, por cuya suma, con más sus intereses se fomula la presente demanda. Funda su derecho en los artículos 19, 14, 17 y 28 de la constitución nacional y en los artículos 519, 520, 903 y 904 del código civil. Que aun en la hipótesis de que la ley 3761, fuera de orden público, que no lo es, no se deduciria de ello que no haya por parte del poder público, la obligación de indemnizar, pues si bien es cierto que contra esa clase de leyes, no hay derechos irrevocablemente adquiridos, esos derechos, se indemnizan; pero que la ley de reglamentación contra el fraude del contribuyente, de simple defensa a favor del recaudador del impuesto y de previsión en cuanto a la misma renta, lo que no puede darle el carácter de ley de orden público. En mérito de las consideraciones expuestas, pide que en definitiva se condene al Gobierno de la Nación al pago de la suma expresada de un millón ciento noventa y nueve mil trescientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional, con más sus intereses y las costas del juicio en razón de los daños y perjuicios ocasionados con la aplicación de la ley 3761 que impugna de inconstitucional.

Que corrido traslado de la demanda lo evacúa a fs. 17 el señor procurador fiscal, quien dice: Que la ley 3761, que el actor impugna, es perfectamente constitucional, pues el art. 14 de la carta fundamental tiene una limitación bien expresa al decir que las libertades se ejercitan conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, correspondiendo esa facultad reglamentaria al ho-

norable congreso como lo expresa el inciso 28 del artículo 67 de la constitución. Que el artículo 7.º de la impugnada no desconoce ni ataca la libertad de industria, sino que determina la forma de ejercerla, siendo una medida de interés público para separar dos industrias por razones de higiene y control de la renta. Que por otra parte la ley 3761, es de orden público por concurrir en ella las circunstancias que dan tal carácter a las leyes citando la opinión de Laurent y Mercadé quienes dicen, que es necesario haya de por medio un interés general bien evidente y de un estado de cosas que el legislador tiende a mantener como útil o aun necesario para la sociedad, lo que en el presente caso ocurre, pues, no solo se trata del interés general de buscar mayores garantías para la percepción de la renta, sino también facilitar la policía que debe controlar y asegurar la condición del producto. Que los derechos que dice el actor tenía antes de la sanción de la ley 3761, no eran derechos irrevocablemente adquiridos en virtud del carácter de esa ley, y no podían constituir el derecho de propiedad que ampara el art. 17 de la constitución y que define el art. 2506 del código civil por tratarse de simples facultades para el ejercicio de una industria que la constitución confiere con las limitaciones antes expresadas.

Que las disposiciones del código civil que el actor invoca en su favor, no son aplicables en el presente caso, pues la nación no ha contraído con la parte actora, obligación de ninguna clase de las que trata el art. 533 del código citado, por lo que no hay contrato ni cuasi contrato, ni ninguna otra causa productora de una obligación civil. Que para el caso muy improbable de que algún derecho o indemnización se reconociera, protesta del monto exagerado en grado extremo, en que el actor estima los perjuicios. Y finalmente, que el derecho que el actor pudiera tener se hallaría prescripto con arreglo a lo dispuesto en el art. 4071 del código civil, defensa que opone en favor de la nación. Pide que en mérito de las razones expuestas se rechace la demanda con especial condenación en costas.

Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario, corriente a fs. 90, sobre cuyo mérito han

alegado las partes en sus escritos de fs. 94 a fs. 111 y de fs. 113 a fs. 117, con lo que se llamó autos para sentencia, habiéndose decretado para mejor proveer la providencia de fs. 139.

Y considerando:

Que la primera cuestión a resolver en el presente caso, es la relativa a la prescripción opuesta como defensa por el señor procurador fiscal en su escrito de fs. , prescripción que se encuentra regida por el art. 4037 del código civil, dada la naturaleza de la acción que se ejercita en el caso *sub judice*, y los términos en que está concebida la demanda.

Que de las constancias de autos resulta comprobada la circunstancia de no haber corrido el plazo de un año que establece como término de la prescripción el artículo citado en el considerando anterior, a causa de haber sido interrumpido en diversas ocasiones por actos directos del actor, demostrativos de su decisión de hacer valer en todo momento sus derechos, no habiendo incurrido por tanto en el olvido y abandono, que es fundamento de la institución de la prescripción. Así, el señor procurador fiscal en su escrito de contestación a la demanda, reconoce tácitamente lo aseverado por el actor respecto a las gestiones hechas por el mismo ante el poder ejecutivo nacional, con motivo de la intimación hecha por el señor administrador de impuestos internos sobre separación de fábricas de licores y de alcoholes de propiedad de la sociedad Gran Destilería de Buenos Aires, como así también el arreglo celebrado posteriormente entre la misma y el poder ejecutivo, en virtud del cual ambas fábricas continuaron funcionando conjuntamente, siguiéndose las gestiones ante el indicado poder que por decreto de diciembre de 1903 se resolvió definitivamente la separación de las mismas.

Que por otra parte, con el informe corriente a fs. , solicitado para mejor proveer queda justificado que el actor interpuso demanda contra el poder ejecutivo en virtud de los hechos realizados con fecha 19 de diciembre de 1900 ante el juzgado federal a cargo, entonces, del doctor Gaspar Ferrer, y si bien ese tribunal

se declaró incompetente por no haber el actor solicitado venia del honorable congreso para demandar a la nación, la demanda interpuesta en tales condiciones era causa bastante para interrumpir la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4020 del código civil y según lo tiene resuelto la jurisprudencia de la Exema. suprema corte, concordante con el mismo.

Que declarada la incompetencia en el juicio primeramente iniciado y a que se refiere el considerando anterior, el actor no podia accionarse hasta tanto no obtuviera la venia necesaria para demandar a la nación, encontrándose por otra parte interrumpida la prescripción como anteriormente se establece, y recién pudo hacerlo como efectivamente lo hizo, interponiendo la presente demanda, cuando se le otorgó esa venia, sin que desde la fecha en que ella le fué concedida hasta que se inició este juicio haya corrido el término de un año exigido por el artículo 4037 del código civil antes citado.

Por estas consideraciones el juzgado rechaza la prescripción opuesta por el señor procurador fiscal, en su escrito de contestación a la demanda, correspondiendo en consecuencia pronunciarse sobre el fondo de la reclamación deducida.

Que estudiado con tal fin el caso *sub judice*, resulta que el actor funda su derecho para reclamar del gobierno nacional, indemnización de daños y perjuicios, en la inconstitucionalidad de la ley 3761 que prohibe en su artículo 7.º la elaboración conjunta en las mismas fábricas de alcoholes y licores, lo que importa restringir la libertad de industria amparada por nuestra carta fundamental, y que ataca la expresada ley, sin inspirarse en razones de higiene o seguridad pública, que pudieran darle base constitucional.

Que en virtud de lo alegado, corresponde examinar si la citada ley está en contradicción con principios de nuestra constitución y menoscaba derechos que ella reconoce o ampara, en cuyo caso seria procedente la reclamación de perjuicios intentada por el actor y corresponderia en consecuencia la apreciación de los daños sufridos.

Que es indiscutible la facultad que el congreso de la nación

tiene, al legislar, de reglamentar el ejercicio de los derechos que la constitución consagra, pero también es indiscutible que dicha facultad no puede ser ilimitada, porque si así lo fuera se llegaría a anular o hacer imposible el ejercicio de esos derechos, en contra de lo expresamente establecido en el art. 28 de la constitución.

Que del estudio de la ley número 3761 surge evidente que el espíritu de la misma es asegurar la mejor percepción de la renta por parte del poder administrador, fin que pudo alcanzarse por otros medios, sin atacar derechos adquiridos que la ley debía respetar.

Que si bien, como lo establece el art. 5.º del código civil, nadie puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, tal precepto legal no es de aplicación en el caso *sub judice*, pues la que se impugna de inconstitucional no reviste aquel carácter. En efecto, no estando la disposición que se impugna encaminada claramente a proteger un interés de salubridad general u otro de índole análoga que sea de interés social, no puede ser considerada como disposición de orden público y sería solo una ley de reglamentación contra el fraude del contribuyente y de previsión en cuanto a la renta misma, una ley en fin de interés general, como se supone que deben ser todas las leyes, pues en realidad debe entenderse siempre que toda disposición legislativa es inspirada y se dicta con un objeto más ó menos útil a la sociedad en la cual debe ser aplicada.

Que sentado, pues, que la disposición legal que se impugna no reviste carácter de orden público, es evidente que el congreso nacional al dictarla no ha podido desconocer los derechos adquiridos y ejercitados ya por terceros, máxime cuando como se sostiene en la demanda, al plantearse el establecimiento de la sociedad actora se confió en disposiciones expresas de leyes preexistentes y decretos reglamentarios del poder ejecutivo; no se ha podido pues restringir el derecho de trabajar y de ejercer una industria lícita y aun el de propiedad mismo, en el cual según el artículo 2513 del código civil está incluída la facultad de servirse de la cosa, usarla y gozarla conforme a la voluntad del propietario.

Que no obstante las consideraciones precedentes que justifican el derecho que el actor ejercita en el presente caso, y aun partiendo de la base que el honorable congreso tuviera facultades constitucionales para dictar leyes retroactivas, *ex post facto*, toda vez que la prohibición que existe no emana de la constitución y si de los códigos comunes, es indudable que tal facultad no podria ser ejercitada sin limitación alguna, sino, por el contrario, excepcionalmente y sólo cuando un verdadero interés social y de orden público asi lo exigiera, (extremo éste no comprobado en el caso presente), y esto por los perjuicios que a raiz de la sanción de tal ley se ocasionaria a los intereses sociales en general.

Que si con ocasión de esa ley *ex post facto*, se lesiona un derecho ya adquirido que constituye un verdadero derecho de propiedad, del cual nadie puede ser privado, y que se ejercitaba de acuerdo y protegido por leyes especiales como en el presente caso, es justo y de alta equidad se indemnice a la parte actora del perjuicio realmente sufrido, puesto que al ejercer su industria en la forma en que lo hacia usaba de derechos reconocidos y garantizados por nuestra carta fundamental.

Que, en consecuencia, el juzgado conceptúa procedente el derecho de la parte actora para exigir la indemnización reclamada, en virtud de los principios constitucionales invocados, de los que consagra los articulos 1109 y 1112 del código civil y por analogia lo dispuesto en el articulo 2511 del mismo código, disposiciones éstas últimas que no son sino la reglamentación de aquellas.

Que en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios sufridos, dado que el señor procurador fiscal desconoce expresamente los que se reclaman en la demanda por conceptuarlos excesivos, es menester examinar la prueba producida al respecto por la parte actora.

Que con este fin lo único que el juzgado puede tomar en consideración, es el informe pericial corriente de fs. 80 a 85 y ello respecto a las partidas reclamadas en la demanda que sean susceptibles de prueba pericial, debiendo rechazarse las justifica-

ciones que pudieran resultar de las actuaciones producidas en el juicio anteriormente iniciado y que corren testimoniados de fs. 33 a fs. 67, por cuanto lo fueron ante juez incompetente, careciendo en consecuencia de toda eficacia y valor legal, de acuerdo con lo establecido constantemente por la jurisprudencia de la Excma. suprema corte, entre otros casos en los fallos que se registran en los tomos 1.°, pág. 175; 7.°, pág. 312; 10, pág. 177; 25, pág. 210; 36, pág. 420; 46, pág. 102, y 49, pág. 501.

Que examinando el informe pericial antes citado, el juzgado acepta las conclusiones a que llega, únicamente en lo que se refiere a las partidas 3.ª, 4.ª y 6.ª, que se reclaman en la demanda, aceptando la última referida, porque si bien no se ha comprobado en autos en debida forma el empleo de peones para conservación de la maquinaria, ni el sueldo que los mismos ganaban, es lógico suponer que esos peones se emplearon por ser imprescindibles sus servicios, juzgándose por otra parte equitativo el monto a que se hacen ascender los sueldos devengados.

Que en lo referente a la pérdida de utilidades que se reclaman en la demanda y a la ocasionada por la diferencia en la reventa del maíz existente en la fábrica clausurada, no se ha comprobado en autos en forma alguna la pérdida que se alega, no pudiendo tomarse en consideración a este respecto el informe pericial, por cuanto ello no es materia de prueba de peritos, desde que se trataba únicamente de la justificación de hechos que se decían producidos, habiendo además el señor perito nombrado tomado como base para las conclusiones a que arriba, las propias manifestaciones de la parte actora, razones por las cuales el juzgado rechaza las partidas mencionadas; como así también la primera, segunda, quinta y novena a que se refiere el informe pericial, por las razones que en el mismo se expresan y que el juzgado hace suyas.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta contra el gobierno de la nación por don Eduardo Rocha en su carácter de presidente de la sociedad Gran Destilería de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia declarando que el

gobierno nacional está obligado a pagar a la sociedad actora la suma de ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional, con más sus intereses a estilo de Banco desde la fecha de la interposición de la demanda, sin especial condenación en costas dadas las conclusiones de la presente sentencia. Notifíquese original y repónganse las fojas.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala del despacho del juzgado, en la capital de la república fecha *ut supra*.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 24 de 1911.

Y vistos y considerando:

1.º Que se ha opuesto por la parte demandada la excepción de prescripción fundada en el artículo 4037 código civil, según el cual se prescribe por un año la responsabilidad civil por daños causados por delitos o cuasi delitos. Dicha excepción es improcedente, por cuanto no se trata en el caso *sub judice* de una acción por indemnización de perjuicios procedentes de la ejecución de un delito o cuasi delito.

Desde luego, y *prima facie*, no puede reputarse como delito o cuasi delito el simple cumplimiento de una ley; un delito es un acto ilícito y éste sólo existe cuando se consuma un acto voluntario expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía, artículo 1066 código civil.

Dar cumplimiento a la ley de que se trata en el presente juicio, no puede implicar por definición, la comisión de un delito, desde que, en materia civil, el delito es el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, art. 1072, código civil.

En el caso *sub judice*, no se trata tampoco de un cuasi delito. — Poner en ejecución una ley, por la autoridad correspondiente,

no significa consumar un acto por culpa, imprudencia, temeridad o negligencia; no puede imputarse entonces al poder ejecutivo que haya consumado un cuasi delito, art. 1109.

Si en los presentes autos se tratara de hacer efectiva una responsabilidad civil emergente de un delito o cuasi delito, al reclamarse la indemnización, se habría pedido y debería acordarse que se restituyeran las cosas al estado anterior al perjuicio.

Si fuera un acto ilícito el haber hecho separar la destilería de la licorería, habría derecho de hacer cesar dicha separación, por cuanto la forma primaria de reparar un daño, es hacer cesar el hecho que lo produce, sin perjuicio de indemnizar los daños que por lucro cesante o daño emergente hubiere producido. Sin embargo, en la presente causa, no se trata de impedir el cumplimiento de la ley; se procura sólo que el estado indemnice las pérdidas e intereses que su aplicación ha causado a la parte demandante.

No hay lugar, pues, a la aplicación del art. 4037, código civil, y por esto no se hace lugar a la excepción de prescripción opuesta en la contestación de la demanda.

2.° Que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda, que habiendo instalado en un mismo local una fábrica de destilación de alcoholes y otra de licores, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes en la época de la instalación, se dictó con mucha posterioridad la ley número 3671, que en su artículo 7.° dispone que, en las destilerías de alcoholes, no se puede elaborar licores ni otras bebidas que tengan por base el alcohol; que esa ley es inconstitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 28 de la constitución nacional.

La disposición contenida en el artículo 7.o citado, considerada en sí misma, no es inconstitucional.

Si por el artículo 14 de la constitución nacional, todo habitante del país tiene derecho de ejercer cualquiera industria lícita, también es cierto que en su ejercicio deben observarse las leyes que lo reglamenten. Establecer que no pueden existir en un mismo local una fábrica de licores y una destilería de alcoholes importa

simplemente reglamentar el ejercicio de esas industrias, para en adelante, sin que con ello se desnaturalice o altere el derecho.

La ley número 3671 tiene el carácter de una ley de impuestos y encierra disposiciones reglamentarias encaminadas a asegurar su más exacta fiscalización y control y la percepción más fiel; ella emana de la facultad legislativa de formar la renta del estado dictando las leyes y reglamentos del caso, art. 4, art. 67, inciso 28, constitución nacional. Esa ley no puede considerarse inconstitucional, desde que en su aplicación no ha de herir ningún derecho legítimamente adquirido, ni ha de afectar ninguna de las declaraciones, derechos y garantías aseguradas por la constitución de la nación.

3.° El demandante afirma que la aplicación del artículo 7.° citado, le ha causado perjuicios de consideración, que la nación está obligada a resarcirle.

El ministerio fiscal, sostiene que la ley número 3671, es de orden público y que, por consiguiente, ha procedido su aplicación inmediata, sin que de ello pueda resultar a la nación, obligación alguna de indemnizar, en virtud del artículo 5.° del código civil.

El inferior, desestima con razón esta defensa y da al artículo 7.° su verdadero carácter de disposición reglamentaria, contra el fraude posible del contribuyente y de previsión en cuanto a la renta misma, desde que tiende a asegurar la mejor percepción de la renta de alcoholes.

Por más dificultades que se ofrezcan para dar una noción segura y comprensiva, respecto a lo que hay que entender por leyes de orden público, se puede afirmar desde luego que el artículo 7.° no se hallaría comprendido en la noción jurídica que se diera al efecto.

En cualquier caso puede presentarse una noción más exacta que la que ha formulado el ministerio fiscal en estos autos y que le ha servido especialmente para clasificar el artículo 7.° de la ley número 3671 entre las disposiciones de orden público.—Afirmar, como lo hace el ministerio fiscal, que lo que dispone dicho artículo, tiene carácter de ley de orden público porque mira el

"interés general", es aducir una consideración elemental y de orden común a toda clase de leyes, y no especial a las que pueden considerarse de orden público.

Ya sea que se tome el concepto sintético de Duvergier y según el cual son leyes de orden público, las que tienen por objeto garantir la seguridad de los ciudadanos y que están destinadas a conservar la paz del estado; ya sea que siga la enseñanza de Baudry-Lacantinerie, sobre esta materia, lo cierto es que el artículo 7.º no presenta la fisonomía propia de una ley de orden público. "Entre la ley que interesan el orden público", dice Baudry-Lacantinerie, se deben colocar las que reposan sobre conceptos reputados por el legislador, como esenciales al mantenimiento de la existencia de la sociedad, tal como él la quiere.

Se necesita investigar, agrega, si cuando se infringe una disposición legal, se sigue de la infracción una alteración más o menos grave de la organización general, de la estructura social, y en caso de que esto ocurra, debe considerarse que la ley violada es de orden público. (Derecho civil, tomo I, núm. 268).

Aplicando a la presente cuestión los principios anteriores, se encontrará que lo dispuesto en el artículo 7.º, no implica una ley de orden público.

Si lo dispuesto en dicho artículo no se llevara a cabo, esto es, si continuaran coexistiendo en un mismo local, las licorerías y destilerías, no resultaría una agresión a los principios fundamentales de la organización social.

Y tan cierto es esto, que el mismo poder ejecutivo, ha permitido la existencia de la licorería y destilería en el edificio de propiedad del demandante, sin que esa coexistencia haya afectado ningún principio relativo a la estructura social, sin que por ello se haya sentido herido directa ni indirectamente el derecho de la comunidad a su propia conservación. Si el artículo 7.º no trata de impedir la continuación de un estado de cosas contrario a la seguridad de los ciudadanos, a la paz del estado, a principios de organización política, de organización social, de organización económica, a principios de orden moral, en cuya observancia la sociedad está radicalmente interesada, porque entien-

de que el mantenimiento de esos principios, es la base de su propia existencia (Baudry-Lacantinerie, obra citada, núm. 269), si dicho artículo sólo tiene por objeto procurar el establecimiento de un nuevo sistema de fiscalización y de control, a fin de obtener por ese medio el aumento de la renta dificultando o haciendo imposible el fraute; si ese artículo busca una utilidad fiscal, mayor que la que se obtenía, bajo el régimen de la coexistencia de las licorerías y destilerías en el mismo local, se comprende que esa ventaja no debe procurarse perjudicando a industriales que han fundado sus industrias y las han explotado de acuerdo con las leyes en vigor en la época en que las establecieron, y que si continuaron explotándolas bajo esas mismas leyes, no llevarían un ataque al orden, a la paz, a la conservación de la sociedad.

Si el estado procura el aumento de sus rentas, por nuevos régimenes de fiscalización, no puede hacerlo en perjuicio de derechos legítimamente adquiridos; si hace cesar esos derechos, debe indemnizar los perjuicios que cause, porque esa cesación importa la pérdida de una propiedad. (Arts. 902 a 904, 1112 y 2511 del código civil).

Por consiguiente, en el caso *sub judice*, la nación está obligada a reparar los perjuicios que la aplicación del artículo 7.° de la ley número 3671, haya causado a la Gran Destilería Buenos Aires.

4.° Que entre los daños y perjuicios reclamados, figuran los de que se hace mérito en los números 3.°, 4.° y 6.° del párrafo II, del escrito de demanda. El inferior, ha aceptado el reclamo en los términos que se consigna en las partidas 3.ª, 4.ª y 6.ª del informe pericial, de fs. 80 y por los fundamentos que en él se expresan. Este tribunal encuentra admisible dichas partidas, por los fundamentos establecidos en el considerando respectivo del fallo apelado.

5.° Que en cuanto a las partidas 1.ª, 2.ª, 5.ª y 9.ª del párrafo II del escrito de demanda, este tribunal encuentra que han sido desestimadas con fundamento por el fallo apelado.

6.° Que el demandante en su escrito de fs. 28, ofreció como

parte de su prueba, entre otros testimonios, los siguientes, que obraban en el expediente seguido ante el señor juez federal doctor Gaspar Ferrer, caratulado "Gran Destilería de Buenos Aires", contra el "Gobierno nacional", por daños y perjuicios; declaración de los testigos señores: Eugenio Mattaldi, Francisco Griffero, Pedro Griffero y Emilio A. Pellet, compulsa de libros hecha por el escribano Dalmiro Magan.

El inferior proveyó de conformidad, en virtud de lo cual se agregaron los testimonios de fs. 33 a fs. 67.

Sin embargo, en la sentencia definitiva de fs. 148, se resuelve no tomar en cuenta dichas diligencias de prueba, por cuanto, según en ella se establece, se han practicado ante juez incompetente y son, por consiguiente, nulas y sin ningún valor.

Desde luego hay que tener presente que esas diligencias de prueba, se rindieron en un juicio sostenido entre las mismas partes que siguen el presente; que aquel juicio y el actual, han versado sobre la misma e idéntica materia; y que la causa, en uno y otro expediente, es exclusivamente de competencia federal, habiendo en ambos casos tramitádose ante la justicia federal. Sobre todo, lo que procede tener en cuenta en este caso, es, que la prueba consistente en los testimonios agregados, no ha sido en momento alguno observada, ni desconocida por la parte demandada. El ministerio fiscal, pudo impugnarla después de ofrecida y con mayor razón, en el alegato sobre la prueba; y sin embargo, no ha formulado a su respecto la más mínima objeción. Los documentos presentados como prueba, cuando no son desconocidos por la parte contra quien se presentan, no corresponde que el juez los desestime de oficio y sin examen.

Por consiguiente, procede que se aprecien los testimonios de fs. 33 a fs. 67.

La partida más importante de las reclamadas por la parte actora es la relacionada en el número 7 del párrafo II, del escrito de demanda y a que se refiere la partida 7.ª, del informe pericial de fs. 80, y que se estudia en el número 7 de dicho informe.

Allí se hace mérito de los daños y perjuicios que la Gran Destilería Buenos Aires afirma haber sufrido, como consecuen-

cia inmediata de la clausura del establecimiento. La parte actora afirma que tuvo clausurada la destilería durante 55 meses; que el término medio de producción mensual de alcohol, es ciento cinco mil litros; que durante el término de la clausura forzada, debieron destilarse cinco millones, setecientos cincuenta y cinco mil litros, que el precio medio de costo en la época de la clausura deducido el impuesto, fué de dieciséis y tres cuartos de centavos por litro y el precio de venta, veintiséis centavos, lo que debió dejarle un beneficio de nueve centavos y un cuarto por litro; que entonces, ha sufrido un perjuicio efectivo de quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos cincuenta centavos, durante los 55 meses.

Corresponde examinar si este cargo es procedente en principio y, si siéndolo, la parte actora ha probado el monto del daño.

La clausura forzosa de la destilería, ha privado sin duda al interesado del derecho ejercido en virtud de un derecho creado y protegido por la ley. La elaboración y venta del alcohol, le daba una utilidad pecuniaria de la cual se le privó; hay pues un lucro de que se encuentra desposeido, artículos 518, 520, 1068, 1069 código civil.

Admitida la procedencia del cargo, es del caso examinar si se ha probado el monto del perjuicio. Si las declaraciones de los testigos Mattaldi, Griffero y Pellet, se refieren a este punto, el tribunal, no se halla en situación de resolverlo, por cuanto los testimonios agregados, son incompletos y nada prueban en la forma en que se han testimoniado. En cuanto al tiempo en que la destilería ha estado clausurada, la cámara admite que ha sido de 55 meses, por cuanto esta afirmación no ha sido desconocida por la parte demandada.

Respecto a que el término medio de elaboración mensual ha debido ser de 105.000 litros, se admite como probada esa cantidad, por cuanto el perito en su informe de foja 80, dice que así lo ha comprobado en los diferentes establecimientos que ha visitado, y porque de la compulsa practicada por el escribano don Dalmiro Magán, resulta la siguiente fabricación en la destilería Buenos Aires: en los meses de abril, mayo y junio, 106.980 litros,

108.980 litros y 105.125 litros, respectivamente, lo que da un promedio de 105.000 litros por mes.

En cuanto al costo de elaboración y precio de venta del litro de alcohol, afirma el perito que ha ocurrido a diferentes puntos de información y que ha llegado a establecer por los libros y facturas que ha revisado, que durante el período de la clausura, el término medio de costo de producción del alcohol y el término medio del precio de venta, son los calculados en la demanda, de modo que la utilidad que debió obtener la destilería y de que se ha visto privada, es de 534.187 pesos con 50 centavos. El perito reduce sin embargo esa suma a la de 490.712 pesos con 50 centavos, en razón de los días que necesariamente debió estar parada la fábrica, por causa de limpieza general y reparaciones.

El tribunal encuentra procedentes las conclusiones a que sobre este punto llega el dictamen pericial.

Con respecto a la diferencia por reventa de maíz, de que trata la partida 8.ª del dictamen pericial, el tribunal no lo admite por no encontrarla suficientemente comprobada.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado, se resuelve: Hacer lugar a la demanda interpuesta contra el gobierno de la nación por don Eduardo Rocha, en su calidad de presidente de la "Gran Destilería Buenos Aires", sobre indemnización de daños y perjuicios, y en consecuencia se declara que el gobierno nacional está obligado a pagar a la sociedad actora: 1.º La suma de "ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional", por los conceptos expresados en el fallo apelado. 2.º La suma de "cuatrocientos noventa mil setecientos doce pesos con cincuenta centavos moneda nacional", por los conceptos expresados en el considerando 6.º del presente fallo. 3.º Los intereses de las sumas expresadas en los números anteriores, según estilo de banco, desde la fecha de la interposición de la demanda, quedando en estos términos reformada la sentencia apelada. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas. — *Angel Ferreira Cortés.* — *Juan B. García.* — *Daniel Goytía* (en disidencia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 28 de 1913.

Vistos y considerando:

1.° Que, según lo establece acertadamente la sentencia apelada de fs. 179, es improcedente en el caso *sub judice*, la excepción de prescripción. (Arts. 1066, 1072 y 4037, código civil).

2.° Que la restricción contenida en el artículo 7.° de la ley número 3761, con arreglo al cual, "en las destilerías de alcoholes o en locales próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol", no es contraria a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional, de que hace mérito la actora, pues, prescindiendo de la naturaleza especial de esas industrias, el honorable congreso ha estado facultado para adoptar las más rigurosas medidas tendientes a impedir el fraude en el pago del impuesto establecido sobre ellas, (Fallos, tomo 115, pág. 421).

3.° Que en lo que respecta a las indemnizaciones reclamadas, ellas son procedentes en principio porque la ley 3761, como lo demuestra dicha sentencia, y puede además inferirse de los antecedentes de su discusión parlamentaria, (Diario de Sesiones de la cámara de diputados, 1898, II, páginas 169, 364, 368, 410 y otras), al prohibir el funcionamiento en el mismo local de fábricas de alcohol y de licores, que hasta esa fecha era permitido, (artículo 19, constitución nacional; artículo 25 del decreto reglamentario de febrero 1.° de 1895 y otros), ha tenido en mira principalmente conveniencias fiscales y no motivos de higiene, seguridad o moralidad públicas, (artículo 17, constitución nacional; Fallos, tomo 7.°, página 150; tomo 31, página 273; tomo 98, página 52; tomo 115, página 421; tomo 116, página 116.

4.° Que la obligación de indemnizar dentro de los motivos que informan el art. 17, de la constitución nacional, que sirvieron de base a la ley número 189, y en el silencio al respecto de la ley número 3761, que puedo, sin duda, establecer bajo otras bases

las relaciones entre el fisco y los industriales perjudicados no puede ir más allá del valor de los derechos existentes o adquiridos en el momento en que entró en vigor dicha ley, y cuyo goce o ejercicio fué restringido o imposibilitado por ella, porque solo en relación a esos derechos o intereses creados al amparo de leyes anteriores, o reconocidos por ellas, hay perjuicios que tienen su origen inmediato en el cambio de la legislación sobre destilerías y fabricación de licores.

5.° Que tal ha sido, por otra parte, el criterio de otras leyes nacionales que han afectado la propiedad privada, sin destruirla, con motivo de obras de interés general y cuya ejecución se haría imposible o en extremo onerosa si hubiera el deber constitucional de resarcir a los propietarios toda clase de restricciones al ejercicio amplio de los derechos que el dominio comporta. (Ley núm. 531, arts. 9.°, 10, 11, 13; ley 2873, arts. 56, 57, 58, 60; fallos, tomo 28, pág. 456; tomo 38, pág. 350; tomo 69, pág. 101).

6.° Que los artículos 903 y 904 del código civil, que se invocaron en la demanda, y sus correlativos, son inaplicables en el caso, que está fuera de la esfera propia del derecho privado, desde que no media convención o contrato y los jueces, con la salvedad consignada en el considerando precedente, no están llamados a examinar los actos y procedimientos de los otros poderes realizados dentro de sus atribuciones constitucionales y declararlos convenientes o perjudiciales a los intereses de los particulares y al desenvolvimiento de los factores económicos del país.

7.° Que esto sentado, las partidas de (1.650 m|n.) mil seiscientos cincuenta pesos mensuales, durante 24 años (fojas 4 y vuelta), por aumento de personal y empleo de dos carros diarios para transporte de maíz, ($ 475.200) cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos pesos; la correspondiente (fs. 5), a utilidades de once meses transcurridos de Enero 5 de 1899 hasta Diciembre 8 del mismo año y a 44 meses desde Junio de 1902 a Febrero de 1906, ($ 534.187.50), quinientos treinta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos; los gastos de conservación de las maquinarias durante 55 meses (fojas 4 vuelta), y para volver a hacer funcionar éstas (fs. 5), no se en-

cuentran en las condiciones preindicadas, dado que ellas se refieren ya a la elaboración de alcohol y licores con posterioridad a la ley 3761, que pudo ordenar la separación de esas industrias (considerando 2.º, ya a ganancias simplemente posibles, ya a gastos en cierto sentido voluntarios.

8.º Que aún en caso de verdaderas expropiaciones, no procede indemnización por ventajas, "ganancias hipotéticas" (artículo 16, ley 189; fallos, tomo 31, pág. 407; tomo 56, pág. 27; tomo 82, pág. 55); pudiendo agregarse que en el derecho común, no son las utilidades inciertas y lejanas, que no constituyen derechos adquiridos, las que la ley manda abonar por la falta de cumplimiento de la obligación. (Artículos 519 y 520).

9.º Que es legítimo el cobro del valor de las construcciones inutilizadas en el local calle Salta número 1827; de lo invertido en desmontar todas las maquinarias y material, incluyendo acarreo, desgastes y demás accesorios del transporte y del perjuicio de la reventa de materias primas.

10. Que no existiendo prueba completa acerca de las sumas a que se ascienden las partidas precedentes, es de aplicación el artículo 220 del código de procedimientos de la capital. (artículo 374, ley 50), para lo cual debe tomarse como base las conclusiones del informe pericial de fs. 80.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma en cuanto hace lugar, con sus intereses respectivos, a daños y perjuicios, que se determinarán por el juramento supletorio de la parte actora, dentro de la suma de ciento cuarenta mil doscientos pesos moneda nacional (pesos 140.200 m|n.), que al efecto se fija. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese con el original, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXVIII

Sepp hermanos y Cía. contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios

Sumario: A esta causa le es aplicable el sumario de la anterior, "Gran Destilería Buenos Aires contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios", salvo el punto referente a la prescripción, que no fué opuesta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 28 Febrero de 1912

Vistos estos autos seguidos por Sepp Hnos. y Cía., contra el poder ejecutivo de la nación, por daños y perjuicios, de su estudio resulta:

Que la sociedad en liquidación Sepp Hnos. y Cía., se presentó en octubre de 1909 instaurando el presente juicio contra el poder ejecutivo de la nación, sobre indemnización de daños y perjuicios, basada en los siguientes hechos: Que el año 1901 promovió demanda contra el P. E. por la misma causa, aduciendo que aquellos daños y perjuicios provenían de la ley 3761, que resolvió la separación de las industrias de destilerías de alcoholes, de la de licores, so pretexto de facilidades en la percepción del impuesto respectivo; que ese juicio fué seguido por sus trámites ordinarios, obteniéndose sentencia favorable para la sociedad, que fué confirmada por la Excma. cámara, la cual fijó la suma a que ascendían los perjuicios que dijo se habían justificado.

Recurrida la sentencia por el representante del fisco, la suprema corte dejó sin efecto todo lo actuado, fundándose para ello en que el caso no entraba en los términos de la ley núm. 3952,

sin detenerse, por tanto a ocuparse de lo principal; que ante esa resolución y sin discutir sus fundamentos, ocurrió la compañía ante el honorable congreso, solicitando la venia constitucional, la que le fué concedida por ley promulgada por el P. E. bajo el número 5593.

Que en virtud de los antecedentes relacionados, la sociedad promueve nuevamente la misma acción, reproduciendo el escrito con que fué iniciada aquélla y que es como sigue:

Que bajo la razón social de Sepp Hnos. y Cía., gira en esta plaza una sociedad en comandita, la que se encuentra inscripta en el registro público de comercio, como se acredita en la escritura acompañada, habiéndose observado al constituirse todos los requisitos legales establecidos por la ley.

Que el objeto de esa sociedad es el de la fabricación de alcoholes y licores y a fin de llevarlo a efecto, la sociedad arrendó la destilería "Franco Argentina de Buenos Aires", establecida en la proximidad de la estación Conchitas del F. C. Sud, por el término de ocho años, (hasta el 1.º de abril de 1905).

Que confiados en las leyes y decretos reglamentarios, fechas 14 de febrero de 1895, 14 de enero de 1896, (artículo 26), 23 de enero de 1897, (artículo 26), 26 de febrero de 1898, (artículo 23), 23 de junio de 1898, (artículo 7.º), y principalmente en prescripciones constitucionales, que autorizan a todo habitante de la república a implantar y explotar cualquiera industria lícita, como asimismo amparan el derecho de propiedad, la sociedad hizo todos los gastos que eran necesarios para el trabajo simultáneo y en grande escala, de la destilación de alcoholes y de la fabricación de licores en el mismo local, donde desde septiembre de 1897 ya se efectuaban en pequeña escala estas mismas operaciones.

Que cuando el grado de adelanto de su industria, le permitía ya seguir descansadamente la labor empezada, fueron sorprendidos el año 1899 con la sanción de la ley 3761, dictada por el honorable congreso, con motivo de la percepción del impuesto a los alcoholes y por cuyo artículo 7.º se manda separar las licorerías de las destilerías.

Que el perjuicio que debia sufrir llevándose a efecto aquella separación, era inmenso, y creyendo poder evitarlo, dando una equitativa interpretación a la disposición legal citada, ocurrieron ante el P. E.; pero éste no consideró atendible la reclamación y reglamentando aquella ley, fijó el término de treinta dias para que se operara la separación; que habiendo por ese hecho ocurrido al P. E. reclamando una indemnización por el perjuicio sufrido, obtuvieron un resultado negativo, (decreto de 20 de abril de 1899. Boletín Oficial de 22 del mismo).

Que de acuerdo con esos antecedentes vienen a formular demanda contra la nación, por intermedio del P. E. por indemnización de daños y perjuicios que les ha causado la separación de la fábrica de licores, de la destilería de alcoholes.

En cuanto a la faz legal, sostienen que la ley número 3761, no es de orden público, y sí solamente de interés administrativo, sobre percepción de un impuesto, no siendo ni aún ley de interés público. Sostiene además, que esa ley es inconstitucional, pues está en desacuerdo con los artículos 14, 17 y 28 de la carta fundamental. "Dicen que los perjuicios que han sufrido, son la consecuencia del cumplimiento de la misma y que por consiguiente la nación está obligada a reparar el daño causado, artículo 903 del código civil.

Tratando en concreto de los daños y perjuicios sufridos, hacen la enumeración que se lee a fs. 10 y 11, en dos planillas, de las cuales una arroja la suma de pesos 175.674.77 moneda nacional, y la otra la cantidad de pesos 3.010 moneda nacional mensuales.

A lo que precede debe agregarse, dicen, el importe del mayor trabajo personal que les exige la atención de dos locales distintos y el valor de los transportes y la pérdida sufrida por la paralización del trabajo. Esta clase de perjuicios, dicen, podrá valuarse por peritos.

Concluyen pidiendo se condene en oportunidad a la nación al pago de las sumas expresadas y las que se determinen por peritos sobre las pérdidas mencionadas al final del último capítulo,

sin perjuicio de ser determinadas por ellos, si el representante del fisco no acepta ese temperamento.

Corrido el traslado de orden, el señor procurador fiscal contesta la demanda en el extenso memorial que corre de fs. 17 a fs. 29, sosteniendo en resumen, que la ley 3761 es una ley de orden público; que los señores Sepp Hnos. y Cía., no tienen y no pueden tener derechos irrevocablemente adquiridos contra esa ley. Que el derecho de los actores para ejercer su industria está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio. Que la ley 3761, por más que modifique la manera de ejercer las industrias de destilería y licorerías, no da lugar a cobrar al gobierno daños y perjuicios. Que la expresada ley es perfectamente constitucional bajo los diversos aspectos que se la estudie. Que el derecho de ejercer una industria, no es una propiedad sino una facultad susceptible de reglamentarse por la ley y por ende de modificarse, sin que se entienda que haya de pagarse el perjuicio que cada uno crea tener con tal modificación.

Concluye pidiendo se rechace la demanda instaurada contra el gobierno, con expresa condenación en costas al actor como cumple, dada la temeridad de sus pretensiones.

Recibida la causa a prueba por el auto de fs. 30 para la justificación de los hechos controvertidos, se produjo solamente por la parte actora la que expresa el certificado del actuario, corriente a fs. 110 vta., y presentados los alegatos respectivos, se llamó autos para sentencia por el señor juez antecesor del proveyente, con fecha junio 3 de 1909, fs. 130 y 131.

Y considerando:

Primero: La disposición de la ley número 3761, que el actor encuentra inconstitucional, no viola ninguno de los derechos reconocidos ni suprime ninguna de las garantías aseguradas por la constitución, a todos los habitantes de la república. — Medida de carácter fiscal, se propone solamente la mejor percepción de una de las rentas que forman el tesoro del estado. — La separación de dos industrias como las de que se trata, verosímil es, pueda

dammificar mayor o menormente a quienes las ejercitan. Pero de eso a que por el sólo hecho haya de considerarse afectado o herido algún principio constitucional, existe una gran distancia.

No procede por tanto la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba.

Segundo: Lo anterior no implica asentir a la clasificación de ley de orden público, que de la aludida, ha hecho en estos autos el señor procurador fiscal. Siendo el objeto del artículo 7.° de la ley número 3761, el que se ha enunciado, tal clasificación no le corresponde.

El establecimiento de un nuevo sistema para los ingresos fiscales, susceptible de modificarse y hasta de abandonarse, según las circunstancias y las épocas, está muy lejos de constituir ninguna de las múltiples bases necesarias al orden general, ni su ausencia representaría un peligro para la sociedad.

El propio impuesto interno que ha motivado esta cuestión, fué creado con posterioridad secular al aduanero y al territorial, como es notorio. Y con referencia al punto discutido, consta en autos que el mismo P. E. ha permitido la coexistencia de las dos industrias en un establecimiento "Gran Destilería de Buenos Aires", lo que demuestra que no atribuía al artículo 7.° de la ley 3671 el carácter de ley de orden público.

Tercero: Si pues la ley que ordenó la separación de las in-industrias de destilería de alcoholes y de licorería, no es de aquellas a que alude el artículo 5.° del código civil, incuestionable es que los daños y perjuicios que fuesen consecuencia directa de su aplicación por el poder administrador, deben ser indemnizados; con tanta más razón, cuanto que bajo el régimen anterior autorizábase el funcionamiento de las mencionadas industrias en un mismo local.

Si la nación busca una ventaja en el aumento de su renta, no debe producirse ese aumento perjudicando a los industriales que no han hecho sino usar un derecho al establecer una industria y explotarla, de acuerdo con las leyes en vigor en la época de su establecimiento, y que si continuasen ejerciéndola bajo esas

mismas leyes, no llevarían un ataque al orden o a la conservación de la sociedad.

Se expresaba así la Excma. cámara en el juicio anterior a que se ha hecho referencia.

Aparte pues de las justificaciones de hecho necesarias, debe concluirse que la acción instaurada y fundada en los artículos 902, 903, 904 y 1109 del código civil, no es improcedente como se ha alegado, por la parte del fisco.

Cuarto: Con tales antecedentes relativos a las cuestiones de derecho promovidas, corresponde establecer si se encuentra comprobada la verdad de los daños y perjuicios sobre que versa la demanda, y en caso afirmativo determinar su monto en la forma que autorizan las leyes, así como la jurisprudencia y práctica de nuestros tribunales.

En cuanto a lo primero, o sea la producción de daños, etc., el hecho se encuentra suficientemente acreditado en autos por la prueba rendida, pericial y de testigos (testimonio de fs. 52 y siguientes; declaraciones prestadas al tenor del interrogatorio de fs. 102, etc.) Salvo alguna ampliación de esa prueba, es la misma que también sobre dicho punto encontró bastante la Excma. cámara en el fallo aludido. La defensa de la demanda no ha hecho ninguna impugnación de ella, ni ha desconocido, expresa ni categóricamente los hechos afirmados en la demanda, por lo que es de aplicación el artículo 86 de la ley de procedimientos que autoriza al juzgado a haberla por confesa al tenor de los hechos a que se refiere.

Aun prescindencia hecha de la prueba positiva, es por lo menos presumible si no evidente, que la separación imprevista de dos industrias, como las expresadas, deben en cualquier caso ocasionar erogaciones extraordinarias de mayor o menor consideración.

La nota de fs. 44 autenticada a fs. 45, instruye del breve e improrrogable plazo que se señaló a los actores para la separación de sus establecimientos contiguos de licorería y destilería.

Quinto: Respecto al siguiente punto o sea el monto de los daños y perjuicios, debe tenerse presente que éstos comprenden

el valor de las pérdidas que se hayan sufrido, y el de la utilidad que hayan dejado de percibirse, por causa de la ejecución del hecho productor del daño. Por otra parte, el resarcimiento de pérdidas e intereses, comprende los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria del acto de que emana la obligación de indemnizar, artículos 519 y 520, código civil. Sup. corte, Fallos: tomo 67, pág. 106.

En el caso *sub judice*, en que son de aplicación las disposiciones legales y jurisprudencia recordadas, los actores demandan a la Nación por el pago de la suma de $ 175.671.71 moneda nacional, con más 3.010 pesos mensuales por daños y perjuicios, según se detalla en los cuadros de fs. 10 y 11.

Pretenden también se agregue el importe del mayor trabajo personal que dicen les exige la atención de dos locales distintos, incluyendo el valor de los transportes y la pérdida sufrida por la paralización del trabajo, de acuerdo con el término medio de la producción en los meses de trabajo. Dicen que esta clase de perjuicios podrá avaluarse por peritos. Sin embargo no han solicitado la designación de éstos, durante el término probatorio para esa avaluación especial.

Ahora bien; como ya queda establecido, es un hecho acreditado la existencia de daños y perjuicios inferidos a los actores con motivo de la separación de las dos industrias a que se dedicaban; pero no sucede igual cosa respecto al monto a que pudiesen ellos ascender, aunque en el alegato de la parte se dice es de $ 392.591 m|n. y 77 centavos, fs. 130.

Es tanto menos fácil en el caso la fijación de una cifra exacta en definitiva, cuanto que la materia que se tiene por delante, es de suyo abstrusa y de múltiples detalles, algunos de los que requerirían un análisis más o menos técnico. Resalta esa dificultad en el mismo fallo de la Excma. Cámara ya recordado, cuando en prolijos considerandos procuraba determinar bases equitativas para la liquidación de los reclamos formulados por los actores.

Situaciones como ésta, han sido previstas por la ley, autorizándose para definirlas, como prueba supletoria, el juramento *in*

litem o estimatorio, deferido al demandante, artículo 220, código de procedimientos de la capital. Es el temperamento que adopta el juzgado en este caso, teniendo a la vez muy en cuenta el criterio de la Excma. Cámara, exteriorizado en los considerandos aludidos, con excepción de lo referente a la partida de $ 73.146.25 moneda nacional, cuya prueba se ha adelantado en este juicio, estableciéndose que esa suma había sido desembolsada, no como precio de un edificio destinado a la licorería sino en concepto de arrendamiento de un local adecuado para instalación de aquélla.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar a la inconstitucionalidad alegada, y declarando que el gobierno de la Nación, está obligado a abonar a los Sres. Sepp Hnos. y Cía., la cantidad que dentro de la suma de ciento ochenta mil pesos moneda nacional de curso legal, juren dichos señores, ser el valor de los daños y perjuicios soportados por ellos, como consecuencia directa y necesaria de la aplicación del artículo 7.º de la ley número 3761 al establecimiento de destilería de alcoholes y de licorería de que se trata en la demanda.

Sin especial condenación en costas por no existir mérito para imponerlas. Notifíquese en el original y repónganse los sellos.

Emilio Villafañe.

SENTENCIA DE LA EXCMA. CAMARA

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1912

Vistos y considerando:

1.º Que interpuesta apelación de ambas partes sobre la sentencia de fs. 137, debe resolverse en primer término, si por efecto de la ley número 3761, que ordenó se fabricaran en edificios separados los alcoholes y licores, procede la indemnización que cobran los señores Sepp Hnos. y Cía., que por tal causa se vieron obligados a hacer cesar la fabricación conjunta que de estos pro-

ductos hacían en el establecimiento que fundaron en la proximidad de la Estación Conchitas, del ferrocarril del Sud, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes en la época de su fundación.

2.° La sentencia de 1.ª instancia resuelve que procede la indemnización, y el tribunal declara hallarse conforme con los fundamentos legales que invoca, y establece que es aplicable al caso el artículo 17 de la constitución, que prescribe la inviolabilidad de la propiedad, si no mediare sentencia o no se dé la compensación correspondiente. Debe tenerse presente que de la ley número 3761, no se sigue que la separación de las fábricas antedichas, se haga sin indemnización, y antes bien, de las circunstancias de su discusión resulta lo contrario, según lo expresa el actor a fs. 9 en su demanda.

3.° Por propiedad no solo debe entenderse lo que constituye un bien raíz, sino todo lo que forma parte de un patrimonio. Cooley, traducido por Carrié, fs. 306, dice, que es propiedad, en el sentido de la constitución, todo aquello que el hombre produce por el trabajo de sus manos o de su inteligencia, todo lo que obtiene en cambio de algo que es suyo o que se le da, y que la ley debe proteger en su uso, en su goce y en la manera de disponer de ella.

4.° El principio de la inviolabilidad de la propiedad no puede ser destruído por ninguna ley reglamentaria, como lo declara el artículo 28 de la misma constitución. Por consiguiente, es de todo punto ineficaz el expresar, que por ser de orden público la ley número 3761, deben soportar su perjuicio sin indemnización, Sepp Hnos. y Cía.

En sentido general, todas las leyes son de orden público, porque teniendo en mira el bien común, se legisla; pero, en el concepto jurídico, las leyes particulares de impuestos, o los reglamentos parciales para su percepción, no tienen tal carácter. Boudry-Lacantinerie dice, que deben considerarse como leyes de orden público las que son necesarias para la conservación social, de tal modo, que si no se cumpliesen traerían un trastorno; y fácilmente se advierte que no producirían tal efecto las que pueden ser reemplazadas por otras leyes, y por su naturaleza están suje-

tas a una modificación indefinida. El caso actual demuestra esto claramente: si fuera de orden público la ley número 3761, no habrían permitido las leyes anteriores inmediatas que funcionaran las fábricas de alcoholes y licores en condiciones contrarias a las que ella prescribe, siendo de todo punto lógico a este respecto el razonamiento del segundo considerando de la sentencia apelada.

5.° Debe establecerse, que cuando en virtud de una autorización legal se ha instalado un comercio o una industria lícita, y que no produce ningún ataque a la salud pública, hay el hecho indestructible de un derecho adquirido, esto es, de un derecho de propiedad.

En Francia se dividen los establecimientos industriales: 1.° fábricas de explosivos y mataderos; 2.° fraguas y fábricas de cloro; 3.° fábricas de bujías y destilerías, que es nuestro caso.

El derecho francés, determina que el permiso para el funcionamiento de estas industrias, sólo puede retirarse para las de 1.ª clase, es decir, a las que son peligrosas para la vida o la salud pública. Berthelemy; Tratado de Derecho Administrativo, páginas 338 y 340. Repertorio General de Derecho Francés, de Carpentier y Frerejouan, tomo 20, pág. 807, núm. 508.

Batbie, en el tomo 5, número 590, expresa: que los establecimientos industriales de 2.ª y 3.ª clase una vez fundados, son inviolables, a menos que se empleen a su respecto la expropiación por una causa de utilidad pública con una justa indemnización.

En Alemania, se acuerda indemnización en los casos que hayan daños causados por la administración pública; Otto Mayer, en su Derecho Administrativo Alemán, tomo 4, pág. 221, expone ampliamente la doctrina; y en la 238, reglando el monto de las indemnizaciones, dice: que para las heridas, las prohibiciones de construir, *las supresiones de industrias y la revocación de concesiones*, la estimación del perjuicio, debe también tomar en cuenta, la posibilidad de la ganancia.

Entre nosotros ha establecido el mismo principio de derecho y equidad la cámara de lo civil de la capital resolviendo que la municipalidad, no obstante el derecho que tiene a dar los niveles

para las calles, debe indemnizar a los propietarios, por el perjuicio que les cause, el cambio de nivel y si ya hubiesen hecho sus construcciones por el que anteriormente se les haya dado. Fallos: tomo 129, pág. 43; tomo 141, pág. 341; tomo 142, pág. 34; tomo 143, pág. 281; tomo 146, pág. 329.

6.° En cuanto al perjuicio que dicen los señores Sepp Hnos. y compañía, haber sufrido, debe declararse que es indudable la existencia de él, pero que no hay pruebas suficientes para fijar su monto. La misma parte actora dice en su demanda, que es difícil el cálculo de las ventajas de que ha sido privada.

En tal situación, el tribunal cree justa y equitativa la forma en que ha fallado el señor juez de primera instancia, si bien deben agregarse las costas, como parte del perjuicio.

Por esto, y fundamentos de la sentencia apelada de fojas 137, se confirma, con costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García. — Agustín Urdinarrain.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 28 de 1913

Vistos y considerando:

1.° Que la restricción contenida en el artículo 7.° de la ley número 3761, con arreglo al cual "en las destilerías de alcoholes o en locales próximos a ellas, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas o productos que tengan por base el alcohol", no es contrario a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional, de que hacen mérito los actores, pues prescindiendo de la naturaleza especial de esas industrias, el honorable congreso ha estado facultado para adoptar las más rigurosas medidas tendientes a impedir el fraude en el pago del impuesto establecido sobre ellas. (Fallos, tomo 115, página 421).

2.° Que en lo que respecta a las indemnizaciones reclamadas, ellas son procedentes en principio, porque la ley 3761, como lo demuestra el fallo apelado y puede además inferirse de los antecedentes de su discusión parlamentaria (Diario de Sesiones de la cámara de diputados, 1898, II, páginas 169, 364, 368, 410 y otras), al prohibir el funcionamiento en el mismo local de fábricas de alcohol, y de licores, que hasta esa fecha era permitido (artículo 19, constitución nacional; artículo 25 del decreto reglamentario de febrero 1.° de 1895 y otros), ha tenido en mira principalmente conveniencias fiscales, y no motivos de higiene, seguridad o moralidad públicas, (artículo 17, constitución nacional; Fallos: tomo 7.°, página 150; tomo 31, página 273; tomo 98, página 52; tomo 115, página 421; tomo, 116, página 116).

3.° Que la obligación de indemnizar, dentro de los motivos que informan el artículo 17 de la constitución nacional, que sirvieron de base a la ley núm. 189, y en el silencio, al respecto, de la ley 3761, que pudo, sin duda, establecer bajo otras bases las relaciones entre el fisco y los industriales perjudicados, no puede ir más allá del valor de los derechos existentes o adquiridos en el momento en que entró en vigor dicha ley, y cuyo goce o ejercicio fué restringido o imposibilitado por ella, porque solo en relación á esos derechos o intereses creados al amparo de leyes anteriores, o reconocidos por ellas, hay perjuicios que tienen su origen inmediato en el cambio de la legislación sobre destilerías y fábricas de licores.

4.° Que tal ha sido, por otra parte, el criterio de otras leyes nacionales que han afectado la propiedad privada, sin destruirla, con motivo de obras de interés general y cuya ejecución se haría imposible o en extremo onerosa si hubiera el deber constitucional de resarcir a los propietarios toda clase de restricciones al ejercicio amplio de los derechos que el dominio comporta (ley número 531, artículos 9.°, 10, 11, 13; ley 2873, artículos 56, 57, 58, 60; Fallos: tomo 28, página 456; tomo 38, página 350; toma 69, página 101).

5.° Que los artículos 902 y 903, del código civil, que se invocaron en la demanda y sus correlativos, son inaplicables en el

caso, que está fuera de la esfera propia del derecho privado, desde que no media convención o contrato, y los jueces, con la salvedad consignada en el considerando precedente, no están llamados a examinar los actos y procedimientos de los otros poderes realizados dentro de sus atribuciones constitucionales y declararlos convenientes o perjudiciales a los intereses de los particulares y al desenvolvimiento de los factores económicos del país.

Que esto sentado, es de notarse, desde luego, que la partida de pesos setenta y tres mil ciento cuarenta y seis con veintitrés centavos ($ 73.146.23), por la pérdida de un local destinado a la licorería (fs. 10), no se halla en las condiciones preindicadas, dado que ella, según el informe del contador público A. Zuker, presentado como prueba por los actores (fs. 51 a 101), figura como un "asiento inscripto a fs. 14, del Diario, número 3, de fecha 31 de marzo de 1899 y corroborado por el inventario a fs. 184" y "acredita que los señores Sepp Hnos. y Cía., han abonado a la Destilería Franco Argentina por cesión del local destinado a la licorería, compuesto de un cuerpo de edificio de 35 metros por 35, en dos departamentos de dos pisos de Portland, muros de 60 centímetros de espesor y 10 metros de alto, techos y tirantería de fierro sobre 54 columnas de fierro fundido, la suma de setenta y tres mil ciento cuarenta y seis con veintitrés centavos" (fs. 88 vta.), resultando así que ese local se adquirió o alquiló después de sancionada la ley 3761 (enero de 1899), extremo que se confirma con lo dicho a fs. 116, y aun después de habérsele notificado a Sepp Hnos. y Cía., (marzo 11 de 1899), que debían proceder a la separación de los establecimientos de destilería y licorería (fs. 44); lo que vale decir que se trataría de una ampliación a lsa fábricas de los actores, llevada a cabo bajo el imperio de preceptos legales que les imponían el deber de suspender la explotación de las mismas en la forma en que lo habían venido haciendo, máxime si no tenían el propósito de optar por la fabricación de licores en Conchitas (fs. 69 vata.).

Que análogos reparos son de hacerse a las indemnizaciones reclamadas por adquisición de calderas y motor nuevo, y demás partidas que se detallan en la demanda (fs. 10 a 12), con pérdi-

da o deterioro en las instalaciones en Conchitas, maquinaria, productos fabricados y a los gastos de traslación que fueron, en cierto sentido, consecuencia forzosa de la ley 3761.

Que no son tampoco de legítimo cobro la diminución de utilidades por la adquisición de nuevos elementos de trabajo, aumento de gastos de administración, y paralización momentánea de la fábrica, atento lo dicho en el primer considerando y a que aún tratándose de casos de verdadera expropiación, no procede indemnización por ventajas o ganancias hipotéticas, (artículo 16, ley 189), como serían las que se cobran en concepto de la elaboración conjunta durante varios años del alcohol y de licores, con el mismo personal y menores desembolsos, o sea desde abril de 1891, al 31 de marzo de 1905 (fs. 121 vta.), que se hacen llegar a la suma de 216.720 pesos moneda nacional (arg. Fallos: tomo 31, página 407; tomo 56, página 27; tomo 82, página 55); pudiendo agregarse que en el derecho común no son las utilidades inciertas y lejanas las que ordena abonar el artículo 519 del código civil, que también invoca la demanda, con arreglo al artículo siguiente del mismo código, ni hay retroactividad cuando las leyes nuevas priven a los particulares de derechos en expectativa sin destruir o cambiar derechos ya adquiridos (artículo 4044, id.).

Que no existiendo prueba completa acerca del monto real del daño sufrido en sus bienes por los actores, según lo reconocen éstos (fs. 115), es de aplicación al caso el artículo 220 del código de procedimientos de la capital, (artículo 374, ley número 50), para lo cual debe tomarse como base (fs. 89 y vta.) las conclusiones de la compulsa mencionada de Zuker, en lo referente al valor de las instalaciones interiores no removibes del establecimiento de Conchitas, inutilizadas, ($ 48.099.43), cuarenta y ocho mil noventa y nueve pesos con cuarenta y tres centavos; gastos de remoción, desmontaje y traslación de las instalaciones removibles del mismo local ($ 5.432), cinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos; pérdida de líquido, ($ 1.282.40), mil doscientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos; quebranto de precios sobre toda la instalación por efecto de la remoción de las maquinarias, ($ 11.200), once mil doscientos pesos.

Que no emergiendo las relaciones de derecho entre la nación y los actores de culpa o negligencia, no procede imponer las costas a título de parte de los daños y perjuicios causados, desde que ha habido exceso en la petición de los mismos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, se la confirma, con la modificación de que se fija para los fines del juramento supletorio, la cantidad de sesenta y seis mil trece pesos con ochenta y tres centavos, ($ 66.013.83).

Las costas se abonarán en el orden causado. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — M. P. Daract.— D. E. Palacio. — L. Lopez Cabanillas.

NOTAS

Don Pedro María Noailles, escribano nacional de marina de la capital federal, se presentó a la corte suprema, manifestando que un dependiente de su oficina había substraido dos fojas del cuaderno de escrituras número cuatro del corriente año y, solicitando se le permita rehacerlas.

Observaba que carecían de importancia y que se referían a ampliaciones de detalles de averías que hacen los agentes marítimos cuyos originales conservan archivados.

Amplió su pedido con respecto a otras fojas, que decía también le habían substraído el mismo empleado y que correspondían a los folios 461 y 462 del cuaderno número 47.

Después de levantado un sumario por el inspector de justicia, doctor Argerich, sobre los mencionados hechos, la corte suprema en junio 7 de 1913, autorizó al mencionado escribano, para

que reemplazara en la forma prescripta por el artículo 1011 del código civil, las fojas substraídas de su protocolo, ya referidas; para lo cual se remitieron las actuaciones al señor juez federal en lo civil y comercial en turno de la capital, todo sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran pesar sobre el referido escribano, como resultado del proceso que se sigue contra el expresado empleado.

En junio cinco de 1913, la corte suprema se declara competente para conocer en la causa seguida a don Adolfo Flores por el Banco de Italia y Río de la Plata, sobre cobro de pesos, por haber renunciado aquél a las inmunidades diplomáticas que lo amparan en su carácter de secretario de la legación y cónsul general de Bolivia.

En la misma fecha el tribunal se declaró incompetente para conocer de la acción posesoria entablada por la Sociedad Crédito Territorial de Santa Fe contra don Juan Francisco Borges, por haberse hecho parte la provincia de Santiago del Estero, a mérito de haber sido citada de evicción.

En junio 7 de 1913, la corte suprema no hizo lugar al recurso de hecho deducido por el ferrocarril Central Argentino, en los autos que le sigue la comisión de fomento de Ceres, sobre cobro de impuestos de alumbrado, por haberse deducido dicho recurso después de vencido el término señalado por el artículo 208 de la ley número 50.

En la misma fecha se declaró bien denegado un recurso extraordinario de apelación deducido por don Miguel Iriarte en los autos seguidos contra la sucesión de doña Celina Alagón, sobre reivindicación, en mérito de tratarse de cuestiones de hecho, y de haber sido invocadas al interponerse el recurso, es decir extemporáneamente, las disposiciones constitucionales que lo fundan.

CAUSA CLXXIX

Devoto Rocha y otro contra el gobierno de la nación, sobre devolución de dinero

Sumario: 1. Los intereses de las sumas cuya repetición se demanden, deben computarse desde la fecha de la notificación de la demanda de repetición, desde la cual incurre en mora el deudor, salvo estipulación en contrario.

2.° En los juicios de apremio el fisco no puede ser condenado en costas, por cuanto los apremiados no están obligados a seguirlos, desde que pueden abonar las sumas requeridas y formular la protesta correspondiente iniciando la acción de repetición que les compete.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, 26 de Agosto de 1910

Vistos:

Estos autos a los efectos del pronunciamiento ordenado en la sentencia de la excelentísima cámara federal de apelaciones corriente de fs. 95 a fs. 98.

Y considerando:

1.° Que las sumas de diecisiete mil setenta y siete pesos con treinta y seis centavos moneda nacional, y cinco mil seiscientos

veinticinco pesos con sesenta y un centavos de igual moneda reclamadas en el escrito de iniciación de fs. 5 y siguientes corresponde sean pagadas a los actores, por cuanto está debidamente justificado el abono que de ellas hicieron al superior gobierno de la nación.

En efecto, a fs. 60 del juicio de apremio caratulado "Fisco nacional contra destileria Devoto Rocha, sobre cobro de pesos", seguidos por el juzgado a cargo entonces del doctor Gaspar Ferrer, secretaría del doctor C. O. Bunge, y que por cuerda separada corre agregado a estos autos como prueba de los actores, consta que la expresada suma fué oblada por los ejecutados en virtud de la sentencia condenatoria dictada en ese juicio.

Se encuentra, asimismo, comprobado el pago de la cantidad de cinco mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta y un centavos; que en el escrito de demanda se dice fué abonada por don Aquiles Pouyssegur, y corresponde, por lo tanto, sea oblada a los actores. A fs. 48 del expediente seguido, en vía de apremio, por la administración de impuestos internos contra los señores Pouyssegur y Giffoni, sobre cobro de pesos, ante el señor juez federal de la ciudad de La Plata, doctor Marcelino Escalada, secretaría Guabello, que por cuerda separada corre también agregado a estos autos como prueba de los autores, consta el pago efectuado por el señor Pouyssegur, como sucesor de la expresada razón social, y en mérito de la sentencia dictada en el referido juicio de apremio.

2.° Que, en cuanto a la suma de seis mil seiscientos veintiocho pesos con sesenta y tres centavos que se reclama en el escrito de ampliación a la demanda, de fs. 12 corresponde también sea pagada a los actores por encontrarse comprobado el abono que de ellas hicieron al fisco los señores Devoto Rocha, con el certificado de depósito corriente a fs. 75 del juicio de apremio a que ya se ha hecho referencia.

3.° Que en cuanto a los intereses de las sumas anteriormente indicadas que se reclaman en el escrito de demanda, su cobro es procedente y el fisco está obligado a satisfacerlos dado que la

sentencia de la excelentísima cámara ha declarado la falta de derecho del fisco para exigir el pago de las cantidades que demandó en juicio de apremio contra los actores.

Dichos intereses deberán computarse desde la fecha en que se efectuaron los respectivos depósitos a cuyo fin se practicará en oportunidad la liquidación correspondiente.

4.° Que está igualmente obligado el fisco de la nación a satisfacer a los actores el importe de las costas causadas en los dos referidos juicios de apremio, tanto las que en ellos se les originaron a los actores, como las que se vieron obligados a satisfacer a la parte contraria, sumas que deberán incluirse en la liquidación que se ordena en el considerando anterior.

5.° Que en lo referente a las costas del presente juicio que también se exigen en el escrito de demanda, no procede su pago por no existir imposición de ellas en la sentencia de la excelentísima cámara.

Por estas consideraciones, fallo: declarando que el superior gobierno de la nación está obligado a pagar a los actores señores Devoto Rocha y Aquiles Pouyssegur las sumas de veintitrés mil setecientos cinco pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional, y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta centavos de igual moneda, respectivamente, con más los intereses de esas sumas computados en la forma que se establece en el considerando 3.° y a estilo de Banco, y las costas causídicas a que se refiere el considerando 4.° debiendo, a sus efectos, practicarse la liquidación correspondiente. — Notifíquese y repónganse las fojas. Así lo pronuncio, mando y firmo en la capital de la República, fecha *ut supra*.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1911.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con las costas de esta

instancia, la sentencia apelada de foja 116. — Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García. — Ernesto Claros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 1 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la sentencia del señor juez federal que absolvía a la nación de la demanda interpuesta por los señores Devoto, Rocha y Pouyssegur fué revocada por la cámara federal de apelación de la capital, ordenando ésta bajasen los autos para que el inferior se pronunciara sobre las sumas expresadas en la demanda (fojas 95).

Que apelada esta sentencia por el fiscal y denegado el recurso, volvió la causa al inferior para que se pronunciara sobre los puntos que había omitido resolver, o sean las sumas a que ascendían esos impuestos y las reclamaciones respecto a los intereses de los mismos y a las costas de los juicios de apremio seguidos anteriormente por el fisco contra los actores, formulados en la demanda de fojas 5.

Que en su sentencia de fs. 116 el juez de sección declaró probadas las sumas que se decían pagadas por impuesto al alcohol y además declaró procedentes el cobro de los intereses de esas sumas computados desde la fecha en que se efectuaron los respectivos depósitos e igualmente obligado el fisco de la nación a satisfacer a los actores el importe de las costas causadas en los juicios de apremio. (Considerandos 3.° y 4.°).

Que estas dos últimas condenaciones impuestas a la nación por la sentencia de fojas 116 confirmada por sus fundamentos por la de fojas 131, son las que esta corte está llamada a rever porque ellas son las únicas que motivaron la apelación interpuesta por el procurador fiscal a fs. 121.

Que, a falta de estipulación, los intereses de un crédito son efecto de la mora en el cumplimiento de una obligación y para que el deudor incurra en ésta debe mediar, salvo casos de excepción, un requerimiento judicial o extrajudicial (arts. 508, 509 y 622 del código civil).

Que, por consiguiente, los intereses de las sumas cuya repetición ha sido decretada no pueden ser computados sino desde que se verificó el requerimiento, o sea, desde la notificación de la demanda de fs. 5.

Que en cuanto a las costas en los juicios de apremio seguidos por el fisco contra los actores, no puede admitirse que sean declaradas a cargo del fisco de la nación porque las resoluciones judiciales que pusieron término a esos procedimientos los declararon a cargo de aquéllos y porque nada los obligaba a seguir esos juicios desde que, requeridos extrajudicialmente para el pago de esos impuestos pudieron verificarlo con la correspondiente protesta y promover enseguida el presente juicio de repetición. (Expediente seguido por el fisco contra Devoto, Rocha, fojas 21 y 58, y contra don Aquiles Pouyssegur, fojas 26 y 44.

Por estos fundamentos, se declara que a las sumas que la nación ha sido condenada a restituir a los señores Devoto, Rocha, y Aquiles Pouyssegur, o sea veintitrés mil setecientos cinco pesos con noventa y nueve centavos a los primeros ($ 23.705.99 moneda nacional), y cinco mil seiscientos veinticinco pesos con sesenta centavos al último ($ 5.625.60 m|n.), deben agregarse los intereses respectivos a estilo de Banco, computados desde la notificación de la demanda de fojas 5, revocándose la sentencia de fojas 131, respecto a las demás condenaciones que ella contiene. Las costas se abonarán en el orden causado. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CLXXX

Reguera, Manuel C. contra el poder ejecutivo nacional, sobre integración de un área de campo

Sumario: El silencio ó inacción del comprador durante el término fijado por el artículo 4023 del código civil, libera al primer enajenante de las responsabilidades que le corresponden por la evicción o saneamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 24 de 1908.

Y vistos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que en 28 de Febrero de 1907, don Ismael T. Díaz, en representación de don Manuel C. Reguera, se presentó al juzgado instaurando demanda contra el poder ejecutivo nacional, manifestando:

Que su mandante había adquirido por venta del Banco Hipotecario nacional, el 20 de noviembre de 1895, diecisiete mil setecientas veintidós hectáreas, setenta áreas y veinticuatro centiáreas de campo en el Río Negro, lotes 9 y 12, fracción D., sección 16.

Que este campo había sido hipotecado al Banco por don Lázaro Elortondo, quien lo hubo en Octubre de 1899, de don Santiago Rodríguez, éste a su vez lo había adquirido del general don Amaro Arias, en Julio de 1889, a quien le había sido adjudicado por el fisco nacional, en 27 de Abril de 1886.

Que en el año 1900, su mandante comisionó al ingeniero don

Pedro Vinent para que practicara una mensura del campo indicado, solicitando judicialmente la diligencia, habiéndola practicado el mismo año, sometiéndola a la aprobación del departamento de ingenieros.

Que de esa operación perfectamente ajustada a los títulos y mensuras anteriores, resultó un sobrante en favor de su representado. Ya en esa época, se había producido una seria dificultad en todas las mensuras de campos del territorio, pues por un error de fijar el meridiano, todas las mediciones del año 1884 fueron equivocadas, y recién ese error fué notado en las mensuras parciales. La oficina de ingenieros, única autoridad pericial, se resistió a aprobar la mensura practicada por Vinent, para su representado, de la que resultaba sobrante.

Que evidenciado en el terreno el error cometido en la mensura de 1884 y resultando que la sección 16 tenía menor longitud de este a oeste que la consignada en los planos, no se encontró otro medio de salvar la dificultad que medir en cada caso del oeste hacia el este, integrando a los primeros y dejando que los últimos buscaran por otros medios, las indemnizaciones del caso, ya que terreno no había para otros.

Que en tales circunstancias, a su representado no le quedó más camino que aceptar lo que se le proponía, para la aprobación de la mensura, cambiar su situación primera que le daba exceso respetando los primeros planos oficiales, por la nueva que producía déficit, pues de otro modo la mensura no se aprobaba.

Que la situación legal de su representado, aprobaba la mensura con intervención fiscal, era clara a su entender, y ejercitando sus derechos ocurrió al poder ejecutivo con relación de los hechos y antecedentes referidos, reclamando el pago del terreno que le faltaba para cubrir su título ya fuera en dinero o en tierras, conforme al valor actual de lo que se le quitaba, pero el poder ejecutivo no hizo lugar al reclamo.

Por esta causal ocurría al juzgado entablando demanda amparado en la ley 3952, para que sean reconocidos los derechos de su mandante y se declare que la nación está obligada a entregar

o abonar a su representado el valor que tenga a la fecha del pago de las 2.600 hectáreas, 78 áreas, 63 centiáreas que resultaban como déficit en la mensura ya citada, cuyo precio se fijaría por árbitros, intereses, costas y costos.

Que si, como lo dijo Reguera al presentarse al poder ejecutivo, el vendedor debe, por otra parte, sanear la casa vendida (artículo 1414 del código civil, y el comprador puede reclamar directamente del primer enajenante (artículo 2109), esta demanda debía prosperar también aún dejando de lado la causa originaria del hecho que la motivaba.

Que si bien la evicción se produce por demanda que alguien entabla contra el poseedor, no se debe tomar este término en sentido restrictivo y formulista, pues que una operación de mensura, si bien no es una demanda, tiende a establecer con precisión y claridad los derechos de propiedad de los colindantes conforme a sus respectivos títulos, de tal modo que aprobada judicialmente, cada interesado, no es propietario más que de aquello que le da la mensura, y concluía reproduciendo los antecedentes y fundamentos de derecho invocados en las peticiones formuladas ante el poder ejecutivo, que han sido desestimadas.

La demanda fué contestada por el señor procurador del tesoro, en representación del poder ejecutivo, manifestando:

Que las ventas de las 17.722 hectáreas, 70 áreas y 24 centiáreas de campo en el Río Negro, fueron hechas en la forma y fechas que se indican en el escrito de demanda; siendo, por consiguiente, el demandante comprador al Banco Hipotecario Nacional, el que le otorgó la respectiva escritura a fines del año 1895

Que algunos años después, considerando el señor Reguera conveniente a sus intereses, mandó practicar una mensura del referido campo, y como resultara de la operación practicada, que fué aprobada por el señor juez del territorio, que faltaban 2.600 hectáreas, 78 áreas y 63 centiáreas, se presentó al poder ejecutivo nacional en 15 de Septiembre de 1905, pretendiendo le mandase abonar el déficit al precio que él había vendido el resto, o en su defecto, se le integrase con campo de igual valor; reclamo que el poder ejecutivo desestimó.

Que fundaba su acción, el señor Reguera, en las disposiciones de los artículos 1414 y 2109 del código civil, que imponen al vendedor la obligación de sanear la cosa vendida haciéndole responsable de la evicción, cuando fuese vencido en juicio por una acción real dándole el derecho de citar por la evicción al primer enajenante, aún en el caso de haber otros intermedias.

Que la negociación realizada por el general Arias con el poder ejecutivo nacional, fué una venta de tierras a razón de cuatrocientos pesos las dos mil quinientas hectáreas.

Que establecida la naturaleza jurídica del acto, fácil es establecer también las responsabilidades del gobierno por la entrega de menos extensión de tierra de la que se había obligado a dar. El artículo 1345 del código civil resolvía el punto.

Que recibida la cosa sin observación por parte del comprador, su acción para pedir la devolución proporcional del precio, por lo que faltaba, se extinguía si pasados diez años no la ejercitaba, desde que esa acción era personal.

Iniciado el reclamo como a los veinte años el gobierno usó de un derecho legítimo al negarse a esa devolución, tanto más que no se le pedía simplemente la devolución, sino el pago del déficit al precio actual de las tierras; estando prescripta la acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4023 del citado código, fundamentos por los que pedía el rechazo de la demanda con costas.

Que recibida la causa a prueba con el resultado que indica el certificado del señor secretario de fs. 35, sustanciándose la prescripción y agregándose los alegatos de las partes, ella se encuentra en estado de ese pronunciamiento.

Y considerando:

Sobre la prescripción opuesta por el representante del poder ejecutivo nacional:

Que, dado su carácter perentorio, debe ser estudiada y resuelta preferentemente a todo otro pronunciamiento toda vez que

si fuera aceptada, excusaría toda otra resolución como que aquella pondría fin al litigio.

Que la prescripción opuesta se funda, en que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha en que el poder ejecutivo escrituró el campo que motiva la acción *sub judice,* hasta la época de la interposición de la demanda la acción se encontraría prescripta con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4057 n|n. del código civil.

Pero, es de observar, que el demandante funda su acción en las disposiciones de los artículos 1448 y 2143 del citado código, y en la obligación por parte del vendedor de responder por la evicción y saneamiento de la cosa objeto del contrato y en que el comprador puede ir contra cualquiera de los vendedores intermediarios hasta el primitivo. Y, como el actor, recién por la mensura practicada por el ingeniero don Pedro A. Vinent, aprobada en Mayo 5 de 1905 (fs. 99, autos agregados), fundó legalmente tener conocimiento que no existía la extensión de tierra que le daban sus títulos, es recién desde esa época, de ese preciso momento que pudo intentar su reclamo de quien correspondiera. Y habiendo Reguera deducido su demanda judicial en Febrero de 1907, resulta que no existe entre ambas fechas el término de diez años requerido por el artículo 4057 del código civil, para la prescripción de toda acción personal, de donde surge la improcedencia de la defensa opuesta por el ministerio público.

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, o sea sobre la procedencia o improcedencia de la acción *sub judice*:

Que el reclamo hecho por don Manuel C. Reguera contra el gobierno de la nación se funda en que éste, como vendedor originario, debe responderle de la evicción y saneamiento del campo sito en Río Negro que fué adquirido del Banco Hipotecario Nacional, en 20 de Noviembre de 1895.

Que, al respecto, es de observar que, según antecedentes de autos, el poder ejecutivo nacional vendió al general Amaro Arias 17.722 hectáreas, 70 áreas y 24 centiáreas de campo en el territorio nacional del Río Negro, sección 16, fracción D, lotes 9 y 12,

otorgándole la respectiva escritura de dominio en 11 de Diciembre de 1886. Arias, a su vez, vendió esas tierras a don Santiago Rodriguez, y éste a don Lázaro Elortondo, quien las hipotecó al Banco Hipotecario Nacional, y este establecimiento realizó su enajenación en remate público, siendo su adjudicatorio el actual demandante señor Reguera.

Que, con sujeción a la doctrina de los artículos 2125 y 2127 n|n. del código civil y a la constante jurisprudencia federal, la responsabilidad del vendedor por causa o razón de la evicción, necesita como antecedente, que el adquirente haya sido privado del derecho transmitido, o haya sufrido una turbación de derecho, en la propiedad, goce, o en la posesión de la cosa por causa anterior o contemporánea a la adquisición, y en virtud de sentencia ejecutoriada pronunciada en el pleito en que se practicase la citación de evicción. (Tomo 21, pág. 563; tomo 75, pág. 436; tomo 80, pág. 118; fallos de la corte suprema nacional, y tomo 32, pág. 129; 37, pág. 397, y 4, pág. 494, de la jurisprudencia civil de la capital).

Que, de acuerdo con lo prevenido en la ley 1.ª, título 14, parte 3.ª, el actor ha debido probar los hechos fundamentales de su acción y demás extremos de ley, para que pudiera prosperar su demanda, y no obstante tan elemental deber, no lo ha hecho, pues, ni siquiera ha justificado que él ni sus sucesores particulares hayan sido puestos en posesión real y efectiva del campo comprado, y mucho menos, que haya sido en momento alguno turbado en esa posesión o privado del derecho adquirido, en virtud de sentencia dictada en pleito alguno, o que se encontrase comprendido en el caso del artículo 2145 del código civil, por ser inútil toda defensa, por no haber oposición justa que hacer a la demanda del tercero que hubiese reclamado del derecho que se ve privado.

Que el juicio de mensura que invoca el actor, no reune tal carácter, pues, no es juicio contradictorio ni tiene fuerza de definitivo, como tampoco tiene la intervención del agente fiscal la amplitud que erróneamente le atribuye.

Por otra parte, en ese mismo juicio el demandante ha prestado conformidades por su sola voluntad tendientes a la aprobación de esa mensura, renunciando con ello implícitamente a derechos en espectativa y que pudieran corresponderle, pidiendo únicamente que se le dejase a salvo su derecho para reclamar de quien correspondiera el déficit que resultaba en el terreno comprado (escrito de fs. 70 expediente agregado).

De los informes del departamento de ingenieros existentes en ese expediente resulta, que en los lotes 9 y 12, fracción D, de la sección 16, nunca existió la extensión de tierra vendida, porque las mensuras que invadían otras secciones tenían que ser anuladas, pues esas diligencias no dan ni quitan títulos a los propietarios.

De donde resulta que ninguna relación de derecho existe en el caso *sub judice* entre el actor y el demandado, no bastando la voluntad de aquél para cambiar su acción, dirigiéndola contra el poder ejecutivo nacional, toda vez que las relaciones de derecho de éste con su comprador el general Arias, pueden ser fundamentalmente diversas a las del demandante y su vendedor el Banco Hipotecario.

Por estos fundamentos, fallo: 1.° Rechazando la excepción de prescripción liberatoria opuesta por el ministerio público. 2.° Rechazando la demanda instaurada por don Manuel C. Reguera contra el gobierno de la nación, a quien absuelvo de sus consecuencias, y 3.° Declarando que las costas del juicio deben abonarse en el orden causadas y las comunes por mitad, en atención a la naturaleza del juicio y a su resultado.

Notifíquese con el original, repóngase el sellado y oportunamente archívese esta causa.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 28 de 1910

Vistos y considerando:

1.º Que el poder ejecutivo de la nación, por escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1886, transfirió al general don Amaro Arias el dominio de diecisiete mil setecientas veintidós hectáreas, setenta áreas y veinticuatro centiáreas (17.722 hectáreas, 70 áreas, 24 centiáreas) de campo ubicadas en los lotes 9 y 12 de la fracción D, sección 16 del territorio del Río Negro, cuyas tierras, después de varias transmisiones, fueron hipotecadas al Banco Hipotecario de la Nación, el que las hizo vender en remate público, siendo adquiridas en ese acto por el demandante señor Manuel C. Reguera, según consta de la escritura de 20 de Noviembre de 1895.

Estando en posesión de los referidos campos, el señor Reguera hizo se practicara una mensura judicial de ellos, lo cual dió un sobrante en relación a la superficie determinada en los títulos de adquisición. La dirección de tierras y colonias de la nación, división de geodesia, observó dicha mensura (fs. 45, expediente agregado, sin acumular) y como consecuencia de dichas observaciones, se practicó una nueva mensura, la cual dió el siguiente resultado, según el informe de la oficina de geodesia fs. 81, expediente agregado.

El lote vendido a Reguera tenía, según su título, una superficie de 17.722 hectáreas, 70 áreas, 24 centiáreas.

La nueva mensura de fs. 68, expediente agregado, dió la siguiente superficie: dieciséis mil doscientas setenta y dos hectáreas, cuarenta y siete áreas y dieciocho centiáreas (16.272 hectáreas, 47 áreas, 18 centiáreas), la que arrojaba un déficit contra Reguera de mil cuatrocientas cincuenta hectáreas, veintitrés

áreas y seis centiáreas (1.450 hectáreas, 23 áreas, 6 centiáreas. Además, dicha mensura se superponía, en parte, sobre el lote colindante de los señores Hickey y Moyano en una extensión de mil ciento cincuenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas (1.150 hectáreas. 55 áreas, 58 centiáreas), de modo que si se aceptase para los señores Hickey y Moyano la integridad del lote poseído por ellos, el déficit de tierras contra el señor Reguera vendría a alcanzar a dos mil seiscientas hectáreas, setenta y ocho áreas y sesenta y cuatro centiáreas (2.600 hectáreas, 78 áreas, 64 centiáreas).

2.º Que el señor Reguera, después de los reclamos administrativos de ley, demanda a la nación para que se declare judicialmente que está obligada a entregarle y abonarle el valor que tengan a la fecha del pago las 2.600 hectáreas, 78 áreas y 63 centiáreas que han resultado como déficit en la última mensura. cuyo precio debería fijarse por árbitros, a más de los intereses moratorios, costas y costos; que funda su acción en la obligación que como vendedor tiene la nación de responder por la evicción y saneamiento, conforme a los artículos 1414 y 2109 del código civil.

3.º Que el representante de la nación pidió el rechazo de la acción deducida, alegando que era improcedente y que en todo caso, como acción personal, estaría prescripta.

El inferior ha desestimado fundadamente la excepción de prescripción. En efecto: si el demandante hubiera ocupado, según la primera mensura. mayor superficie de campo que la vendida, no habría acción a prescribirse. Si la primera mensura se ha rectificado por la segunda y de ella aparece un déficit, es desde entonces recién que surge la acción que puede tener en razón de dicho déficit; y como desde la aprobación de la mensura hasta la fecha de la demanda no han transcurrido diez años, resulta que la acción personal que pudiera corresponder al actor no está prescripta.

En cuanto al fondo de la cuestión, la acción ha sido rechazada igualmente con arreglo a derecho.

Se ha entablado una acción por evicción y saneamiento, fundándola en los artículos 1414 y 2109 del código civil y sobre esa base no se ha trabado la litis. La sentencia debe dictarse conforme a las acciones deducidas. Es indudable que la acción entablada es improcedente, porque no hay nada que sanear, desde que el demandante en estos autos no ha sido vencido en otro juicio, ni se le ha privado por sentencia, en todo o en parte, del derecho que adquirió, ni se le ha hecho sufrir una turbación de derecho en la propiedad, goce o posesión de la cosa. (Art. 2091, código civil).

Si, después de la segunda mensura, ha resultado que el demandante no tiene la extensión de terreno que compró, hay solamente una diferencia en su contra y no una privación en la posesión, o una turbación de derecho en la propiedad. Por esa diferencia, el demandante tendrá las acciones que le acuerde la ley, pero sobre ese punto nada hay que resolver en estos autos, por cuanto la litis se ha tratado sobre la acción de evicción.

Por estos fundamentos, y los de la sentencia apelada, se confirma, dejando a salvo al actor la acción que le corresponda para deducirla en la forma y contra quien proceda.—Notifíquese y devuélvase.

Juan A. García. — Angel O. Rojas. — Angel Ferreira Cortés.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 5 de 1913.

Vistos y considerando:

Que según se reconoce en la demanda, el fisco nacional adjudicó o enajenó al general Amaro Arias, en 27 de Abril de 1886, los lotes 9 y 12, fracción D, sección 16, territorio del Río Negro, donde se pretende que existe la falta del terreno a que se refiere el presente juicio (fs. 2).

Que dicha demanda ha sido entablada en 28 de Febrero de 1907 (fs. 4 vuelta), vale decir, después de más de veinte años de la enajenación aludida, tiempo suficiente para la prescripción de las acciones personales (artículo 4023, código civil), como es la presente.

Que las ventas hechas de los propios lotes por el general Arias a Rodríguez, por éste a Elortondo y por el Banco Hipotecario Nacional al actor, en 1889 y 1895, respectivamente, no alterarían, aún en la hipótesis de que de ellas emergieran acciones directas contra la nación, las condiciones jurídicas de la misma, en concepto de primera enajenante, sometiéndola a distintas responsabilidades que las que contrajo respecto al primer enajenante o a prescripciones de mayor término (artículo 3270, código civil).

Que siendo inaplicables al caso *sub judice* las disposiciones legales relativas a la evicción, como se demuestra en la sentencia recurrida de fs. 91, es inadmisible que deba excluirse, a los efectos de la prescripción, el tiempo transcurrido desde Abril de 1886 hasta 11 de Marzo de 1905, fecha en que se aprobó la tercera mensura del terreno (fs. 99, expediente ad. agregado), porque la duración de la acción acordada por la ley a los compradores contra los vendedores, en caso de falta de superficie de los inmuebles enajenados, está regida por el principio general que establece el artículo 4017, dado que no hay disposición expresa en contrario.

Que la circunstancia de haber intervenido la oficina de geodesia en las nuevas mensuras de los expresados lotes, practicadas en 1900 y en 1904 (fs. 23, 43, 56 y 72, exp. ad. agregado) y la de haberse notificado al agente fiscal el auto aprobatorio de la última mensura (fs. 99 y 100 vuelta del citado expediente, no importan tampoco reconocimiento de derechos a favor de Reguera o interrupción de la prescripción, pues que esa oficina y el agente fiscal no eran los representantes legítimos de la nación, en tales actos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley número 3367, teniéndose en cuenta, en lo que hace al fiscal, que no había sido designado al efecto por el poder ejecutivo.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 91, debiendo las costas abonarse en el orden causado, atenta la naturaleza de la excepción admitida. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CLXXXI

Criminal, Sali Thalmessinger; su extradición

Sumario: 1.° Llenados los requisitos exigidos por el artículo 651 del código de procedimientos en lo criminal, procede la extradición, aun cuando no exista tratado con la nación requirente, siempre que ella se solicite a título de reciprocidad.

2.° Correspondiendo al sujeto cuya extradición se solicita una pena menor, según las leyes de la nación requirente, que la establecida en la ley penal argentina, no es de aplicación, al ser concedida la extradición, lo dispuesto en el artículo 667 del código de procedimientos criminales.

3.° El procedimiento de la extradición no es un proceso, pues nada resuelve respecto de la inocencia o culpabilidad del requerido.

4.° No autoriza el recurso de revisión de un fallo de la corte suprema el hecho de no haberse agregado al expediente sobre extradición un volumen de la colección de leyes de la nación requirente, por cuanto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 655 del código de procedimientos criminales no es permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos acompañados al formular la petición.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 17 de 1913.

Vista esta causa sobre extradición del sujeto Sali Thalmessinger, solicitada por las autoridades de Alemania,

Y considerando:

1.° Que el documento cuya traducción corre a fs. 41 llena las exigencias del artículo 651 del código de procedimientos en lo criminal, según lo ha resuelto la corte suprema en un caso idéntico al *sub judice*. (Tomo 46, pág. 228).

2.° Que las deficiencias de forma que la defensa observa en las traducciones de fs. 16 a 49 en nada afectan su validez ni la de los recaudos de la extradición, desde que ninguna objeción se formula a la fidelidad de la versión de la traducción referida.

3.° Que la legalización, o mejor dicho, certificado de existencia de las leyes alemanas invocadas por la autoridad requirente, se ajusta a la práctica observada en los tribunales argentinos, según la cual es el mismo juez que formula el pedido de extradición, quien, conjuntamente con los demás recaudos, remite también la transcripción de las leyes aplicables al caso.

4.° Que en cuanto a la competencia del tribunal requirente, la presunción es que la tiene desde que el pedido que formula

se ha tramitado por el gobierno de ese tribunal. Por lo tanto, observada dicha competencia, correspondía a la defensa la prueba que no se ha producido.

5.º Que tampoco se ha probado que el gobierno alemás estuviera legalmente inhabilitado para ofrecer la reciprocidad que ofrece. Según la misma defensa, lo que prohiben las leyes alemanas es la entrega de un alemán para ser juzgado por tribunales extranjeros. La reciprocidad ofrecida consistiría, pues, en la promesa de entregar a un ciudadano argentino a las autoridades argentinas.

6.º Que, en consecuencia, están llenados los requisitos que exige el artículo 651 del código de procedimientos en lo criminal.

Por estas consideraciones, resuelvo conceder la extradición del sujeto Sali Thalmessinger. En consecuencia, póngase la persona del requerido a disposición del señor ministro de relaciones exteriores, juntamente con los objetos que le han sido secuestrados, remitiéndosele asimismo los autos originales, dejándose constancia. Oficiese en la forma de estilo.

Miguel L. Jantus.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 15 de 1913.

Y vistos y considerando:

Que la solicitud de extradición formulada por la legación del imperio alemán contra el súbdito del imperio, Sali Thalmessinger, se ha instruído con los documentos requeridos por el artículo 651 del código de procedimientos criminales de la República.

Desde luego se encuentra copia legalizada del auto de prisión librado por el respectivo juez de instrucción de Ulm (fojas 16 a fs. 27). Este mandato de prisión está extendido en forma

análoga al transcripto en el tomo 42, pág. 414 de los fallos de la corte suprema de la nación, y el cual fué considerado suficiente por aquel supremo tribunal al resolver, en el tomo 46, pág. 228, el caso de extradición de que se trata en el fallo inserto en el tomo y páginas citados. Se ha presentado igualmente por la legación alemana, la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado (art. 651, inciso 3.º, código de procedimientos criminales). Los textos pertinentes del código penal alemán se han acompañado con la copia del auto de prisión, por el juez de instrucción de Ulm, viniendo legalizados en forma. Basta que la copia de las leyes penales aplicables al caso se hayan presentado por el juez de la causa. (Véase tomo 42, pág. 409, y tomo 46, pág. 226, fallos de la corte suprema nacional).

El defensor del requerido sostiene que se ha solicitado la extradición de Thalmessinger sin haberse adjuntado el testimonio literal del auto que decrete la extradición en el proceso instaurado en su contra en Alemania.

En el caso de extradición resuelto en el tomo 42, pág. 409, fallos de la corte suprema, no se hizo lugar en un principio al pedido de extradición, porque entre los documentos con que la legación alemana lo había formalizado no existía ninguna que emanara del juez de la causa y en el que dicho juez pidiera o decretara la extradición.

Esa deficiencia fué salvada posteriormente en el modo y forma que se ve en la página 429 a 435 del tomo 42 de los fallos de la corte suprema.

El señor ministro alemán, al reiterar el pedido de extradición de que trata el caso resuelto en el tomo 42 que acaba de citarse, decía en su nota al señor ministro de relaciones exteriores de la República que le remitía: "La carta de requisición... dirigida por el juez competente de instrucción del tribunal real de Sajonia en Leipzig, al señor juez federal en ésta o al juzgado que corresponda". (Tomo 42, pág. 434, fallos de la corte suprema). Esta carta de requisición de la extradición es análoga al documento de fs. 41 de estos autos, en el que se pide por el juez de Ulm la extradición de Thalmessinger.

Esa requisición judicial de extradición es bastante para cumplir con lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 651 del código de procedimientos criminales de la nación. (Véase a este respecto especialmente el considerando tercero del fallo inserto en el tomo 46, pág. 228 de la sentencia de la corte suprema).

Por estos fundamentos, los del fallo apelado de fs. 73, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal de esta cámara, se confirma dicho fallo bajo el concepto de que las autoridades alemanas observarán la reciprocidad en casos análogos, y de que no se le podrá aplicar al requerido Thalmessinger una pena mayor que la que prescribe el código penal argentino para los delitos por cuya comisión se ha solicitado y ha acordado la extradición. (Art. 646, inciso 2.° y art. 667 del código de procedimientos criminales). Notifíquese y devuélvase.

Angel Ferreira Cortés. — Angel D. Rojas. — Juan A. García. — Agustín Urdinarrain.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 25 de 1913.

Suprema corte:

Los documentos presentados por la legación de Alemania satisfacen plenamente los requisitos del artículo 651 del código de procedimientos, a efecto de conceder la extradición solicitada.

El mandato de prisión exigido por el inciso 1.° del citado artículo, consta del documento traducido a fs. 41, que, con arreglo a la jurisprudencia de la corte suprema (fallos, tomo 46, página 228), debe considerarse suficiente para llenar el requisito mencionado, por cuanto constituye la orden de captura indispensable para acordar la extradición. La identidad de la persona detenida no ha sido puesta en discusión. La copia de las disposicio-

nes legales aplicables al hecho acusado, según la legislación alemana, ha sido remitida por el señor ministro requirente, y esta circunstancia es bastante para establecer su identidad.

Pido a V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 17 de 1913.

Y vistos: Para resolver sobre la apelación concedida a fs. 91 vuelta.

Y considerando:

Que el pedido de extradición del súbdito alemán Sali Thalmessinger, hecho por el juez de instrucción de la causa que se le sigue en Ulm, Alemania, por los delitos de prevaricato, defraudación y estafa, ha sido introducido por la vía diplomática, acompañándose juntamente con el exhorto de requisición, copia del auto de prisión preventiva y de las disposiciones del código penal del imperio germánico, que castigan dichos delitos (fs. 30 a 39, 43 a 44, y traducciones de fs. 15 a 29, 40 a 42).

Que tales recaudos satisfacen suficientemente los requisitos previstos en el artículo 651 del código de procedimientos criminales que fija las reglas a que debe someterse todo pedido de extradición de reos, hecho por los jueces de la República o a ellos formulada por autoridades judiciales extranjeras, fuera de tratados y a título de reciprocidad, como la que, en el caso, ha sido ofrecida por el señor ministro del Estado requirente, a nombre del gobierno imperial respectivo (fs. 15 y 39).

Que en el exhorto del juez de instrucción de Ulm, cuya versión castellana corre a fs. 41, se expresa con toda claridad y pre-

cisión que "se resuelve solicitar de quien corresponda, la extradición del perseguido, contra el que ha sido expedida orden de captura con fecha 13 de Enero de 1912"; lo cual, en caso análogo al presente, en que, también el pedido de extradición, aunque introducido por la vía diplomática, se hizo por exhorto de juez a juez, fué considerado por esta corte que el recaudo así acompañado bastaba para dar por cumplida la formalidad que menciona el artículo 651 citado. (Fallos: tomo 42, pág. 434, y tomo 46, página 228).

Que acreditada la identidad del requerido y no concurriendo, por otra parte, ninguna de las circunstancias que, según el artículo 655 del mismo código, puedan obstar a la entrega solicitada, es deber de cortesía internacional deferir a ella.

Que tratándose, según aparece de las referencias contenidas en el auto motivado de prisión y captura (fs. 16 y 30), de defraudaciones y estafas por sumas que exceden de quinientos pesos, por lo que debería infligirse al requerido pena de penitenciaría, de tres a diez años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 202 y 203, inciso 6.°, código penal argentino, y artículo 23, inciso 2.° de la ley 4189, no es de aplicación, en el caso, la condición impuesta por el fallo recurrido a mérito de lo dispuesto en el artículo 667 del código de procedimientos criminales, pues, el mayor rigor de dicha penalidad resulta evidente en su comparación con las penas sancionadas por el código alemán, en los artículos pertinentes, testimoniados a fs. 37, y debidamente traducidos a fs. 27, razón por la cual es de eliminarse tal condición del pronunciamiento que concede la extradición. (Fallos, tomo 103, pág. 213).

Por ello, y lo expuesto por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada de fs. 87, en cuanto acuerda a título de reciprocidad, la extradición del súbdito alemán Saii Thalmessinger. — Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

ESCRITO DE REVISIÓN

Suprema corte:

El defensor del señor Sali Thalmessinger, en los autos sobre extradición, a V. E. dice:

Con todo el respeto debido, denuncio a V. E. nuevamente el hecho (no tenido en cuenta en la Excma. cámara federal, ni ante V. E.) de que está en el cajón del juzgado de primera instancia todavía, el volumen de la colección de leyes del imperio alemán, que opuse a los llamados textos de los exhortos, cuya presentación es obligatoria, según ley.

Hasta ahora nadie se ha pronunciado sobre mis defensas y el fallo de V. E. es nulo y, al amparo de la ley 2, título 22 partida 3.ª, yo pido se declare esa nulidad, cumpliendo con elementales deberes de mi carácter de defensor.

He sostenido: 1.º Que los documentos presentados no tienen las formas extrínsecas que la ley exige.

2.º Que las leyes presentadas no son exactas, ni han sido traducidas.

3.º Que no hay auto de prisión.

4.º Que no ha sido expedido por autoridad competente.

5.º Que no ha venido copia literal del auto de extradición.

Lo he sostenido así, desde el primer momento, siendo grave este hecho: V. E. no ha podido decidir esta causa, sin que le fueran (y fueron reclamados por mí) todos los elementos de la causa.

Es una grave incidencia, sobre la cual llamo la atención del alto tribunal.

Lo único que corresponde y puede corresponder es la anulación de todo lo actuado.

En medio de sus recargadas atenciones, V. E. ha descuidado decidir la mayor parte de esos puntos.

Hay un hecho decisivo: Yo he defendido con textos legales,

que no han salido de los cajones del juzgado de primera instancia y V. E. no está en condiciones de resolver un proceso jamás, sin que se encuentren, en su mesa, todos los elementos constitutivos del mismo.

Remitiéndome, en todo, a mis escritos anteriores, recuerdo a V. E. que esos códigos fueron presentados por mí a fs. 78, y que es violar los derechos de la defensa en juicio no atender los reclamos que, entre otras ocasiones, formulé a fs. 78 y de lo que hablé en la página 7 del impreso acompañado.

Corresponde anular todos los fallos, en salvaguardia de los derechos de amparo de mayor importancia que la extradición de un hombre. Será justicia, etc.

Juan A. Argerich.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el procedimiento de la extradición no es un proceso, según la jurisprudencia establecida, pues nada resuelve respecto a la inocencia o culpabilidad del requerido. (Fallos, tomo 111, página 35, y otros).

Que el requisito establecido en el artículo 651, inciso 3.° del código de procedimientos en lo criminal ha sido llenado con los documentos de fs. 27 y 37, o sea, la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado.

Que "el volumen de la colección de leyes del imperio alemán" a que se hace referencia, en ningún caso podría influir en la extradición solicitada, porque, con arreglo al artículo 655 del mismo código, no es permitido poner en cuestión la validez in-

trinseca de los documentos producidos por el gobierno requeriente.

Por ello, estése a lo resuelto.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXXII

Criminal — Sumario instruído á Francisco Capdevila por infracción á la ley de Defensa Social número 7021

Sumario: 1.° Los jueces federales no pueden conocer de un delito que no afecte la soberanía y seguridad de la Nación ó que no se haya cometido en un lugar que haga surgir su jurisdicción y competencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3 de la ley número 48 y 23 del código de procedimientos en lo criminal.

2.° Para que un delito castigado por la ley núm. 7029, corresponda al fuero federal, habrá que distinguir quienes son las instituciones ó personas ofendidas, ó los lugares de su ejecución, pues si así no fuera, se les investiría en la capital y provincias de una jurisdicción más extensa de la que el congreso puede conferirles.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 1 1913.

Y vistos: El presente proceso seguido contra Francisco Capdevila, cuya instrucción fué originada por la denuncia de fs. 1 y 2 hecha ante la comisaría general del departamento Constitución de esta provincia, por don Ricardo Larramendi. Resultando:

1.° Que el nombrado Larramendi denunció ser víctima de la persecusión de Capdevila por no entrar a formar parte de una sociedad gremial que produjo una huelga en el mes de agosto o septiembre del año próximo pasado; que entre las amenazas formuladas por Capdevila señalaba la de quemarle la cosecha de Larramendi.

2.° Que con posterioridad a dicha denuncia y dispuesta la instrucción del sumario correspondiente declararon como testigos José Turuguet (fs. 3), Salvio Germes (f. 5), Carmelo Ruiz (fs. 8), José Roca (fs. 10, Luis Martín Gutiérrez (fs. 13), Feliciano Vielva (fs. 16), Mateo Otonelo (fs. 19), José Queirolo (fs. 22), todos los que, según ha de señalarse más adelante, especialmente, afirman haber sido amenazados por Capdevila ó haber presenciado u oído amenazas a terceros, por no adherirse a la sociedad gremial que Capdevila presidía o dirigía, no entrando en la huelga.

3.° Que a fs. 28 y 29 corre un informe policial sobre Francisco Capdevila en el que aparece denunciado en distintas oportunidades por don Manuel Rodeiro, Juan Povicich y por José Roca, Pablo de la Vega y José Turuguet, conjuntamente, imputándosele hechos contrarios al orden social, y particularmente amenazas o violencias para obligar a los colonos a tomar parte en la huelga. Dicho informe termina afirmando que el mencionado Francisco Capdevila es considerado como un agitador que tiene tomada parte activa en el movimiento agrario siendo el promotor de todos los desórdenes que entre los colonos se han producido.

4.° Que llegados los autos a este tribunal y ratificado a fs. 35 el procesado en su declaración anterior, habiéndose asimismo llamado a declarar nuevamente a los testigos del sumario de prevención, según consta de fs. 48 a 56, oportunamente y dentro del trámite correccional el defensor del encausado ofreció como prueba de descargo el testimonio de José Nadal, Antonio Nadal, Baldomero Pueyrredón, José Torres y José Viladrich, cuyos respectivos testimonios obran de fs. 69 a 75.

5.° Que señalada audiencia para acusación y defensa y verificada ella según consta a fs. 76 y 77 el señor fiscal formulando acusación e invocando lo establecido en el artículo 25 de la ley número 7029 pidió que en definitiva se condenara a Francisco Capdevila a sufrir una pena correspondiente al promedio de uno a tres años que el mismo señala. El defensor del procesado a su vez sosteniendo que Capdevila no había infringido ninguna de las disposiciones de la ley social, solicitó la absolución, tachando a los testigos Ruiz, Roca y Gutiérrez.

6.° Que según consta a fs. 78 y 79 para probar las tachas opuestas por la defensa, presentó a los testigos Ramón Viladrich y Antonio Aleu, quienes declararon al tenor de las preguntas formuladas en el mismo acto.

7.° Que con las actuaciones así relacionadas quedó la causa conclusa para definitiva, llamándose autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que el hecho denunciado está comprobado por prueba testimonial y de indicios. En efecto, se halla acreditado que Capdevila tuvo un altercado con Larramendi en la época que éste señala en su denuncia. Así lo constatan las declaraciones de Luis Martín Gutiérrez, Feliciano Vielva y José Queirolo. Los dos primeros afirman haber dicho que en la discusión habida en frente de la panadería de Queirolo, que Capdevila amenazó a Larramendi con incendiarle su cosecha por no adherirse a la sociedad gremial que, siguiendo sus inspiraciones, dirigió la huelga. Por último, los an-

tecedentes de Capdevila señalados en el informe policial de fs. 28 y 29 y así como las declaraciones de Turuguet (fs. 3), Gerones (fs. 5), Ruiz (fs. 7 vta.), y Roca (fs. 10), refiriéndose a hechos distintos pero de la misma naturaleza que el denunciado por Larramendi, hacen verosímil la denuncia.

2.° Que fuera del hecho denunciado y que originó este proceso se halla plenamente constatado en autos que Francisco Capdevila es un agitador, que podría considerarse profesional, dada la repetición en distintas oportunidades y formas de los insultos, amenazas o violencias que prevé y castiga el artículo 25 de la ley número 7029. Así Turuguet asegura haber sido amenazado de muerte y de incendiarle la cosecha; Silvio Gerones declara haber sido amenazado de incendio; Carmelo Ruiz, de que le pasaría algo muy grave y de que le quemaría la cosecha, agregando José Roca de que Francisco Capdevila incitaba y obligaba a entrar en la huelga cuya duración y excesos le atribuye. Luis Martín Gutiérrez, confirma la declaración de Turuguet y asegura que Capdevila trataba de obligar a formar parte de una sociedad de colonos, la que declaró y sostuvo la huelga, bajo amenazas de incendio de sementeras o cosechas, a quienes no ingresaran. Mateo Otonello, en fin, confirma las declaraciones precedentes, declarando haber oído que Capdevila provocaba con amenazas graves a Gerones, Roca y Turuguet, produciendo una serie de desórdenes en la huelga. Y finalmente, bueno es notar, que Carmelo Ruiz y José Turuguet al ratificarse (fs. 50 y 52) declararon que las amenazas de Capdevila a que antes se habían referido fueron producidas durante la huelga. José Roca concordantemente, en su ratificación de fs. 54, declaró que Capdevila se empeñaba en prolongar la huelga.

3.° Que ante declaraciones tan concordantes y fehacientes por su precisión, no pueden llevar a la absolución, pretendida por la defensa, las de los testigos de descargo presentados y quienes se refieren, en términos muy generales, al concepto personal que les mereciera Capdevila, sin poder referirse a los hechos precisos — no presenciados por ellos y no preguntados — a que se refie-

ren Larramendi, Turuguet, Gerones, Roca, Gutiérrez, Vielva, y Otonello. Así Antonio Nadal, respondiendo a la segunda pregunta (fs. 72, contestó, que es cierto que Francisco Capdevila "como miembro de la Federación Agraria, intervino solicitando a algunos colonos su agremiación voluntaria sin hacer presión de ninguna naturaleza. Que *al deponente* no lo ha amenazado, que le pidió su concurso voluntario". Se vé, pues, que tanto la pregunta como la respuesta están concebidas en términos generales, refiriéndose aquélla a algunos colonos y concretándose ésta a un hecho meramente personal.

4.° Que las tachas opuestas a los testigos Carmelo Ruiz, José Roca y Martín Gutiérrez, son inadmisibles. En efecto, Ramón Viladrich a fs. 78 vta. refiriéndose a Luis Martín Gutiérrez, afirma simplemente "que no le conoce profesión, pues, siempre que lo ha visto ha sido paseando". La razón de la respuesta evidentemente no la funda y la afirmación de que no le conoce profesión no equivale a que no la tenga, es pues una declaración imprecisa y que no equivale a que no se basa en una razón suficiente. El otro testigo, Antonio Aleu, declaró no conocer a Martín Gutiérrez, ignorando en qué se ocupa y si tiene profesión. Así, pues, aun admitiendo con fuerza probatoria la declaración de Viladrich, resultaría un testimonio singular.

En cuanto a Carmelo Ruiz, Viladrich, declara: ignorar si es ebrio consuetudinario, habiéndolo visto solo una vez en ese estado y Aleu manifiesta que él lo ha visto varias veces ebrio.

Estaríamos, pues, en el mejor de los casos, en presencia otra vez, de un testimonio singular, ya que, la declaración de Viladrich por sus propios términos carece de valor probatorio. Por lo demás, el testigo Aleu no afirma que la ebriedad sea consuetudinaria en Carmelo Ruiz, debiendo sobre todo observarse que, la inhabilidad creada por el artículo 276, inciso 5.° del código de procedimientos en lo criminal se refiere a los testigos que se encontrasen en estado de completa ebriedad *en el momento de verificarse el hecho* sobre el que deponen lo que ni siquiera se ha intentado acreditar en este proceso.

Que, por último, en cuanto se refiere a la tacha de José Roca

el único testigo que declara es Antonio Aleu, careciendo de consiguiente de fuerza probatoria su declaración.

5.° Que de lo expuesto y demás constancias del proceso, se desprende claramente, como lo afirma la acusación, que nos hallamos en presencia de un caso previsto y penado por el artículo 25 de la ley 7029, hallándose demostrado que Francisco Capdevila en distintas y repetidas oportunidades ha insultado, amenazado o violentado a diversas personas a fin de obligarlas a entrar en una huelga o a formar parte de una sociedad gremial con ella vinculado.

Por lo tanto, definitivamente juzgando, fallo: condenando a Francisco Capdevila como reo del delito previsto por el artículo 25 de la ley 7029 a sufrir la pena de prisión por el término de dos años (término medio) que el mismo señala, más las costas del proceso. Hágase saber e insértese.

F. Arias.

FALLO DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, Abril 30 de 1913

Vistos y considerando:

Que siendo de excepción la justicia federal e improrrogable su jurisdicción, corresponde establecer en primer término si el caso es o no de la competencia de los tribunales federales.

Que el delito imputado a Francisco Capdevila y por el que ha sido condenado en primera instancia, es de carácter común desde que está previsto y castigado por la ley común, artículo 30, inciso 1.° de la ley número 4189.

Que si bien la ley número 7029 ha podido modificar el código penal con respecto a las penas fijadas para tales hechos, no ha podido cambiar su carácter convirtiéndolos en delitos contra la nación, como no ha podido cambiar la jurisdicción, con arreglo

al texto y espíritu de los artículos 67, incisos 11 y 100 de la constitución nacional.

Que los hechos imputados al procesado no sólo no afectan a la soberanía ni al orden nacional, sino que tampoco afectan a personas, ni aparecen cometidos en lugares que hagan surgir la jurisdicción y competencia de la justicia federal, ley número 48, artículo 3.°; código de procedimientos en lo criminal, art. 23.

Que la suprema corte ha establecido, interpretando el art. 32 de la ley 7029, que si hubiera de darse a éste el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por dicha ley, sin distinción de instituciones o de personas ofendidas ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales, se investiría a éstos de una jurisdicción no más restringida, sino al contrario, más extensa, de la que el honorable congreso puede conferirles, desnaturalizándose su misión por el mismo hecho de quedar convertidos en jueces de fuero común (Jurisprudencia de los tribunales nacionales, pág. 979, correspondiente al mes de agosto de 1910).

Por esto, y no obstante lo dictaminado por el señor fiscal, se declara incompetente a la justicia federal para conocer en esta causa, y de consiguiente nula la sentencia apelada de fs. 81 a 87 vuelta, debiendo pasarse los antecedentes al juez que corresponde, poniendo a su disposición el preso. Insértese, hágase saber y devuélvase a sus efectos.

Nicolás Vera Barros. — *José del Barco.* — *J. P. Luna,* en disidencia.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 5 de 1915.

Suprema corte:

Habiéndose negado el fuero federal que el Ministerio Público en 1.a y 2.a Instancia ha sostenido en el presente asunto al

amparo de una ley de la Nación, el recurso ha sido bien concedido, por lo cual pido se confirme la providencia de fs. 110, que así lo establece.

En cuanto al fondo del recurso, debo hacer notar que la jurisprudencia sentada por V. E. en repetidos y recientes casos análogos al presente, excluyó la jurisdicción federal por tratarse de delitos comunes regidos por las leyes de ese carácter que aunque dictadas por el Congreso son de aplicación por las autoridades judiciales ordinarias o locales de los Estados (inciso 11, art. 67 de la Constitución), no pudiendo alterarse sus respectivas jurisdicciones, con aplicaciones o restricciones de la federal.

V. E. de acuerdo con el que suscribe, en los casos del fallo del tomo 113, pág. 263, en los de Karatchine, Radowisky y otros, ha establecido lo dicho, consagrando la jurisprudencia aludida, lo que me exime de mayores desenvolvimientos para pedir la confirmación de la sentencia de fojas 101, en el sentido de declarar la incompetencia que allí se declara.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 19 de 1915.

Vistos para conocer el recurso extraordinario deducido en la presente causa seguida contra Francisco Capdevila por infracción a la ley n.o 7029.

Y considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, los hechos imputados al procesado en la denuncia de foja primera y que ha dado margen al sumario instruido por las autoridades de policía del Departamento Constitución, Provincia de Santa Fe, constituyen un delito de carácter común, pues está comprendido entre los previstos y castigados en el artículo 30 de la Ley no. 4189 de Reformas al Código Penal.

Que no aparece de autos que el delito de que se trata afecte

á la soberanía y seguridad dela Nación, ni menos que se haya cometido en un lugar que haga surgir la jurisdicción y competencia de la justicia federal con arreglo á lo dispuesto en el art. 30. de la n.° 48 y 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que esta Corte tiene declarado que no puede darse al artículo 32 de la ley 7029, el alcance amplio de que todos los delitos reprimidos por ella, sin distinciones o personas ofendidas, ni de lugares de ejecución, son de competencia de los jueces federales pues, en tal caso, se les habría investido en la capital y provincias, de una jurisdicción no más restringida, sino por el contrario más extensa de la que el Congreso puede conferirles, desnaturalizando su misión por el mismo hecho de convertirlos en jueces del fuero común. Fallos tomo 99, pág. 383 y 113. pág. 263.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 101. Notifícase original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXXIII

Criminal: *Extradición del sujeto Antonio Silva ó Barros ó Barrios (a) "El Chileno", solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay.*

Sumario: Estando llenados los requisitos que exijen los artículos 19. 21 y 30 del tratado de derecho penal, sancionado en el

Congreso Internacional Sud Americano de Montevideo y acreditada suficientemente la identidad del detenido, procede su extradición.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCION DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 11 de 1912.

Y vistos: Esta causa por extradición seguida al sujeto Antonio Silva ó Barrios (a) "El Chileno", á solicitud de las autoridades de la República Oriental del Uruguay, y

Considerando:

Que el presente pedido de extradición se ajusta á las formalidades y requisitos que exigen los arts. 30, incs. 1 y 19 del Tratado de Derecho Penal Internacional, celebrado en Montevideo el 23 de Enero de 1889 y aprobado por la ley núm. 3092 de Diciembre 11 de 1894.

Que aun cuando la defensa sostiene en su escrito de fs. 18 que la persona detenida no es la misma requerida por las autodades uruguayas, la identidad alegada resulta perfectamente demostrada con la prueba rendida.

Que en efecto el informe del señor jefe de policia de fs. 27 vuelta, es decisivo al respecto, por cuanto habiéndose indicado al requerido en la solicitud de extradición de fs. 6. bajo los nombres de Antonio Silva o Barros o Barrios (a) "El Chileno", y como prontuariado en la policia de investigaciones de esta ciudad con el número 30.857 (sección R. H.), estos mismos datos resultan aplicables al detenido según dicho informe, en el que también se expresa que el prontuariado llevaba los nombres de Alberto Arteaga y Julio López que coinciden con los que dió el requerido en su declaración indagatoria de fojas 12 vuelta.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar a la extradición solicitada. En consecuencia líbrense los oficios de estilo poniéndose a disposición del señor ministro de relaciones exteriores la persona del requerido, juntamente con el proceso original, dejándose constancia suficiente.

Miguel L. Jantus.

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1915.

Y vistos y considerando:

Que el defensor del requerido sostiene que no procede la extradición por no haberse identificado la persona del requerido Barrios y que usa también el nombre de Alberto Arteaga y Julio López.

En el pedido de extradición se expresa que la persona requerida es el prófugo Antonio Silva o Barros o Barrios, que se encuentra prontuariado en la policía de investigaciones de la ciudad de Buenos Aires (Sec. R. H.) con el número 30.857. Ahora bien, la persona requerida y prontuariada en la división de investigaciones de la policía de esta capital bajo el número 30.857 es el individuo Antonio Barros o Barrios o Alberto Arteaga o Julio López, según el informe de la policía de fojas 27 de estos autos; y como el mismo requerido ha declarado que se llama Antonio Barrios, y que también usa los nombres de Alberto Arteaga y Julio López, resulta de ese modo completamente identificada su individualidad. No habiendo duda al respecto, procede la extradición del requerido Antonio Barrios, de acuerdo con los artículos 30, incisos 1.° y 19 del tratado de derecho penal internacional celebrado en Montevideo el 25 de enero de 1889, aprobado por la ley número 3092.

Por esto y fundamentos de la sentencia apelada de fs. 62 se

confirma con costas. Notifíquese, devuélvase y repóngase el sellado ante el inferior.

Angel Ferreira Cortés. — Angel D. Rojas. — Agustín Urdinarrain. — Juan A. García. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1913.

Suprema corte:

La procedencia del recurso de apelación interpuesto está legalmente justificada, en virtud de lo establecido por el art. 3.°, inc. 4.° de la ley 4055.

En cuanto a lo principal, consta de autos la identidad de la persona requerida, no obstante los asertos de la defensa, que pugnan por contrariar las resultas de las actuaciones pertinentes.

El sujeto en cuestión, ha confesado su nombre, que coincide con el de la persona cuya extradición se peticiona, y en el mismo sentido concurren, efectivamente, el prontuario y demás diligencias policiales.

Por tanto, y habiéndose llenado los requisitos contenidos en los incisos 1 y 19 del artículo 30 del tratado de derecho penal internacional celebrado en Montevideo el 23 de enero de 1889, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia del inferior, acordando la extradición solicitada y mandando devolver los autos al tribunal de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 22 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la extradición solicitada a fs. 6 por exhorto del juez de la causa que en Montevideo se sigue a Antonio Silva o Barros o Barrios (a) "El Chileno" y otros, por hurto, ha sido instruída con el testimonio del auto de prisión preventiva y de las disposiciones del código penal uruguayo que reprimen el delito incriminado.

el testimonio del auto de prisión preventiva y de las disposiciones del código penal uruguayo que reprimen el delito incriminado.

Que tales recaudos, así como la naturaleza y penalidad del expresado delito, comprenden los requisitos que exigen los artículos 19, 21 y 30 del tratado de derecho penal sancionado en el congreso internacional sudamericano de Montevideo, obligatorio para las repúblicas Argentina y del Uruguay por leyes de sus respectivos congresos, para regir los procedimientos relativos a la entrega de delincuentes entre ambos países.

Que, además, hállase suficientemente acreditada la identidad personal del detenido en esta ciudad y conocido en los registros de policía como Antonio Barros o Barrios o Alberto Arteaga o Pantaleón Cárdenas o Cardia o Julio López (a) "Chileno" con el requerido por el citado exhorto de fs. 6 con los nombres de Antonio Silva o Barros o Barrios (a) "El Chileno", pues, por lo que resulta de los informes de fs. 27 vta. y 37, aparece indudable que unas y otras denominaciones corresponden a la misma persona a que se contrae el pedido.

Por ello y lo expuesto por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada de fs. 83. Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXXIV

Denuncia presentada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el señor juez federal de la Rioja, doctor Angel M. de la Colina.

Sumario: Las decisiones pronunciadas por las cámaras federales en ejercicio de su jurisdicción de apelación, no pueden ser traídas á la corte suprema a título de superintendencia sino por vía de los recursos correspondientes en los casos previstos en los artículos 3.º, 4.º, 5. y 6., de la ley número 4055.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 24 de 1913.

Vista en el acuerdo la denuncia presentada por el señor juez nacional de la Rioja para que la suprema corte según expresa, ejerciendo la superintendencia que la ley le confiere tome las medidas conducentes a corregir los hechos siguientes:

1.° Que con motivo de las denuncias del señor juez y procurador fiscal de aquella sección, la cámara federal de apelaciones de Córdoba por acuerdo de 24 de abril último, (fojas 17), resolvió apercibir seriamente a ambos funcionarios, declarando que respecto a la incapacidad atribuida al señor fiscal de la Fuente para ejercer su ministerio no era susceptible, aun comprobada, de substanciarse por simples medidas de superintendencia sino por separación del puesto.

2.° Que por resolución que transcribe, fecha 26 de abril (fojas 28), la misma cámara de acuerdo con el dictámen de su fiscal que expresó hallarse demostrada una vez más la animadversión que existía entre el señor juez y el procurador fiscal de la sección de la Rioja, revocó un auto en que el primero había apercibido al segundo en la causa seguida por don Miguel Gómez contra el ferrocarril Argentino del Norte.

Y considerando:

Que al pronunciar la primera resolución a que se hace referencia en vista del sumario instruido por un inspector de justicia, la cámara federal de apelaciones de Córdoba ha ejercitado las facultades que le atribuye el artículo 2.° de la ley número 7099 con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta corte interpretando esa ley. (Fallos, tomo 114, página 190; tomo 115, páginas 17 y 67; tomo 116, página 173).

Que respecto a la segunda testimoniada a fs. 28, en que la cámara federal revoca un auto de apercibimiento dictado por el señor juez de sección contra el procurador fiscal de su juzgado, no es susceptible de instancia ante esta corte, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos previstos en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° de la ley número 4055 que determinan el alcance de su jurisdicción apelada.

Que las decisiones pronunciadas por las cámaras federales en ejercicio de su jurisdicción de apelación, no pueden ser traídas a esta corte a título de superintendencia sino por vía de los recursos correspondientes en los casos previstos en los artículos citados de la ley número 4055.

Que los testimonios agregados a la denuncia hacen innecesario el pedido de informe indicado por el señor procurador general en su dictamen.

Por ello, no se hace lugar a la denuncia formulada y archívese, haciéndose saber.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

NOTAS

Enjulio 5 de 1913 la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de hecho interpuesto por don Juan Morelli por retardo de justicia en la causa que se le sigue por infracción a la ley núm. 7029, por no ser el caso uno de los previstos en los artículos 3 y 4 de la ley número 4055 a que se refiere el artículo 5 de la misma.

En la misma fecha se dictó igual resolución por idéntica causa en el recurso interpuesto por don Emilio Franchi.

En julio 8 de 1913 la Corte Suprema no hace lugar al recurso de hecho interpuesto por don Augusto Ferraris sobre ilegalidad del procedimiento por no constar que el solicitante haya interpuesto en la cámara de apelaciones de lo criminal y para ante esta Corte recurso alguno que le haya sido denegado.

En cinco de julio de mil novecientos trece la Corte Suprema no hace lugar al recurso de queja deducido por don Guillermo Andrade, en los autos sobre desalojo que por ante el juzgado de paz de la sección 30. le sigue don José Raviola en virtud de existir un convenio entre las partes, que puso término al juicio, de fecha posterior a la apelación interpuesta para ante esta Corte.

En ocho del mismo mes y año, se ordena la remisión a la cámara federal de La Plata de las aotuaciones seguidas por la municipalidad de Santa Rosa de Toay contra don Tomás Masón, por cobro de pesos, para que dirima la cuestión de competencia negativa trabada entre los señores jueces letrados del territorio nacional de la Pampa Central (art. 19, ley 4055).

CAUSA CLXXXV

Don Vicente Segovia contra la Dirección de las Obras de Salubridad, por devolución de dinero. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento de una demanda dirigida contra la dirección de obras de salubridad, por repetición de sumas pagadas por concepto de servicios sanitarios y multas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1912.

Y vistos: Considerando:

Que en el presente caso se trata de una demanda dirigida contra la dirección de obras de salubridad por repetición de sumas pagadas en concepto de servicios sanitarios y multas que el actor asegura le cobró indebidamente aquella repartición, cobro que se habia fundado en lo dispuesto por la ley número 1917.

Que habiéndose dictado dicha ley exclusivamente para el territorio de la capital, no es de aplicación el precepto general que contiene el artículo 111, inciso 1.° de la ley orgánica de los tribunales, sino la excepción que el mismo inciso consagra, y por lo tanto el conocimiento del presente juicio corresponde a la justicia ordinaria y no a la federal.

Que ésta es, por lo demás, la jurisprudencia de la Excma. Suprema Corte, resolviendo casos análogos, entre los cuales puede citarse como más reciente el de José Bernabé Font contra el gobierno de la nación.

Por esto, se revoca el auto apelado de fs. 24. Devuélvase y repóngase la foja.

Helguera. — A. Baires. — Giménez Zapiola.

Ante mí. — *Ricardo F. Olmedo.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1913.

Suprema Corte:

La disposición contenida en el artículo 111, inciso 1.° de la ley de organización de los tribunales de la capital federal, resuel-

ve de manera evidente la cuestión de competencia trabada en estas actuaciones, desde que excluye del conocimiento de los jueces federales las causas regidas por leyes relativas al gobierno y administración de la capital. Es indudable que la demanda entablada debe juzgarse con arreglo a las prescripciones de la ley número 1917, la que ha sido dictada para el territorio de esta capital, y por consiguiente, compete entender en la misma a la justicia local, conforme al precepto citado y al que establece el artículo 60 de la misma ley.

Pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento de este juicio corresponde al señor juez de lo civil de la capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1913

Y vistos:

La contienda de competencia suscitada entre el señor juez federal de la capital, doctor E. Villafañe y el de 1.ª instancia en lo civil, doctor Padilla, de la misma jurisdicción, para conocer en la presente causa promovida por don Vicente Segovia contra la dirección de las obras de salubridad.

Y considerando:

Que la demanda deducida y que ha motivado la contienda de competencia de que se trata, es dirigida a objeto de obtener de la dirección de las obras de salubridad, la devolución de las sumas de dinero que el actor sostiene habérsele cobrado y obligado a pagar indebidamente por las razones que expresa en su escrito de fs. 3.

Que esta demanda está comprendida en la excepción que consagra el artículo 111, inciso 1.º de la ley número 1893, sobre organización de los tribunales de la capital, en concordancia con

lo dispuesto en los incisos 14 y 27, artículo 67 de la constitución nacional, con respecto a los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la capital.

Que procede, además, tener presente que el fuero federal tampoco correspondería por lo que hace a la persona demandada porque ésta tiene carácter de institución local.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general y lo establecido en casos análogos (fallos, tomo 110. pág. 148), se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor juez de 1.ª instancia en lo civil de la capital a quien se remitirán los autos, haciéndose saber esta resolución al señor juez federal en la forma de estilo. Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CLXXXVI

Don Pedro Miguel, Esteban Juan y otros, deduciendo recurso de amparo en la libertad

Sumario: 1.° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en una causa en que ha sido materia de discusión el alcance e inteligencia de la ley número 817, sobre inmigración, así como la validez de una orden de la autoridad administrativa nacional, siendo contraria a ella la sentencia apelada.

2.° La detención de unas personas "en la continuación del viaje de las mismas" para "hacerlas regresar al país del cual acaban de llegar", constituye una ilegítima restricción

a la libertad individual no autorizada por ley alguna y antes bien, violatoria de las garantías civiles consagradas por el artículo 14 de la constitución nacional.

3.° El artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 817, tiene en mira solamente protejer la entrada de "extranjeros llegados por buques a vapor o a vela", es inaplicable cuando se trata de personas llegadas espontáneamente por tierra, con recursos y medios propios, y detenidas dentro del país a gran distancia de la frontera; y contiene, únicamente, una autorización al departamento de inmigración para "protejer la inmigración que fuese honesta y laboriosa y *aconsejar medidas* para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Abril 2 de 1912

Autos y vistos:

Este recurso de amparo de la libertad deducido por don E. Barrientos en nombre de Pedro Miguel, Esteban Miguel, Esteban Juan, Jorge Juan, Pedro Juan, Emilio Giancovich, Elías Miguel y Juan Miguel, quienes manifiestan que las autoridades de este territorio les impiden continuar su viaje hasta la provincia de Córdoba y les ordena abandonar el territorio de la república. Solicitado informe del señor gobernador del territorio, manifiesta este funcionario que los recurrentes se encuentran alojados en el local de la comisaría de policía de esta capital, hasta tanto la gobernación pueda dar cumplimiento a la orden que ha recibido del ministerio del interior de hacerles regresar al país del cual vienen (Chile), ejerciendo la policía una discreta vigilancia hasta tanto se pueda cumplir la orden superior recibida.

Solicitado informe igualmente del señor ministro del inte-

rior, sobre los motivos en que se funda la orden invocada, se expide en el telegrama de fs. 10 en que se dice, que la oficina de inmigración en cumplimiento de los deberes que le impone el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley respectiva, ha pedido la inmediata expulsión del territorio de la república de los sujetos recurrentes.

Y considerando:

Que contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo de la libertad para ante el juez competente (art. 617, código de procedimientos en lo criminal).

Que, por lo tanto, el caso *sub judice* se encuentra perfectamente encuadrado en las condiciones de la ley, por tratarse de una orden emanada de un funcionario público, como es el jefe de la oficina de inmigración, en virtud de la cual se ha restringido a los recurrentes el derecho de transitar por el territorio argentino, quienes se han presentado ante el infrascripto, que es el juez competente para entender en este recurso, conforme a la prescripción del artículo 618 del código citado.

Que planteado en tales términos el caso *sub judice* y considerándose competente el infrascripto para resolver el recurso, corresponde examinar las condiciones personales de los peticionantes y las circunstancias que rodean el hecho para poder determinar si la orden de detención y expulsión ha sido expedida con derecho y por autoridad competente, requisitos exigidos por la ley para su validez.

La constitución nacional, contiene principios de libertad individual que deben servir de norma a los magistrados para resolver los casos en que esa libertad se halle en discusión. Ella es la ley suprema de la nación y a la cual deben los tribunales de la república conformar sus fallos. Los extranjeros, ha dicho, gozan en el territorio de la nación de todos los derechos civiles del ciudadano, pueden ejercer su industria, comercio y profesión,

poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar sus ríos y costas (art. 20), pueden entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (art. 14).

Solamente las leyes de excepción, que en su consecuencia dicte el honorable congreso, pueden reglamentar estos principios fundamentales de la constitución nacional. Ahora bien, hasta la fecha, la única ley que el honorable congreso ha dictado relativa a los extranjeros es la que lleva el número 4144, de Noviembre de 1902, pero no es del caso estudiar si los peticionantes se encuentran comprendidos en sus prescripciones, puesto que la orden de detención y expulsión de los mismos no se ha fundado en ella: no se les considera a los peticionantes que puedan comprometer con su conducta la seguridad nacional, ni perturbar el orden público.

La orden se funda, según el telegrama del señor ministro del interior (fs. 10), en el inciso 2.° del artículo 3.° de la ley de inmigración y colonización, que faculta al departamento respectivo para "protejer la inmigración que fuere honorable y laboriosa y aconsejar medidas para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil". Esta ley no puede invocarse en el caso *sub judice* para impedir a los peticionantes penetrar y transitar por el territorio argentino, porque no son ellos inmigrantes. En efecto: de la información recibida por este juzgado y consistente en las declaraciones corrientes de fs. 12 a 19, resulta que los recurrentes son en su mayor parte individuos que han arribado a la república hace más de veinte años; que han residido en ella casi todo ese lapso de tiempo; que han comerciado en diversos ramos; se han domiciliado en diferentes puntos de la nación; han contraído matrimonio en ella; poseen bienes y han tenido hijos nacidos en territorio argentino. Más aún: este juzgado se ha visto obligado a dictar orden de detención contra uno de los peticionantes (véase auto de fs. 19 vuelta), por resultar infractor a la ley 8129, sobre enrolamiento militar.

Luego, pues, si no son inmigrantes en la acepción legal de la palabra, no puede aplicárseles la prescripción de la ley invocada. Regresan al país donde estaban domiciliados antes de par-

tir a Chile, se costean sus gastos de viaje, y los acompañan sus hijos, nacidos en esta república. ¿Puede invocarse, en tales condiciones, la ley de inmigración? Indudablemente que no. No existe ley que les prohiba volver al territorio nacional, permanecer y transitar por él libremente. Sus condiciones de vida, sus actos públicos, están sujetos a las ordenanzas y leyes generales, como las de cualquier otro habitante de la república.

Tampoco puede emanar su expulsión de un funcionario administrativo como el señor director de la oficina de inmigración. La ley de la materia autoriza a este funcionario a *aconsejar medidas*, pero no está facultado legalmente para dictar órdenes de expulsión de extranjeros, que la ley 4144 acuerda en casos excepcionales al poder ejecutivo.

El procedimiento seguido con los peticionantes es, desde todo punto de vista, improcedente e ilegal. Ordenes de expulsión no pueden ser dictadas por funcionarios administrativos como los señores director de inmigración y director de la oficina de territorios nacionales del ministerio del interior.

Y el infrascripto no cita al señor ministro del interior como autor de la orden de que se trata, puesto que este funcionario la hace nacer de la oficina de inmigración (fs. 10).

No demostrándose, pues, que la orden de detención y expulsión dictada contra los recurrentes, lo haya sido fundada en ley ni expedida por autoridad competente, y habiéndose comprobado por el contrario, que aquéllos han residido por largos años en la república, donde han observado buena conducta, como se comprueba por la cédula de identidad de Pedro Miguel transcripta en su declaración de fs. 15 y expedida por la policía de la provincia de Córdoba, se impone declarar la procedencia del presente recurso de amparo de la libertad.

Por otra parte, ha sido este el criterio con que los tribunales argentinos han resuelto casos más o menos análogos al presente y entre ellos, el contenido en el tomo III, pág. 245 de los fallos de la Excma. cámara federal de la capital.

Por estas consideraciones, y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, fallo: declarando procedente el

recurso interpuesto por los peticionantes. Líbrese oficio al señor gobernador del territorio y al señor director de inmigración, transcribiéndoles la presente sentencia. Con costas a cargo del funcionario autor de la orden de detención. (Art. 644, código de procedimientos en lo criminal).

Enrique N. Zinny.

Ante mí: *Alberto C. Eguren.*

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Mayo 7 de 1913

Vistos: Resulta de las presentes actuaciones:

Primero: Con fecha veintiocho de Febrero de mil novecientos trece, el gobernador del Neuquén recibió un telegrama urgente del director de territorios nacionales concebido en estos términos: "Estimaré proceda V. S. a expulsar del territorio a "los bohemios de que da cuenta su telegrama de fecha". (Páginas ocho y treinta y tres).

En veintisiete de Marzo, el gobernador se dirige al jefe de policía del territorio, por la comunicación de fojas nueve, diciéndole: "No obstante los amplios informes que esta gobernación ha suministrado respecto a las condiciones en que han llegado y se encuentran en esta capital los bohemios venidos de Chile, el superior gobierno nacional insiste en que sean expulsados del país. En tal virtud, sírvase el señor jefe disponer se dé inmediato cumplimiento a dicha resolución superior, haciéndolos conducir por la policía a sus órdenes, hasta que traspasen las fronteras del país del cual han venido".

Segundo: En virtud de estas órdenes, es que la policía procede a "detener en la continuación de su viaje a los bohemios recurrentes, alojándolos convenientemente en el local de la comisaría de la capital". (Informe de fojas siete).

Tercero: El señor ministro del interior en su telegrama de fojas diez, hace saber al señor juez que es el ministerio de agricultura el que ha solicitado la expulsión por intermedio de la dirección de Inmigración, "en cumplimiento de los deberes que le "impone el inciso segundo del artículo tercero de la ley respectiva".

Cuarto: Las víctimas de este procedimiento extraordinario se presentan a fojas uno, entablando recurso de amparo ante el juez competente y este magistrado, después de requeridos los informes del caso y llenadas las diligencias de fojas doce a fojas veinticuatro, dicta sentencia a fojas veinticinco, haciendo lugar al amparo en la libertad solicitado, y su fallo es "*inmediatamente acatado*", según oficio de fojas treinta y tres.

Concedido el recurso de apelación para ante este tribunal, se corre vista al señor procurador fiscal. quien se expide a fojas cuarenta y ocho solicitando revocatoria.

Y considerando:

Primero: Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir, sin derecho, la libertad de una persona, procede un recurso de amparo en la misma para ante el juez competente. (Artículo 617 del código de procedimientos).

Como se ve, ha desaparecido el concepto antiguo de la ley nacional número 48, que en su artículo 20 limitaba el recurso a los casos en que un individuo se hallase detenido o preso.

Basta, por la legislación vigente, que una persona se encuentre amenazada por una orden o que exista contra ella un procedimiento que pueda tener por resultado la restricción de su libertad.

Tal es el espíritu del artículo citado, sabiamente vaciado en un molde claro y preciso, que no puede dar lugar a dudas ni vacilaciones en su interpretación, ni aún remontándose a las fuentes de donde fuera tomado por el codificador. (Ley de Nueva York — Livingston — Sistema de legislación criminal.—Fallo

de la cámara federal de apelación de la capital en el caso del teniente retirado Lauro Lagos).

Segundo: De los antecedentes expuestos, que obran en autos, resulta que, efectivamente, los actores se hallaban "*detenidos* en su viaje, por la policía y alojados en la comisaría"; y lo que es más aún, fulminados por una orden de expulsión del territorio, que no puede ser más restrictiva de la libertad individual consagrada por la constitución nacional. (Art. 14).

Tercero: Ya sea que dichas órdenes emanen del ministerio del interior, o del departamento de inmigración, ellas son absolutamente ilegales, porque no existe en el territorio argentino una autoridad que, dentro de la normalidad constitucional, esté investida del poder suficiente para desterrar extranjeros, sin sujeción a juicio o formalidad legal alguna, fuera de los casos especialmente previstos en las leyes de defensa social, en los cuales sólo ejerce la facultad excepcional el poder ejecutivo de la nación.

El artículo tercero, inciso segundo, ley ochocientos diecisiete de inmigración, que según el ministerio del interior (fojas diez) invoca el departamento de inmigración para solicitar la expulsión de los bohemios, no le concede semejante atribución discrecional, limitándose sólo a autorizarlo para "proteger la "inmigración que fuese honorable y laboriosa y *aconsejar medi*- "*das* para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil".

Aconsejar medidas, en el caso de la mencionada ley, quiere decir influir para que se incorporen en la legislación de la materia, disposiciones de carácter general y permanente, en el sentido indicado en el artículo transcripto.

Pero es absurdo arrancar, de semejante disposición, facultades para desterrar extranjeros *manu militari*, bajo el pretexto de que no son honestos o laboriosos y ser recién llegados al país. Con semejante interpretación, todos los extranjeros que arribasen al país, estarían, a su llegada, bajo el imperio omnímodo del departamento de inmigración. Felizmente, esto no es admisible a la luz de nuestras leyes y, por el contrario, todos los hombres

de la tierra gozan en la república de los derechos fundamentales que garante la constitución.

La ley de inmigración y colonización, califica en su artículo doce lo que debe entenderse por inmigrante, refiriéndose a "los extranjeros llegados a la república en buque a vapor o vela", y si bien dicha calificación es anticuada, no es dado a los jueces extenderla en menoscabo de otras personas, mucho más si se tiene en cuenta que las venidas por tierra, fueron expresamente excluídas, según se desprende de la discusión de la ley. (Diario de Sesiones del Senado, página quinientos setenta y tres, año mil ochocientos setenta y seis).

Los individuos que han interpuesto este recurso de amparo, no siendo inmigrantes en el concepto legal de la palabra, no han podido estar en momento alguno, bajo la jurisdicción del ministerio de agricultura o sus dependencias.

El señor ministro del interior, al discutirse en el senado la ley de inmigración, decía: "Hasta ahora no ha habido sino un "sistema para fomentar la inmigración en nuestro país: la inmi- "gración espontánea".

"Esta queda libre, esta no se legisla, porque según nuestra "constitución, todos los habitantes del mundo tienen derecho de "venir a habitar en nuestro país. Esto, pues, no se legisla. El "proyecto sólo trata de aquella inmigración que se traiga". (Diario de Sesiones, año mil ochocientos setenta y seis, página quinientos treinta y uno).

Cuarto: No cabe estudiar el presente caso desde el punto de vista de las leyes de defensa social, como lo pretende el señor procurador fiscal, por cuanto no son ellas las que se han aplicado, ni es el poder ejecutivo de la nación quien ha decretado las medidas que dan lugar a la presente acción. Así lo reconoce el ministerio del interior en el telegrama agregado a fojas cuarenta y cuatro.

Quinto: De las constancias de autos, resultan probados los requisitos necesarios para que proceda el recurso de amparo en la libertad interpuesto por los actores: Estos se encontraban bajo órdenes y procedimientos emanados de funcionarios públicos,

tendientes a restringir, sin derecho, la libertad de sus personas. (Articulos setecientos diecisiete y seiscientos veintidós del código de procedimientos, correspondiendo, por lo tanto, la confirmación de al sentencia de primera instancia.

Sexto: Que se ha procedido a la expulsión de los individuos amparados por el fallo del señor juez letrado, mientras el señor gobernador interino del Neuquén comunicaba en oficio de fojas treinta y tres, haber "impartido las órdenes del caso para que se "deje sin efecto inmediatamente la orden de expulsión de los "bohemios de referencia", hechos sobre los cuales se llama la atención del señor juez letrado, a fin de que haga efectivas las responsabilidades del caso.

Por estos fundamentos y concordantes del fallo apelado de fojas veinticinco, se confirma ésta en todas sus partes. Devuélvase.

R. Guido Lavalle. — Marcelino Escalada. —Antonio L. Marcenaro. (En disidencia en los fundamentos).

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 7 de 1913.

Suprema Corte:

Si bien al discutirse el recurso de *habeas corpus* materia de este expediente, y al resolvérsele, se ha traído al debate la ley de inmigración y la defensa social, es fuera de cuestión que tanto la sentencia de 1.ª instancia, así como la recurrida de 2.ª de fojas 54 vuelta, se han pronunciado favorablemente al recurso interpuesto dentro de la ley procesal y reconociendo, y no desconociendo, el derecho y garantía que fundamenta el expresado recurso de amparo de libertad.

En tal concepto, no encuadra el caso dentro de los que gobierna el artículo 14 de la ley 48 y su correlativo el 6.º de la ley

4055, que, según el artículo 18 de la misma, sería la única razón del recurso extraordinario ante V. E., siendo de notar que lo relativo a la aplicación de las leyes especiales de inmigración y defensa social, se ha tenido presente dentro de lo federal, y en las únicas instancias que con arreglo al caso competía.

Pido, pues, que teniendo presente lo dicho, así como la jurisprudencia constante de V. E., se sirva resolver declarando mal concedido este recurso y mandando que los autos vuelvan al tribunal de su origen.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1913.

Vistos y considerando:

Que, según aparece de los autos (fojas 10, 20, 39, 44 y 51 vuelta), la medida que ha motivado el presente interdicto, ha sido fundada en lo dispuesto por el artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 817, sosteniéndose que tal disposición facultaba a la autoridad administrativa que la dictó para expulsar del país a los recurrentes, conduciéndolos por la fuerza hasta la frontera de Chile por donde habían entrado al territorio nacional.

Que en tal concepto ha sido materia de la discusión en la causa, el alcance e inteligencia de aquella disposición legal, así como la validez de tal orden de las autoridades nacionales que la expidieron y ejecutaron siendo contraria a ella la sentencia apelada, fs. 54 vuelta; la cual da procedencia al recurso extraordinario que para ante esta Corte Suprema acuerda el artículo 14, inciso 1.° de la ley 48, concedido a fs. 63.

Que por lo que hace al fondo del mismo, corresponde observar, que la detención de los reclamantes en la policía del Neuquén, por mandato de su jefe y en virtud de órdenes superiores del ministerio respectivo, aun cuando esa detención haya sido

como se expresa en el informe de fs. 7, "en la continuación de su viaje" para "hacerlos regresar al país del cual acaban de llegar" (fs. 5), constituye una ilegítima restricción a la libertad individual, no autorizada por ley alguna y antes bien, violatoria de las garantías civiles consagradas por el artículo 14 de la constitución nacional el cual prescribe que "todos los habitantes de la nación, gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: a saber... de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino".

Que no se ha invocado eficazmente ley reglamentaria del ejercicio de estos derechos, que pueda fundar la privación del uso y goce de los mismos a que explícitamente sujetó a los recurrentes la orden impugnada, bastando para demostrarlo recordar que lo dispuesto en el ya citado artículo 3.°, inciso 2.° de la ley 817, es inaplicable al caso, desde luego porque sus disposiciones, conforme a su propio texto (art. 12), y según la exposición de sus motivos y propósitos claramente manifestados durante su discusión en el honorable senado de la nación (Diario de sesiones de 1876, páginas 630 y 650), ella fué dictada teniendo en mira solamente proteger la entrada de extranjeros llegados por buques a vapor o a vela; lo cual no ocurre con las personas de que al presente se trata, llegadas espontáneamente por tierra, con recursos y medios de movilidad propios, y no habiendo sido detenidas a su entrada al país, sino a gran distancia de la frontera, en la capital del territorio del Neuquén.

Que a estas circunstancias que por sí solas excluyen la aplicación que se ha hecho de las disposiciones referidas, debe agregarse que el propio artículo 3.°, inciso 2.°, sólo contiene una autorización al departamento de inmigración para "proteger la inmigración que fuese honesta y laboriosa, y *aconsejar medidas* para contener la corriente de la que fuese viciosa o inútil".

Que, sea que el director de inmigración haya *ordenado* por sí la restricción a la libertad de los recurrentes, o que simplemente se hubiere limitado a aconsejar o pedir a otras autoridades administrativas el cumplimiento de tal medida, ella no ha debido

ser efectuada por constituir una notoria extralimitación de sus facultades legales.

Que no habiéndose fundado la restricción a la libertad en las facultades que la ley 4144 acuerda al poder ejecutivo (fs. 10) sino en el ya recordado precepto de la ley 817, no es aplicable al caso la invocación hecha por el procurador fiscal de la cámara *a quo*, de dicha ley 4144.

Que, en mérito de lo expuesto, el auto de amparo en la libertad se ajusta a las prescripciones legales de la materia. (Artículos 617 y 634, código de procedimientos en lo criminal).

Por ello, y fundamentos de la sentencia apelada de fs. 54 vuelta, oído el señor procurador general, se confirma dicha resolución, con costas. — Notifíquese y devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CLXXXVII

Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico en autos con F. Micheli y compañía, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° Contra sentencia denegatoria del fuero federal procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° Los juicios por cobro de pesos en bonos municipales de pavimentación son de la competencia de los tribunales locales, cualesquiera que sean las excepciones que se opongan en ellos, sin perjuicio del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, o de las acciones que pudieran deducirse por repetición de lo indebidamente pagado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1912.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente, en atención que se ha alegado ante el juez inferior la competencia de la justicia federal, y la resolución es contraria a dicho privilegio, que se amparó en una ley nacional (art. 14, inc. 3.°, ley 48).

Por ello, y jurisprudencia de V. E., pido se declare mal denegada la apelación interpuesta.

En cuanto al fondo del recurso, pienso que debe confirmarse la sentencia apelada, en atención a que la competencia de los tribunales federales, por razón de la materia, no resulta fundada, desde el momento que el juicio versa sobre un derecho establecido en la ley local de afirmados, lo que incluye la demanda interpuesta dentro de las que prevé la excepción contenida en el artículo 111, inciso 1.° de la ley 1893.

Pido a V. E. la confirmación del fallo recurrido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 7 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso deducido contra el fallo de fs. 37 es procedente, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, desde que se ha puesto en cuestión y desconocida en dicho fallo la jurisdicción y competencia de la justicia federal para conocer de la presente causa.

Que, por lo que hace al fondo de la cuestión debatida y materia del recurso, resulta de autos que la empresa del ferrocarril

Buenos Aires al Pacífico es demandada por cobro de la suma de cuarenta y tres mil ciento veintiún pesos con treinta y dos centavos en bonos municipales de pavimentación, correspondiente al adoquinado construido en la calle Godoy Cruz entre Soler y Costa Rica, en cuyo perímetro se encuentra una finca de propiedad de la empresa. (Escrito de demanda de fojas 3).

Que los juicios por cobros, como los de que se trata, establecidos por ordenanzas municipales, son de la competencia de los tribunales locales, cualesquiera que sean las excepciones que se opongan en ellos, todo sin perjuicio del recurso extraordinario que acuerda el citado artículo 14 de la ley número 48, o de las acciones que pudieran deducirse por repetición de lo indebidamente pagado, como se ha resuelto por esta Corte, entre otros casos análogos, en los que se registran en los tomos 94, pág. 353; 108, pág. 5, y 114, pág. 298.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se confirma el fallo apelado de fojas 37. — Notifíquese original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXXXVIII

Don Ignacio Stern en autos con el fisco nacional, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario: 1.° El recurso de nulidad no está autorizado por el artículo 6.° de la ley 4055, sin perjuicio de que, por vía de apelación, puedan examinarse las violaciones de las garantías constitucionales que afecten la validez de los juicios.

2.° La gestión judicial para hacer efectivo el cobro de un impuesto local para la capital y territorios nacionales (en el caso, el de patente a los representantes de casas extranjeras, sin negocio abierto al público, establecido por la ley 4934), debe promoverse ante los tribunales del fuero común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1912.

Suprema Corte:

El recurrente opuso en primera instancia la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que correspondía a la justicia federal conocer en la ejecución promovida. — Rechazada esa excepción por la sentencia definitiva dictada por la cámara civil de la capital, el recurso extraordinario es procedente, en atención a que el apelante amparó su derecho en lo prescripto en las leyes nacionales relativas a los tribunales del orden federal (art. 14, inc. 3.°, ley 48; art. 6.°, ley 4055).

Pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto, me limitaré a citar la jurisprudencia uniforme de V. E. que ha establecido la exclusión de la justicia federal en todas aquellas causas por cobro de rentas fiscales, que lo sean exclusivamente para la capital federal y territorios nacionales, como lo dispone el artículo 111, inciso 5.° de la ley de organización de los tribunales de la capital. (Fallos, tomo 45, pág. 1945; tomo 95, pág. 71).

Pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1913

Autos y vistos: Considerando:

Que el recurso de nulidad no está autorizado por el artículo 6.° de la ley 4055, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, sin perjuicio de que, por vía del de apelación, puedan examinarse las violaciones de las garantías constitucionales, que afecten la validez de los juicios. (Fallos, tomo 108, pág. 59, y otros).

Que, a este respecto, nada se ha alegado en los escritos de fojas 52, autos principales y de fojas 2 del recurso de hecho.

Que si bien la apelación ha sido mal denegada, como lo observa el señor procurador general, en su dictamen precedente, no hay en el caso objeto práctico en substanciar el recurso, desde que se trata de cobro de impuesto local, para la capital y territorios nacionales, y es manifiesto que la gestión judicial a los fines de hacerlo efectivo ha debido promoverse ante los tribunales del fuero común (artículo 67, incisos 14 y 27, constitución nacional; artículo 111, inciso 5.°, ley número 1893; arg., art. 3.°, inciso 2.°, ley 4055; fallos, tomo 95, pág. 71, y otros).

Que, por otra parte, esta Corte Suprema no está llamada a pronunciarse sobre la interpretación y aplicación de las leyes de procedimientos, en la instancia extraordinaria que acuerda el artículo 14, ley 48.

En su mérito, de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese, debiendo devolverse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López — Cabanillas.

CAUSA CLXXXIX

Don José Ramón Sojo en autos con la sucesión de don Antonio Bozán, por nulidad de una venta; incidente sobre liquidación.

Sumario: 1.° La cuestión de si el comprador entregó al vendedor en pago de la cosa, pesos fuertes o pesos papeles moneda corriente inconvertible, es un punto de hecho, y por tanto ajeno al recurso extraordinario.

2.° La segunda parte del artículo 3.° de la ley 1734, en las palabras *moneda especial*, se refirió sin duda a moneda metálica, o a billetes pagaderos en metálico, no comprendidos en dicha ley, y tuvo por objeto evitar a los acreedores el perjuicio de que recibieran menos de lo que ese les debía.

Caso: — El juez de primera instancia doctor Angel E. Casares otorgó en 1877 a nombre de la sucesión de don Antonio Bozán a favor de don José Ramón Sojo escritura de venta de un campo en el Saladillo, provincia de Buenos Aires, por la suma de 287.000 pesos de la antigua moneda, venta que fué anulada por la cámara de apelaciones en 1886. La liquidación que con tal motivo formuló el actuario fué observada por Sojo en los siguientes términos: "Yo compré el campo, " situado en el Saladillo, perteneciente a la sucesión de Bo- " zán, en el año 1877. — El precio fué convenido y pagado " en moneda de la antigua de la provincia de Buenos Aires, " y ascendía, como se sabe, a 287.000 pesos de esa moneda. " La sentencia que anuló la compra dispuso que se devolvie- " ra el mismo precio abonado. Para que esto suceda es pre- " ciso que se me entregue una cantidad igual de dicha mone- " da o su equivalente. Pero la moneda antigua de Buenos " Aires no tiene curso, ni existe ya, de manera que en ella " no me puede hacer la devolución. Esa moneda era y es una

" moneda especial, y en este concepto se halla estrictamente " comprendida en la disposición de la segunda parte del ar- " ticulo 3.° de la ley de 14 de Octubre de 1885, sobre curso " legal. Esta disposición establece que las obligaciones *con- " traídas con designación de moneda especial podrán ser can- " celadas en billetes de curso legal por su valor corriente en " plaza el día de su vencimiento*".—"Para que no se me cau- " se daño devolviéndome varias veces menos de lo que pa- " gué, es necesario se haga la conversión de la moneda de " Buenos Aires que yo desembolsé a pesos nacionales oro, " y que luego se me entregue la cantidad que resulte en oro " o su equivalente en billetes con arreglo al cambio del día " de la entrega".

El juez no hizo lugar a la exigencia del señor Sojo de que se le devolviera el precio de compra en moneda nacional, pero sí a razón de su conversión a oro, y aprobó la liquidación hecha en pesos moneda corriente. Confirmada esta resolución por la cámara, Sojo interpuso para ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires el recurso de inaplicabilidad de ley fundado en la violación de la ley nacional de 14 de Octubre de 1885, artículo 3.°. Confirmada a su vez la sentencia de la cámara se dedujo para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

CAUSA CLXXXIX

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1912.

Suprema Corte:

El recurso deducido es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de una cláusula de la ley nacional de inconversión, de fecha 14 de octubre de 1885, y ser la decisión recaída contraria al derecho que se amparaba en la citada cláusula. (Art. 8.°, ley 4055; art. 14, inciso 3.°, ley 48).

El fundamento aducido por el apelante se basa en que la sentencia del tribunal superior de la provincia de Buenos Aires, considera al peso moneda corriente como sujeto a inconversión, según la primera parte del artículo 3.° de la mencionada ley 1734, cuando dicha moneda, en su opinión, debe ser considerada especial comprendida en la segunda parte del referido artículo 3.°.

Por mi parte, encuentro perfectamente justa la resolución a que llega la sentencia apelada, en atención a que el pago hecho por la parte de Sojo al comprar el campo de la sucesión de Bozán, lo fué en la moneda corriente en ese momento en el lugar en que se efectuó el pago, por lo que es insostenible que se tratara de una moneda especial, dado que este vocablo, como muy bien se ha dicho en estos autos, se emplea en oposición a moneda corriente, y ninguna otra significación puede tener fuera de la expresada distinción. Esa moneda corriente de la Provincia de Buenos Aires, sujeta ya a inconversión por la ley de 17 de mayo de 1870, ha seguido las transformaciones establecidas en las sucesivas leyes de moneda dictadas por elcongreso de la nación, en ejercicio de la facultad atribuída por el artículo 67, inciso 10 de la constitución, y por tanto, no puede pretenderse que se le equipare a las monedas especificamente convenidas, que tuvo en vista la segunda parte del artículo 3.° de la ley 1734.

No puede desconocerse que la suma de $ 287.000 satisfecha por Sojo en el año 1877, cayó bajo la prescripción de la ley monetaria número 1130 que ordenó a los Bancos de emisión renovarlaen billetes de moneda nacional, por lo que al ser obligada la sucesión de Bazán a devolver aquella suma, no pudiendo restituir la misma especie de moneda en que se hizo el pago, cumple con su obligación entregando la moneda nacional establecida por aquella ley, con la diferencia correspondiente al tipo fijado en la relación de esas monedas.

Por lo expuesto, y consideraciones de la sentencia apelada, pido a V. E. se sirva confirmarla.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 14 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso ha sido bien concedido, desde que el apelante invocó durante el juicio la ley especial número 1734, en concepto de que ésta amparaba sus derechos y la decisión le ha sido contraria. (Art. 14, inciso 3.°, ley 48; fallos. tomo 76, pág. 399, y otros).

Que al expresar la sentencia apelada de fojas 1302 que "la solución del caso depende, como lo ha entendido la cámara y los recurrentes mismos, de que la antigua moneda corriente era especial o no", ha resuelto implícitamente, interpretando preceptos del derecho común, que la obligación de la testamentaria Bozán de devolver a Sojo el precio de la venta anulada, es de los comprendidos en el artículo 3.° de la ley 1734, en cuanto a la fecha en que debia conceptuarse contraída.

Que, según la misma sentencia, lo entregado por el comprador Sojo en mil ochocientos setenta y siete no fueron pesos fuertes, sino papeles moneda corriente inconvertibles, en virtud de la ley de la provincia de Buenos Aires de diecisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y seis (fojas 1307 vuelta).

Que la decisión de este punto de hecho, como la basada en el derecho común a que se refiere el segundo considerando, son ajenas al recurso extraordinario interpuesto; y, partiendo de ellas, no puede pretenderse que la devolución se haga en pesos nacionales oro o billetes de curso legal por su valor corriente en plaza, pues la segunda parte del artículo 3.°, ley 1734 en las palabras *moneda especial*, se refirió sin duda a moneda metálica o a billetes pagaderos en metálico, no comprendidos en dicha ley, y tuvo por objeto evitar a los acreedores el perjuicio de que recibieran menos de lo que se les debía.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada. — Notifíquese con el original y repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXL

Doña Sabina Degliantoni de Bardi, en autos con don José Bianchi, sobre reivindicación; recurso de hecho

Sumario: 1.° La jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que para que surta el fuero federal entre litigantes vecinos de distintas provincias, es necesario que éstos sean argentinos.

2.° La cuestión de si se ha comprobado o no la calidad de argentinos de los litigantes, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913.

Autos y vistos; Considerando:

Que, como consta en los autos remitidos a esta Corte por vía de informe, la resolución de la cámara federal de La Plata declara que no se ha comprobado la procedencia del fuero federal

por no haberse establecido, como estaba ordenado por el tribunal, la calidad de argentinos de los litigantes vecinos de distintas provincias.

Que la exigencia de esas calidades ha sido admitida por la parte recurrente y consagrada por la jurisprudencia de esta Corte. (Fallos, tomo 67, pág. 384; tomo 89, pág. 358, y otros).

Que, si la calidad de argentinos de los litigantes ha sido o no comprobada en autos, es un punto de hecho ajeno al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, y 6.° de la ley número 4055, con arreglo a la jurisprudencia de este tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara improcedente la queja deducida y repuesto el papel, archívese. Devuélvanse los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CLXLI

Compañía de seguros "Nueva Zelandia" contra Vieyra y Neuman, por defraudación; contienda de competencia

Sumario: El conocimiento de una querella por defraudación causada por el cobro de un seguro marítimo sobre mercaderías que ya fueron objeto de un seguro anterior, cuyo premio se cobró también, corresponde a los tribunales ordinarios, por ser de carácter común el delito que se hace derivar del hecho imputado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 13 de 1913

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia negativa, de acuerdo con el artículo 9.°, inciso *b* de la ley 4055.

Se trata de la iniciación de un sumario con motivo de la denuncia de la compañía de seguros Nueva Zelandia, de esta capital, contra los señores Vieyra y Neumann, comerciantes también de esta plaza, como defraudadores contra élla por la suma de 20.000 $ oro, y en violación de los artículos 499 del código de comercio y 202 del código penal.

El delito imputado es el de estafa, perfectamente caracterizado como delito común, resultando que la suma a que él se refiere ha sido cobrada y percibida en esta capital. Estas circunstancias determinan claramente que, ni por razón de la materia, ni del lugar, ni de la calidad de las personas, cae el delito bajo la jurisdicción federal, siendo evidente por el contrario que él está comprendido en la local ordinaria.

Basta tener presente, para mayor abundamiento, que el delito que constituye la acusación no esté comprendido dentro del artículo 3.° de la ley 48, ni va contra una ley de la nación.

Estas consideraciones son las que me determinan a pedir, que la presente contienda sea resuelta en el sentido de que el conocimiento de este asunto corresponde al señor juez local, siendo incompetente el señor juez federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913

Y vistos la contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de la capital y el de instrucción en lo criminal de la misma para conocer en la presente causa seguida contra Manuel Vieyra y Eduardo Neumann, sobre defraudación,

Y considerando:

Que corresponde a esta Corte Suprema la decisión de la expresada contienda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, inciso *b*, de la ley número 4055.

Que para ello, procede tenerse presente, que en el escrito presentado ante el juez de instrucción en lo criminal por el representante de la compañía de seguros "La Nueva Zelandia" y que ha motivado la formación de este proceso, se denuncia un delito común de defraudación, previsto por el artículo 202 y siguientes del código penal, como lo expone el denunciante, por quién se sostiene también que este delito se ha cometido al asegurarse en la compañía que representa, parte de un cargamento que conducía el vapor *Ipiranga*, en viaje desde Paranaguá y cobrado su importe, no obstante estar asegurado en otra compañía del Brasil, de la que también se cobró por los acusados el valor del seguro.

Que a mérito de esta denuncia y de conformidad con lo solicitado por el denunciante, se ha procedido a instruir el sumario correspondiente con la intervención del ministerio fiscal conforme a lo dispuesto por la resolución de fojas 24 a 25.

Que tratándose así, como resulta de lo expuesto, tan solo de un delito común, claramente determinado en el escrito de fs. 22 y habiéndose cometido este delito en esta capital, en la que residen las personas a quienes se imputa como también la Sociedad que se dice damnificada y en cuya representación se ha formu-

lado la expresada denuncia, no es a la justicia federal a la que corresponde conocer de la causa desde que ésta no se encuentra comprendida en ninguno de los casos determinados por el artículo 3 de la ley núm. 48 y el 23 del código de procedimientos en lo criminal que pudiera autorizarlo y justificar su intervención.

Que, por consiguiente, y dado el carácter del delito de que se trata y el lugar en que se dice cometido, el juez de instrucción en lo criminal de la capital tiene jurisdicción para conocer de este juicio válidamente promovido ante el mismo por la parte denunciante, como damnificada.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que esta causa es de la competencia del señor juez de instrucción, haciéndose saber esta resolución al señor juez federal.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.

CAUSA CLXLII

Sociedad Anónima Azucarera "El Paraiso", solicita convocatoria de acreedores. Contienda de competencia

Sumario: 1.° Al juez del lugar del domicilio de una sociedad anónima, en donde fué autorizada a funcionar como tal, se matriculó en el registro de comercio e inscribió sus estatutos, se reunía la asamblea y funcionaba su directorio, estaba su contabilidad y el giro y gobierno de todos sus negocios, corresponde el conocimiento de la convocatoria de acreedores.

2.° El concepto establecimiento principal empleado por el artículo 2.° de la ley 927 y por el artículo 1384 del código de comercio debe tomarse en sentido lato y no extrictamente en el de una casa de comercio, fábrica, ingenio u otro inmueble consagrado a determinados negocios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL SR. JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Agosto 16 de 1912.

Autos y vistos: Para resolver la cuestión de competencia pendiente con las autoridades judiciales de Tucumán.

Y considerando:

Que si bien el presidente del directorio de "El Paraiso" manifiesta su conformidad con la competencia del señor juez exhortante ello no puede consentirse por el juzgado, ya por ser la jurisdicción de orden público, cuanto porque el contador, los interventores y agente fiscal, partes legítimas en el juicio han expresado terminantemente su oposición fundada. Que el presidente del directorio no puede eludir por simple voluntad el cumplimiento de los estatutos sociales y prescripciones de las leyes de quiebras y código civil, referentes al domicilio social en Buenos Aires. Aquí mismo está situada y ha funcionado hasta el presente su dirección y administración; aquí ha sido autorizado el funcionamiento y acordada y retirada la personería jurídica; aquí ha realizado todas sus asambleas; registrado e inscripto sus estatutos y aquí ha realizado toda la gestión de sus negocios. Así, pues, en tales condiciones, aunque no estuviera fijado expresamente el domicilio, la reunión de esas circunstancias lo habrian fijado aquí también de acuerdo con los artículos 89 y 90 del código civil. Habiendo fijado especialmente su domicilio los estatutos de "El Paraiso" de acuerdo con el artículo 101 código civil, no puede discutirse la jurisdicción, artículos 100 y 102 del código civil.

En cuanto a la disposición del artículo 6.º de la ley de quiebras no altera en nada las disposiciones citadas. Pudiendo elegirse domicilio para la ejecución de contratos y obligaciones y habiendo fijado uno, la sociedad no puede eludir la prescripción, puesto que como persona jurídica goza del mismo derecho de la persona común. Además el establecimiento principal no es el ta-

ller o centro de trabajos materiales como parece interpretarlo el señor juez exhortante, sino la verdadera sede social, el centro de los negocios y operaciones, su dirección y administración, donde converge toda la gestión comercial de la sociedad o institución. El establecimiento principal no es el taller sino el centro o cerebro del negocio de donde emanan todas las operaciones y emergen todas las obligaciones, es el sitio en que se practica y realiza toda la gestión de negocios.

Por tanto no se hace lugar a la competenciaa solicitada, declarando que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente juicio y contéstese al señor juez exhortante requiriéndole para que en caso de insistencia de por trabada la cuestión y eleve elos antecedentes a la Suprema Corte. (Art. 419, código de procedimientos). Repónganse las fojas.

Juan B. Estrada.

Anté mi: — *Martín J. Castiarena.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1 de 1913

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el artículo 9.°, inciso *c*) de la ley 4055.

La jurisdicción competente para entender en la convocatoria de acreedores solicitada por la sociedad anónima "El Paraíso", es la que determina el artículo 6.° de la ley de quiebras, cuando dice que las convocatorias de acreedores de las sociedades comerciales, deben presentarse ante el juez del lugar donde exista el principal establecimiento. Ahora bien, no es dudoso, en mi

sentir, que la sociedad recurrente ha demostrado tener su principal establecimiento en la capital federal, dado que:

a) En esta ciudad han sido aprobados sus estatutos por el gobierno nacional, los que se hallan inscriptos en el registro público de comercio;

b) En la misma funciona su escritorio principal, celebran sus sesiones sus accionistas, y se reune su directorio;

c) Los estatutos fijan expresamente el domicilio social en la ciudad de Buenos Aires.

Nada importa que el negocio a que se dedica la sociedad, sea explotado en Tucumán, ni aún que allí se encuentre el ingenio que constituye el capital más valioso de la sociedad, porque, en realidad, el centro de sus operaciones ha sido esta ciudad, y, por tanto, debe entenderse que aquí está su principal establecimiento.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde el conocimiento de este juicio, al juez de comercio de la capital.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de 1.ª instancia y 2.ª nominación de la provincia de Tucumán y el de igual clase en lo comercial de la capital de la república, para conocer de la convocatoria de acreedores de la Sociedad Anónima "El Paraiso";

Y considerando:

Que el artículo 2.º de los estatutos de la Sociedad Anónima "El Paraiso" (fojas 63) determina esta ciudad como domicilio;

y es aquí donde fué autorizada á funcionar como tal sociedad anónima; aquí se matriculó en el registro de comercio e inscribió aquéllos, donde se reunía la asamblea general y funcionaba el directorio, estaba su contabilidad y el giro y gobierno de todos sus negocios.

Que, por otra parte, el concepto establecimiento principal, empleado por la ley (artículo 2.°, ley número 927 y 1384 código de comercio) es de tomarse en sentido lato, de acuerdo con las fuentes de ésta y no extrictamente en el de una casa de comercio, fábrica, ingenio u otro inmueble consagrado a determinados negocios. (Fallos, tomo 105, pág. 251 y otros), y en tal virtud debe decirse que en el caso la Sociedad "El Paraíso" tiene en esta capital su centro comercial, porque en la misma realiza el giro de sus operaciones, es decir, su principal establecimiento.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara competente al juez de la capital, a quien se le remitirán los autos, avisándose por oficio al señor juez de Tucumán. Repóngase el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CLXLIII

Don Leopoldo del Campo en autos con don Guillermo Arning, por cobro de pesos. Recurso de hechos y de revisión.

Sumario: 1.° Fundado un recurso en la violación del artículo 17 de la constitución nacional, que prescribe que ningún habitante de la nación puede ser privado de su propiedad sinó en virtud de *sentencia fundada en ley*, debe ser rechazado si resulta que no existe en la resolución apelada la omisión de la cita de la ley de que se queja el recurrente.

2.° No entra en las atribuciones de la Corte Suprema dada la naturaleza del recurso extraordinario, juzgar del acierto, con que es invocada la ley común por los jueces locales.

3.° El cumplimiento en las sentencias de las formalidades prescriptas por la ley procesal ordinaria, cuyo juzgamiento compete exclusivamente a los tribunales de ese fuero, acerca de las cuales ninguna prescripción o garantía constitucional se refiere, no pueden ser objetadas ni reparadas sinó ante esa misma jurisdicción, mediante los recursos que para ello acuerdan las leyes comunes.

4.° El recurso de revisión no corresponde en las causas civiles que no sean de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

Caso: Resulta de los siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1915.

Vistos y considerando:

Que citado de remate el recurrente, en la ejecución de sen-

tencia que se le sigue ante los Tribunales del fuero común de esta capital, opuso a fojas 310, la excepción de *falsedad de la ejecutoria*, sosteniendo que esta no es tal sentencia en el sentido de la Constitución Nacional, cuyo artículo 17 prescribe que "ningún habitante de la nación puede ser privado de su propiedad sinó en virtud de sentencia fundada en ley"; habiéndose violado tal garantía, porque en los pronunciamientos de ambas instancias se omotieron diversos requisitos de los esencialmente prescriptos por los artículos 216, 217 y 218 del código de procedimientos en lo civil y comercial, entre ellos el fundamento legal, por lo cual no son en realidad sentencias que causen ejecutoria las de fojas 223 y 275;

Que esta misma objeción de inconstitucionalidad, por igual motivo, fué ya opuesta a dichas sentencias a fs. 237 e interpuesto recurso extraordinario ante esta Corte, el tribunal no se creyó habilitado para tomarla en consideración a mérito de la oportunidad en que fué deducida, según se expresa en la resolución respectiva, fojas 293. (1)

Que, aun cuando, este nuevo recurso *sub judice*, tal cuestión ha sido planteada en tiempo y la decisión final sobre ella recaída le es contraria, lo que daría procedencia al recurso extraordinario denegado, es de observarse, que por lo que hace a la cita de la ley en que se fundó la resolución ejecutada, no existe tal omisión como ya se hizo constar por esta Corte en su recordado auto de fojas 293, y se corrobora con la simple lectura de aquélla, quedando así cumplida en esta parte la exigencia respectiva del artículo 17 de la constitución, sin que entre en las atribuciones de este tribunal, dada la naturaleza del presente recurso, juzgar del acierto con que tal fundamento del derecho común fué invocado por los jueces locales.

Que por lo que atañe al incumplimiento de otras formalidades de la sentencia, también alegada por el excepcionante, tratándose de la aplicación de disposiciones de la ley procesal ordinaria

---

(1) Véase tomo III, pág. 60.

cuyo juzgamiento compete exclusivamente a los tribunales de ese fuero y acerca de las cuales ninguna prescripción o garantía constitucional se refiere, tales omisiones, si las hubo, no pueden ser objetadas ni reparadas sinó ante esa misma jurisdicción, mediante los recursos que para ello acuerdan las leyes comunes y que, en el caso, habiendo sido oportunamente empleadas por esta parte dieron ocasión al pronunciamiento final de la cámara de apelación.-fojas 275.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

Entablado recurso de revisión del fallo precedente la Corte Suprema dictó el siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1913.

No tratándose de una causa en que esta Corte haya conocido en primera instancia como lo requiere el artículo 7.° de la ley núm. 27, ni de algunos de los casos comprendidos en el artículo 241 de la ley número 50, declárase improcedente el recurso de revisión interpuesto y en consecuencia estése a lo resuelto y devuélvanse como está mandado.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXLIV

Municipalidad de Desamparados contra doña Telésfora B. de Sánchez, sobre expropiación

Sumario: 1.° Ha sido bien concedido el recurso extraordinario del art. 14, ley 48 interpuesto contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia de San Juan, que declara, en definitiva, ser procedente una expropiación, fundado en que dicha resolución violaba el art. 17 de la constitución nacional y artículos 2512 y 3 del código civil. (Aquel superior tribunal nada observó relativamente a la oportunidad en que se adujeron esas defensas, que fué al pedirse revocatoria de la providencia del juez de primera instancia que citaba a las partes al comparendo de ley y ordenaba se diera la posesión al expropiante; siendo la resolución confirmatoria del auto del juez de primera instancia que no hizo lugar al pedido de reposición, la que ha sido materia del presente recurso).

2.° Delegada por ley a una municipalidad la facultad de ordenar la expropiación de bienes privados por causa de utilidad pública, con sujeción a la ley general de la materia, y declarado por los tribunales locales que los trámites seguidos por la municipalidad en la expropiación motivo del pleito, se han ajustado a las disposiciones de su ley orgánica y a la referida ley general de la materia, queda satisfecha la exigencia del art. 17 de la constitución nacional en lo concerniente al requisito de la ley que autorice la expropiación

3.° El art. 17 de la constitución nacional no se opone a que previo depósito del precio ofrecido, pueda obtenerse la ocupación inmediata o posesión provisoria de los inmuebles.

4.° El art. 2512 del código civil es inaplicable, en lo referente a la urgencia y necesidad de la expropiación, a aquellos

casos en que se siguen gestiones judiciales y se hace el depósito del precio calculado de las cosas cuya adquisición se pretende para una obra pública.

(Véase los número uno, cuatro y seis del sumario de la causa que sigue. Municipalidad de Desamparados contra doña Eglantina S. de Quiroga, sobre expropiación, que son aplicables a la presente.)

Casos Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

San Juan, Mayo 16 de 1910.

De acuerdo con la demanda interpuesta, concurran las partes a comparendo en la audiencia del dia veinte y tres del corriente, a las dos p. m.

Habiéndose consignado el precio del inmueble que se expropia y encontrándose llenados los extremos de ley, désele sin más trámite la posesión que se solicita del terreno a que se refiere el plano adjunto, por intermedio del oficial de justicia a quien facúltase para que haga uso de la fuerza pública en caso necesario.

José Ma. Paz.

RESOLUCION DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

San Juan, Septiembre 13 de 1910.

Y vistos: el pedido de reposición formulado a fs. 28 por doña Telesfora B. de Sánchez del auto de fs. 22 y contestación de fs. 35 del traslado decretado de los que resulta que doña Telesfora B. de Sánchez opone excepción de falta de personalidad del demandante señor Luis S. Robledo y su apoderado señor

Murúa para litigar en nombre de la municipalidad de Desamparados, fundada en la inconstitucionalidad de su nombramiento, y en cuanto al derecho del demandante, se lo desconoce también por inconstitucionalidad y falta de derecho a la cosa que se trata de expropiar y el demandante alega su personalidad fundado en el decreto de f. 34 y en cuanto a su derecho la ley de régimen municipal y ley del 22 de mayo de 1909, y considerando que la cuestión debatida, si bien ella sale del juicio de expropiación y procedimientos señalados por la ley del 22 de agosto de 1894 es esencial el punto a resolver por cuanto es de imperiosa necesidad determinar la personalidad de los litigantes previamente a los que determina la ley de expropiación en su art. 7 y por lo tanto en el silencio de dicha ley el juzgado sujetándose a la ley general de procedimientos debe pronunciarse sobre la excepción de personalidad opuesta por el demandado. Que la primera cuestión, lo es la de falta de personalidad en el demandante fundada en las disposiciones de los artículos 160, 153, incisos 3 y 49 de la constitución provincial y los artículos 17, 54 y 73 de la ley del regimen municipal, las que se alegan hacen nulo el decreto de fs. 1 y 2 por lo que es de considerarse en primer término el rol del funcionario que se presenta en autos por intermedio de apoderado y su capacidad para intervenir en el presente juicio en representación del municipio de Desamparados. Que basta leer el decreto de fojas 34 para convencerse que es un funcionario nombrado por el P. E. y de conformidad al artículo 17 de la ley del regimen municipal que puede presentarse en autos en representación del municipio que cae bajo su gobierno y administración aunque provisoria y temporariamente, de lo cual y en mérito del poder de fojas 1 resulta la personería del señor Murúa que el decreto de fs. 34 se encuentra ajustado a la disposición del art. 17 de la ley del regimen municipal y no cabe su inconstitucionalidad desde que si bien el art. 160 establece la forma en que pueden ser destituídos los miembros de las municipalidades, no determina quién debe gobernar el municipio mientras no fueren elegidos y de ahí que el artículo de la ley citada se encuadra dentro del art. 153 de la constitución en el principio general que esta disposición sustenta

en cuanto la honorable legislatura ha dictado y determinado implícitamente que un comisionado especial nombrado por el P. E. esté al frente del municipio hasta tanto no sean elegidos los señores municipales con lo que la dicha ley del regimen municipal ha resuelto una situación de hecho como en el presente caso en que el municipio de Desamparados no tiene municipalidad: que el hecho de que la municipalidad de Desamparados haya sido disuelta y destituídos los miembros que la componian sin llenar los requisitos del art. 160 de la constitución, no desnaturaliza la representación de la persona que gobierna el municipio por lo ya considerado y no entra el juzgado a declarar la procedencia o improcedencia de la destitución de los municipales por no ser materia que deba decidirse en este juicio. Que los arts. 153, incisos 3 y 49 de la constitución combinados con los arts. 54 y 74 de la ley orgánica municipal no son de aplicación a la persona de un comisionado por lo que éste no va como municipal sino en carácter de funcionario especial que asume el gobierno de la comuna y a efectos de restablecer el imperio de sus instituciones; y en cuanto se alega que la ley no distingue si es provisoria o permanente es indudable, pero el señor Luis Robledo no ha sido nombrado intendente y por lo tanto inaplicable al comisionado las prescripciones constitucionales citadas, referentes a las personas que no pueden ser municipales. Mas si se sostuviera que el comisionado es en el hecho intendente y por tal aplicable no sería admisible dentro de la práctica nacional y aún de la provincia porque el comisionado desempeña autoridad emanada del P. E. que asume el gobierno de la comuna en estado anómalo. Que el documento de fs. 124 del expediente: "Municipalidad de Desamparados contra Eglantina S. de Quiroga.— Erpropiación" que se ha tenido a la vista que cita el excepcionante referente a la transferencia de los derechos que acuerda la ordenanza de 20 de febrero de 1910, del honorable concejo deliberante de Desamparados no prueba la transferencia del Excmo. gobierno de la provincia que se alega ni que haya tenido lugar la transferencia por lo que no puede entrarse a considerar las consecuencias jurídicas del acto; por otra parte el documento citado se refiere a una

resolución del concejo de Desamparados de fecha quince de mayo de 1910 por su texto y la presentación de fs. 18 lo es con fecha 26 de abril de 1910 por lo cual aun suponiendo comprobada la existencia legal de una cesión al 15 de mayo, sin considerarla en sí la presentación sería con personería legal. Ahora bien, en cuanto a referencias, el documento de fs. 11 hace mención a cesión de los terrenos a expropiarse pero no a los derechos que acuerda la ordenanza de 20 de febrero de 1910 y no resulta entonces probado en forma alguna que el municipio de Desamparados no pueda presentarse en juicio ejercitando derecho de expropiación del terreno, caso *sub judice*, por lo que queda encuadrado dentro de las disposiciones pertinentes de la constitución de la provincia: que el artículo 104 de la ley orgánica municipal en su segunda parte, última reforma, preceptúa que la expropiación se hará con sugeción a la ley general de la materia y esta es la de 22 de agosto de 1894 de conformidad a la cual se ha dictado el auto de fs. 22 dándose la posesión pedida por caso de urgencia con consignación de precio no siendo de considerar la disposición del art. 2512 por analogía por cuanto se refiere a la toma inmediata de posesión de la propiedad privada por la autoridad pública sin ninguna forma de procedimiento; que en cuanto a la disposición del artículo 17 de la constitución nacional relativa a expropiación ha sido respetada por la constitución de la provincia, por la ley de expropiación de 1894 y ley del regimen municipal y se ha dictado la ley especial de expropiación de terrenos para el parque Centenário lo que hace completamente ajustado a derecho la acción ejercitada y lo referente a indemnización previa debe considerarse el verdadero espíritu constitucional y estado del presente juicio de expropiación. Desde luego el auto recurrido no es definitivo, no resuelve la litis no fenece el pleito y por lo tanto no ha llegado el momento de aceptar que el demandado ha sido privado de su propiedad sin previa indemnización. El art. 3.º de la ley de expropiación de la provincia, de 1894, garante y salva al propietario su derecho y sólo otorga al expropiante la posesión del inmueble, la que indudablemente por derecho, es provisorio y por lo tanto dicha disposición no es contraria a la del artículo 17 de la constitución nacional.

Por estas consideraciones no se hace lugar a la reposición del auto de fs. 22, y se concede el recurso de apelación en relación y al solo efecto devolutivo.

Elévense los autos a la Excma. Corte de Justicia. Lo que se resuelve sin costas a mérito de haberse dictado la ley especial de expropiación con posterioridad a la acción instaurada. — Firmado: *Félix L. Gómez.* — Ante mí: *R. P. Gómez*, secretario.

Concurda con la sentencia original de su tenor que obra a fs. 5 del libro de sentencias de este juzgado.

R. P. Gómez, secretario.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE SAN JUAN

San Juan, Julio 15 de 1912.

Vistos resultando: Que a fojas 18 se presentó don Aristóbulo Murúa por la municipalidad de Desamparados, exponiendo:

Que, según el poder que acompaña, es representante de la municipalidad nombrada para intervenir en los juicios objeto del mandato.

Que de los documentos acompañados, resulta que dicha municipalidad, según ordenanza sancionada por su concejo deliberativo el veinte de febrero de mil novecientos diez, y previo los trámites legales, y aprobación del poder ejecutivo de la provincia, del once de marzo de mil novecientos diez, se resolvió la expropiación de unos terrenos ubicados en el departamento de Desamparados destinados a la formación de un parque que a la vez que significa un adelanto está destinado a formar uno de los números del programa de fiestas conmemorativas de la Revolución de Mayo.

Entre las zonas de terrenos a expropiarse figura una propiedad de pertenencia y posesión de doña Telesfora Benavidez de Sánchez a la cual se refiere el plano que acompaña.

Que su superficie total es de cuarenta y cinco mil ciento veinte

metros con sesenta y seis centimetros cuadrados comprendiendo terrenos baldios y plantados, edificaciones, etc.

Que su tasación, según detalles expresados a fs. 19 es diez y nueve mil sesenta y siete pesos con ochenta y seis centavos, comprendiendo este valor la indemnización que por todo concepto debe recibir la propietaria en compensación de su terreno.

Que la señora de Sánchez ha hecho saber a la municipalidad según nota acompañada, que no está conforme con el avalúo practicado por el ingeniero Besoin, nombrado al efecto por la municipalidad, no obstante que el precio asignado al inmueble se ajusta a las transacciones efectuadas y es aún mucho más alto que ellas.

Pide al juzgado tenga por entablada la demanda de expropiación fundado en el artículo primero de la ley de la materia a virtud de haber sido declarado de utilidad pública el terreno destinado al Parque de Mayo y en definitiva confirme la oferta de su mandante con costas a los demandados. Que habiendo depositado el precio, pide se le dé posesión inmediata del terreno.

Que por decreto de fs. 20 vta., se confirió vista al agente fiscal la que fué evacuada a fs. 21, aconsejando al juzgado proveer de conformidad a lo principal, y otro sí.

Que por auto de fojas 22 se citó a comparendo a las partes, y se ordenó dar la posesión del terreno, la que se dió a la municipalidad expropiante el 17 y 18 de mayo de 1910, según actas de fs. 24 vta. a 27.

Que a fs. 28 se presentó la señora Telesfora B. de Sánchez, manifestando: que ha llegado a su conocimiento la demanda promovida por don Aristóbulo Murúa, como apoderado de don Luis Robledo, éste en carácter de comisionado del poder ejecutivo de la provincia, para atender interinamente los servicios municipales de Desamparados, habiéndose dado trámite a la demanda y procedido a la ocupación del terreno. Que por las razones que expresa viene a oponerse a dicha resolución.

Primero: El poderdante, señor Robledo, no tiene legalmente la representación de la municipalidad de Desamparados que se

atribuye, faltándole en consecuencia, personería al señor Murúa su apoderado.

Que según el decreto del poder ejecutivo, que en apoyo de su carácter invoca el señor Robledo, no se trata de los dos primeros enunciados en el artículo 17, párrafo 2.° de la ley orgánica del regimen municipal, ni de la falta de intendente y más de la mitad de los miembros del concejo deliberativo, y por consiguiente, según el precepto del párrafo 4.° del referido artículo, el poder ejecutivo no ha podido nombrar comisionado alguno que suplante a las autoridades locales, pues su intervención se ha debido reducir a examinar los antecedentes del conflicto suscitado, o la constitución, o funcionamiento de los poderes municipales y enviar al honorable senado el informe respectivo, de donde resulta que el mencionado decreto nombrando comisionado al señor Robledo es nulo, por importar una violación de la ley, y esto en el supuesto de que la intervención atribuida al poder ejecutivo fuese constitucional en presencia del artículo 170 de la constitución y de la autonomia municipal que está consagrada.

Que asimismo es nulo el nombramiento porque el señor Robledo desempeña el cargo de jefe político de Desamparados, lo que le impide ser representante del municipio en ninguna forma, artículo 153, inciso 3.° de la constitución combinados con el art. 49; y artículos 54 y 73 de la ley orgánica del regimen municipal, no admitiendo la ley excepciones ni pudiendo la interinidad alterar sus mandatos, por existir siempre el mismo motivo fundamental de la prohibición.

Segundo: Que no existe ley que autorice la expropiación. Que la ordenanza que se invoca no tiene carácter ni fuerza de ley, la cual sólo puede ser dictada por la honorable legislatura de la provincia, resultando así la ordenanza repugnante al art. 17 de la constitución nacional y a los artículos 21 y 71, inciso 12 de la constitución provincial. Se requiere ley general o especial que determine las causas de utilidad pública, y la ley general de 22 de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro no declara caso de utilidad pública la erección de parques.

Tercero: Que si no existieran los defectos substanciales apun-

tados, tampoco corresponde el procedimiento judicial para la expropiación que establece la ley general. Que el art. 105 de la ley orgánica del regimen municipal prescribe que, la indemnización se determinará por peritos arbitradores que nombren las partes interesadas, y este precepto no ha sido derogado por la ley del 20 de septiembre de mil novecientos nueve, porque en materia de expropiación la reforma se limitó al articulo 104. Que en consecuencia no es posible dar la posesión del inmueble a la municipalidad ni a nadie. Que tampoco procede por los siguientes motivos: primero: que tanto la constitución nacional como la provincial exigen la previa indemnización; segundo: que lo mismo establece el citado articulo 105 de la ley orgánica del regimen municipal; tercero: que la excepción de urgencia establecida en el art. 3.º de la ley general de expropiación debe entenderse subordinada al concepto del art. 2512 del código civil.

Cuarto: Que el concejo deliberativo de Desamparados ha transferido por una ordenanza vigente los derechos de la expropiación al gobierno de la provincia y por consiguiente carece de personería para el ejercicio de tales derechos. Que no importa esto reconocer la legalidad de la transferencia que no está en tela de juicio.

Que, en mérito de lo expuesto, pide se revoque con costas el auto que da curso al juicio de expropiación, y que ordena dar la posesión del inmueble, apelando en subsidio. Pide asimismo se suspenda el cumplimiento de la orden de posesión.

Que conferido traslado a fs. 33 vta. lo evacuó, a fs. 35, el representante del señor comisionado municipal de Desamparados, exponiendo: Que pide el rechazo de lo solicitado con costas. Que la excepción corresponderia sino hubiera recibido mandato alguno del comisionado municipal o si el poder fuera deficiente por carecer de las formalidades necesarias. Pero es el caso que él reviste las formas legales.

Que falta de personeria significa falta de representación y no ausencia de derecho, o de facultad, en quien lo otorga. Que si la recurrente ha querido referirse a la persona del comisionado desconociéndole el carácter de que está investido y la legalidad

de su nombramiento, no hay en ello una cuestión de personería, sino una cuestión distinta que tampoco corresponde resolver en el presente juicio.

Que la expropiación por causa de utilidad pública de los terrrenos de la demandada, con destino al Parque de Mayo fué ordenada por la municipalidad de Desamparados, mediante la ordenanza del 11 de marzo de mil novecientos diez en virtud de facultades expresas, por cuyo motivo la recurrente carece de interés legítimo para observar los procedimientos del poder ejecutivo de la provincia, con motivo de la intervención en aquel municipio, como asimismo si don Luis Robledo puede desempeñar o no constitucional o legalmente el cargo de municipal que nadie le ha conferido.

Que es un hecho reconocido que los poderes municipales del municipio de Desamparados no funcionan en la actualidad, y que en defecto de ello el poder ejecutivo de la provincia, es quien atiende a la administración de los servicios locales interinamente, hasta tanto el honorable senado resuelva lo que corresponda como lo ha hecho ya, declarando caducos los poderes de los miembros de ambos departamentos deliberativo y ejecutivo.

Que si el poder ejecutivo procedió más allá de sus atribuciones suspendiendo indebidamente los poderes municipales, es a éstos a quienes incumbe reclamar formando cuestión de competencia, art. 163 de la constitución.

Que si no lo hicieron, y aceptaron aquel temperamento, el poder ejecutivo ha debido proceder como lo ha hecho de conformidad con el art. 17 de la ley orgánica municipal, párrafo 3.°, administrando los servicios municipales interinamente.

Que el comisionado señor Robledo es en este caso el intermediario del poder ejecutivo para la atención de esos servicios y sólo como tal representa a la municipalidad de Desamparados. Que no es, pues, una persona investida de poderes municipales, sino el agente del ejecutivo que es por la ley en quien radica la facultad esencialmente.

Que el mandato conferido al exponente no es un acto de poder público, sino simplemente de administración, y que en con-

secuencia este acto no guarda relación alguna con la lesión del derecho que reclama la recurrente.

Que siendo el señor Robledo un simple comisionado o agente del poder ejecutivo de la provincia, en cuyo nombre administra intereses municipales, y no estando investido de los poderes municipales deliberativo y ejecutivo no existe incompatibilidad entre su empleo de jefe político y las funciones de agente a que se ha referido, y no son de aplicación los artículos 153 y 49, inciso 2.° de la constitución de la provincia.

Que respecto a la cesión de derechos a la provincia el decreto de fs. 15 a que se hace referencia, se refiere a la cesión de los terrenos una vez expropiados, se entiende, para que la provincia realice la obra del Parque de Mayo, y al respecto la señora de Sánchez carece de intereses.

Que en cuanto a la procedencia de la expropiación, el art. 71, inciso 17 de la ley orgánica del regimen municipal, autoriza a los concejos deliberativos para decretar la apertura de plazas y paseos públicos y en general todo lo que contribuya al ornato e higiene de la población; y el 104, antes de su modificación, disponía que las municipalidades debían solicitar del poder ejecutivo, que recabara de la honorable legislatura las leyes necesarias de expropiación de las propiedades privadas, para la apertura de calles, caminos, plazas y paseos públicos.

Que posteriormente la reforma del 25 de septiembre de mil novecientos nueve, estableció que las municipalidades podrán ordenar en cada caso la expropiación de las propiedades privadas por causas de utilidad pública, con sujeción á la ley general de la materia.

Que las causas de utilidad pública a que esa disposición se refiere, son aquellos que tienen relación con las materias y objetos que las municipalidades administran y reglamentan exclusivamente, y entre ellas la apertura de plazas y paseos públicos conforme al artículo 71, inciso 17 citados.

Que es inexacto que el art. 104, reformado por la ley de septiembre de mil novecientos nueve, al conceder a las municipalidades la facultad de ordenar expropiaciones, lo haga remitién-

dose a los casos previstos por la ley general de expropiación del 22 de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, puesto que, de ser así, estarian demás aquella facultad de expropiación por causa de utilidad pública y las facultades conferidas a los municipios para ordenar apertura de plazas, paseos públicos y todo lo que se refiere a ornato, higiene irrigación y obras públicas en general, que requieren la ocupación de la propiedad privada, si en cada caso fuera menester una ley especial de expropiación.

Que la ley general de expropiación, dictada en virtud de lo dispuesto por la primera parte del art. 71, inciso 12, de la constitución, establece los casos en que se puede proceder a la expropiación de las propiedades privadas administrativamente, pero es distinto el caso cuando la expropiación es ordenada por un poder distinto al poder ejecutivo en lo que es materia de su resorte exclusivo como ocurre con las municipalidades, las cuales, en virtud de lo dispuesto por el art. 150 de la constitución de la provincia, concordante con el 71 de su ley orgánica, y de lo establecido por el inciso 5.° de este artículo, están facultadas para determinar en cada caso la necesidad de expropiar una propiedad particular por causa de utilidad pública.

Que la última parte del art. 104, reformado, al expresar *con sujeción a la ley general de la materia*, se ha referido a la forma y procedimiento y no a la facultad en si misma, por cuanto esa facultad les está acordada a las municipalidades, no sólo en la primera parte del mismo artículo, sino también en los incisos 5.° y 17 del artículo 71 de la ley orgánica que no han sido derogados.

Que en consecuencia con sujeción a la ley general de la materia significa que, en caso de urgencia habrá derecho a la ocupación desde que se consigne el precio ofrecido y no aceptado, y para someter la diferencia en este último caso a la decisión del juez letrado.

Que el art. 105 es concordante con el 7.°.

Que esto no impide que en los casos urgentes se proceda a la ocupación, o sea a la posesión en el sentido legal art. 3.° de la ley general, por cuanto la posesión en su sentido extricto, no se toma sino en virtud del título traslativo, ó sea después de la escrituración y pago del precio.

Que en cuanto a la urgencia, no es a la contraria a quien incumbe establecerla sino más bien al que tiene el ejercicio del derecho de ocupar la propiedad, a estar a los términos de la ley que dice que habrá el derecho de ocupar.

Que la honorable legislatura de la provincia, ratificando en cuanto a la provincia se refiere como encargada de realizar la obra del Parque de Mayo, ha declarado por ley promulgada el 22 de mayo de mil novecientos diez, la necesidad de expropiar los terrenos en cuestión por causa de utilidad pública.

Que asimismo el honorable senado de la provincia ha declarado la caducidad de los poderes municipales de Desamparados, y el poder ejecutivo ha ratificado la designación del señor Robledo como comisionado especial a los efectos del párrafo 3.° del art. 17 de la ley orgánica del regimen municipal, según copia acompañada.

Que tanto la constitución nacional como la provincial, en lo referente a la previa indemnización, deben aplicarse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Que nuestras leyes de expropiación provincial han dispuesto que, previo depósito del importe de lo que el estado o el municipio estime como valor de la cosa a expropiarse, procede su ocupación sujetándose ambas partes al resultado del juicio correspondiente.

Que a fs. 50 obra la sentencia del inferior recaída en estos autos y por la cual, no haciéndose lugar a la reposición se concedió la apelación en relación y al solo efecto devolutivo.

Que a fs. 67 se presentó el procurador general exponiendo: que por escritura pública de 5 de octubre de mil novecientos diez, la municipalidad de Desamparados transfirió al gobierno de la provincia los derechos de la expropiación que motiva este juicio, y en virtud de la representación legal que ejerce de los intereses fiscales, pide se le dé la intervención que le corresponda.

Agregada a fs. 74 vta., copia de la escritura mencionada, se le dió al procurador general la intervención correspondiente por decreto de marzo 12 del corriente año que obra a fs. 75 vuelta.

Y considerando:

Que según el decreto inserto en la escritura pública cuya copia obra a fs. 3, el poder ejecutivo, el siete de abril de mil novecientos diez, en atención a los antecedentes e informes elevados por el comisionado especial, nombrado por el gobierno de la provincia en el conflicto suscitado entre el concejo deliberativo y el intendente municipal de Desamparados, cuyo municipio se encontraba intervenido a requisición del primero, y de conformidad al art. 17 de la ley orgánica del regimen municipal, resolvió enviar al senado de la provincia el informe del señor comisionado y demás antecedentes, a los efectos de los párrafos cuarto y quinto del artículo 17 de la dicha ley, y que hasta tanto se resolviese por ese cuerpo lo que correspondía, el poder ejecutivo proveería interinamente las medidas indispensables al restablecimiento del imperio de las instituciones locales, quedando en suspenso el ejercicio de las funciones del intendente municipal y del concejo deliberativo, y nombró a don Luis Robledo para que atendiese y administrase los servicios locales indispensables, interinamente.

Que en ese carácter el señor Robledo, según resulta de la misma escritura, confirió poder especial al procurador don A. Aristóbulo Murúa para que, en nombre y representación de la municipalidad del citado departamento, iniciase ante los tribunales de la provincia, juicio de expropiación contra las señoras Telésfora Benavidez de Sánchez, Eglantina Sánchez de Quiroga, Carolina Doncel de Echegaray y don Antonio Maradona, de los terrenos de propiedad de éstos, ubicados en el referido departamento de Desamparados con frente a las estaciones de los ferrocarriles Buenos Aires al Pacífico y Serrezuela, cuyos terrenos o lo que sea necesarios, son destinados para el Parque de Mayo.

Que por el art. 17 ya citado, se establece que, el gobierno de la provincia mantendrá en los municipios el ejercicio de los poderes de sus representantes, de conformidad a dicha ley.

Que en uso de esta disposición legal, y en especial a la que se refieren las cláusulas tercera y cuarta, intervino en el nombrado municipio para restablecer en él el imperio de sus instituciones locales.

Que si bien en estos casos dice la ley, que su intervención se-

reducirá a examinar los antecedentes del conflicto de poderes que se hubieren suscitado o la constitución o funcionamiento de los mismos, y enviará al senado un informe detallado para la resolución que corresponde, el poder ejecutivo como encargado de mantener en los municipios el ejercicio de los poderes, implícitamente y por razón de orden público, debe tener facultades para adoptar interinamente aquellas medidas de carácter urgente, que sin innovar en lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de los poderes sirvan para atender las necesidades del municipio entre cuyas facultades debe figurar la de nombrar un representante que atienda esas necesidades, mientras se soluciona por el honorable senado el conflicto que motivó la intervención. Esta es una facultad implícita que corresponde a todo poder que dentro del regimen republicano pueda intervenir en los organismos que constituyen el estado. Sobre todo en presencia de lo dispuesto por el inciso 2.° del art 116 de la constitución de la provincia, por el que se faculta al poder ejecutivo para expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la provincia.

Que teniendo este carácter el nombramiento del señor Robledo, ha sido hecho dentro de las facultades del poder ejecutivo y de acuerdo con el espíritu de la constitución y de la ley de la materia, y este representante debe tener todas aquellas atribuciones que, sin importar el ejercicio de facultades que correspondan al concejo deliberativo, sean de administración o importen el cumplimiento de resoluciones dictadas por aquel cuerpo. Que en este orden de ideas el mandato conferido al señor Murúa para los objetos indicados, lo ha sido en ejercicio de facultades inherentes al cargo que desempeñaba.

Que la disposicóin del inciso 3.° del art. 153 de la constitución de la provincia, combinado con el art. 49 de la misma y el art. 54 y 73 de la ley orgánica del regimen municipal no es de aplicación al *sub judice*, pues ellos se refieren a las calidades que deben tener los ciudadanos para ser elegidos miembros de los municipios y de ninguna manera puede referirse a los comisionados especiales, nombrados excepcionalmente por el poder ejecutivo para desempeñar funciones limitadas y con carácter interino.

Que por otra parte el honorable senado de la provincia por resolución de mayo 17 de mil novecientos diez, declaró caducos los poderes que investian los miembros del concejo deliberativo y el intendente municipal de Desamparados, aprobando así implícitamente los procedimientos adoptados por el poder ejecutivo, y éste, por decreto de 19 de mayo del mismo año, ratificó el nombramiento hecho en la persona de don Luis Robledo para la administración de los servicios municipales indispensables e interinamente en el municipio de Desamparados.

Que las disposiciones de los artículos 159 y 160 de la constitución de la provincia, deben entenderse sin perjuicio de lo que disponga la ley orgánica municipal, dictada en cumplimiento del art. 153 de la misma constitución, relativos a la intervención que debe tener el poder ejecutivo y que es una consecuencia del regimen republicano federal, por correla ión de ideas en cuanto a la atribución que debe residir en el poder central respecto de los organismos políticos componentes de los estados argentinos, y que es una necesidad para mantener la cohesión administrativa, así como reside en el poder federal la facultad de intervenir en las provincias para mantener la unidad de la nación.

Que la constitución nacional en su art. 17 declara que la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Y la constitución provincial en su artículo 21 establece que, ningún habitante de la provincia podrá ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, o cuando la utilidad pública lo exija; debiendo, en este último caso, ser previamente indemnizada. Las causas de utilidad pública que autoricen la expropiación deberán ser especificadas por ley.

Y el artículo 71 de la misma, al determinar las atribuciones de la legislatura en el inciso 12 establece que, corresponde a la legislatura declarar las causas de utilidad pública para expropiación por leyes generales o especiales, en los casos no previstos por aquéllas, determinando los fondos con que ha de hacerse la previa indemnización.

Que es indudable que nuestra constitución provincial respecto de las disposiciones transcriptas, se ha ajustado a la disposición del artículo quinto de la constitución nacional legislando sobre materia propia, pues lo que la constitución nacional exige es que se proceda a la expropiación fundada en ley que la califique, pudiendo esta ley ser de carácter general o especial para el caso.

Lo que la constitución se propone es que el derecho a expropiar exista en la corporación o entidad jurídica, en virtud de una ley, o en otros términos, que no se proceda arbitrariamente.

Que este mismo principio es el que consagra el art. 324, inciso 1.°, del código civil cuando establece que, nadie puede ser obligado a vender, sino cuando se encuentre sometido a una necesidad jurídica a hacerlo, lo cual tiene lugar entre otros casos, cuando hay derecho en el comprador, de comprar la cosa por expropiación, por causa de utilidad pública.

Que en cumplimiento del art. 21 de la constitución provincial, se ha dictado la ley sobre expropiaciones sancionada el 22 de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, determinando en su artículo 5.° que en el caso de expropiación que esta ley autoriza, por utilidad de un departamento o distrito, la comisión departamental, o quien haga sus veces, la decretará bajo la misma forma prescripta en esta ley; pero no surtirá efecto, mientras esa resolución no sea aprobada por el poder ejecutivo, previo informe del inspector general de agricultura.

Por consiguiente esta ley cuya constitucionalidad no se discute, reconoce en los poderes departamentales o municipales la facultad de expropiar, si bien la subordina a formalidades que ella determina, facultad que los municipios la necesitan para llenar sus fines de organismos autónomos.

Que el artículo 5.° de la constitución nacional establece que, cada provincia dictará para sí una constitución bajo el sistema representativo republicano de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la constitución nacional y que asegure su administración de justicia, su regimen municipal, etc.

Por consiguiente, pues, la entidad municipio, que entra como componente de nuestro organismo político, está reconocida como

entidad jurídica con los atributos propios de esta clase de instituciones; y es consagrada por nuestro código civil como persona jurídica en el art. 33, inciso 3.°.

Que por su parte, la constitución de la provincia, cumpliendo los propósitos de la constitución nacional, dedica la sección séptima al regimen municipal, y en el artículo 148 se establece que, la legislatura dividirá en distritos el territorio de la provincia pada el establecimiento del gobierno municipal representativo de manera que cada uno pueda constituir un municipio que, por su población, por la comunidad de intereses de esta y por su importancia industrial, reuna las condiciones necesarias para tener vida *propia*. Y el art. 149 que, los poderes que esta constitución confiere exclusivamente a los municipios, no podrán ser limitados por autoridad alguna del estado. Y el 140 que, los municipios tendrán *exclusivamente* el poder de reglamentar y administrar todo lo relativo al ornato, higiene, etc., dentro de sus distritos. Asimismo el art. 152 establece que, los municipios se darán sus propios gobiernos y arbitrarán los recursos necesarios para la administración comunal, sujetándose a esta constitución y a las leyes de la materia. Y el art. 153 que, las municipalidades representantes de los municipios, se organizarán como lo determine la ley especial que la legislatura dictará, sujetándose a los principios establecidos en la constitución y a las bases que el mismo artículo determina.

Que de conformidad con los citados artículos 148 y 153 de la constitución, la legislatura de la provincia ha dictado la ley orgánica del regimen municipal, sancionada el 25 de agosto de mil novecientos ocho, dividiendo el territorio de la provincia en diez y ocho distritos o municipios entre los que figura el de Desamparados que, por encontrarse comprendido en el art. 5.° de dicha ley, tiene para su propio gobierno el regimen municipal que prescribe la constitución de la provincia.

Que entre las atribuciones del concejo deliberativo, que enumera el art. 71 de dicha ley, está el inciso 17, por el cual se le autoriza para decretar la apertura de plazas y paseos públicos y en general todo lo que contribuya al ornato e higiene de las poblacio-

nes, atribución consagrada por el art. 150 de la constitución provincial. Demás está decir que lo relativo al ornato y a la higiene, a la cual responde la formación de los paseos públicos, entre los cuales se encuentran los parques, es causa de alta utilidad pública, puesto que, contribuyen a la higigene, salud y cultura de las poblaciones. Esto en cuanto al derecho que tienen las corporaciones municipales para decretar los casos de utilidad pública por el concepto que motiva la expropiación en el caso *sub judice*, llenando esta ley las exigencias del art. 17 de la constitución nacional en cuanto a la expropiación de la propiedad privada porque determina los casos de utilidad pública.

Que en cuanto a los trámites, el art. 104 de la mencionada ley establecía que, las municipalidades solicitarán del poder ejecutivo recabe de la honorable legislatura las leyes necesarias de expropiación de las propiedades privadas, para apertura de calles, caminos, plazas y paseos públicos. Pero el art. 4.° de las reformas a la mencionada ley, sancionada el 20 de septiembre de mil novecientos nueve, modificó a dicho artículo, usando al efecto los siguientes términos: "modifícase el artículo ciento cuatro. Las municipalidades podrán ordenar en cada caso la expropiación de las propiedades privadas por causa de utilidad pública, con sujeción a la ley general de la materia".

Que es indudable que este artículo hay que interpretarlo combinado con el art. 5.° de la ley general de expropiaciones en cuanto al trámite que debe seguirse respecto de la ordenanza relativa, y en cuanto a la aprobación del poder ejecutivo, como asimismo las demás disposiciones pertinentes de dicha ley relativas a los trámites de la expropiación.

Que en cuanto al artículo 105 de la ley orgánica del regimen municipal, que es una consecuencia del art. 104 y que se refiere a los trámites que deben seguirse en caso de expropiación, con la modificación introducida por el artículo 4.° de las reformas en que se determinan el trámite que debe observarse en estos casos, de hecho ha quedado derogado, pues dicho artículo de reformas no hace excepción alguna de parte del trámite que deba seguirse en las expropiaciones, antes por el contrario, establece que las

municipalidades, modificando el artículo 104 relativo a trámites, harán las expropiaciones con sujeción a la ley general de la materia. Que los trámites seguidos por la municipalidad en el caso presente se han ajustado a las disposiciones legales citadas, y en cuanto a la estimación provisoria, a la disposición del artículo 6.° de la ley de expropiaciones; y respecto del perito, como se trata de una estimación provisoria, la ley no ha determinado casos de incompatibilidades.

Que por otra parte, por ley de la honorable legislatura de la provincia, promulgada el 18 de mayo de mil novecientos diez, se declaró de utilidad pública con destino a un parque que se denominará Parque de Mayo, la expropiación y ocupación de los terrenos situados en el municipio de los Desamparados y comprendidos dentro de los siguientes límites: por el Norte la prolongación al Oeste de la Avenida 25 de Mayo de esta capital; por el Sud la calle que pasa por el frente al Sud de las propiedades de la señora Telésfora Benavidez de Sánchez y Eglantina Sánchez de Quiroga; por el Este la Avenida Las Heras; y por el Oeste, el límite Este de la propiedad del establecimiento La Germania y su prolongación al Norte.

Declarándose por el art. 3.° que el poder ejecutivo procederá á la ocupación de los terrenos comprendidos dentro de los límites expresados, de conformidad á la ley general de expropiación. Y la ocupación de los terrenos, según acta de fs. 25 y 26 tuvo lugar en los dias 17 y 18 de mayo de mil novecientos diez.

Que suponiendo defectuosos los trámites de la expropiación en cuanto se relaciona con la municipalidad de Desamparados por no haberse dictado previamente la ley respectiva, habiéndose dictado ésta que declaró de utilidad pública la expropiación, y consignado el precio provisorio, el derecho del propietario que la constitución nacional y provincial y leyes de la materia le acuerdan, no es otro que el de reclamar la justa indemnización, tomándose como base el precio que la propiedad tenía en la época en que la municipalidad, y por transferencia de derecho el Excelentísimo gobierno de la provincia, según resolución del honorable concejo deliberativo de Desamparados de marzo 17 de mil nove-

cientos diez, — véase copia de escritura pública que obra a fs. 70, —se posesionó de él; debiendo considerarse que, estando dictada la ley, la posesión que tomó la municipalidad y trámites ulteriores seguidos, han sido a los efectos de la transferencia que había sido decretada por el municipio con anterioridad a la ocupación, en cuyo caso la municipalidad ha tenido personería suficiente para intervenir, en iguales condiciones que el concesionario que ha enajenado la concesión, puede intervenir mientras el adquirente no asuma la intervención que le corresponde, por ser el primero autor de los derechos del segundo.

Que en cuanto a las costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, deben pagarse en el orden causado.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto de septiembre 13 de mil novecientos diez que obra a fs. 50, se confirma el de fs. 22, de mayo 16 del año indicado, sin especial condenación en costas. Devuélvanse previa transcripción en el libro respectivo. Repónganse los sellos. — *César A. Luzzetti.* — *J. P. Tierney.* — *A. Castañeda.* — *Solano Vargas,* secretario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1913.

Vistos los del recurso deducido para ante esta Corte por doña Telésfora B. de Sánchez en los autos que le inició la municipalidad de Desamparados (San Juan), sobre expropiación, de los que en lo pertinente, resulta:

Que en febrero 20 de 1910, el concejo deliberativo de Desamparados declaró de utilidad pública con destino a un parque y a la prolongación de una calle, terrenos de la recurrente y otros contiguos, fs. 4 y 9; que aprobado este acto por el poder ejecutivo en 11 de marzo del mismo año, fs. 8, iniciáronse las gestiones del caso, fs. 18, de abril 26 de 1910, y se mandó dar la posesión judi

cial de dichos terrenos previo depósito de la suma de diez y nueve mil setenta y siete pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional, en calidad de precio provisorio, fs. 17 y 22, mayo 16 de 1910; que el mismo concejo deliberativo había resuelto transferir al gobierno de la provincia los derechos de expropiación que acordaban la ordenanza de 20 de febrero, fs. 72, 16 de marzo de 1910. Que la legislatura de San Juan en 18 de mayo de 1910 dictó una ley de expropiación de los terrenos de que se trata, fs. 71, y el poder ejecutivo de la misma en 5 de octubre de 1911 aceptó la transferencia de derechos antes indicada, fs. 70, y tomó intervención en el juicio, fs. 67 y 75 vta., que doña Telésfora B. de Sánchez se opuso al procedimiento seguido, por conceptuarlo violatorio de la constitución y leyes locales, del artículo 17 de la constitución nacional, y de los artículos 25, 12 y 3 del código civil, fojas 28 y 60.

Y considerando:

Que la sentencia de la Excma. Corte de Justicia de San Juan, de fojas 77, sin observar nada relativamente a la oportunidad en que se dedujeron las defensas aludidas, no hizo lugar a ellas, de suerte que existe pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la expropiación, y ha sido bien concedido el recurso, no obstante lo dictaminado en contrario por el señor procurador general. (Art. 14, incisos 2.° y 3.°, ley número 48; artículo 6.°, ley 4055).

Que, en cuanto al fondo, esta Corte Suprema, con motivo del actual recurso extraordinario, no está llamada a decidir si la expropiación impugnada se ha iniciado y seguido de conformidad a la constitución y leyes locales, debiendo limitarse al examen en amparo de sus derechos. (Art. 14, ley número 48; artículo 6.°, ley 4055; fallos, tomo 93, pág. 219, y otros).

Que en la referida sentencia de fojas 77, se establece que "entre las atribuciones del consejo deliberativo que enumera el artículo 71 de dicha ley (la orgánica del régimen municipal),

está el inciso 17 por el cual se le autoriza para decretar la apertura de plazas y paseos públicos, y en general todo lo que contribuya al ornato e higiene de las poblaciones, atribución consagrada por el artículo 150 de la constitución provincial.

Que, en cuanto a los trámites, el artículo 104 de la mencionada ley, establecía que las municipalidades solicitarán del poder ejecutivo recabe de la honorable legislatura las leyes necesarias de expropiación de las propiedades privadas para la apertura de calles, caminos, plazas y paseos públicos. Pero el artículo 4.° de las reformas a la mencionada ley, sancionada el veinte de septiembre de mil novecientos nueve, modificó dicho artículo usando al efecto los siguientes términos: modifícase el artículo 104— "Las municipalidades podrán ordenar en cada caso la expropiación de las propiedades privadas por causas de utilidad pública con sujeción a la ley general de la materia". Que los trámites seguidos por la municipalidad en el caso presente se han ajustado a las disposiciones legales citadas. (Fojas 87 vuelta a 89).

Que esta delegación de facultades hechas a la municipalidad de desamparados y en ejercicio de la cual sanciónase la ordenanza preindicada de 20 de Febrero de 1910, a estar a la interpretación de las leyes locales por la Corte de Justicia de San Juan, que debe ser aceptada en recurso de la naturaleza del presente. (Fallos, tomo 104, pág. 247, y otros), basta a los fines del artículo 17 de la constitución nacional, en lo concerniente a la exigencia de la ley que autorice la expropiación.

Que lo propio hizo la ley nacional número 1583 al autorizar a la municipalidad de esa capital para expropiar las propiedades particulares que se encontraron fuera de la línea adoptada para la delineación de las calles, siempre que lo considerara de necesidad urgente, y las que resultaran afectadas por el ensanche o por la nueva traza y apertura que la misma municipalidad ordenara. (Arts. 1.° y 2.°; fallos, tomo 45, pág. 143).

Que aún en la hipótesis de que la delegación aludida no existiera o fuera ineficaz, la ley local de Mayo 18 de 1910 que autorizó la expropiación de los terrenos en cuestión, habría venido a regularizar el procedimiento. (Fallos, tomo 112, pág. 176;

L. R. A., 1: 431 (N. S.) y nota; 23 Wall 108; 7 Otto 687; 125 U. S. 345).

Que el recordado artículo 17 de la constitución nacional no se opone a que, previo depósito del precio ofrecido, pueda obtenerse la ocupación inmediata o posesión provisoria de los inmuebles. (Art. 4.º, ley núm. 189; fallos, tomo 108, pág. 240).

Que el artículo 2512, código civil, se refiere a casos en que sea *imposible ninguna forma de procedimiento*, y es inaplicable, en lo concerniente a la urgencia y necesidad de la expropiación, a aquéllos en que se siguen gestiones judiciales y se hace el depósito del precio calculado de las cosas cuya adquisición se pretende para una obra pública; debiendo agregarse que en los últimos, la cuestión de *urgencia* no es una cuestión de ley sino de hecho, que no puede dar lugar a la apelación concedida por el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, citado tomo 108, página 240, considerando 19.º).

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original y, repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXLV

Municipalidad de Desamparados contra doña Eglantina S. de Quiroga, sobre expropiación

Sumario: 1.° En el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ley 48, la Corte Suprema no está llamada a decidir si una expropiación se ha iniciado y seguido de conformidad a la constitución y leyes locales de la provincia respectiva, debiendo limitarse al exámen de las disposiciones de carácter nacional invocadas por las partes en amparo de sus derechos.

2.° El congreso al establecer el principio contenido en el artículo 4044 del código civil, ha prescripto una regla de interpretación del derecho común en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso 11, constitución nacional, sin proponerse restringir al respecto los poderes que se han reservado las provincias en la esfera del derecho administrativo.

3.° El artículo 18 de la constitución nacional sólo prohibe la retroactividad de las leyes en materia penal y en tanto perjudique a los procesados.

4.° Los procedimientos irregulares o viciosos en materia de percepción de impuestos y de ejecución de obras públicas pueden ser ratificados, en general, por leyes posteriores que el poder legislativo esté facultado para sancionar.

5.° No puede conceptuarse violada la garantía del artículo 17 de la constitución nacional, en un caso en que, antes de substanciarse el juicio de expropiación de unos terrenos declarados de utilidad pública, con destino a un parque y

calle, por una ordenanza municipal (bajo cuyo imperio se iniciaron las gestiones judiciales y se dió la posesión provisoria de aquéllos previo depósito de su valor calculado), se dicta por la legislatura una ley declarando la utilidad pública de las obras proyectadas y la consiguiente expropiación. (En realidad, no se impone al expropiado la venta forzosa de su inmueble sin ley que ordene la expropiación y las indemnizaciones correspondientes).

6.º La cuestión de si ha existido o no urgencia para acordar al expropiante la posesión del terreno al promoverse el juicio es de hecho, y como tal ajena al recurso extraordinario. (Véase el número uno del sumario de la causa anterior. "Municipalidad de Desamparados contra doña Telésfora B. de Sánchez, sobre expropiación, por ser aplicable a la presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

San Juan, Mayo 16 de 1910.

De acuerdo con la demanda interpuesta, concurran las partes a comparendo en la audiencia del día veintiuno del corriente a las 2 p. m.

Habiendo sido consignado el precio del inmueble que se expropia y encontrándose llenados los extremos de ley, désele la posesión sin más trámite, del terreno a que se refiere el plano adjunto, por intermedio del oficial de justicia, quien podrá hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

José M.ª Paz.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

San Juan, Septiembre 22 de 1910.

Y vistos: El pedido de reposición del auto de fs. dieciocho vuelta formulado a fs. veinticinco y contestación de fs. treint. y nueve de los que resulta que el demandado por expropiación, señora Eglantina Sánchez de Quiroga pide la reposición por falta de personería de don A. Aristóbulo Murúa por nulidad de nombramiento del señor Luis S. Robledo por estar en contradición a los artículos 17. 54 y 73 de la ley orgánica del régimen municipal y por ser inconstitucional al contrariar la constitución de la provincia en lo previsto en los artículos 153. inciso 3.º y art. 49, inc. 2.º, y sin personería el señor Murúa también por que el concejo deliberativo de Desamparados en sesión del 15 de Marzo del corriente año transfirió al gobierno de la provincia los derechos de expropiación de los terrenos destinados al parque de Mayo; que la posesión del bien a expropiarse se ha otorgado sin ley especial que la autorice contraviniendo las disposiciones de los artículos 21 y 71, inciso 12 de la constitución provincial y 105 de la ley del régimen municipal y sin pago previo. El expropiante manifiesta a fs. treinta y ocho que el poder que ha recibido del comisionado (fs. 1 a 4). reviste las formas legales y que el poder ejecutivo de la provincia atiende a la administración de los servicios locales y el señor don Luis S. Robledo como intermediario del poder ejecutivo representa a la municipalidad de desamparados; que la inconstitucionalidad del nombramiento del comisionado falla por su base desde que no es miembro del consejo deliberativo ni intendente municipal; que el decreto de fs. seis se refiere a la cesión de los terrenos una vez expropiados para que la provincia realice la obra del "Parque de Mayo"; que la honorable legislatura de la provincia ha declarado por medio de ley la necesidad de expropiar los terrenos destinados al Parque de Mayo por causa de utilidad públi-

ca, y que tanto las disposiciones de la constitución nacional como de la provincia referente a previa indemnización, deben aplicarse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, por todo lo cual se opone a la reposición pedida.

Y considerando:

Que el procurador señor A. Aristóbulo Murúa lo es de la matricula y tiene presentado el poder de fs. una, por lo que puede presentarse en juicio y no se ha justificado su inhabilidad, pero ,no obstante, debe considerarse el carácter de la representación que invoca en relación a la facultad de su mandante cuando obra también por representación por lo que su personería surgirá de la que tenga su mandante; que el señor Luis S. Robledo da poder al señor Murúa (fs. 1) en su carácter de comisionado municipal de la comuna de Desamparados como comisionado nombrado por el poder ejecutivo de la provincia, por lo que debe considerarse el rol del funcionario que se presenta en autos por intermedio de apoderado y su capacidad para intervenir en el presente juicio en representación del municipio de Desamparados; que basta leer las constancias de fs. 1 a 4 y decreto que en copia corre agregado a fs. treinta y siete para determinar que don Luis S. Robledo es un funcionario nombrado por el poder ejecutivo, de conformidad al articulo 17 del régimen municipal que puede representar al municipio que cae bajo su gobierno aunque sea provisoria y temporariamente, de lo que resulta su personería y a la vez la del señor Murúa; que el decreto de fs. 37 y al que se refiere, se encuentra ajustado a la disposición del artículo 17 de la ley sobre régimen municipal y no es inconstitucional porque no se opone á las disposiciones de los art. 153, inciso 3.°, y 49, inciso 2.°, de la constitución de la provincia por cuanto el art. 17 de la ley orgánica municipal se encuadra dentro del art. 153 de la constitución en el principio general que esta disposición sustenta en cuanto la honorable legislatura ha determinado implícitamente que un comisionado especial nombrado por el P. E. esté al frente del municipio hasta

tanto no sean elegidos los señores municipales; que los artículos constitucionales citados 54 y 73 de la ley orgánica municipal no son de aplicación a la persona de un comisionado, por que éste va en carácter de funcionario especial que asume el gobierno de la comuna y no ha sido nombrado intendente, ni concejal, y lo es más admisible dentro de la práctica nacional y provincial por que el comisionado desempeña autoridad emanada del P. E. que asume el gobierno de la comuna en estado anómalo; que del documento de fs. 24 y de la manifestación del actor de que el decreto de fs. 6, se refiere á la cesión de los terrenos una vez expropiados, no resulta justificado que el actor carezca de derecho a expropiar el terreno del caso *sub judice;* que la honorable legislatura de la provincia por ley del mes de mayo de 1910 ha declarado de utilidad pública la expropiación de terreno destinado a la creación del Parque de Mayo y el que se expropia queda incluído y lo comprende la ley citada dictada de conformidad a los artículos 21 y 17, inciso 12, de la constitución de la provincia; que el procedimiento seguido es el ajustado a derecho por lo dispuesto en la ley le expropiación de agosto de 1894 en vigencia en cuanto procede la ocupación de la cosa a expropiarse en caso de urgencia cuya calificación queda librado al criterio judicial desde que no se determina por la ley. como el juzgado ha resuelto en caso análogo autos caratulados "Municipalidad de Desamparados contra Telésfora B. de Sánchez, sobre expropiación".

Por estas consideraciones y fundamentos legales aducidos no se hace lugar a la reposición pedida, sin costas por haberse dictado la ley especial de expropiación con posterioridad á la acción instaurada. Concédese en relación la apelación interpuesta subsidiariamente. En consecuencia, elévense los autos a la Excelentisima Corte de Justicia. — Firmado: *Félix L. Gómez.* — Ante mí: *C. B. Moreno.* secretario interino.

Concuerda con la sentencia original de su tenor que obra al folio 20 del libro respectivo. — *C. B. Moreno,* secretario interino.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

San Juan, Julio 15 de 1912.

Y vistos y considerando:

Que suponiendo defectuosos los trámites de la expropiación en cuanto se relaciona con la municipalidad de Desamparados, por no haberse dictado previamente la ley respectiva, habiéndose dictado esta que declaró de utilidad pública la expropiación, y consignado el precio provisorio, el derecho del propietario que la constitución nacional y provincial y leyes de la materia le acuerdan, no es otro que el de reclamar la justa indemnización, tomándose como base el precio que la propiedad tenia en la época en que la municipalidad, y por transferencia de derecho el excelentísimo gobierno de la provincia, según resolución del honorable concejo deliberativo de Desamparados de marzo 17 de mil novecientos diez, véase copia de escritura pública que obra a fs. 60, se posesionó de él, debiendo considerarse que, estando dictada la ley, la posesión que tomó la municipalidad y trámites ulteriores seguidos, han sido a los efectos de la transferencia que habia sido decretada por el municipio con anterioridad a la ocupación; en cuyo caso la municipalidad ha tenido personería suficiente para intervenir, en iguales condiciones que el concesionario que ha enajenado la concesión puede intervenir mientras el adquirente no asume la intervención que le corresponde por ser el primer autor de los derechos del segundo.

Que en cuanto a las costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, deben pagarse en el orden causado.

Por estas consideraciones y las pertinentes aducidas por este tribunal en resolución recaída en los autos caratulados, "Municipalidad de Desamparados contra Telésfora B. de Sánchez. Expropiación", y concordantes del auto de septiembre 22 de mil novecientos diez, que obra a fs. 50, se confirma el de mayo 16 de

mil novecientos diez, que obra á fs. 18 vta., sin especial condenación en costas. Devuélvanse previa transcripción en el libro respectivo. — *Juan P. Tierney.* — *César A. Luzzetti.* — *A. Castañeda.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

Buenos Aires, Agosto 28 de 1913.

Vistos los del recurso deducido para ante esta Corte por doña Eglantina S. de Quiroga en los autos que le inició la municipalidad de Desamparados (San Juan), sobre expropiación de los que, en lo pertinente, resulta:

Que en febrero 20 de mil novecientos diez, el concejo deliberativo de Desamparados declaró de utilidad pública con destino a un parque y a la prolongación de una calle, terrenos de la recurrente y otros contiguos, fs. 13; que aprobado este acto por el poder ejecutivo en 11 de marzo del mismo año, iniciáronse las gestiones judiciales del caso (28 de abril de 1910, fs. 9), y se mandó dar la posesión de dichas tierras (16 de mayo de 1910, fs. 18 vta.), previo depósito de la suma de treinta y siete mil ochocientos siete pesos, veinticinco centavos, en calidad de precio provisorio, fs. 8 y 82; que el mismo concejo deliberativo había resuelto antes transferir al gobierno de la provincia los derechos de expropiación que acordaba la ordenanza de 20 de febrero, (marzo 15 de 1910, fs. 24); que en 18 de mayo de mil novecientos diez la legislatura de San Juan dictó una ley de expropiación de los terrenos de que se trata, fs. 74, y el poder ejecutivo de la misma en 5 de octubre de mil novecientos once, aceptó la transferencia de derechos antes indicada, f. 73, y tomó intervención en el juicio, fs. 70 y 79 vta.; que doña Eglantina S. de Quiroga se opuso al procedimiento seguido por conceptuarlo violatorio de la constitución y leyes locales, y de los artículos 17 y 18 de la constitución nacional, y de artículo 4044 del código civil fs. 25 y 59.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 82 de la Excelentísima Corte de Justicia de la provincia de San Juan, sin observar nada relativamente a la oportunidad en que se adujeron las defensas aludidas, no hizo lugar a ellas, de suerte que existe pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la expropiación, y ha sido bien concedido el recurso, no obstante lo dictaminado en contrario por el señor procurador general (art. 14, inciso 2.°-y 3°, ley 48; artículo 6.°, ley 4055).

Que cuanto al fondo, esta Corte Suprema, con motivo del actual recurso extraordinario, no está llamada a decidir si la expropiación que se impugna se ha iniciado y seguido de conformidad a la constitución y leyes locales, debiendo limitarse al examen de las disposiciones de carácter nacional invocadas por la parte en amparo de sus derechos (art. 14, ley núm. 48; art. 6.°, ley 4055; Fallos, tomo 93, pág. 219 y otros).

Que el honorable congreso al establecer en el art. 4044 del código civil el principio de que las leyes nuevas no pueden aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyan o cambien derechos adquiridos, ha prescripto una regla de interpretación del derecho común en uso de las facultades conferidas por el art. 67, inciso 11, constitución nacional, sin proponerse restringir al respecto los poderes que se han reservado las provincias en la esfera del derecho administrativo (artículos 104 y 105, constitución nacional; Fallos, tomo 99, página 355; tomo 107, página 134; tomo 108, página 389).

Que el artículo 18 de la constitución nacional, con arreglo a sus términos y a lo reiteradamente resuelto, sólo prohibe la retroactividad de las leyes en materia penal y en tanto perjudiquen a los procesados. (Fallos, tomo 10, página 427; tomo 31, página 82; tomo 36, página 177; tomo 108, página 389 y otros).

Que conforme a la doctrina y la jurisprudencia y por aplicación de la conocida regla según la cual *omnis retrihabitio retrotrahitur et mandato prior cæquiparatur*, los procedimientos irregulares o viciosos en materia de percepción de impuestos y de

ejecución de obras públicas, pueden ser ratificados, en general, por leyes posteriores que el poder ejecutivo esté facultado para sancionar. (Fallos, tomo 112, página 176; L. R. A. 1:431 (U. S.) y nota; 23 Wall 108; 7 Otto 687; 125 U. S. 345).

Que siendo esto así, y dictada la ley local de 18 de mayo de mil novecientos diez, declarando la utilidad pública de las obras proyectadas y la consiguiente expropiación, antes de que se hubiera substanciado el juicio, no es de conceptuarse que se encuentre violada la garantía del art. 17 de la constitución nacional, desde que en realidad no se va a imponer a doña Eglantina S. de Quiroga, la venta forzosa de su inmueble sin ley que ordene la expropiación y las indemnizaciones correspondientes.

Que los artículos 2511 y 2512 del código civil de que se hace mérito a fs. 127 de la memoria presentada ante esta Corte, no fueron invocados durante el juicio, y no son, por lo tanto de tomarse en cuenta en la presente instancia extraordinaria. (Fallos, tomo 75, página 183 y otros).

Que la cuestión de si ha existido o no urgencia para acordar a la expropiante la posesión del terreno al promoverse el juicio, es de hecho y como tal ajena al actual recurso. (Fallos, tomo 108, página 240, considerando 19).

Por ello, se confirma el auto de fs. 82, en la parte que ha podido ser materia de la apelación. Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXLVI

Municipalidad de Desamparados contra doña Carolina Doncel de Echegaray, sobre expropiación

Sumario: A esta causa le es aplicable el de la anterior, "Municipalidad de Desamparados contra doña Eglantina S. de Quiroga, sobre expropiación".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

San Juan, Mayo 12 de 1910.

En mérito de la demanda entablada, vengan las partes a comparendo a la audiencia del dia 20 del corriente a las 3 p. m., al local de este juzgado.

Lo solicitado en el párrafo III del escrito de presentación, dése la posesión inmediata del terreno a quien se refiere la demanda, de acuerdo con el plano acompañado, a cuyo efecto pasen los autos al oficial de justicia, facultándosele para allanar domicilio y hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, y en cuanto a la citación del demandado, cítesele para que, al segundo día, después de ser notificado comparezca a estar a derecho en el presente juicio, y constituya domicilio legal, bajo apercibimiento de ley.

José Ma. Paz.

RESOLUCION DEL JUEZ DE 1ra. INSTANCIA

Copia. — "San Juan, noviembre dos de mil novecientos once. — Y vistos los autos seguidos por la municipalidad de Desamparados contra doña Carolina Doncel de Echegaray por expropiación para construcción del "Parque de Mayo"; pedido de reposición formulado a fs. 22 del auto que otorga la posesión al actor, corriente a fs. 18 vta., y contestación de fs. 37, de los que resulta: Que la demandada pide la reposición oponiendo falta de personería del procurador señor A. Aristóbulo Murúa por nulidad del nombramiento del señor Luis S. Robledo poderdante, por haber sido nombrado en contradicción a los artículos 54 y 73 de la ley orgánica del regimen municipal y por ser inconstitucional al contrariar la constitución de la provincia en lo previsto y dispuesto en los artículos ciento cincuenta y tres, inciso tercero, y noventa y nueve, inciso segundo, y sin personería también el señor Murúa, porque el concejo deliberante de la municipalidad de Desamparados en sesión del 15 de marzo del año mil novecientos diez transfirió al excelentísimo gobierno de la provincia los derechos de expropiación de los terrenos destinados al Parque de Mayo, transferencia que tiene entendido ha sido aceptada por el gobierno; que la expropiación se ha sancionado sin ley especial que la autorice contrariando las disposiciones de los artículos 21 y 71, inciso 12 de la constitución provincial y ley especial que rije la materia; que no procede la posesión inmediata porque se opone al mandato expreso del art. 105 de la ley del regimen municipal que no ha sido modificado por la ley 20 de septiembre de mil novecientos nueve, y no existir caso de urgencia para dar la posesión y finalmente expresa que viene al juicio por la parte que pueda corresponderle por cuanto el bien demandado por expropiación pertenece a la sucesión indivisa de su finado esposo el doctor Luis Echegaray. El actor contesta a fs. 37: que el poder que ha recibido del comisionado fs. 1 y 4, reviste las formas legales y que el poder ejecutivo de la provincia atiende a la administración de los servicios locales y el señor Luis S. Robledo

como intermediario del poder ejecutivo representa a la municipalidad de Desamparados; que la inconstitucionalidad del nombramiento del comisionado falla por su base desde que no es miembro del concejo deliberativo, ni intendente municipal; que el decreto de fs. 6 se refiere a la cesión de los terrenos una vez expropiados para que la provincia realice la obra del "Parque de Mayo"; que la honorable legislatura de la provincia ha declarado por medio de ley la necesidad de expropiar los terrenos destinados al "Parque de Mayo" por causa de utilidad pública y que tanto las disposiciones de la constitución nacional como de la provincia referente a previa indemnización deben aplicarse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, por todo lo cual se opone a la reposición pedida.

Y considerando:

Que el procurador señor A. Aristóbulo Murúa lo es de la matrícula y tiene presentado el poder de fs. 1, por lo que puede presentarse en juicio y no se ha justificado su inhabilidad, pero no obstante debe representarse el carácter de la representación que invoca en relación a la facultad de su mandante cuando obra también por representación, por lo que su personería surgirá de la que tenga su mandante; que el señor Luis S. Robledo da poder al señor Murúa en su carácter de comisionado municipal de la comuna de Desamparados nombrado por el poder ejecutivo de la provincia, por lo que debe considerarse el rol del funcionario que se presenta en autos por intermedio de apoderado y su capacidad para intervenir en el presente juicio en representación del municipio de Desamparados; Que basta leer las constancias de fs. 1 a 4, y decreto que en copia corre agregado a fs. 37 de los autos "Municipalidad de Desamparados contra Eglantina S. de Quiroga. Expropiación", que se han tenido a la vista, para determinar que don Luis S. Robledo es un funcionario nombrado por el poder ejecutivo de conformidad al art. 17 de la ley orgánica del regimen municipal, que puede representar al municipio que cae bajo su gobierno aunque sea provisoriamente, de lo que resulta

su personería y a la vez la del señor Murúa; Que el decreto de fs. 37 referido se encuentra ajustado a la disposición del art. 17 de la ley sobre regimen municipal y no es inconstitucional porque no se opone a las disposiciones de los artículos 153, inciso 3.°, y 49, inciso 2.°, de la constitución de la provincia por cuanto el art. 17 de la ley orgánica municipal se encuadra dentro del artículo 153 de la constitución en el principio general que esta disposición sustenta en cuanto la honorable legislatura ha determinado implícitamente que un comisionado especial nombrado por el poder ejecutivo esté al frente del municipio hasta tanto no sean elegidos los señores municipales; Que los artículos constitucionales citados 54 y 73 de la ley orgánica municipal no son de aplicación a la persona de un comisionado, porque éste va en carácter de funcionario especial que asume el gobierno de la comuna y no ha sido nombrado intendente ni concejal, y lo es más admisible dentro de la práctica nacional y provincial porque el comisionado desempeña autoridad emanada del poder ejecutivo que asume el gobierno de la comuna en estado anómalo; Que de lo alegado referente a la cesión de los derechos de expropiar a los terrenos destinados al "Parque de Mayo", de lo contestado y del documento de fs. 6 no resulta justificado que el actor carezca de derecho a expropiar el terreno del caso *sub judice;* Que la honorable legislatura de la provincia por ley del mes de mayo del mil novecientos diez ha declarado de utilidad pública la expropiación de terreno destinado a la creación del "Parque de Mayo" y el que se expropia queda incluído y lo comprende la ley citada de conformidad a los artículos 21 y 17, inciso 12 de la constitución de la provincia; Que el procedimiento seguido es el ajustado a derecho por lo dispuesto en la ley de expropiación de agosto de mil ochocientos noventa y cuatro en vigencia en cuanto procede la ocupación de la cosa a expropiarse en caso de urgencia cuya calificación queda librado al criterio judicial desde que no se determina por la ley, como el juzgado ha resuelto en casos análogos autos caratulados "Municipalidad de Desamparados contra Telésfora B. de Sánchez. Expropiación" y "Municipalidad de Desamparados contra Eglantina S. de Quiroga. Expropiación".

Por estas consideraciones y fundamentos legales aducidos no se hace lugar a la reposición pedida, sin costas por no encontrar mérito para imponerlas. Concédese en relación la apelación interpuesta subsidiariamente. En consecuencia elévense los autos a la Excelentísima Corte de Justicia. — Firmado: *Félix L. Gómez*. — Ante mí: *M. E. López (hijo)*, secretario.

Concuerda con la resolución original de su tenor que obra al folio trescientos quince al trescientos diez y ocho del libro de sentencias de este juzgado. — *E. López (hijo)*, secretario.

SENTENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SAN JUAN

San Juan, Julio 15 de 1912.

Vistos y considerando:

Que, suponiendo defectuosos los trámites de expropiación en cuanto se relaciona con la municipalidad de Desamparados por no haberse dictado previamente la ley respectiva, habiéndose dictado esta que declaró de utilidad pública la expropiación, y consignado el precio provisorio, el derecho del propietario que la constitución nacional y provincial y leyes de la materia le acuerdan, no es otro que el de reclamar la justa indemnización, tomándose como base el precio que la propiedad tenía en la época en que la municipalidad y por transferencia de derecho, el Excmo. gobierno de la provincia, según resolución del honorable concejo deliberativo de Desamparados de marzo diecisiete de mil novecientos diez (véase copia de escritura pública que obra a fs. setenta), se posesionó de él; debiendo considerarse, estando dictada la ley, que la posesión que tomó la municipalidad y trámites ulteriores seguidos, han sido a los efectos de la transferencia que había sido decretada por el municipio con anterioridad a la ocupación, en cuyo caso la municipalidad ha tenido personería suficiente para intervenir, en iguales condiciones, que el concesionario que ha enajenado la concesión puede intervenir

mientras el adquirente no asume la intervención que le corresponde, por ser el primero autor de los derechos del segundo.

Que en cuanto a las costas, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, deben pagarse en el orden causado.

Por estas consideraciones y las pertinentes aducidas por este tribunal en resolución recaída en los autos caratulados: "Municipalidad de Desamparados contra Telésfora B. de Sánchez — Expropiación", y concordantes del auto de Noviembre 2 de 1911, que obra a fojas sesenta, se confirma el de Mayo doce de mil novecientos diez que corre a fojas dieciocho vuelta, sin especial condenación en costas. Devuélvanse previa transcripción en el libro respectivo.

César A. Luzzetto. — J. P. Tierney. — A. Castañeda.

Ante mí: *Solano S. Vargas*, secretario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1913

Vistos los del recurso deducido para ante esta Corte por doña Carolina Doncel de Echegaray, doña Elena Echegaray de Morón y doña María Carolina Echegaray en los autos seguidos por ellas con la municipalidad de Desamparados (San Juan), sobre expropiación, de los que, en lo pertinente, resulta:

Que en febrero 20 de 1910, el concejo deliberativo de Desamparados declaró de utilidad pública con destino a un parque y a la prolongación de una calle, terrenos de las recurrentes y otros contiguos (fojas 6, 8, 13 y vuelta); que aprobado este acto por el poder ejecutivo de San Juan en 11 de Marzo del mismo año (fojas 14); iniciáronse las gestiones del caso (Mayo 2 de 1910, fojas 9) y se mandó dar la posesión de dichos terrenos,

previo depósito de la suma de diecisiete mil seiscientos cincuenta y dos pesos con veintisiete centavos moneda nacional, en calidad de precio provisorio (Mayo 12 de 1910, fojas 7 y 18 vuelta); que el mismo concejo deliberativo había resuelto antes transferir al gobierno de la provincia los derechos de expropiación que acordaba la ordenanza de 20 de Febrero (Mayo 16 de 1910, fojas 83; que en 18 de Mayo de 1910 la legislatura de San Juan dictó una ley de expropiación de los terrenos de que se trata (fojas 82), y el poder ejecutivo de la misma, en 5 de Octubre de 1911 aceptó la transferencia y tomó intervención en el juicio (fojas 81, 78 y 87 vuelta); que la mencionada doña Carolina, primero, y después sus condóminos doña Elena Echegaray de Morón y doña María Carolina Echegaray se opusieron al procedimiento seguido por conceptuarlo violatorio de la constitución y leyes locales, de los artículos 17, 18 de la constitución nacional y del artículo 4044 del código civil (fojas 22 y 89).

Y considerando:

Que la sentencia de fojas 97 de la Excma. Corte de Justicia de la provincia de San Juan, sin observar nada relativamente a la oportunidad en que se adujeron las defensas aludidas, no hizo lugar a ellas, de suerte que existe pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la expropiación, y ha sido bien concedido el recurso, no obstante lo dictaminado en contrario por el señor procurador general. (Art. 14, incisos 2.° y 3.°, ley 48; art. 6.°, ley 4055).

Que, en cuanto al fondo, esta Corte Suprema, con motivo del actual recurso extraordinario, no está llamada a decidir si la expropiación que se impugna se ha iniciado y seguido de conformidad a la constitución y leyes locales, debiendo limitarse al examen de las disposiciones de carácter nacional, invocadas por las condóminas en amparo de sus derechos. (Art. 14, ley número 48; art. 6.°, ley 4055; fallos, tomo 93, pág. 219, y otros).

Que el honorable congreso al establecer en el artículo 4044 del código civil el principio de que las leyes nuevas no pueden

aplicarse a los hechos anteriores cuando destruyan o cambien derechos adquiridos, ha prescripto una regla de interpretación del derecho común, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inciso 11, constitución nacional, sin proponerse restringir al respecto los poderes que se han reservado las provincias en la esfera del derecho administrativo. (Artículos 104 y 105, constitución nacional; fallos, tomo 99, pág. 355; tomo 107, pág. 134; tomo 108, pág. 389).

Que el artículo 18 de la constitución nacional, con arreglo a sus términos y a lo reiteradamente resuelto, sólo prohibe la retroactividad de las leyes en materia penal y en tanto perjudiquen a los procesados. (Fallos, tomo 10, pág. 427; tomo 31, pág. 82; tomo 36, pág. 177; tomo 108, pág. 389, y otros).

Que, conforme a la doctrina y a la jurisprudencia y por aplicación de la conocida regla según la cual *omnis ratihabitio retrotrahitur et mandato prior æquiparatur*, los procedimientos irregulares o viciosos en materia de percepción de impuestos y de ejecución de obras públicas pueden ser calificadas, en general, por leyes posteriores que el poder legislativo esté facultado para sancionar. (Fallos, tomo 112, pág. 176; L. R. A., 1:431 (N. S.) y nota; 23 Wall 108; 7 Otto 687; 125 U. T. 345).

Que siendo esto así, y dictada la ley local de 18 de Mayo de 1910, declarando la utilidad pública de las obras proyectadas y la consiguiente expropiación, antes de que se hubiera substanciado el juicio, no es de conceptuarse que se encuentre violada la garantía del artículo 17 de la constitución nacional, desde que en realidad no se va a imponer a las demandadas la venta forzosa de su inmueble sin ley que ordene la expropiación y las indemnizaciones correspondientes.

Que los artículos 2511 y 2512 del código civil, de que se hace mérito a fojas 139 de la memoria presentada ante esta Corte, no fueron invocados durante el juicio y no son por lo tanto de tomarse en cuenta en la presente instancia extraordinaria. (Fallos, tomo 75, pág. 183, y otros).

Que la cuestión de si ha existido o no urgencia para acordar a la expropiante la posesión del terreno al promoverse el juicio,

es de hecho y como tal ajena al actual recurso. (Fallos, tomo 108, pág. 240, considerando 19).

Por ello, se confirma el auto de fojas 97 en la parte que ha podido ser materia de la apelación. — Notifíquese con el original y, repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXLVII [1]

Doña Aurelia F. de Levalle y otros en autos con la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación. Recurso de revisión

Sumario: 1.° La simple manifestación del recurrente de que los títulos en que funda el recurso de revisión se hallaban extraviados, sin decir en qué fecha los obtuvo, ni hacer otras especificaciones, no basta a los fines de los artículos 241, inciso 3, y 244 de la ley nacional de procedimientos.

2.° La resolución administrativa mandando otorgar un título de posesión en que deba constar que se acuerda al recurrente prioridad a todo otro poblador para la compra de las tierras que había poblado, cuando se dispusiera su

---

(1) Véase la causa publicada en el tomo 113 página 204.

venta, no es un título de dominio, ni tiene el carácter de documento *decisivo* a los objetos del recurso de revisión.

Caso: Los documentos invocados son los decretos siguientes:

Julio 8 de 1882. No pidiendo el general Levalle sino el título posesorio de las chacras que ocupa, el P. E. resuelve concedérselo, quedando a las resultas de las leyes que se dicten en lo sucesivo determinando los derechos de los poseedores. Dése por secretaría copia autorizada de este decreto y hágase saber al Departamento de Ingenieros.

Rocha. — Carlos D'Amico.

Octubre 16 de 1882. — Habiéndose ordenado ya dar título provisorio al general Levalle, expídase título definitivo de posesión de las chacras que ocupa en Carhué, haciendo constar que tendrá prioridad a todo otro poblador para la compra de ellas cuando se disponga su venta.

Rocha. — Carlos D'Amico.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Agosto 28 de 1913.

Vistos los del recurso de revisión promovido por los herederos del general don Nicolás Levalle, en los autos seguidos contra ellos por la provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación,

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 244 de la ley número 50, en los casos expresados en el inciso 3.º del art. 241, el término para la interposición del recurso de que se trata empezó a correr desde el día que los nuevos documentos se recobraron, en la hipótesis de que fueran de los previstos en la ley; y a este respecto los recurrentes se limitan a manifestar que aquéllos (fojas 211 vuelta, 212 vuelta y 213) estaban extravia-

dos, sin decir en qué fecha los obtuvieron ni hacer otras especificaciones.

Que por otra parte, los documentos aludidos, no constituyen título de dominio (artículo 1184, código civil), pues el que se mandó otorgar al general Levalle fué un título de posesión, en que debía constar que se le acordaba prioridad a todo otro poblador para la compra de las chacras que había poblado en Carhué, cuando se dispusiera su venta; y ni ese título aparece otorgado.

Que conforme a lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 241 citado, los documentos en que se apoye el recurso de revisión deben ser *decisivos;* y en las condiciones antes apuntadas no tienen tal carácter los que se invocan en el escrito de fs. 211, desde que contra una demanda de reivindicación como fué la promovida a fs. 1, no podía oponerse con éxito la excepción emergente de una promesa condicional de venta, sin perjuicio de las acciones personales a que pudiera dar lugar la última, y que han sido ya ejercitadas por la vía administrativa, según lo dicen los interesados a fs. 212 vta.

En su mérito, se declara no haber lugar al recurso interpuesto. Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

NOTA

Con fecha doce de agosto la Corte Suprema declaró no haber lugar al recurso de nulidad que interpuso don Jacinto Alvarez, acusado por defraudación, por no proceder aquél contra sentencias pronunciadas por los tribunales del fuero común de la capital, y al de hecho, por no aparecer que se hubiera deducido y negado el de apelación contra la sentencia del inferior.

En veintitres del mismo se declaró improcedente el re-

curso de hecho interpuesto por la Compañía licores Goldnes, Laurent Fréres en autos con J. B. C. Sieiert e hijos, sobre oposición al registro de una marca, por no haber sido fundado en disposición alguna legal que lo autoriza, ni haberse determinado con precisión cláusula alguna de carácter federal en que se haya fundado el derecho desconocido.

En veintiseis del mismo se declaró bien denegado el recurso interpuesto por don Victorio Sarracán en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre indemnización de daños y perjuicios, por tratarse de cuestiones de hecho y de aplicación del derecho común.

CAUSA CLXLVIII

Anido, don Eduardo; su insanía. Competencia por inhibitoria

Sumario: Corresponde al juez del domicilio del incapaz aún admitiendo la habitación alternativa, el conocimiento del juicio de insanía y de las medidas correspondientes al gobierno de la persona y de sus bienes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

La Plata, Diciembre 27 de 1911

Y vistos:

Para resolver la petición de inhibitoria promovida por el doctor Manuel Gascón (hijo) a nombre de don Eduardo Anido.

con motivo del juicio de insanía iniciado por el hijo de éste, don Eduardo Anido, ante el señor juez de la capital federal doctor Juan Carlos Lagos;

Considerando:

Que de las cartas, documentos públicos y declaraciones de los testigos señores Ramón Videla Dorna, Juan A. Arroguigaray e Ignacio López, corrientes a fs. 19, 27 y 28, resulta que don Eduardo Anido — a que se refiere el juicio de insanía promovido ante el señor juez doctor Lagos — tiene su domicilio real en el partido del Monte, jurisdicción de este departamento judicial.

Por estas consideraciones, las del escrito de fs. 9, lo dictaminado por los ministerios pupilar y fiscal a fs. 33 vuelta, y de acuerdo con lo establecido por el artículo 8.° del código de procedimientos, el infrascripto se declara competente para conocer del juicio de insanía promovido por don Eduardo Anido contra su señor padre don Eduardo Anido, ante el juez doctor Lagos, y líbrese el exhorto de inhibitoria pedido, con testimonio del escrito de fs. 9, de los dictámenes de fs. 33 vuelta y de esta resolución, haciéndosele saber al señor juez citado que, para el caso que mantenga su jurisdicción, se sirva elevar los autos a la Suprema Corte Nacional para la resolución correspondiente. — Repónganse las fojas.

Maximiliano Aguilar.

Ante mí. — *Cirilo P. Romero.*

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1912

Y vistos:

El incidente de competencia promovido por inhibitoria a fojas 52;

Y considerando:

Que, según el informe recibido del Banco de la Nación Argentina, el presunto insano ha tenido durante varios años cuenta corriente con dicho establecimiento, habiendo hecho un descuento con fecha 22 de Mayo de 1908 y denunciado su domicilio en la calle Lavalle número 2546.

Que el señor Eduardo Anido con posterioridad, ha girado letras en el Banco de la Provincia siendo la última la del 4 de Enero de 1911 y ha dado como domicilio su casa en la calle Lavalle número 2546.

Que los testigos ofrecidos acreditan igualmente que la familia ha vivido habitualmente en la misma casa de la calle Lavalle.

El vocal de la Excma. cámara de apelaciones en lo criminal, doctor Ernesto Madero, declara que conoce a la familia del señor Anido desde hace más de treinta años y le consta que ha residido en la casa denunciada. Igual afirmación hacen los testigos Cassinelli, Lozada y Maello, agregando el doctor Cassinelli que allí asistió al señor Anido a principios de 1910 donde vivia con su familia.

Que, aparte de estas comprobaciones, existe un hecho emanado del mismo presunto insano que demuestra encontrarse domiciliado en esta ciudad, y lo constituye su propia manifestación ante la caja de pensiones y jubilaciones donde ha denunciado su domicilio en la misma casa ya citada.

Que las anteriores circunstancias y hechos acreditan suficientemente que el señor Eduardo Anido ha habitado en la calle Lavalle 2546, y habiéndose justificado que allí ha residido continuamente su familia, debe tenerse como su domicilio real el denunciado en este juicio, pues aún en el caso que se hubiere comprobado habitación alternativa, la ley establece que se tendrá como domicilio el lugar donde se tenga la familia.

Por estas consideraciones, se resuelve: declarar que el conocimiento del presente juicio es de la competencia del proveyente. En su consecuencia, y de acuerdo con lo prescripto en el artículo 419 del código de procedimientos, dando por formada la contien-

da de competencia, elévense estos autos a la Suprema Corte para su dirimición, comunicándose esta resolución al señor juez requirente del departamento de la capital de la provincia de Buenos Aires, doctor Maximiliano Aguilar.—Repónganse los sellos.

Juan C. Lagos.

Ante mi. — *Juan E. Pagano.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 26 de 1913.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 400 y 475 del codigo civil, corresponde substanciar el juicio de insanía, al juez del domicilio del presunto insano. (Fallos, tomo 114, pág. 40). Conforme a esta prescripción, que rige para los dos jueces que han trabado la presente contienda, debe averiguarse cuál era el lugar donde el denunciado tenia establecido el asiento principal de su residencia (articulo 89, código citado).

Del examen de las actuaciones que obran en los expedientes elevados, resulta con evidencia que el denunciado tiene su domicilio en esta capital, no sólo por las manifestaciones propias que así lo establecen, sino también por las declaraciones de testigos que han depuesto con respecto a la habitación de la familia, y las demás pruebas que justifican que aquí tenía su residencia.

Por ello, pido a V. E. se sirva dirimir la contienda trabada declarando la competencia del juez de la capital federal.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1913.

Y vistos:

La contienda de competencia suscitada entre el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital y el de igual clase de La Plata para conocer del juicio de insanía de don Eduardo Anido promovido ante el primero de los jueces nombrados;

Y considerando:

Que corresponde a esta Corte Suprema dirimir la expresada contienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso d de la ley número 4055.

Que de las diligencias de prueba que se han producido resulta, que la familia del presunto insano se encuentra domiciliada en esta capital, en la que reside de un modo habitual y no interrumpido desde algunos años, como lo declaran los testigos Luis R. Cassinelli, Luis R. Lozada, Mariano Maiello y el vocal de la cámara de apelaciones en lo criminal doctor Ernesto Madero (fs. 83 vuelta a fs. 88), siendo de notarse, que este mismo domicilio se ha fijado por Anido en diversas ocasiones, según resulta de los informes de fojas 34, 46 y 47.

Que estos antecedentes deciden la cuestión de que se trata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 93 del código civil, y lo establecido en su mérito por esta Corte, aún admitiendo la habitación alternativa y la existencia de negocios o establecimientos en otro lugar que el de la capital. (Fallos, tomo 64, pág. 149, y 75, pág. 259, considerando 4.º).

Que el juez competente para conocer del juicio de insanía y de las medidas correspondientes al gobierno de la persona y bienes del incapaz es el de su domicilio, según está establecido también por esta Corte, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 y 140 del código civil citado. (Tomo 114, pág. 40).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se resuelve que corresponde al juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital, conocer del juicio mencionado, a quien, en su consecuencia, se le remitirán los autos, avisándose por oficio esta resolución al señor juez de 1.ª instancia de La Plata. — Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CLXLXIX

Criminal, Serviliano Suárez, por presunto circulador de billetes adulterados extranjeros. Competencia negativa

Sumario: Corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de una causa criminal, por circulación de un documento extranjero adulterado, que *prima-facie* aparece emitido como obligación de plazo incierto y que no puede considerarse como moneda cuya falsificación o adulteración trata la ley número 3972, ni como título de deuda pública extranjera.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DEL DEPARTAMENTO COSTA SUD—BAHIA BLANCA

Bahía Blanca, Febrero 26 de 1913.

Correspondiendo el hecho denunciado ser juzgado por la justicia federal por estar comprendido en la disposición del artículo 5.º de la ley nacional número 3972, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del código de procedimientos en lo penal, remítase esta denuncia al señor juez de sección doctor Marenco, en la forma de práctica.

Singulani.

Ante mí. — *Enrique V. García.*

RESOLUCIÓN DEL Sr. JUEZ FEDERAL

Bahía Blanca, Abril 12 de 1913

Autos y vistos: Considerando:

1.º Que la jurisdicción federal es restrictiva por su naturaleza, y, en materia criminal, sólo puede ejercerse aplicando las leyes del congreso, excepto en los casos previstos por el artículo 93 de la ley número 49 (jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, tomo 1.º, pág. 170).

2.º Que, además, la jurisdicción criminal ha sido declarada improrrogable, por el artículo 19 del código de procedimientos de la materia, mandado tener como ley de la nación por el artículo 1.º de la ley 2372.

3.º Que, en el caso, los billetes o papel moneda que se dicen falsificados no son de los equiparados a la moneda por el artículo 7.º de la ley número 3972. Tampoco procede la aplicación de su artículo 5.º porque no se trata de moneda falsa extranjera de

curso legal en la república o con valor comercial en la misma, debiendo entenderse que este último lo tiene toda pieza metálica que no sea libra esterlina, moneda de 20 francos, doblón español, cóndor chileno, águila de los Estados Unidos. onza hispano americana, moneda brasileña de 20.000 reis, peruana de 5 soles, española de 25 pesetas, peso de plata chileno, peruano y boliviano, únicas monedas extranjeras registradas en la primera categoría.

4.° Que descartado el caso como no comprendido en los términos de la ley número 3972, resultaría de los hechos a que se refiere la nota de fojas 2 y de los billetes adjuntos, o un delito genérico de falsedad o una tentativa de estafa, delitos comunes ambos que no aparecen cometidos en lugar sujeto a la jurisdicción nacional.

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen fiscal de fs. 3 vuelta y con la jurisprudencia establecida por la Excma. cámara federal de La Plata en la causa instruída a Uribarri, Alberti, Ferreri y otros, por falsificación de billetes de Banco brasileños (tomo correspondiente a Agosto de 1911, página 73), declárase incompetente este juzgado para entender en el presente juicio. En consecuencia, devuélvase el expediente al señor juez del crimen doctor Singulany, e invítesele a dar por trabada la contienda de competencia negativa en el caso de insistencia de su parte.

E. J. Marenco.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1918.

Suprema Corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que prescribe el artículo 9.°, inciso c) de la ley 4055.

El hecho que ha originado la contienda negativa suscitada entre el juez federal y el del crimen de la ciudad de Bahía Blanca, no puede considerarse incluído en los previstos por la ley 3972, dado que el billete de cuya circulación se trata, no tiene curso legal en la república, con arreglo a la ley 1130.

En atención a tal circunstancia, y dado que la justicia federal es por su naturaleza restrictiva y sólo se ejerce en los casos que expresamente estén deferidos a su jurisdicción, pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento de este sumario corresponde al señor juez del crimen de Bahía Blanca.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1913.

Y vistos:

La contienda de competencia negativa suscitada entre el señor juez federal de Bahía Blanca y el del crimen de la misma jurisdicción, provincia de Buenos Aires, para conocer del delito que se dice cometido sobre adulteración de los documentos de fojas 1:

Y considerando:

Que, según se expresa en la nota de la alcaldía de la cárcel pública dirigida al juez del crimen, fs. 2, el procesado Serviliano Suárez entregó a Domingo Orlandi un billete de los Estados Unidos por un valor de cincuenta dólares para cambiarlo por moneda de curso legal y que "al presentarse Orlandi a la casa de cambio del señor José M. Cons, de la calle Chiclana número 141, con el fin de cambiar el billete, el señor Cons manifestó que no le era posible cambiarlo porque se trataba de un billete adulterado".

Que los documentos con que se instruye el proceso aparecen *prima facie* como obligaciones de plazo incierto emitidos en mil ochocientos sesenta y tres por los Estados Confederados de América, que no pueden considerarse como título de deuda pública extranjera y menos como moneda de cuya falsificación o adulteración trata la ley nacional número 3972.

Que, siendo esto así, los hechos a que se refiere la denuncia de fs. 2 no presentan los caracteres de delincuencia que, por razón de la materia, pudieran clasificarse entre los sometidos a la jurisdicción y competencia de la justicia federal, que es restrictiva y no puede intervenir en otros casos que los que expresamente le están señalados por derecho. (Ley número 48, inciso 3.°, código de procedimientos en lo criminal, artículos 19 y 23).

Que, por otra parte, de los antecedentes relacionados se desprende también, que no concurre circunstancia alguna por la que la justicia nacional deba intervenir por razón de las personas o del lugar en que se suponen cometidos los hechos delictuosos de que se trata, debiendo en tal caso considerarse de la jurisdicción de los tribunales del lugar en que se han producido.

Por ello, y de conformidad con los fundamentos concordantes del auto de fojas 4, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de la presente causa no corresponde a la justicia federal, y, en su consecuencia, remítanse los autos al señor juez local de Bahía Blanca, dándose aviso de esta resolución al señor juez federal. — Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CC

Exhorto del juez de sección de Córdoba al de igual clase de Bahía Blanca, solicitando se libre mandamiento de intimación y embargo contra José A. Blanch, vecino de Necochea.

Sumario: No es necesario para darse cumplimiento a un exhorto librado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de los juzgados de sección, el hecho de que no se acompañe el título de la obligación o las constancias del proceso en que se funda el auto o sentencia, por no estar autorizado el juez exhortado para oponerse a su diligenciamiento, por la ley ni por los reglamentos a que se refiere el artículo 10 de la ley 4055.

EXHORTO DEL JUEZ DE SECCIÓN DE CÓRDOBA

Córdoba, Abril 7 de 1913.

Señor Juez Federal de Bahía Blanca:

En el juicio que por cobro ejecutivo de pesos sigue el señor Eduardo Lazcano y otros contra José A. Blanch, se ha resuelto exhortar a U. S. a fin de que se sirva ordenar se oficie al juez de paz de Necochea para que requiera de pago al demandado, domiciliado en esa localidad, por la suma adeudada de veintiséis mil catorce pesos siete centavos moneda nacional ($ 26.014.07 moneda nacional) más sus intereses y costas que provisoriamente se estiman en mil pesos de igual moneda ($ 1.000.— c|l.), y en su defecto, que se trabe embargo en bienes de su propiedad, suficientes para cubrir las sumas expresadas.

Se ordenará asimismo que se cite al señor Blanch a estar a derecho dentro de sexto día, bajo los apercibimientos de ley.

Saluda a U. S. muy atentamente.

J. César.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Bahía Blanca Abril 29 de 1913

Careciendo el exhorto precedente de los recaudos necesarios para proceder a su diligenciamiento, no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, devuélvase, con oficio, al juzgado de su procedençia.

Marenco.

RESOLUCIÓN DEL JUEZ FEDERAL

Bahía Blanco, Julio 14 1913.

Tan respetable como el derecho de libertad es el de propiedad, y tanto afecta al último la traba de un embargo como al primero una extradición. Si, pues, para la concesión de ésta se requiere el envío de copia legalizada de la orden de captura o de la sentencia, para que el infrascripto pueda lícitamente librar el mandamiento pedido, necesita saber si el título de la obligación en virtud de la cual se le solicita la diligencia, es de los que dan lugar a esa medida excepcional, por ser de su incumbencia hacer efectivas todas las garantías constitucionales y legales a los habitantes de su jurisdicción territorial. Sostener lo contrario conduce al absurdo de que, procediendo por incitación, pueda hacer lo que por imperio propio y en causa originaria sólo le es dado

previo cuidadoso examen del documento. (Véase artículo 253, ley número 50).

En cuanto a la citación para estar a derecho dentro del término de seis días, pedida también por el señor juez exhortante, no le es lícito al infrascripto decretarla por estar ella en pugna con el término legal de emplazamiento a razón de un día por cada siete leguas de distancia. (Artículos 92, 211 y 231 de la ley de procedimientos y jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, tomo 12, pág. 380). Es de pública notoriedad que Necochea dista de Córdoba bastante más de cuarenta y dos leguas.

La negativa a proveer de conformidad al exhorto en esta parte no se produciría si el señor juez exhortante se limitara a pedir la notificación de la providencia suya que fijó el término observado, en cuyo caso debería ella transcribirse. Pero de los deberes de cooperar a la administración de justicia entiende el infrascripto que no le autorizan — ni a título de reciprocidad — para dictar, por incitación, resoluciones manifiestamente violatorias de las disposiciones legales.

Por estos fundamentos, y no obstante el dictamen fiscal de fs. 1 vuelta, devuélvase, sin diligenciar el exhorto, en la forma de estilo.

E. Marenco.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Córdoba, Agosto 7 de 1913.

Y vistos:

Como se pide en el escrito que precede, cítese al demandado a estar a derecho, fijándose un día por cada siete leguas de distancia para el comparendo, bajo apercibimiento de rebeldía y líbrese el exhorto que se solicita;

Y considerando:

En cuanto al segundo punto, o sea el requerimiento de pago y orden de embargo en defecto del mismo que el señor juez exhortado se niega a cumplimentar por no habérsele acompañado el título de la obligación en virtud del cual se le solicitaba la diligencia, a fin de saber si es de las que dan lugar a esa medida, lo que, fuera de duda, es improcedente, porque, tanto en el exhorto de fs. 22 como en el últimamente reiterado, no se invade la jurisdicción de aquél, siéndole lícito tan sólo examinar si reune los requisitos de autenticidad legalmente exigidos, y a este respecto, los oficios de la referencia están de acuerdo con los artículos 7.° y 11 del reglamento de los juzgados federales dictado por la Suprema Corte Nacional.

Que el señor juez de Bahía Blanca carece de facultad para abrir juicio sobre la legalidad de los actos y procedimientos del que suscribe, debiendo limitarse únicamente al mantenimiento de su jurisdicción, pues de lo contrario, la validez de las resoluciones judiciales quedarían supeditadas al criterio de un juez de igual grado y extraño a la causa, que no asume la responsabilidad de las diligencias ordenadas.

Que no tratándose en este caso de una cuestión de competencia cuyo trámite está fijado por la ley, sino de la negativa al diligenciamiento de un exhorto, con lo que se perturba la asistencia que los jueces deben prestarse para el desempeño de sus funciones, corresponde sean elevados estos autos a la Suprema Corte Nacional, para que, de conformidad a la superintendencia que ejerce, los resuelva (artículo 11, inciso 1.°, ley número 4055), debiendo, al efecto, desglosarse los exhortos aludidos ya y remitirse con la nota de estilo. — Hágase saber y repóngase oportunamente. (S. C. N., tomo 113, pág. 170).

Luis J. Posse.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1913.

Suprema Corte:

De acuerdo con lo prescripto por los artículos 7.° y 11 de!

reglamento de los tribunales federales, y de conformidad a la jurisprudencia sentada por V. E. en diversos casos, la que establece que para la tramitación de un exhorto dirigido por un juez a otro de la república, bastan los recaudos determinados por las citadas disposiciones, considero que la actitud asumida por el juez federal de Bahía Blanca no está justificada legalmente al no haber diligenciado el exhorto librado por el juez de Córdoba.

Por ello, y reuniendo el despacho los requisitos exigidos, cabe declarar a V. E. en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 10 y 11 de la ley 4055, que está en forma legal (tomo 25, pág. 24; tomo 104, pág. 211, y otros), y ordenar el cumplimiento del exhorto del que se trata, disponiendo, como medio expeditivo, la devolución de los autos al juez exhortado, a los efectos referidos.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el exhorto del señor juez de sección de Córdoba de fojas 1 reiterado a fojas 4, en cuanto solicita del de igual clase de Bahía Blanca, se sirva oficiar al juez de paz de Necochea para que requiera de pago al demandado domiciliado en esa localidad, por la suma que expresa, y en su defecto, se trabe embargo en bienes de su propiedad suficiente para cubrir aquélla, ha sido librado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de los juzgados de sección.

Que la exigencia del título de la obligación u otros recaudos opuesta al diligenciamiento de ese exhorto por el señor juez de sección de Bahía Blanca, no está autorizada por la ley ni por los reglamentos a que se refiere el artículo 10 de la ley número 4055. (Fallos, tomo 113, pág. 170).

Que ni aún en los pedidos de extradición a que se hace referencia por el señor juez exhortado, se requiere otra cosa que la copia legalizada del auto de prisión o de la sentencia, y en caso alguno las constancias del proceso en que se hubiera fundado ese auto o sentencia.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que el señor juez de sección de Bahía Blanca debe dar cumplimiento al exhorto de fojas 1 y 4 en la parte indicada. A sus efectos, remítasele estas actuaciones, dándose aviso al juez de sección de Córdoba. — Repóngase el papel ante el juzgado del último.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.—L. López Cabanillas.

CAUSA CCI

Ferrocarril Central Argentino con Lafont de Ferrán Rosalía, sobre expropiación; incidente entrega de precio

Sumario: No procede el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, cuando el incidente, del cual se recurre, ha sido resuelto teniendo en consideraciones disposiciones del código civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA EXCMA. CAMARA

Rosario, Octubre 1.º de 1913.

Vistos y considerando:

Que la observación de la empresa expropiante en que funda su oposición a la entrega de la indemnización fijada por la sentencia, no se limita a un simple defecto del título cuya subsanación pida y dependa de la expropiada, sino que importa negarle a ésta el dominio, pretendiendo que pertenece a un tercero.

Que consta de autos y no ha sido negado el carácter de poseedora con ánimo de dueña de la señora Lafont de Ferraud, en relación al terreno expropiado, en cuyo carácter ha sido demandada y ha seguido el juicio hasta su terminación, sin observación de la empresa ni de nadie.

Que la expropiación debe entenderse con el poseedor *animo domini*, que es el propietario visible y presumido por la ley. De otra manera la expropiación se haría imposible porque el expropiante no podría, sin violar el derecho del poseedor, obtener la posesión de un tercero no poseedor, aunque tenga un título en que fundar una pretensión al dominio.

Decidir lo contrario importaría, en efecto, quitar al poseedor las ventajas de su situación, obligándolo, para recobrar la cosa poseída, a una prueba a que no está obligado y que corresponde al que pretende tener mejor derecho que él (artículos 2363 y 2758 código civil).

Que un título válido no dá sinó un derecho a la posesión de la cosa y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión, no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales. (Artículo 2468 código civil).

Que según el artículo 14 de la ley sobre expropiación ninguna acción de tercero podría impedir la expropiación ni sus efec-

tos; considerándose transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización de los derechos del reclamante.

Que no se ha producido ningún acto de tercero que exteriorice una pretensión al dominio de la cosa. Por lo tanto, no podría tampoco fundarse la oposición a la entrega de la indemnización en el temor de ser molestado por la reivindicación, o por otra acción real. (Artículo 1425 código civil).

Por esto y los fundamentos concordantes de la resolución apelada corriente de fs. 87 a 89 se la confirma, con costas, en ambas instancias.

Insértese, notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

J. P. Luna — Nicolás Vera Barros —José del Barco.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 15 de 1913.

Suprema Corte:

El informe elevado por la excelentísima cámara contiene antecedentes suficientes para establecer la improcedencia del recurso extraordinario, y pido á V. E. así se sirva declararlo.

La resolución dictada por la excelentísima cámara en el incidente sobre entrega del precio de la expropiación, ha aplicado exclusivamente disposiciones de la ley civil, con atingencia a la observación formulada para el expropiante referente a la validez de los títulos exhibidos por la parte demandada, sin que se haya puesto en cuestión cláusula alguna de la ley 189, la que, por otra parte, no contiene ninguna regla que pudiera servir para diminuir la controversia planteada.

Por lo expuesto, y en atención a lo que prescribe el artículo 15 de la ley 48, pido a V. E. se declare bien denegado el recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, contra sentencia de la cámara federal del Rosario, que le manda escriturar la finca expropiada a la señora Rosalía Lafont de Ferrán, dentro de tres días, bajo apercibimiento de otorgarla por el juez, librándose en oportunidad la orden de pago que se solicita por dicha señora; y

Considerando:

Que al interponer su queja el recurrente, expresa a fs. 1 que la empresa ha seguido ante el señor juez federal del Rosario, doctor Eugenio Puccio y Bensa, juicio de expropiación contra la señora Rosalía Lafont de Ferrán.

Que terminado este por sentencia de la excelentísima cámara, se promovió un incidente con motivo de la observación hecha por el escribano de la empresa a los títulos presentados por dicha señora, de los cuales resultaba que no era propietaria del terreno, porque dicho bien se le había adjudicado a su antecesor, en una testamentaría que, según los antecedentes de la misma, el causante había vendido con anterioridad.

Que como lo demuestra la sentencia apelada de fs. 17 vta. y 18, el incidente promovido por la empresa, fué resuelto teniendo en consideración hechos y disposiciones del código civil, lo que no autoriza el recurso extraordinario de que se trata; (Fallos, tomo 62, páginas 274 y 279 y otros), pudiendo notarse, además, que los artículos 5.° y 8.° de la ley número 189 invocados, no consagran un derecho á favor del expropiante, que haya sido discutido, ni menos desconocido por la sentencia denegatoria.

Por ello, fundamentos del auto de fs. 18 vta., y lo expuesto y pedido por el señor procurador general se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, mandando copia autorizada de esta resolución a la cámara federal del Rosario.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCII

Ceballos Rodolfo contra Mariano Valle jefe de policía de Jujuy, por violación a la ley electoral. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de las resoluciones que se funden en la apreciación de la prueba sobre puntos de hecho, ajenos a la interpretación que pueda darse a alguna cláusula de la constitución o ley del congreso.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 21 de Junio de 1913.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario traído ante V. E. en estos autos debe ser rechazado por las siguientes consideraciones:

1.° Que la ley electoral que se invoca no lo autoriza en forma alguna.

2.° Que no encuadra dentro de los casos enumerados por los diferentes incisos del artículo 3 de la ley 4055: tratándose de un asunto de índole criminal no encaja dentro de la enumeración de su inciso 5.°, ni por la naturaleza del delito imputado ni por la infima importancia de la penalidad a aplicarse.

3.° Que tampoco puede reputarse que el dicho recurso esté comprendido dentro del artículo 14 de la ley 48, y 6 de la citada ley 4055. No se ha puesto en cuestión ni la interpretación, espíritu ni texto de prescripción alguna de ley de la Nación, ni de la constitución ni de un tratado con Nación extranjera: se han discutido cuestiones de hecho, se ha producido prueba y la sentencia de que se recurre se ha limitado a examinar esa prueba dentro de su criterio legal, y dentro del procedimiento, lo que como es notorio está fuera del conocimiento de V. E. en el recurso extraordinario del artículo 14 de la citada ley 48 (art. 15).

Basta lo expuesto para justificar el pedido que hago de que se rechace el recurso interpuesto bien denegado por la cámara federal de la provincia de Córdoba.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1913.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Rodolfo Ceballos en la acusación contra el jefe de policía de Jujuy don Mariano Valle por infracción a la ley electoral.

Y considerando:

Que la queja se funda en que ha sido denegado el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, y 6.° de la ley número 4055.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta Corte, ese recurso no procede cuando la sentencia de que se recurre se funda en la apreciación de la prueba sobre puntos de hecho, ajenos a la interpretación que pueda darse a alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley especial del Congreso. (Fallos, tomo 48, página 480; tomo 97, páginas 319 y 403, y otros).

Que es ese el caso actual, puesto que la sentencia recurrida de la cámara federal de Córdoba absuelve de culpa y cargo al acusado Valle, por no haber probado el querellante los hechos imputados en que basaba su acusación.

Que así consta en el informe de fs. 19, en que se manifiesta que apelada la sentencia condenatoria del señor juez federal de Jujuy, la cámara federal de Córdoba "la revocó por conceptuar improbado el delito que motivó la acusación y sin entrar a estudiar el alcance de la disposición legal invocada, la que por otra parte no fué tampoco materia del fallo de primera instancia", lo que consta igualmente en la sentencia corriente a fs. 201 del expediente principal remitido a esta Corte a solicitud del ministerio fiscal.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese original y archívese, devolviéndose los auto principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — L. López Cabanillas.

CAUSA CCIII

Demarco Diaz Roque. Juegos prohibidos. Recurso de hecho

Sumario: Es procedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley 48, y 6.° de la 4055, contra sentencia de una cámara de apelaciones de provincia en que se ha puesto en cuestión la validez de una ley provincial como repugnante a los artículos 108 y 67, inciso 11 de la constitución nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 11 de 1912

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en este juicio ha sido mal denegado, en razón de hallarse reunidos los requisitos previstos por el art. 14, inc. 2.°, ley 48 y art. 6, ley 4055 para su procedencia. En efecto, se trata de una sentencia definitiva dictada por un tribunal superior, de la cual no existe recurso para otro tribunal local dentro del orden jurisdiccional de la provincia; se ha puesto en cuestión oportunamente la validez de una ley provincial, impugnada por ser contraria a cláusulas de la Constitución Nacional; la sentencia recaída se pronuncia en favor de la validez de dicha ley.

Atento lo anterior, pido a V. E. se sirva declarar procedente el recurso extraordinario deducido.

En cuanto al fondo del asunto, me limitaré a citar las resoluciones de V. E. dictadas en casos análogos, pues que ellas forman una jurisprudencia uniforme y repetida que nada aconseja modificar. (Fallos, tomo 101, pág. 126).

Con arreglo a esa jurisprudencia, la ley de represión del juego dictada por la legislatura de Buenos Aires, no es inconstitucional, desde que emana del poder conservado por las provincias para sancionar leyes que tiendan a mantener el bienestar general, como son las que se refieren a los abusos de la libertad de imprenta, ofensas a la moral pública y buenas costumbres, vagancia, embriaguez, materias rurales, etc., todas las que comportan consecuentemente la facultad de establecer las penas en que incurren los infractores. No es exacto, como arguye el recurrente, que el derecho de castigar pertenezca exclusivamente al congreso, con arreglo al artículo 67, inc. 11 de la Constitución, pues esta cláusula sólo prescribe que el congreso dictará el código penal, que regirá en todo el territorio de la república, siendo evidente que en todo lo que no disponga el citado código, las provincias tienen facultad para sancionar las medidas que el orden público aconseje.

Por otra parte, al sancionar el código civil, (artículos 2055 y 2069) el congreso ha reconocido a las provincias el derecho de reglamentar el juego, en forma de leyes, ordenanzas municipales o reglamentos de policía, sin que posteriormente las leyes penales de la nación, se hayan ocupado de la materia. De esta facultad ha hecho uso la provincia de Buenos Aires al sancionar la ley impugnada, lo mismo que ha realizado el congreso al dictar como legislatura local de la capital la ley 4097, cuya constitucionalidad ha sido reconocida por esta Suprema Corte.

Por lo expuesto y jurisprudencia citada, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Horacio P. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por el defensor del procesado Roque Diaz Demarco, contra sentencia de la cámara segunda de apelación, departomento del Centro, provincia de Buenos Aires, que lo condena al pago de una multa de cinco mil pesos moneda nacional o en su defecto a nueve meses de arresto, por infracción de la ley provincial de 28 de mayo de 1902, sobre juegos prohibidos; y

Considerando:

Que se ha puesto en cuestión la validez de dicha ley, como repugnante a los artículos 108 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional y la resolución ha sido favorable a aquélla.

Que tal sentencia puede juzgarse como dictada por un tribunal ordinario de última instancia a los fines del recurso autorizado por los artículos 6.° de la ley 4055 y 14 de la número 48, según lo resuelto en casos análogos. (Fallos, tomo 98, página 355; tomo 100, pág. 224), en vista de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, respecto al alcance del recurso extraordinario de inconstitucionalidad autorizado para ante ella por sus leyes procesales. (Fallos, tomo 111, página 274).

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se lo declara procedente, y encontrándose ante esta Corte el expediente principal, autos.

Póngase en secretaría por el término de diez días comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8 de la ley 4055, dándose intervencion al señor procurador general.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCIV

Barbieri Elvira con Sierra de Quadri Carmen y González A. Juan; sobre tercería

Sumario: No procede para ante la Corte Suprema el recurso autorizado por el artículo 281 del código de procedimientos de la capital.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1913.

Resultando de la exposición precedente que el recurso que se entabla es el previsto en el artículo 281 del código de procedimientos de la capital que no procede para ante esta Corte y que no aparece promovida ante el inferior cuestión alguna de competencia que este tribunal esté llamado a resolver, no ha lugar a la queja que se deduce, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCV

Iturraspe, don Bernardo P. de y otros contra la provincia de Santa Fe, sobre indemnización de daños y perjuicios

Sumario: 1.º Es suficiente para que la prescripción no se opere, el hecho de haber ejercido los herederos del primer propietario actos que hagan presumir la voluntad bien explícita de continuar *animo domine* la posesión y dominio pleno de la cosa.

2.º Acreditada la legalidad de una concesión de tierras, conforme a las leyes que regían en la época que ella se efectuó, acordada como merced por los representantes de la corona de España y demostrada la enajenación de ellas por una provincia, corresponde condenar a ésta a la devolución del precio que recibió por la enajenación con más los intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda y ampliación; cuya liquidación deberá hacerse por peritos, de acuerdo con el artículo 142 de la ley de procedimientos federales.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1913.

Y vistos:

Los promovidos ante esta Suprema Corte por don Bernardo P. de Iturriaspe, por sí y en representación de sus hermanos don

Bartolomé, doña Dolores Iturraspe de Crovetto y doña Elena Iturraspe de Monsegur; de los herederos del doctor Bernardo de Irigoyen, de don Bernardo Lacasse; de los herederos de don Lucrecio y don Inocencio Vázquez; de don Leandro Lynch, doña Victoria Pueyrredón de Lynch; de don Rafael Pueyrredón y don Manuel Lynch; de los herederos de don Guillermo Corterant; de don Anastasio Castro, de don Juan I. Roco, de doña Juana Casas de Ledesma y don Alberto Casas; de los heredero; de don Luis de Chapeaurrouge; de doña Adelina Páez y doña Filomena Páez de Oliva; de doña Aurora Bouquet de Mendoza; de los herederos del doctor Ramón F. Figueroa; de don Zenón López; del doctor Pedro W. Garzón; del doctor Roque C. Fúnes y herederos de don Pedro Antonio Peñaloza; todos en su calidad de comuneros de la Merced de Arrascaeta, a cuyo nombre entabla demanda contra la provincia de Santa Fe, por indemnización de daños y perjuicios.

Fundando su acción expone:

Que en quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete, el gobernador y capitán general de la provincia de Tucumán, don Joaquín de Espinosa, hizo merced al maestre de campo don Miguel de Arrascaeta, de unas tierras baldías situadas en la Punta del Sauce, jurisdicción de Córdoba, con límites, al oriente, hasta Melincué.

Que el general Arrascaeta, dentro de cuyo comando militar hallábanse aquellas tierras, produjo la información correspondiente, pagó los derechos de la real hacienda llamados de la "media anata", y tomó para sí la posesión a que le autorizaban el propio título y la legislación vigente entonces, posesión en que permaneció hasta su fallecimiento ocurrido en los mismos campos, en guerra con los indios de la Pampa, quienes mataron, juntamente con él, a treinta y siete vecinos más, en mil setecientos setenta y dos.

Que a dicho general Arrascaeta, sucedieron en la posesión y dominio de la merced sus tres hijos legítimos doña María del Carmen, doña María Bárbara y don Justo Arrascaeta; según lo comprueba la declaratoria de herederos hecha en Córdoba en

quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres (fojas 22); hallándose individualizados en el árbol genealógico de la familia de Arrascaeta (fojas 94), que se levantó entre todos los comuneros de esa merced, las diversas trasmisiones de derechos por sucesión y otros títulos, que correspondían a dichos herederos y a sus causa-habientes, entre los cuales se cuentan los actores por la parte y porción allí designados.

Que habiéndose mensurado judicialmente los campos de la expresada merced, en mil ochocientos setenta y cuatro, resultó tener una área de doscientas ochenta y siete leguas, mil quinientas quince cuadras cuadradas, seis mil doscientas setenta y dos varas y cincuenta centivaras, de las cuales quedaron ubicadas en Santa Fe, por el laudo arbitral de esta Corte, ciento cuarenta y ocho leguas cuadradas.

Que en mil ochocientos setenta y tres, el comunero don Ismael Galíndez pidió y obtuvo del juez competente de la ciudad de Córdoba, con asentimiento del fiscal de tierras públicas, que le pusieran en posesión de las acciones de dicha merced que él había comprado.

Que la validez de esa concesión, con arreglo a la legislación española que regía en la época de su otorgamiento, resulta de las mismas disposiciones legales aludidas y del cumplimiento de los requisitos pertinentes a las mercedes remuneratorias.

Que Santa Fe había enajenado a diversas personas ciento treinta leguas de las comprendidas en aquélla, pero que por el laudo de esta Corte, quedaron dentro de sus límites jurisdiccionales, por lo cual, fundados en lo dispuesto por los artículos 2676 y 2779, código civil y doctrina de esta Corte que invocan, entablan contra Santa Fe acción subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios, para que sea condenada a indemnizarles del valor actual de sus partes ciertas e indivisas en la referida merced, según las extensiones que dan los títulos presentados y cuya estimación se hará por peritos (fojas 173, 403, 439, 450 y 451.

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte, y corrido traslado de la demanda, el representante de Santa Fe, sin contestarla, formó artículo de predio y especial pronunciamiento

sobre las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda y de falta de personalidad en el procurador de los actores, artículo que se resolvió a fojas 244, desestimando *in totum* la primera, y aceptando la segunda solamente en cuanto a la representación de los herederos de don Arturo de Iturraspe, por quienes se habia ofrecido, caución de *rato et grato*.

Santa Fe dejó transcurrir los términos acordados para contestar el traslado de la demanda, sin evacuarlo, y habiéndosele acusado rebeldia por los actores a fojas 455, fué ésta declarada y confirmada a fojas 456 y 477.

Abierta la causa a prueba y oídas las partes sobre el mérito de la producida, opuso la demandada a fojas 620 la excepción de prescripción.

Y considerando:

1.° Que alegada en tiempo la prescripción (artículo 3962, código civil), ella debe ser preferentemente resuelta, tanto por ser la única excepción de fondo en oportunidad articulada, como porque si ella fuere admitida, sería innecesario tratar otros puntos que puedan influir en el pronunciamiento del tribunal.

2.° Que a este respecto, debe desde luego tenerse presente que el representante de Santa Fe, al oponer la prescripción, lo hizo en términos tan vagos, que fué menester intimarle que precisara si alegaba o no tal excepción (fojas 606), manifestando entonces que era esa su intención, sin agregar, empero, fundamento alguno de hecho o de derecho, en su apoyo (fojas 620).

3.° Que esto no obstante, y ya se trate de la prescripción adquisitiva legislada en los artículos 3999, 4015 y 4016, código civil, o de la extintiva de la acción instaurada, conforme al artículo 4023, corresponde observar que en el presente juicio no se ha producido por Santa Fe, ni antes ni después de alegada la prescripción, prueba alguna eficaz tendiente a demostrar actos posesorios que pudieran servir de base a tal defensa, como resulta de sus dos únicos escritos proponiendo pruebas, presentadas en la causa (fojas 561 y 566.

4.º Que la invocación hecha en el alegato de fojas 605, de las constancias del expediente seguido por Galíndez contra la misma demandada, también por indemnización de daños y perjuicios, procedentes de las ventas de tierras de la propia merced de Arrascaeta, de que era aquél comunero, es ineficaz, en el caso, pues, ella no lo solicitó en tiempo, ni es racional suponer que los actores, al pedir a fojas 541 vuelta, que se tuviera como parte de su prueba la producida en aquel juicio, entendieron referirse a otras diligencias o piezas probatorias que a las suministradas por su comunero Galíndez en apoyo del derecho común a los demandantes en uno y otro litigio; pero de ninguna manera que se hicieran valer en perjuicio suyo las probanzas de la contraria.

5.º Que, aun cuando así no fuese y debiera examinarse y haber como justificación valedera en el presente juicio toda la prueba, tanto de cargo como de descargo, producida en aquella instancia judicial, correspondería tener en cuenta que la prueba más favorable a Santa Fe, no acreditó actos posesorios suyos anteriores a mil ochocientos cincuenta y seis; y que, por el contrario, el título de dominio invocado por los demandantes, arranca de mil setecientos cincuenta y siete, sosteniendo ellos que su causante común, señor Arrascaeta, entró en posesión de los campos que formaban la merced desde la fecha del otorgamiento de ésta y que en ella permaneció hasta su muerte en mil setecientos setenta y dos.

6.º Que en ese dominio y posesión le sucedieron inmediatamente los tres hijos legítimos de Arrascaeta, a saber: doña María Carmen, don Justo y doña María Bárbara, conforme a lo preceptuado en la ley 43, título 32, libro 2, recopilación de Indias, que hizo sobre este particular una excepción a la legislación común, en términos análogos a los del artículo 3410 de nuestro código civil.

7.º Que en tal concepto debe decirse que la muerte del general Arrascaeta por los salvajes, no importó la desposesión de sus hijos legítimos, de las tierras de dicha merced; sobre todo si se recuerda que las invasiones y ataques de los indios de la Pampa Argentina, no tuvieron nunca otro propósito que el del pillaje de

las poblaciones cristianas de la llamada frontera, sin que los invasores se posesionaran y quedaran en las tierras por ellos momentáneamente dominadas; de modo que, de la muerte de don Miguel de Arrascaeta en el hecho de armas en que pereció con otros vecinos, a manos de los salvajes, no puede inducirse que éstos les sustituyeran en su posesión, ni que los descendientes de aquél hicieran abandono voluntario de ella.

8.º Que este abandono es menos presumible, si se tiene presente que, según aparece del testimonio de fojas 98, desde el año mil ochocientos veintiuno, varios de los herederos directos de don Miguel hicieron transferencias de sus derechos a don Ambrosio Fines; que sobre el alcance e importancia de esas transferencias se siguió un litigio ante los tribunales de la ciudad de Córdoba, diferencia que fué transada en mil setecientos cincuenta y siete (fojas 104); siendo los derechos allí reconocidos objeto de nuevas ventas en mil ochocientos setenta y cuatro (fojas 107).

9.º Que negociaciones análogas sobre las mismas tierras, hállanse acreditadas en autos por las escrituras de fojas 76, 82 y 87, otorgadas en mil ochocientos cincuenta y nueve por otros descendientes de doña María Bárbara Arrascaeta, vendiendo derechos a la merced a favor de don Victorino Ordóñez, quien formó estancias en los campos de la referencia, lo mismo que sucesores suyos transfirieron más tarde a otros de los actuales comuneros y demandantes (fojas 113 y 119).

10. Que otros actos jurídicos de igual carácter posesorio celebrados por los causa-habientes de don Miguel, pueden inducirse de las diligencias de mensura y convenio de división corrientes a fojas 160 y 121.

11. Que tales antecedentes y otros posteriores de igual significación jurídica: como ventas, protestas y demandas formuladas contra enajenaciones de adquirentes de Santa Fe o dirigidas contra ella misma, hacen presumir la voluntad bien explícita de los causa-habientes de Arrascaeta, de continuar, *animo domini*, la posesión y dominio pleno heredados de aquél. (Artículos 2445, 2448, 3449 y 3450, código civil.

12. Que corresponde, asimismo, recordar que en la instancia judicial ya mencionada, Galíndez versus Santa Fe, esta Corte ha tenido oportunidad de examinar y apreciar toda la prueba más ampliamente rendida allí por la demandada, pronunciándose por el rechazo de la prescripción nuevamente hecha valer en la presente causa. (Fallos, tomo 107, pág. 63). Y siendo idénticas una y otra litis, según lo reconocen ambas partes (fojas 173, 578 y 605), no podría arribarse a una conclusión distinta de aquélla, mayormente cuando, como se ha dicho, la prueba de Santa Fe es en la presente notablemente más restringida, o mejor dicho, nula.

13. Que desestimada como queda la única excepción o defensa deducida en tiempo, a nombre de la demandada, corresponde examinar ahora los antecedentes y fundamentos de la demanda; pues, no obstante la rebeldía declarada, de aquélla, los actores sólo deberán obtener lo que piden si fuera esto justo. (Artículo 185, ley 50).

14. Que para este fin, debe, desde luego, observarse que la demanda hace derivar en primer término el derecho en ella ejercitado, de la merced de tierras concedida en quince de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete, al maestre de campo don Miguel de Arrascaeta por el gobernador y capitán general de Tucumán, don Joaquín de Espinosa, en remuneración de servicios prestados por aquél a la causa del rey.

15. Que la validez y eficacia de esta merced como título del dominio por ella transferido al general Arrascaeta sobre las tierras a que se refiere, resulta del carácter remuneratorio que investía, de las facultades a este fin concedidas por las leyes en vigor a los representantes de la corona de España, así como de haberse cumplido las diversas condiciones que en tal sentido fijaban dichas leyes; según resulta del testimonio respectivo, corriente a fojas 142 vuelta y siguientes.

16. Que la doctrina y declaraciones que esta Corte hizo en su ya citado fallo del tomo 107, pág. 63, decidiendo el caso de Galíndez con Santa Fe, es de perfecta aplicación al de estos autos, desde que en aquél se hizo el análisis de los antecedentes le-

gislatiaos y de hecho que regian a esta merced entonces y que son los mismos que es necesario considerar y aplicar en la presente contienda judicial; por lo cual corresponde también decidir como allí se declaró, que dicha merced no tenia vicio alguno de nulidad que la invalidara.

17. Que reconocido así el dominio de Arrascaeta sobre las tierras de que se trata, por su muerte, lo transfirió a sus herederos legítimos ya nombrados, y éstos a los suyos, conforme a los preceptos de la legislación vigente entonces y de que ya se ha hecho mención.

18. Que como otros títulos o documentos de interés común para todos los actores, se han agregado a estos autos, la declaratoria de herederos de fojas 22, el árbol genealógico de fojas 94, la mensura judicial de fojas 160, y división entre los comuneros de fojas 121.

19. Que de la prueba resultante de tales instrumentos y de la que, particular y especialmente, interesa a los derechos pretendidos por los herederos de Iturraspe e Irigoyen, corriente a fojas 24, 28, 32, 36, 43, 51, 55, 64, 69, 76, 91, 96 y 503, se demuestra que por transferencias, por sucesión y venta, que les fueran hechas por los diversos sucesores y causa-habientes de don Miguel de Arrascaeta, expresadas en esos títulos, les corresponde en la cosa común un derecho equivalente a *sesenta y dos leguas, setecientos treinta y siete milésimos* de otra, de la cual deberá deducirse la porción que correspondiere a los herederos de don Arturo de Iturraspe.

Los títulos particulares agregados a fojas 98, 107 y 381, acreditan que los señores don Inocencio y don Lucrecio Vázquez, adquirieron por compras hechas a causa-habientes de Arrascaeta, una extensión de *cuarenta y dos leguas y quinientos milésimos* de otra.

Las acciones y derechos que don Bernardo Lacassa, hubo por compra hecha a don Deogracias Silva y éste por igual título de adquisición que efectuó a doña Constancia Ordóñez, sucesora de don Victoriano Ordóñez, están igualmente probados por las escrituras públicas de fojas 113 y 119; siendo la parte de Lacassa igual a *veintidós leguas y ciento cuarenta y cinco milésimos*

A don Tomás Thomas, o sus herederos, corresponde les un área de *nueve leguas y trescientos treinta milésimos*, en virtud de la compra de derechos que expresa el testimonio de escritura pública de fojas 254 y siguientes.

Los derechos pretendidos por don Leandro Lynch y doña Victoria Pueyrredón de Lynch, sobre *siete leguas y trescientos ochenta y tres milésimos* de la merced, hállanse acreditados por las escrituras acompañadas a fojas 295 y 313; como lo está también el reclamo de igual área, hecho a nombre de don Rafael Pueyrredón y don Manuel M. Lynch con el título de fojas 329.

El derecho a una legua y trescientos ochenta y tres milésimos pretendido por los herederos de don Guillermo Casterant, resulta demostrado por la escritura pública de compra corriente a fojas 341.

Don Atanasio Castro ha justificado mediante la escritura pública de fojas 349, su derecho a siete leguas trescientos ochenta y tres milésimos de otra.

Pruébanse los derechos que reclaman doña Juana Casas de Ledesma y don Alberto P. Casas, sobre cuatro leguas y quinientos setenta milésimos, por los testimonios de escritura de fojas 354 y 384.

Los herederos de don Luis de Chapeaurouge han justificado su derecho a quince leguas y sesenta y cuatro milésimos, por los títulos corrientes a fojas 359 y 370.

Los herederos del doctor Ramón T. Figueroa tiene acreditado derechos a tres leguas y seiscientos noventa y seis milésimos, según escritura de fojas 543.

El doctor Pedro N. Garzón ha justificado derechos a una área igual (tres leguas seiscientos noventa y seis milésimos), por la escritura pública de fojas 538.

El doctor Roque C. Fúnes ha acreditado derechos a una legua y novecientos noventa y ocho milésimos, por la escritura pública de fojas 535.

Mediante la escritura testimoniada a fojas 544, don Zenón López ha justificado que le corresponde tres leguas y seiscientos noventa y un milésimos.

El derecho reclamado por don Pedro A. Peñalosa a tres leguas y seiscientos noventa y un milésimos, está acreditado por el título de fojas 547.

20. Que no aparecen justificados los derechos que particularmente se han reclamado a nombre de doña Adelina Páez y doña Filomena P. de Oliva, ni el de don Juan J. Roco o de su sucesor particular Ameloug, ni los reclamados por doña Aurora Bouquet de Mendoza.

21. Que, como aparece de la diligencia de la mensura judicial practicada en mil ochocientos setenta y cuatro por el agrimensor señor Echenique (fojas 160), la superficie total de la merced de Arrascaeta era de doscientas ochenta y siete leguas, mil quinientas quince cuadras y seis mil doscientas setenta y dos varas cuadradas.

22. Que, según se estableció en la ya recordada sentencia que definió el litigio Galíndez versus Santa Fe, esta última había vendido a diversas personas, *ciento treinta leguas* de las comprendidas en la merced y que por el laudo antes aludido, quedaron dentro de su jurisdicción, como se acredita por el informe de fojas 290 de dichos autos. (Ver considerando 30 de ese fallo).

23. Que los demandantes, en vez de ejercitar directamente contra los compradores de Santa Fe la acción de reivindicación que como a dueños les competiría, han optado por intentar la subsidiaria que les acuerda el artículo 2779 del código civil, para obtener de la provincia enajenante la indemnización del daño que les ha causado tal enajenación.

24. Que, por consiguiente, corresponde hacer lugar en parte, a la demanda, condenando a Santa Fe a efectuar dicha indemnización, la que debe comprender, además de la devolución de las sumas por ella percibidas como precio de las ventas que realizó dentro de las expresadas ciento treinta leguas de la merced, los intereses de las respectivas cantidades, determinadas según el tipo de los que cobra el Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda y sus ampliaciones (fojas 207 y 454).

25. Que esta liquidación, así como la manera de determinar la parte proporcional que corresponda a cada uno de los deman-

dantes que han justificado derechos a las respectivas áreas indicadas en el considerando 19, debe ser hecha por peritos que nombrarán las partes en la forma establecida por el artículo 142 de la ley número 50, teniendo para ello en cuenta, como ya se estableció en el recordado caso de Galíndez, que dividida la totalidad de la merced de Arrascaeta en cien partes iguales, el equivalente de cada una de estas partes es de dos leguas y ochocientos sesenta y nueve milésimos, debiendo proporcionarse la parte de cada condómino con el total de la merced y la porción de ésta que vendió Santa Fe, según queda dicho.

Por estas consideraciones, y los concordantes del expresado fallo de esta Corte (tomo 107, pág. 63), así se resuelve, condenándose a la provincia de Santa Fe a abonar a los actores el precio de las tierras enajenadas por ella dentro de las ciento treinta leguas referidas, en la proporción antes mencionada, con los intereses respectivos a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, a contar desde las notificaciones de la demanda y ampliación; debiendo hacerse la correspondiente liquidación por peritos que nombrarán las partes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 142 de la ley de procedimientos federales, cuyo pago será efectuado dentro de los treinta días de notificada tal liquidación.— Satisfáganse las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones resueltas. — Notifíquese original, repóngase el papel y archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS. — M. P. DARACT (en disidencia).

DISIDENCIA

Y vistos:

Estando hecha en la sentencia de la mayoría, la relación de la causa, es innecesario agregar nada al respecto.

Y considerando:

Que la demanda de fojas 173, no se ha fundado en la autoridad de la cosa juzgada, o importa el ejercicio de la *actio judicati*, y no corresponde, en consecuencia, tomar en cuenta lo dicho en el alegato de bien probado (fojas 593, 596 vuelta y otras), en cuanto a la influencia que debe tener, en el presente juicio, la sentencia dictada por esta Corte Suprema en el juicio iniciado por don Ismael Galíndez contra la provincia de Santa Fe (fojas 456 del expediente presentado como prueba).

Que, en el escrito de fojas 541 se pidió por los actores, que se tuviera "como parte de prueba en este juicio *la producida* en el juicio seguido por nuestro condómino don Ismael Galíndez contra la provincia de Santa Fe, por sus derechos indivisos en las mismas tierras de la comunidad", solicitándose enseguida que se agregara el *expediente* al fin indicado (fojas 541 vuelta, 6.° y 542, 2 v. también fojas 593).

Que no hallándose así excluída de la prueba que obra en el citado expediente, la parte que pueda favorecer a la provincia de Santa Fe, y dada la analogía existente entre los dos juicios, así como la fecha en que se ha promovido éste, 25 de Septiembre de 1897 (foja 204), son aplicables al último en el sentir de la minoría, los fundamentos del voto de disidencia de fojas 488, del mismo expediente (fallos, tomo 107, pág. 84), máxime cuando a fojas 189 vuelta de la actual demanda se reconoce que la provincia de Santa Fe hizo ejecutar una mensura al rededor de Melincué en 1856 y vendió algunas tierras (ver además fojas 231 vuelta, 234 vuelta, 235); y a fojas 626 y siguiente se impug-

na ese voto y se citan otros fallos de la Corte, para acreditar actos posesorios de Córdoba o de sus sucesores; pudiendo agregarse: que los documentos acompañados por los actores no constituyen prueba de que ellos o sus causantes hayan tenido la posesión de las tierras de que se trata (artículos 2373 y correlativos del código civil); que la rebeldía en que ha incurrido la provincia de Santa Fe no basta para tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda (fojas 479 vuelta y 481; artículos 185 y 191, ley número 50, y ley 3981); que el considerando 5.º del voto de disidencia mencionado, al decir que no había constancia de que entre los terrenos vendidos por Santa Fe y la línea actual que señala los límites entre aquélla y Córdoba, existieran propietarios poseedores, se ha referido a la época en que se practicó la mensura de que habla el considerando 3.º del propio voto; y, finalmente, que cualquiera que sea la autoridad de los conceptos que se invocan a fojas 599 vuelta, esta Corte en su laudo de 18 de Marzo de 1882 (fallos, tomo 24, pág. 62), después de estudiar todos los antecedentes suministrados por las provincias cuyos límites debía fijar la ley nacional que invoca, y "las opiniones sobre la materia de escritores argentinos bien caracterizados", estableció explícitamente "que sobreponiéndose como queda notado, los términos primitivos de Córdoba y de Santa Fe, los límites actuales deben determinarse por la *posesión permanente, de largo tiempo* y consentida y no contradicha por las partes interesadas", lo que vale decir, en vista de la línea trazada por dicho laudo, que es inexacto que la demandada no hubiera poseído tierras al oeste de Melincué, antes de 1882 (fallos, tomo 108, pág. 310); y con ello privado o excluído a los comuneros de la merced de Arrascaeta de la posesión que pretenden haber tenido en la misma zona (artículo 2401, código civil), sin que a esto se oponga lo expuesto en el considerando 5.º y en la página 69 de aquél, aludiendo sin duda a la línea al oeste de los pueblos de Villa María y Villa Nueva (fojas 66) sostenida por Santa Fe como su límite occidental.

Por ello, se absuelve de la demanda a la provincia de Santa Fe. Las costas se abonarán en el orden causado, en atención a la

naturaleza del juicio. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

M. P. Daract.

CAUSA CCVI

Correa Manuel, infracción municipal; incidente de recusación

Sumario: 1.° Son ajenas al recurso extraordinario que acuerda el artículo 22 del código de procedimientos criminales, las conclusiones a que llega un fallo referente a la interpretación y aplicación del procedimiento.

2.° La Corte Suprema no está llamada a decidir si un caso es de la competencia de los jueces correccionales o del crimen, de la capital.

3.° La existencia y alcance de una ley debe ser resuelta por el tribunal que conozca legítimamente del pleito o proceso que deba aplicarla, sin recurso para ante la Corte Suprema, salvo los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48. 3.° y 6.° de la número 4055 y artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal.

4.° Las ordenanzas municipales sobre pavimentación y construcción de veredas no son contrarias a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, pues han

sido dictadas en beneficio común y están naturalmente encuadradas dentro del régimen municipal.

5.° Las costas en un recurso extraordinario deben de ser satisfechas en el orden causado, cuando no se trate de un caso de los previstos en el artículo 274 del código de procedimientos de la capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1912.

Y vistos:

Para resolver esta querella seguida por los representantes de la municipalidad, don Juan S. Brié contra don Manuel I. Correa, por infracción al artículo 202 del reglamento general de construcciones, de lo que

Resulta:

Que a fs. 8 el referido procurador Brié se presenta al juzgado solicitando se aplique a Correa ocho multas de cuatrocientos pesos moneda nacional cada una, o sea un total de tres mil doscientos pesos moneda nacional, más las costas del juicio, en virtud de ser Correa dueño de las siguientes propiedades que carecen de las veredas reglamentarias en toda su extensión:

a) Hernanderias, de Australia a Alvarado, una cuadra; b) Hernanderias, de Alvarado a C. Salvadores, una cuadra; c) Australia, de Hernanderias a Irala, una cuadra; d) Alvarado, de Hernanderias a Irala frente sur, una cuadra; e) Alvarado, de Hernanderias a Irala frente norte, una cuadra; f C. Salvadores, de Hernanderias a Irala, dos cuadras; g) Irala, de C. Salvadores a Alvarado, dos cuadras; h) Irala, de Alvarado a Australia, dos cuadars.

Que ordenada su construcción dentro del plazo de treinta días y notificado el propietario el seis de Mayo de mil novecientos once, no ha realizado la construcción de dichas veredas hasta la fecha de la denuncia (Enero 10 del corriente año).

Que, convocadas las partes al juicio prescripto por la ley, tuvo lugar éste en veinte y cinco de Abril, cuya acta corre a fojas 12 y en la cual el señor Correa, por intermedio de su letrado el doctor Villafañe, expuso: Que solicitaba la absolución de su patrocinado con costas a la municipalidad, fundado en las siguientes consideraciones: a) Que la intendencia no le ha dado los niveles definitivos para la construcción de las veredas; b) Que ninguna ley le obliga a hacer dichas veredas por ser de uso público y que en consecuencia la ordenanza respectiva es inconstitucional; c) Que en todo caso el máximum de la multa no podría exceder de quinientos pesos moneda nacional; d) Y, finalmente, que de los expedientes administrativos agregados se deduce la improcedencia de la querella.

Después de resolverse la recusación del proveyente, no haciendo lugar a ella y producida la prueba se han presentado en alegatos de fs. 42 y siguientes, por lo que el pronunciamiento debe recaer:

1.° Sobre la legalidad de la ordenanza en que se funda la multa.

2.° Sobre la constitucionalidad de la ley orgánica municipal en esa parte.

3.° Sobre no haber cometido ninguna infracción porque la municipalidad no ha despachado las solicitudes de Correa ni le ha dado los niveles definitivos.

4.° Que aún suponiendo cometida la infracción, la multa no podria exceder de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Considerando:

1.° a) Que la ley orgánica municipal, entre otras atribuciones, le dá a la municipalidad la de dictar ordenanzas referentes a pavimentación, cercos y veredas, estableciendo la sanción pe-

nal para los infractores. Esta ley se encuentra en todo su vigor, en cuanto confiere esa facultad a la parte querellante.

b) Que en virtud de la facultad citada, ha sido sancionada la ordenanza, en cuyo artículo 202 se hace obligatorio a los propietarios la construcción de cercos y veredas, estableciendo las multas en que incurren los infractores. (Véase art. 13, cap. 15, sección 3.ª, título 3 del Digesto municipal.

c) Que, además de la ley citada, están las anteriores que no han sido derogadas, por cuanto no lo dice expresamente la ley citada, ni se oponen a ella.

2.º Que la inconstitucionalidad alegada no puede prosperar, porque no encuadra dentro de nuestra ley orgánica. La parte querellada funda la inconstitucionalidad en que la base de los impuestos es la igualdad, y la ley y la ordenanza no establecen ninguna igualdad. Tal argumento no es serio, porque el artículo 202 de las ordenanzas agregado a fs. 7 con el escrito de querella, al imponer a los propietarios de fincas o terrenos la obligación de construir cercos y veredas, castiga a los infractores con una multa de cinco pesos por metro lineal, y por consiguiente, es bien proporcional y es igual la unidad para todo propietario.

3.º Que el hecho de no darle la municipalidad los niveles definitivos, no lo exonera del cumplimiento de las ordenanzas que son de orden público.

a) Que de la prueba producida no resulta que la municipalidad haya negado los niveles y sí, que el querellado haya demorado la construcción de las veredas durante varios años. Consta también a fs. 3 que Correa nunca ha construído veredas en las propiedades a que se refiere esta querella.

b) Que la pretensión del infractor de la ordenanza de cercos y veredas es contra el orden público. Si se le obliga a esas construcciones, es para beneficio de la comunidad, para beneficio de él mismo porque sus terrenos se valorizan. Las mismas razones que se tuvieron para rellenos de terrenos bajos, para la pavimentación de las calles, obras de saneamiento, etc., se han tenido para ordenar las construcciones de cercos y veredas, y a

ningún propietario, se le ha ocurrido que debía ser definitivo el nivel de la calle.

Que el querellado pretende hacer primar su interés particular sobre el interés general. Las construcciones ordenadas son de orden público, y con respecto a las disposiciones que revisten ese carácter, no hay derechos adquiridos, porque así lo disponen nuestras leyes.

4.º Que el cómputo de las multas debe hacerse con arreglo a la ordenanza impugnada por Correa.

a) Que al final del artículo 202 se dice que las multas no podrán exceder de cuatrocientos pesos moneda nacional, aun cuando por la extensión del cerco y vereda, correspondiera mayor cantidad. Esta disposición se refiere a propiedades que no tengan solución de continuidad. Desde el momento que la corte una calle o un edificio de otro propietario, que la separa de las demás, deja de ser una sola, y entonces debe considerarse, porque así es un predio diferente.

b) Que la igualdad que tanto invoca el querellado no existiría, pues lo mismo pagaría el propietario de cien metros de frente, que el poseedor de varias manzanas.

Para la percepción de los impuestos se considera diferente propiedad cuando hay separación por calle o por predio de otro propietario, luego para la imposición de multas debe regir la misma regla.

Por estos fundamentos, y los del alegato de fs. 42 en lo pertinente, condeno a don Manuel J. Correa a pagar la multa por infracción al artículo 202 de la ordenanza de cercos y veredas, haciéndose el cómputo con arreglo a la última parte del cuarto considerando, condenándolo también al pago de las costas. Ejecutoriada que sea esta sentencia, archívense los autos reponiéndose los sellos.

P. Argerich.

Ante mí. — *J. Díaz Romero.*

FALLO DE LA CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1912.

Y vistos: Considerando:

Respecto del recurso de la nulidad de la sentencia:

1.° Que en el acto del informe *in voce* pronunciado ante este tribunal, se han invocado como causas generadoras de la nulidad del fallo recurrido, las siguientes circunstancias:

a) Haberse dictado sentencia sin realizar la inspección ocular solicitada por el querellado a fs. 16 y 19.

b) Haber incurrido el señor juez en un error al determinar las facultades que la ley orgánica municipal atribuye a la rama deliberativa del poder comunal, relacionadas con la materia de obras públicas.

c) Haberse determinado en la parte dispositiva que el monto de la multa a cuyo pago es condenado el querellado, debe fijarse mediante una liquidación practicada de acuerdo con las bases que el mismo pronunciamiento fija a tales efectos, sin determinar la suma precisa de la condenación como correspondía en razón de existir una fracción de vereda.

2.° Que la simple enunciación de los motivos alegados como fundamentos del recurso, basta para demostrar la improcedencia del mismo.

3.° Que, en efecto, es evidente que ninguno importa violación de las formas substanciales prescriptas por la ley para el pronunciamiento de resoluciones judiciales, pues el primero, sólo podría referirse a las del procedimiento, lo que no se ha alegado y lo que no sucede ya que la realización de esa medida de prueba, por su índole queda librada al criterio discresional del juez de la causa y desde que el recurrente consintió expresamente la omisión al permitir que los autos se pusieran en estado de sentencia (fs. 57); porque el segundo, sólo podría considerarse como fuente de agravios, reparables en absoluto por vía de apelación; y finalmente, porque el tercero revestiría idéntico carác-

ter, dada la naturaleza especial del presente juicio y puesto que las conclusiones de los considerandos 3.° a) y 4.° fijan el alcance del fallo con toda claridad.

Acerca del recurso de apelación:

1.° Que de los expedientes e informes administrativos agregados y de la actitud del querellante al contestar la querella resulta suficientemente establecido que es dueño de las diversas fracciones de tierra que se le atribuyen en ella y que ha resistido las resoluciones administrativas en cuya virtud se le ordenaba la construcción de veredas en las mismas, exceptuando la parte que da a las calles de Alvarado e Irala, dentro de la cual, y según se deduce de la respuesta al punto noveno del cuestionario de fs. 30, fs. 31 vuelta, se ha construído en una extensión de cuarenta y cinco metros, sin que los antecedentes de la causa permitan afirmar que ello se hiciera después de haber vencido los plazos acordados al efecto.

2.° Que los propósitos de interés público a que responde el inciso 3.° del artículo 46 de la ley orgánica de la municipalidad y que fijan el espíritu indudable del precepto de la legislación anterior de la materia, minuciosamente expuesta en el memorial de fs. 42 y la extensión que lógicamente debe atribuirse al vocablo "calzada", usado en él, ponen de manifiesto las atribuciones indiscutibles del concejo deliberante para dictar la ordenanza, en cuyo mérito se ha deducido esta querella.

3.° Que la ordenanza de la referencia no está en manera alguna en pugna con los principios fundamentales que consagra la constitución nacional para asegurar la igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas (fs. 57 vuelta), o para garantir el derecho de propiedad (fs. 14), circunstancias ambas que se han alegado como fundamento de la acción de inconstitucionalidad opuesta, desde que respeta a éste toda su integridad legal limitándose a imponer una obligación de carácter general en mira de razones de orden superior, que beneficia a los mismos afectados por la carga y puesto que ésta pesa proporcionalmente y por igual sobre todos los propietarios dentro del municipio.

4.° Que la circunstancia de que la municipalidad haya nega-

do al querellado un nivel definitivo, no le faculta para resistir la orden administrativa, que traduce prácticamente el pensamiento de una ordenanza invocando la posibilidad de perjuicios posibles, emergentes de cambios de niveles, ya que por motivos bien fundados es esa autoridad la que juzga exclusivamente de la oportunidad y conveniencia de las construcciones de veredas y desde que las vías para perseguir la reparación de los daños que pudiesen producirse, quedarían abiertas al recurrente desde el momento en que su patrimonio se viera realmente afectado por dicho concepto.

5.° Que desestimadas como quedan las excepciones deducidas a la querella y justificado el hecho material que le dió origen, es indudable que el querellado ha incurrido en la multa que sanciona el artículo 202 del reglamento general de construcciones.

6.° Que dada la extensión de los terrenos que comprende la infracción, no es posible determinar el monto de dicha multa tomando como base la establecida para metro lineal, por exceder el cómputo realizado en dicha forma del máximum que establece el artículo citado.

7.° Que es, por consiguiente, el caso de aplicar la multa determinada de cuatrocientos pesos por cada cuadra o frente de que es propietario el infractor, pues es esa la inteligencia que corresponde dar a los términos del precepto del reglamento por las consideraciones incontrarrestables de justicia y de equidad que se aducen en la sentencia recurrida y en el escrito de fs. 42 y desde que no es dable considerar como una sola propiedad, que es el punto de vista que legisla dicho precepto, los terrenos que se encuentran divididos por calles o, a los efectos de esta ordenanza, los que dan frente a varias de éstas, lo primero porque tienen distinta ubicación y lo segundo, porque la acción del infractor afecta a la vez a varias vías públicas del municipio.

8.° Que, en consecuencia, dado el número de frentes que abarca la infracción (fs. 6 y 8), y no alterando la parte de vereda que existe en la esquina de las calles de Alvarado e Irala (sur), la suma reclamada en la querella, pues el recurrente ha-

bia incurrido siempre en el máximum por razón de los meses de retardo en la ejecución de las obras, la multa que debe abonar alcanza a la suma de tres mil doscientos pesos.

Por ello, se declara improcedente el recurso de nulidad, y se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. 61, condenándose a Manuel Correa a pagar la multa establecida en el considerando anterior y las costas del juicio. (Artículo 144 del código de procedimientos en lo criminal). A cuyo efecto se regulan en ochenta pesos los honorarios del doctor Beccar Varela, por su informe *in voce* ante este tribunal. Devuélvanse.

Ramón S. Castillo. — Angel M. Casares. —O. González Roura.

Ante mi. — *F. I. Oribe.*

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 1 de 1913.

Suprema Corte:

El recurso de apelación interpuesto es procedente, a mérito de lo que dispone el artículo 14 inciso 3.° de la ley 48, y su correlativo el artículo 6.° de la ley 4055, por haberse discutido la inteligencia de una cláusula constitucional, y ser la decisión dictada por el tribunal superior, contraria al derecho amparado de la mencionada cláusula.

En cuanto al fondo del recurso, pido la confirmación del fallo apelado. La jurisprudencia reiterada de V. E. ha interpretado la disposición del artículo 16 de la Constitución, que establece que la igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas, — en el sentido de que ella prohibe crear excepciones a favor de determinadas personas o cosas, y que las contribuciones públicas deben recaer sobre todos los habitantes de la República sin atender a las prerrogativas de clase o de lugar. Sa-

tisfecha esta condición, la facultad acordada al congreso para sancionar impuestos es amplia, y puede ejercerse en la forma y sobre la materia que puede ser su objeto.

En el caso de autos, la alegación de inconstitucionalidad que aduce el recurrente, está destituída de todo fundamento, en atención a que la ley de pavimentación para la capital, y las ordenanzas y reglamentos municipales que como consecuencia de aquélla se han dictado, imponen obligaciones de que serán pasibles todos los habitantes del municipio que se encuentren sujetos a sus prescripciones, y no resulta ni se ha sostenido que alguno de ellos esté exonerado de cumplir lo que está dispuesto en ellos.

Por estas consideraciones, pido la confirmación de la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Julio Botet.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1913.

Vistos y considerando:

Que en la memoria de fojas 101 presentada ante esta Corte, alégase en primer término que en el *sub judice* se encuentra afectado el principio de la inviolabilidad de la defensa, por haberse privado al recurrente de una prueba de suma importancia para su descargo.

Que, según puede inferirse de los antecedentes de autos, la prueba aludida es la de inspección ocular; y a este respecto observa la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional que aquélla, por su índole, queda librada al criterio del juez de la causa y que la parte de Correa consintió expresamente en su omisión al permitir que los autos se pusieran en estado de sentencia (fojas 88 vuelta y siguientes).

Que estas conclusiones de derecho procesal son ajenas al recurso extraordinario que acuerda el artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal; a lo que es de agregarse que no aparece que se haya invocado durante el juicio el artículo 18 de la constitución nacional, como lo requiere el citado artículo 22.

Que esto último es también aplicable a la aseveración (fojas 101 vuelta) de que se ha sacado al apelante de sus jueces naturales.

Que, por otra parte, la Corte Suprema no está llamada a decidir si el caso era de la competencia de los jueces correccionales o del crimen dentro de la capital (artículo 44, código de procedimientos citado).

Que el artículo 19 de la Constitución Nacional no acuerda título, derecho, privilegio, o exención especiales, pues se limita a prescribir que ningún habitante de la Nación Argentina será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, y es manifiesto que toda cuestión acerca de la existencia y alcance de esa ley debe ser resuelta por los tribunales que conozcan legítimamente del pleito o proceso, sin recurso ulterior para ante esta Corte, fuera de los casos extraordinarios previstos en el artículo 14 de la ley 48, 3.° y 6.° de la ley 4055, y artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal, porque de lo contrario, la jurisdicción federal sería mucho más amplia que la establecida por los artículos 67, inciso 11; 100 y 101 de la misma constitución. (Fallos, tomo 100, pág. 17; tomo 108, pág. 389, y otros).

Que la sentencia de fojas 88 se ajusta al citado artículo 19, o no importa un acto arbitrario desde que, interpretando y aplicando el inciso 3.° del artículo 46 ley orgánica de la municipalidad y la ordenanza que sirve de base a la querella, ha decidido que el querellado debe abonar la multa que establece el artículo 202 del reglamento general de construcciones.

Que la sentencia mencionada no está tampoco en pugna con el artículo 16 de la constitución nacional, en la parte que establece que la igualdad es la base de impuesto y de las cargas públicas, pues, como lo sostiene el señor procurador general en su

dictamen precedente, no resulta que la exigencia de construcción de veredas carezca de carácter general, o que, en condiciones análogas, se haya requerido al apelante un desembolso mayor que a otros habitantes del municipio. (Fallos, tomo 101, página 425, y otros.

Que en lo que hace a las garantías a la propiedad, ni se ha invocado especialmente la cláusula constitucional que a juicio de la parte amparara sus derechos en el caso (fallos, tomo 112, página 79), ni cabe estimar como contrarios al artículo 17 de la ley fundamental, medidas administrativas que, como la pavimentación y veredas, son de beneficio común y están naturalmente encuadradas dentro del régimen municipal, al que la propia ley atribuye tanta importancia (artículo 5.°, constitución citada; fallos, tomo 102, página 379).

Por ello, se confirma la sentencia de fojas 88 en la parte que ha podido ser materia del recurso. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1913

Hágase saber que las costas del recurso extraordinario para ante esta Corte, deben ser satisfechas en el orden causado, atenta la naturaleza de aquél y la de las cuestiones debatidas, no tratándose de un caso de los previstos en el artículo 274, del código de procedimientos de la capital.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCVII

Günther Félix, contra Aduana de la Capital. Sobre inconstitucionalidad. Recurso de hecho

Sumario: Procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, para ante esta Corte Suprema, cuando se han puesto en cuestión las disposiciones de las ordenanzas de aduana invocadas como fundamento del derecho ejercitado.

2.° Lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 7055 se refiere a los recursos concedidos contra las sentencias pronunciadas en causas criminales, artículo 3.° de la ley número 4055 y no al extraordinario.

3.° No puede admitirse la rectificación en un manifiesto, por un despachante de aduana, cuando el que primeramente se presentó y que contenía falsedades en la enunciación de la mercadería, ha sido puesto en conocimiento de la administración respectiva.

RESOLUCIÓN DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 12 de 1909.

Vistos:

Que está suficientemente comprobado la falsa manifestación en que ha incurrido el interesado; que lo alegado por el denunciado es en un todo improcedente, por cuanto no modifica en lo más mínimo el hecho delictuoso; que el autor del parte está autorizado por la ley, la administración y el decreto 11 de Septiembre del año ppdo. para formular denuncias que perjudiquen a la renta, como ha sucedido con el caso presente; y de

acuerdo con los artículos 128, 930, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana;

Se resuelve:

Declarar caído en comiso los treinta relojes, a beneficio del autor del parte, previo pago de los derechos; y ordenar se testen las palabras "airados" y "desobedientes" por ser irrespetuosas.

Notifíquese y repónganse los sellos.

J. C. Rodríguez.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Toda la argumentación del apelante en su escrito de expresión de agravios de fs. se basa en que el empleado de aduana señor Méndez Chavarría, que denunció y verificó el contenido del cajón declarado por Günther como muestras sin valor, no tenía funciones de Vista de Aduana, por lo cual él podía rectificar su manifestación.

Admitiendo sólo por vía de discusión, que ese empleado no hubiese podido verificar por sí mismo el contenido, como jefe de la oficina de encomiendas postales, no creo pueda discutirse sus facultades para denunciar un hecho delictuoso que despachado en confianza pudo perjudicar la renta fiscal.

Entonces, no es el caso de traer a colación las disposiciones sobre enmiendas de manifiestos que, además de no ser de aplicación ni encuadrar en el caso presente, quedan de hecho excluídas por las que se mencionan en seguida: Está fuera de discusión, probado y reconocido por el mismo Günther que él hizo la manifestación del bulto de que se trata, declarando que eran "muestras sin valor", el cual resultó tener un verdadero contenido de relojes de oro que se detallan a fs. 1.

Es, pues, un caso sencillo de falsa manifestación regido por

los artículos 128, 930, 1025 y 1026 de las ordenanzas de aduana, en el cual no puede en manera alguna admitirse la pretendida facultad del apelante para rectificar aquella manifestación, porque suponiendo, como he dicho, que la intervención del empleado Méndez Chavarría no fuese eficaz legalmente como Vista de Aduana, siempre lo sería como denunciante.

Y esa denuncia ya estaba formulada cuando el recurrente presentó la solicitud de rectificación a fojas 3. como puede verse comparando la fecha y hora de presentación de ésta. No es necesario extenderse en mayores consideraciones para demostrar que no es posible aceptar la doctrina del apelante de que una vez descubiertos y denunciados los fraudes y falsas manifestaciones podían los autores de ellos rectificarlos, pues ello importaría hacer ilusorias e inútiles las disposiciones penales que rigen la materia.

Por estas breves consideraciones y las contenidas en el informe de fs. 5 vuelta, y resolución administrativa de fs. 7 vuelta, debe V. S. confirmar esta última, con costas.

J. C. Irigoyen.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1910

Y vistos:

Por las consideraciones aducidas por el señor procurador fiscal en su vista de fs. 26 y por los fundamentos de la resolución recurrida de fs. 7, se confirma ésta, con costas.

Hágase saber, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase este expediente a la aduana.

Horacio R. Larreta.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 22 de 1911

Y vistos y considerando:

Que el jefe de la oficina de encomiendas postales está facultado para controlar los despachos sin previa autorización en cada caso, como resulta de la siguiente comunicación que le fué dirijida por el administrador de la Aduana y que dice: Comunico a usted, que por resolución de la superioridad está usted autorizado para verificar los despachos que se efectúan por esa oficina, como medida de mejor control y para asegurar el correcto funcionamiento de esa oficina. — Saluda a usted. — *Alejandro Calvo.* (Fojas 6 vuelta).

Luego, el jefe de la oficina de encomiendas postales ha podido practicar la verificación de la encomienda postal de que se trata, sin estar obligado a observar las formalidades establecidas para el caso en que se trate de mercaderías depositadas en la aduana.

Por esto, y fundamentos de la sentencia apelada de fs. 47. se confirma, con costas. — Notifíquese y devuélvase.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1915.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegado deducido por don Félix Günther contra sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital, en la causa sobre introducción de mercaderías como encomienda postal.

Y considerando:

Que según consta de autos, han sido materia de cuestión en la presente causa las disposiciones de las ordenanzas de aduana invocadas por el recurrente como fundamento del derecho que ha ejercitado, las que se sostiene haber sido desconocidas en la sentencia apelada.

Que en tal virtud, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48, y lo reiteradamente resuelto, procede el recurso extraordinario interpuesto para ante esta corte.

Que lo establecido en el artículo 4 de la ley número 7055, no es de aplicación, por cuanto se refiere a los recursos concedidos contra las sentencias pronunciadas en causas criminales, artículo 3.°, ley 4055, y no al extraordinario de que se trata en el caso *sub judice*.

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara mal denegado dicho recurso.

Y considerando en cuanto al fondo, por ser innecesario mayor substanciación después de la amplitud con que se ha discutido el punto.

Que como se hace constar en la sentencia apelada por su referencia a la del inferior y vista fiscal de fs. 26, el recurrente solicitó el despacho de una encomienda bajo el número 107.118, manifestando contener "muestras sin valor", y de la verificación practicada resultó que dicha encomienda contenía en vez de muestras sin valor, seis relojes de oro con piedras, para señora y veinticinco de oro también, para hombre, lo que fué denunciado en el parte del jefe de la oficina de encomiendas postales, y determinó el sumario que se mandó instruir con tal motivo.

Que el artículo 934 de las ordenanzas de aduana que autoriza a los despachantes para hacer rectificaciones en los manifiestos antes de que haya habido algún principio de verificación, no es aplicable en las condiciones del presente caso, desde que al dirigirse la nota de fojas 3 al administrador y no al vista, ya la administración tenía conocimiento de la falsedad de las enun-

ciaciones de la solicitud del despacho; siendo de observarse, por otra parte, que la intervención de los vistas no es extrictamente requerida en las verificaciones de los manifiestos, como lo comprueba el artículo 931 de las mismas ordenanzas.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 55 en la parte que ha sido materia del recurso. Notifíquese con el original y archívese reponiéndose las fojas; debiendo devolverse los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCVIII

Ferrando don Angel R. contra doña María B. M. de Urrerepón, sobre servidumbre de tránsito

Sumario: No procede el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema cuando no se ha hecho cuestión de algún derecho, privilegio ó exención amparado en alguna cláusula de la Constitución, ley especial del Congreso, trtado o comisión ejercida en nombre de la Autoridad Nacional. (Artículos 14 y 15 de la ley 48, y 6.° de la número 4055).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Septiembre de 1911

Y vistos:

Lo resuelto por la Suprema Corte en su fallo de fs. 220, y reasumiendo en consecuencia esta cámara la jurisdicción apelada para pronunciarse sobre el fondo de esta demanda:

Y considerando:

1.° El señor Angel R. Ferrando en su carácter de propietario de dos predios rústicos situados situados sobre la margen derecha del rio Pay-Carabi que sirve para la comunicación por agua, demanda a doña Juana B. M. de Urrerepón, propietaria a su vez de otro predio interpuesto entre aquellos, la servidumbre de *tránsito libre* que está obligada a sufrir y pide se le condene a dejar un *camino público* de quince metros sobre la ribera, de acuerdo con el articulo 2639 del código civil.

Desde luego, es evidente que dicho articulo impone a los propietarios limitrofes con los rios o con canales que sirven a la comunicación por agua, la obligación de dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del rio o del canal, sin ninguna indemnización, y es también un hecho probado en autos que tanto el actor como la demandada son propietarios ribereños sobre el arroyo o rio Pay-Carabi; que sirve de via de comunicación. Pero de estas circunstancias no se deduce, necesariamente, que el articulo mencionado cree, por sí, una relación de derecho entre los propietarios ribereños, por el solo hecho de serlo, ni mucho menos que uno esté obligado respecto de otro a sufrir menoscabo en su propiedad o restricción de su dominio para comodidad de un vecino. Debe averiguarse, pues, cuál es la naturaleza de la obligación impuesta por la ley a los propietarios ribereños, para saber, luego, si el señor Ferrando tiene acción

directa contra la demandada, en el sentido y por los medios que se ha establecido la presente.

2.° El actor ha cometido grave error de derecho, al suponer que la ley establece, por el art. 2639, una servidumbre, que él califica de tránsito libre, porque aparte de que las servidumbres solo se crean por nuestro código civil por contrato, actos de última voluntad o destino del padre de familia, es evidente que ellas están excluídas expresamente por el codificador del título VI, como puede verse por la nota al artículo 2611, donde se dice que, las restricciones al dominio allí comprendidas, no suponen una heredad dominante ni una heredad sirviente, como fuera necesario para hacer efectivo el derecho de Ferrando, en la forma que lo reclama. Es cierto que éste pide el tránsito libre, pero es también cierto que no puede atribuirse la representación pública o de todos, y que este juicio debe resolverse, exclusivamente, con relación al derecho de Ferrando, versus la Urrerepón, en su respectivo carácter de propietario de dos heredades.

No hay, en consecuencia, tal servidumbre legal porque no puede haberla dentro del sistema del código.

3.° Esta cámara ha establecido claramente en el fallo pronunciado en un caso análogo (Ferrando y Sansoulet), el verdadero alcance y fundamento de la disposición que se interpreta: "No " basta, ha dicho este tribunal, que el artículo 2639 se encuentre " entre las disposiciones de derecho común para que se admita, " como que establece, *desde luego*, una relación de derecho entre " los particulares, y que, por tanto, surja de dicho artículo, des- " de el momento de su vigencia, una acción civil que los particu- " lares puedan deducir ante los tribunales; es necesario igual- " mente, examinarlo en su fundamento y en su alcance para ver " si es así."

Es indudable que el artículo obliga a los ribereños a dejar para camino público, sobre los ríos, la zona de treinta y cinco metros, sin ninguna indemnización. ¿Pero esta obligación es correlativa a un derecho de los particulares? o en otros términos, surge de esa obligación el derecho de los particulares a exigir su cumplimiento por la vía judicial?... Desde luego todas las res-

tricciones al dominio privado están fundadas en el interés particular y recíproco de las heredades contiguas, como que son ocasionados a conflictos o a choques estos intereses particulares, por la razón de la contigüidad de las heredades, y es para prevenir estos conflictos que el código ha impuesto aquellas restricciones."

... "Pero el artículo 2639 reconoce por fundamento el interés particular y recíproco de los ribereños? El artículo no lo dice y desde que manda que los ribereños dejen para camino público una parte de sus tierras, basta el concepto que se tiene de lo que es camino público, para demostrar que no es el interés particular el fundamento del artículo, sino el interés público, el interés común de todos, inclusive los ribereños."

"Entonces la restricción que él impone está fundada en el interés del común, o más propiamente, en el interés del estado general o particular."

"¿A quién pertenecen los ríos? Ellos son bienes públicos del estado general o de los estados particulares.

"Bien, pues, se tiene entonces que los propietarios ribereños tienen sus propiedades lindando o contiguas a esos bienes públicos de los estados, y bajo este aspecto es indudable que el artículo crea una relación de derecho entre los ribereños y esas personas jurídicas. Por eso es que el gobierno del estado general o particular puede reclamar y ejecutar la obligación que impone el artículo, porque de esa obligación surge el derecho correlativo del estado para el establecimiento del camino público, es decir para el servicio de todos.

4.° De modo que es necesario que la autoridad administrativa del estado, como representante del interés general, haya hecho efectivo el camino público practicando su construcción, para que los particulares tengan acción para reclamar contra quien impida su uso, pues de otro modo, e interpretando a la letra el artículo 2639, cualquiera del pueblo tendrá acción judicial contra todos los propietarios ribereños en todos los ríos que sirven para la comunicación por agua, para obligarlos a dejar el camino público de treinta y cinco metros, para pasear libremente, aun cuando

él no tuviere heredad alguna, ya que esto no es una condición indispensable para usar del camino público.

El actor no ha probado que el camino público cuyo uso libre reclama esté construido por el estado, y por el contrario, obra en autos los testimonios de fs. 77 y 83, que demuestran dos cosas: 1.° que el camino que pretende el señor Ferrando, no existe, y 2.° que el mismo Ferrando ha acudido a la jurisdicción administrativa para gestionar sus derechos.

5.° A mayor abundamiento, el mismo código dá intervención a la autoridad administrativa en la fijación y reglamentación de estos caminos, en determinados casos, circunstancia que demuestra la mente del legislador al dictar el artículo 2639: establecer allí el principio, en tanto, la autoridad correspondiente, le da vida, con una reglamentación adecuada que no destruya su espíritu y más aun, con una ejecución eficaz y adaptable en cada caso especial.

Por eso el artículo 2640, acuerda a la municipalidad respectiva la facultad de modificar el ancho de la calle o camino público, cuando éste atraviesa una ciudad o población, facultad que supone la obligación de construir aquel camino o calle.

Ahora bien, cuando éstos no atraviesan ciudades ni poblaciones, será el gobierno del estado general o particular a quien corresponda el establecimiento de aquellos caminos, haciendo así efectiva la obligación que impone el artículo 2639, en beneficio de todos y no solamente de los propietarios ribereños.

6.° Hay otra circunstancia que demuestra que la disposición del artículo 2639 establece una restricción en mira del interés público. En efecto, por ella se impone al propietario una verdadera expropiación, porque si bien el ribereño puede conservar la nuda propiedad en los treinta y cinco metros de camino público, es evidente que es despojado de su uso exclusivo, y así, privado de uno de los caracteres más salientes del dominio: la exclusividad.

¿Cómo pues, pensar que es un menoscabo tan grande, se imponga tan solo por el interés privado? Si así fuera, el artículo 2639 del código civil sería inconstitucional por estar en abierta pugna con el artículo 17 de la constitución nacional, en cuanto

establece la inviolabilidad de la propiedad, y la expropiación por causa de utilidad pública.

De lo expuesto se deduce, que Ferrando carece de acción judicial contra la demandada en contienda civil, supone un derecho privado vulnerado y en el caso *sub judice* no existe en la forma que se pretende.

Por estos fundamentos, y todos los concordantes del citado fallo de esta cámara en asuntos de idéntica naturaleza, se confirma la sentencia apelada que no hace lugar a la demanda, sin costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Devuélvase y repóngase. — *Leonidas Zavalla.* — *A. Guido Lavalle.* — En disidencia: *Isaac Godoy.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1915.

Vistos y considerando:

Que la demanda de fs. 8 se fundó en los artículos 2639 y 2640 del código civil y tuvo por objeto principal que se condenara a doña Juana B. de Urrèrepón a dejar un camino público de 15 metros, contados desde el borde de la ribera, en toda la extensión del frente de su propiedad, ubicada en la margen derecha del rio Pay Carabí, territorio del Delta del Paraná.

Que si bien en el escrito de fojas 156 la parte de Ferrando hizo mérito de los artículos 11, 12, 26, 28, 67, incisos 9.° y 12; y 108 de la Constitución Nacional, ello fué, prescindiendo de la oportunidad en que dichos artículos se invocaron, para demostrar las diferencias entre nuestra constitución y la de Estados Unidos en lo relativo a los ríos y su navegación.

Que la sentencia recurrida (fojas 267) ha rechazado la acción porque el camino que pretende el actor no ha sido aún construído o mandado construir por el poder administrativo y por entender que el artículo 2639, código civil no crea relaciones

de derecho entre el actor y la demandada, pues sólo las establece entre la última y el estado, o sea fundándose en razones de carácter general e independientes de la ubicación del Pay Carabí, y de las facilidades que éste ofrezca para la comunicación por agua.

Que tales conclusiones de hecho y de derecho común están fuera de lo que constituye la materia propia de esta instancia extraordinaria, desde que ellas no desconocen derecho, privilegio o exención que se hubiera amparado por el demandante en cláusulas de la Constitución, ley especial del Congreso, tratado o comisión ejercida en nombre de la Autoridad Nacional (artículos 14 y 15, ley número 48; artículo 6.º, ley 4055; fallos, tomo 100, pág. 261, y otros).

Por ello, se declara no haber lugar al recurso. — Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCX

Stramandinoli e hijo contra el gobierno de la provincia de Jujuy, sobre cobro de pesos

Sumario: 1.º Un contrato sobre construcción de obras firmado por un ministro del poder ejecutivo de una provincia es válido si aquél ha sido aprobado previamente por éste y ratificado posteriormente por actos sucesivos, como ser nombramiento de un inspector, pago de algunos certificados por trabajos realizados y otros.

2.° La adjudicación de una obra por el poder ejecutivo de una provincia será válida, aun cuando hubiere ultrapasado los límites acordados por la legislatura local, siempre que ésta con posterioridad haya sancionado partidas en el presupuesto con destino al pago de trabajos efectuados teniendo en su poder y a la vista todos los antecedentes respectivos.

3.° No obedeciendo el retardo del pago de una obra contratada por una provincia a reclamos infundados de los contratistas, se deben a éstos los intereses de las sumas adeudadas, de acuerdo con el artículo 64 de la ley nacional de obras públicas número 775.

Caso: Lo explica el siguiente:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1913.

Y vistos:

La sociedad de constructores Stramandinoli e hijo, se presentó demandando a la provincia de Jujuy, por cobro de la suma de ciento diez y ocho mil quinientos veintisiete pesos con sesenta y siete centavos, moneda de curso legal ($ 118.527.67), intereses, depósito de garantía, multas y descuentos estipulados, en mérito de los hechos y fundamentos que se expresan a continuación:

En Agosto veintinueve de mil novecientos siete, la legislatura de Jujuy sancionó una ley, la 144, promulgada el treinta y uno del mismo, autorizando al poder ejecutivo para contratar la edificación de la casa de gobierno.

Llamada a licitación pública la construcción de dicha obra por decreto gubernativo de Enero dieciséis de mil novecientos ocho, se presentaron, entre otros, los demandantes, y examinadas las varias propuestas por los ingenieros Iturbe y Correa, asesores de gobierno en este asunto, se les adjudicó a aquéllos por de-

creto de Junio nueve de mil novecientos ocho, firmándose el contrato respectivo, el doce del mismo.

Que en el articulo 23 de dicho contrato, se establece que el gobierno está obligado a abonar a los constructores, al contado, los trabajos hechos antes del quince de cada mes, mediante certificados del valor de las obras ejecutadas en el mes anterior.

Que esta cláusula se cumplió con regularidad hasta el mes de Abril de mil novecientos diez, época en que el gobierno de Jujuy resolvió suspender el pago de su deuda, no obstante haber presentado los correspondientes certificados con el visto bueno del ingeniero inspector señor Correa, funcionario oficial que, por el contrato, debia visarlos, sin conseguir que se expidieran las órdenes de pago.

Que esto no obstante, y a mérito de instrucciones repetidas del señor gobernador, las obras se prosiguieron hasta el cinco de Julio de mil novecientos diez, fecha en que fueron suspendidas por decreto, según consta en el expediente respectivo, ejercitando el derecho que le acuerdan los articulos 30 y 31 del referido contrato, lo que fué comunicado en el dia a los demandantes, que lo acataron sin ningún género de observaciones.

Que, producida la suspensión de la obra, insistieron por escrito en el cobro de la fuerte suma que les adeudaba la provincia, presentado ante el gobierno, con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos diez, el reclamo que en copia auténtica se acompañara oportunamente, diligencia que fracasó; por lo cual y agotados todos los recursos conciliatorios, resolvieron recurrir a los remedios judiciales, único camino que les quedaba.

Que la suma reclamada se descompone en la forma y detalle que se indica en la demanda, a la que debe agregarse los intereses estipulados en el articulo 33 del contrato, y de acuerdo con el articulo 64 de la ley nacional de obras públicas; las multas especiales estipuladas en el mismo, en cuanto se refiere al depósito de garantia, y los descuentos convenidos en los articulos 21 y 22.

Que no hay en este caso derechos en discusión, pues la provincia de Jujuy debe a los señores Stramandinoli la suma de pesos 118.527.07, según resulta de documentos, y según lo tiene ex-

presamente reconocido en otros que exhibirán oportunamente, reduciéndose su defensa a no pagar, no obstante las facilidades de toda clase que se le han ofrecido.

Que la existencia del contrato bilateral, así como su cumplimiento por parte de los demandantes, está plenamente comprobada en los documentos y testimonios oficiales de las respectivas leyes y decretos, constituyendo por lo demás un hecho de toda notoriedad.

Acreditada la competencia del tribunal y corrido traslado de la demanda, la parte de la provincia expuso:

Que no resiste al pago de las obras realizadas por los señores Stramandinoli, que desea abonarlas de inmediato, dentro de límites correctos y no estimándolos en sumas ilegales.

Que en el mismo instante en que quede determinada la extensión e importancia reales del trabajo hecho, lo abonará sin demoras, plazos ni litigios; y que es lástima que los actores, a quienes se hizo llegar estos propósitos de justicia y de buen gobierno, hayan preferido el debate judicial *basado en certificados confusos*, en lugar de aceptar un peritaje amplio y sincero que fijara con nitidez el monto de su crédito.

Que dentro de estos y otros propósitos, de buen gobierno que se enuncian, se concreta en el caso a desconocer como obligatorias las cuentas que presentan la demanda, hasta que sean comprobados por la medición de los trabajos efectuados, de acuerdo con la ley que autorizó la obra y aún del mismo contrato celebrado con la empresa constructora.

Que la ley 144 sancionada por la legislatura de la provincia de Jujuy, el veintinueve de Agosto de mil novecientos siete y modificada después por la número 149 de veintisiete de Mayo de mil novecientos ocho, autorizó al poder ejecutivo para contratar la edificación de la casa de gobierno por la cantidad máxima de trescientos sesenta mil pesos, determinada en su artículo 3.°

Que el poder ejecutivo licitó la obra, y todas las propuestas presentadas excedieron la suma señalada por la ley, no obstante lo cual, se hizo la adjudicación a los demandantes por la de tres-

cientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho pesos tres centavos, que ellos indicaban.

Que dicha adjudicación era, por lo tanto, ilegal en cuanto salvaba los límites de la facultad acordada por la legislatura.

Que fué también ilegal el contrato de Junio siete de mil novecientos ocho, celebrado entre el señor ministro general de gobierno y la empresa constructora, puesto que en ese acto dicho funcionario carecía de la representación del poder ejecutivo en la extensión bastante para obligar a la provincia.

Que deben también reputarse ilegales las ampliaciones al plan primitivo de la obra, autorizadas por el poder ejecutivo de la provincia, sin conocimiento de la legislatura local, sin atribuciones para disponer de mayores sumas, sin licitación, no obstante los preceptos constitucionales de Jujuy, y sólo por sucesivos decretos, como los de Junio ocho y Octubre veintiuno de mil novecientos nueve, referente al decorado y sustitución de relojes etc.

Que la contaduría de la provincia, al presentar su informe con motivo del certificado parcial número 17, hizo presente que no era posible abonar su importe porque excedería la suma de trescientos sesenta mil pesos autorizados por la ley 144; y que, apesar de esto, el poder ejecutivo ordenó el pago de dicho certificado, por decreto de quince de Abril de mil novecientos diez.

Que, cuando se presentó el certificado número 18, había tomado posesión de su cargo el actual gobernador (Mayo de mil novecientos diez), quien, en vista de los antecedentes relatados y de las justificadas censuras hechas a actos que importaban una desviación de lo dispuesto por la ley que autorizó la construcción de la casa de gobierno, manifestó a la legislatura en el mensaje leído al inaugurar las sesiones ordinarias, en primero de Mayo de mil novecientos once, que antes que todo debía procederse a regularizar, mediante una ley especial, la legalidad del pago de esa deuda en cuanto excedía de la suma autorizada a invertir en la realización de la obra, y a arbitrar después los recursos necesarios para saldar el exceso que resulte y proseguir las obras has-

ta su terminación y habilitación del palacio para que sirva a los fines a que se lo destinara.

Que el poder ejecutivo de la provincia, entendía entonces, como entiende ahora, que, no obstante la falta de cumplimiento de la ley número 144, aquélla no tenía el derecho de enriquecerse con lo ajeno y que, en consecuencia, debía pagar todas las obras realizadas; pero nada más que su valor, y de ahí que exija como acto previo a cualquier reconocimiento de deuda, la medición y estimación de los trabajos realizados, porque sólo ellos pueden serle reclamados.

Que el pago de certificados de obras, hecho por el gobernador anterior, no importa para la provincia, la conformidad con sus constancias, pues dichos pagos han sido ilegales como el contrato y los decretos que les sirven de fundamento, y, en consecuencia, si pueden crear algún derecho a favor de la empresa constructora, nunca sería contra la provincia, a la cual sus mandatarios sólo obligan cuando actúan dentro de sus facultades.

Que el artículo 1.° de la ley 144, artículos 1.° y 2.° del pliego de condiciones, decreto de fecha dieciséis de Enero de mil novecientos ocho llamando a licitación, propuesta de los señores Stramandinoli y artículo 1.° del contrato, lo autorizan a reputar erróneas las mediciones parciales verificadas al formularse los certificados presentados hasta la suspensión de los trabajos, sospecha corroborada por el informe del ingeniero Gramondo, que el gobierno nombró en Septiembre de mil novecientos diez para que lo asesorase en las dificultades pendientes, y que hizo notar la gran diferencia existente entre lo presupuestado y contratado y lo gastado, por lo que corresponde la medición de la obra antes de pagar las sumas que pretende la demanda.

Que la medición de todo el trabajo es una imposición del contrato, en los artículos 13, 27 y 29, y a mayor abundamiento, el 46 de la ley nacional de obras públicas que debe servir de pauta para la resolución de todos los casos no previstos, según lo dispone el artículo 33 de aquél.

Que el poder ejecutivo aún dentro del criterio que le señalan las conclusiones precedentes, ha estado largo tiempo en la

imposibilidad de dar, como deseaba, solución a las dificultades. Le faltaba en primer término autorización legislativa para obligar al tesoro de la provincia, más allá del límite señalado por la ley 144, y le faltaban también medios pecuniarios para hacer frente a las erogaciones.

Que ambas cosas gestionó constantemente, hasta que después de algunas tramitaciones la legislatura sancionó la ley número 191 de Octubre veinticuatro de mil novecientos once, autorizando al poder ejecutivo para efectuar la liquidación de cuentas con los señores José Stramandinoli e hijo, por construcción del palacio de gobierno, pudiendo a este efecto celebrar arreglos directamente, transar o comprometer en árbitros arbitradores. Se le autorizó también a pagar los saldos que resulten de esos arreglos, imputando el gasto a la ley número 187 de fecha diez y ocho de Octubre del mismo año.

Que este tribunal determinará el monto de la deuda en presencia de la prueba que se produzca y de los hechos cuya existencia se demuestre.

Que, para mayor facilidad, niega todos los enunciados en la demanda, en cuanto no resulten confesados en la contestación.

Que no consigna desde luego el importe de la deuda, porque la suma no está liquidada; pero lo hará inmediatamente que se liquide, sin plazos ni esperas, para lo cual cuenta en tesorería con la cantidad necesaria.

Que los intereses y multas no proceden, como accesorios de la obligación principal, mientras ella no sea líquida y exigible.

Que, en consecuencia, debe rechazarse la acción en la forma que ha sido instaurada, con especial condenación en costas.

Que, abierta la causa a prueba y producida la que actores y demandada han creído convenir a su derecho, y presentados los alegatos sobre el mérito de la misma, quedó la causa en estado de ser resuelta;

Y considerando:

Que el vicio de haberse firmado el contrato de construcción

de la casa de gobierno por solo el ministro general, después de aceptada por el poder ejecutivo la propuesta, quedó subsanado por repetidos actos de éste, en ejecución de aquél, tales como el decreto de fojas 62 del expediente administrativo, nombrando inspector de los trabajos al ingeniero don Gonzalo A. Correa, los de fojas 70 y 73, las órdenes de pago en diez y siete certificados, fojas 75 a 202 del mismo, y muchos otros actos que importan confirmación del celebrado en esa forma, ya fuese por error o por ser ello de práctica administrativa, como se dice en la declaración de fojas 169, autos principales, prestada por don Daniel Obejero, gobernador, bajo cuya administración fué concluído dicho contrato.

2.º Que la ilegalidad de la adjudicación del trabajo en cuanto sobraba los límites de la facultad acordada al poder ejecutivo en la ley 144, quedó asimismo subsanada, desde el momento en que la legislatura, con todos los antecedentes a la vista, posteriormente al contrato y agotados los recursos que autorizó a gastar, sancionó partidas en el presupuesto general para el año mil novecientos diez, no tan sólo con destino al pago de los excesos, hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, sino también para la prosecución de la obra (informes de fojas 85 vuelta, 205 vuelta, autos principales, y 209, expediente administrativo, y otros); partida, esta última, que fué reproducida para el año mil novecientos once, en virtud del decreto de Enero diez del mismo, corriente a fojas 207, autos principales.

3.º Que a mayor abundamiento, es de tenerse en cuenta que la ley 187, autorizando la negociación del empréstito de un millón de pesos para diversos objetos, consigna entre ellos, como lo expresa la parte demandada a fojas 58 vuelta, el de abonar las sumas que se adeuden, y la ley 191, autorizando al poder ejecutivo a pagar a los constructores del palacio de gobierno, los saldos que resulten de la liquidación de cuentas pendientes, con imputación a la del empréstito (fojas 209), confirman una vez más la ampliación de la partida que votó la ley 144.

4.º Que los artículos 11, 12 y 14 del contrato y 10 del pliego de condiciones a que se refiere la citada ley 144, autorizan al po-

der ejecutivo para introducir modificaciones en la obra y aún ejecutar trabajos no previstos en aquél, sin que la empresa pudiese rehusarlos, so pena, en el primer caso, de incurrir en las responsabilidades previstas.

5.° Que son de tal carácter, entre otros, los que se mencionan en los decretos de fecha ocho de Junio y veintiuno de Octubre de mil novecientos nueve, fojas 70 y 73, expediente administrativo, sin que la naturaleza de la misma fuera susceptible de nuevas licitaciones, por referirse a detalles de un conjunto que, con excepción de la autorizada por decreto de Agosto tres de mil novecientos diez, autos principales, fojas 254, estaban contratados previa licitación, pero de clase inferior, que se creyó deber cambiar para mayor duración y belleza del edificio, siendo asimismo de notarse que la cláusula final del pliego de especificaciones (fojas 19, expediente administrativo), expresa los que debían ser materias de licitaciones especiales, entre los que no se encuentran los antedichos.

6.° Que en virtud de lo expuesto, las diferencias entre actores y demandada, deben resolverse con arreglo al contrato de foja 1, convenios suplementarios y disposiciones, en lo pertinente, de la ley nacional de obras públicas, según está consignado en el artículo 33 de dicho contrato.

7.° Que el trabajo debía abonarse mensualmente, mediante certificados provisionales, expedidos por el inspector del gobierno, con citación de la empresa; y tales certificados tendrían el carácter de documentos provisorios para pagos a cuenta, sujetos a las rectificaciones que produzca la medición y liquidación finales. (Artículos 27 y 29).

8.° Que en esta forma se abonaron diecisiete certificados dándole así en esta parte al contrato su inteligencia, clara por lo demás.

9.° Que presentado el certificado número 18 y tramitado, consta que no fuera abonado, como no lo fueron los sucesivos números 19, 20 y 21, porque la provincia resolvió suspender el pago de sus deudas en Abril de mil novecientos diez, no obstante lo cual, la obra siguió construyéndose hasta el mes de Julio de

dicho año, obedeciendo a instrucciones repetidas del señor gobernador, según se expresa en la demanda.

10. Que por haberse excedido en la autorización de la ley 144, y por insuficiencia de los recursos ordinarios y aún de los extraordinarios que se tuvieron en vista, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha cinco del mes y año antedichos (fs. 218 expediente administrativo) ordenó suspenderla sin término y mandó notificar a los constructores y al ingeniero inspector, a los efectos determinados en los artículos 30 y 31 del contrato; es decir, para que éste, (el inspector) advirtiese a aquéllos que no había trabajos que ejecutar, ni materiales que acopiar en adelante, y para que procediese a la liquidación de lo hecho.

11. Que demandada la provincia por el pago de lo adeudado, desconoció, al contestar la demanda en 26 de febrero de mil novecientos doce, la legalidad de todo lo obrado por el gobierno, y la verdad de los hechos afirmados por los actores, insistiendo en lo que dice les propuso administrativamente, sin que haya de ello constancia, de someter la liquidación de todo a un peritaje amplio que fijase con verdad el monto de lo adeudado.

12. Que establecida como ha quedado la legalidad de los actos producidos con motivo de la construcción de que se trata, y votados los fondos necesarios en la ley 187 y demás autorizaciones de la 191, si no bastaban los del presupuesto general, la pretensión del peritaje amplio o arbitraje era inaceptable, por ser contraria a las estipulaciones claramente determinadas en el contrato, pues que, según los artículos 24, 27, 28 y 31, era el gobierno, por medio de su inspector o asesor quien debía practicar las mediciones parciales y las definitivas de la obra, determinando su costo con arreglo a lo convenido, y con la conformidad de la empresa, caso este último previsto únicamente para ella en la segunda parte del artículo 28 ya citado.

13. Que debe además decirse que no se trataba de ninguno de los casos señalados en los artículos 14, 15, 16 y 17 del contrato, únicos de arbitraje previstos.

14. Que a los fines del presente juicio carece de importancia entrar a apreciar si los certificados que se cobran son o no

parciales o provisionales para pagos a cuenta, puesto que lo que se demanda es el saldo de lo adeudado, con arreglo a la liquidación practicada por el inspector Correa y devolución del depósito de garantía con sus accesorios.

15. Que a tal efecto, la pericia que solicitó (fs. 247) la demandada y que esta Corte mandó practicar por intermedio del ingeniero don Carlos E. Martinez (fs. 260, debe conceptuarse pertinente, desde que no aparece que se hubiera llevado a cabo en la oportunidad y en debida forma la medición y liquidación general y definitiva prevista en el contrato, que debió ser hecha por el gobierno de la provincai, según queda antes expresado.

16. Que verificado por dicho perito el trabajo, tomando como base el certificado número 22, resumen de todos los expedidos presentó el informe de fs. 323 a fs. 330, con las planillas y planos de fs. 263 á 320, consignando la medición y justiprecio de la obra ejecutada con arreglo al contrato, y ampliaciones con los precios de éste; y trabajos y precios no previstos en el primitivo, ejecutados por órdenes del ingeniero inspector y certificados por el mismo.

17. Que en dicho informe, no impugnado por la demandada, se consignan las siguientes rectificaciones al contenido del referido certificado número 22.

(*a*) Supresión de la partida de quinientos pesos del certificado número 1, en concepto de devolución, porque no habiéndola presenciado, no puede estimarla; y además, por reputarla improcedente ateniéndose a los términos del contrato.

(*b*) Rectificación de la partida por terraplenamiento de los recintos (certificado número 4) que no estaba prevista ni tenía precio convenido, que fué certificada en 1.999.84 cúbicos, asignándosele $ 1.60 el metro, siendo así que sólo se trata de 1.440 metros, con precio que se estima en 0.80, lo que arroja una diferencia de 2.047.74 pesos entre lo pagado y lo dictaminado.

(*c*) En las mismas condiciones de la anterior, asigna la suma de $ 2.000 para pintura de minio del fierro empleado en la obra, rebajando así la de $ 5.642.39 certificada.

(*d*) Las columnas de acero, certificadas al precio de $ 120

cada una, las estima la pericia en $ 118.50, lo que proporciona una rebaja de $ 114.

(*e*) La partida certificada por el techo a la Mansard, ha sido disminuída en $ 362.18 por rectificaciones en la medida.

(*f*) De la correspondiente a esculturas se rebajan $ 450, en concepto de la mano de obra, por las no colocadas en el edificio.

18. Que los demandantes impugnan las rectificaciones al certificado número 22, expresadas antes, por considerar que se trata de precios convenidos con el inspector, que no pueden ser alterados, y varios de los que han sido reconocidos y pagados por el gobierno.

19. Que en cuanto a la primera, aun siendo verdad lo expuesto por los demandantes para mantenerla, debe decirse que ella podría ser materia de reclamaciones de otro género al gobierno de la provincia; pero no como emanada del contrato, que la excluía expresamente (artículo 2.°, pliego de especificaciones, informe de fs. 78 vta., expediente administrativo).

20. Que son también de aceptarse las demás rectificaciones del dictámen pericial, en la medida del terraplenamiento y techo a la Mansard, por los motivos indicados en el mismo.

21. Que lo propio debe decirse de la rebaja de precios no convenidos expresamente, por cuanto no aparece que se hayan cumplido para ello los requisitos del artículo 11 del contrato.

22. Que tanto el depósito de garantía, como los descuentos del cinco por ciento en los pagos a cuenta para reforzarlo, consta en el artículo 2 del contrato y certificado fs. 111 y documentos de fs. 112 a fs. 123. (Declaración de fs. 110 vuelta y otros).

23. Que los intereses de lo adeudado, con exclusión de los del depósito de garantía y sus refuerzos, a que se refiere el considerando anterior, deben abonarse con arreglo a lo dispuesto por el artículo 64, ley nacional de obras públicas, pues debe tenerse en cuenta que lo que la empresa cobra es lo determinado por el inspector del gobierno, que no fué administrativamente desconocido, y no le es imputable la diferencia resultante entre el dictamen pericial y lo certificado por dicho inspector, no

tratándose del caso previsto en la segunda parte del citado artículo 64.

24—Que el derecho a los intereses surge además de dicho artículo, por cuanto el gobierno de Jujuy retardó los pagos por más del tiempo autorizado, sin que el expresado retardo fuese motivado por reclamos infundados de los contratistas.

25. Que en cuanto a las multas que se cobran por no devolverse el depósito de garantía, debe decirse que no es el caso del artículo 5 del contrato, por cuanto no estaba la obra concluída.

Por lo expuesto, se resuelve que la provincia de Jujuy debe abonar dentro de diez días, con sus intereses hasta el día del pago, como queda dicho en el considerando 23, a los señores Stramandinoli e hijo, el saldo que les adeuda por la construcción de la casa de gobierno, y que se liquidará por peritos, tomando como base la suma consignada como precio de la obra por el ingeniero don Carlos E. Martínez, y devolución del depósito de garantía con sus ampliaciones, dejando a salvo las acciones que pretenden corresponderles por materiales acopiados y no computados en el dictámen pericial, lo mismo que por transportes y cuidado del edificio. Las costas se pagarán en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese original, repónganse los sellos, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCX

Criminal, contra Cipriano Cerda, por homicidio

Sumario: Corresponde aplicar el mínimum de la pena establecida en el artículo 17, inciso 1.º de la ley 4189, al autor de

un homicidio, cuando concurren en su favor las atenuantes de ser su autor menor de dieciocho años y la de ebriedad incompleta, cuya pena deberá cumplirse en penitenciaría dado la edad del delincuente.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ LETRADO

Neuquen, Octubre 28 de 1912.

Y vistos:

Esta causa, de carácter criminal, seguida de oficio a Cipriano Cerda, argentino, de 18 años de edad, soltero, jornalero, con instrucción, domiciliado en Tricao Malal, en este territorio, acusado de homicidio en la pernosa de Pedro Nolasco González, el dia 16 de Febrero de 1911, de la que resulta:

Que en la fecha mencionada se encontraron en la trilla de Antonio Casanova, sita en el "Lineo", el procesado Cipriano Cerda y la victima Pedro Nolasco González; que después de un rato de conversación entre ellos, se retiró Cerda montando en su caballo y sacando desde allí su revólver llamó a González a que se acercase, lo que verificó éste en tono agresivo, visto lo cual Cerda le descerrajó un tiro, que no dió en el blanco, y se marchó al trote seguido por González, quien al alcanzarlo puso una mano sobre el anca del caballo e hizo ademán de bajarlo, en cuyo momento Cerda disparó otro tiro sobre González que le produjo la muerte. (Véase declaraciones de Miguel Tilleria, fojas 2; Ezequiel Retamal, fs. 3; Sinesio González, fs. 4 vuelta; Antonio Casanova, fs. 10; partida de defunción de fs. 12.

El procesado presta declaración indagatoria a fs. 8, ratificada a fs. 15 y manifiesta que el dia 16 de Febrero de 1911 llegó a casa de Antonio Casanova en circunstancia que se verificaba la trilla, buscando a Pedro Cisterna con el objeto de pedirle

un carro prestado para emparvar un pasto; que no encontrándolo se quedó todo el día bebiendo una cantidad de copas de vino, que le hicieron perder el juicio, quedando en completo estado de ebriedad; entre los asistentes se encontraba Pedro Nolasco González, quien le debía una suma de dinero, la que le cobró, contestándole éste que "todos los clientes que tenía en la casa de negocio habían sido estafados", refiriéndose a que el declarante había tenido un año antes negocio; que González ha tratado siempre de poner en discordia al declarante con su padre, con calumnias y cuentos; que el día del hecho, González se mofó del declarante, diciéndole a otros vecinos que era un "tramposo", que al oir tales ofensas salió para afuera con el objeto de pedirle explicaciones a González, el que se negó a dárselas, tomándolo de un brazo le asestó varias trompadas que lo derribaron en tierra; que en vista de esto el declarante montó a caballo y trató de retirarse, y como González lo siguiera con intenciones de estropearlo sacó el revólver y le disparó un tiro por alto para intimidarlo y como continuara siguiéndolo le disparó un segundo tiro, hiriéndolo en el pecho.

A fs. 22 se expide el señor fiscal *ad hoc* solicitando la pena de diecisiete años y medio de presidio, dictamen que es impugnado por la defensa, a fs. 34, pidiendo la absolución; no habiéndose producido prueba alguna, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1.° Que se encuentra probado el delito y la persona de su autor, por las declaraciones de que se ha hecho mérito y partida de defunción citada.

2.° Que el hecho delictuoso y las circunstancias en que el mismo se produjo, según la indagatoria del procesado, no se encuentra contradicha con las declaraciones de los testigos, reconociéndose de que si es cierto que no existe conformidad completa, tampoco hay una deposición de testigos que niegue en absoluto, ni en ninguna forma, lo aseverado por el reo, estando por el contrario, los testigos y el procesado contestes en muchos puntos.

3.° Que, en tal caso, es de estricta aplicación el artículo 318 del código de procedimientos, admitiéndose la indivisibilidad de la confesión del reo, puesto que no median presunciones graves en su contra.

4.° Admitidos los hechos en la forma relatada por el procesado, hay que convenir en que el homicidio fué provocado por la víctima; profiriendo injurias ilícitas y graves, y en tal caso, el delito encuadra en la prescripción legal del artículo 17, inciso 4.°, sub inciso a) de la ley 4189, mediando las atenuantes de embriaguez relativa y menor edad del procesado, corresponde graduar la pena de conformidad con el artículo 6.° de la citada ley.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el fiscal *ad hoc*, fallo: Condenando a Cipriano Cerda a la pena de cuatro años de penitenciaría, accesorios y costas procesales.

Notifíquese original, inscríbase y si no fuera apelada, elévese en consulta a la Excma. cámara.

Enrique N. Zinny.

Ante mí. — *Alberto C. Eguren.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Mayo 7 de 1913.

Vistos y considerando:

Que está plenamente probado por las diversas constancias sumariales (partida de defunción corriente a fs. 20, declaraciones de los testigos Miguel Tilleria, Ezequiel Retamar, Sinesio González y confesión del procesado), la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Nolasco González, e identificado su autor en el sujeto Cipriano Cerda.

Que corresponde, entonces, establecer si la calificación del delito hecha por el *a quo* es legal, en consideración a las circunstancias particulares de la causa.

Que los testigos presenciales del hecho lo relatan de la siguiente manera (resumidas sus declaraciones): Que el día 16 de Febrero de 1911 como a las siete de la tarde, más o menos, se encontraban los exponentes en la trilla de don Antonio Casanova, sita en el "Lineo" y que vieron al procesado Cerda y a la víctima Nolasco González que conversaban entre sí y que, pasado un rato, el procesado montó a caballo y sacando un revólver llamó a González (la víctima) a que se acercara hacia él, a lo que accedió éste, acometiéndolo; Que Cerda, entonces, le disparó un tiro que no dió en el blanco, saliendo enseguida al trote de su caballo, siendo seguido por la víctima, que al alcanzarlo, puso una mano sobre el anca del caballo haciendo ademán de agarrarlo; que en estas circunstancias el procesado le disparó el segundo tiro a boca de jarro, que fué a herirlo en el pecho ocasionándole una muerte instantánea.

El procesado, en cambio, manifiesta (fs. 8), que llegó más o menos a la una y media de la tarde a lo de Casanova, quedándose allí todo el día y siendo "invitado por el dueño de casa y varios vecinos que allí se encontraban con una cantidad de copas de vino que le hicieron perder el juicio quedando en completo estado de ebriedad" y que habiéndose encontrado allí con la víctima intentó cobrarle una cuenta que aquélla le debía, lo que dió motivo a que lo insultara al declarante, visto lo cual salió él para afuera con el objeto de pedirle explicaciones a González (la víctima), pero que ésta se negó a dárselas, y tomándolo por un brazo le asestó varias trompadas que lo dieron en tierra. Que ocurrido esto, el dicente montó a caballo y procuró retirarse, pero que viendo que su agresor lo seguía con intenciones de estropearlo, sacó su revólver y le hizo un tiro por lo alto con la intención de intimidarlo, pero como no lograra su intento le disparó un nuevo tiro que fué a herirlo en el pecho.

Que la confesión del procesado concuerda con las declaraciones de los testigos ya nombrados en lo que hace al hecho principal, esto es, en que Cerda (el procesado) dió muerte a su víctima en circunstancias que ésta lo agredía sin armas.

Pero difiere en lo que respecta a las circunstancias en que

ocurrió el suceso, pues mientras el procesado sostiene que antes de montar a caballo había sido insultado y estropeado por la víctima, aquéllos nada dicen en ese sentido, sino que por el contrario manifiestan que Cerda, después de haber conversado un rato con González, se retiró montando a caballo y empuñando un revólver, llamó a éste hacia sí, ocurriendo después la escena ya relatada.

Que no obstante la importante diferencia que existe entre una y otra versión, el inferior, en el considerando tercero de su fallo, dice: "Que el hecho delictuoso y las circunstancias en que el mismo se produjo, según la indagatoria del procesado, no se encuentra contradicho con las declaraciones de los testigos, reconociéndose que si es cierto, que no existe conformidad completa, tampoco hay una deposición de testigos, que niegue en absoluto, ni en ninguna forma, lo aseverado por el reo, estando por el contrario, los testigos y el procesado contestes en muchos puntos", y por este razonamiento llega el *a quo* a la conclusión de que no existiendo presunciones graves en contra del reo, su confesión debe tenerse por indivisible.

Pero ocurre observar, que si es cierto que los testigos no han manifestado expresamente que sean inexactas las afirmaciones del reo, también es cierto, que no han tenido oportunidad de hacer ese desmentido, pues sus deposiciones son anteriores a la de éste, y posteriormente no han sido interrogados con respecto a esas circunstancias.

Aparte de esto, estudiando prolijamente la declaración del procesado, se nota en ella un marcado propósito de engañar a la justicia ocultando la realidad de lo ocurrido e inventando circunstancias que resultan inverosímiles.

1.° Así, mientras en su declaración prestada ante la policía dice que fué insultado y estropeado por la víctima, al declarar ante el *aquo* a fs. 15, y ratificarse en su anterior, agrega, que tiene que hacer constar que no sólo la víctima lo estropeó, sino también cuatro o cinco sujetos más cuyos nombres no recuerda; pero es inadmisible que en su primer relato hubiera olvidado una circunstancia tan importante, circunstancia que, por otra parte,

carece de explicación, desde que el procesado, según su misma exposición, ninguna cuestión había tenido, con otro que no fuera la víctima, y desde que los ya nombrados testigos (únicas personas que estuvieron en el lugar del hecho) no revelan en la forma de sus dichos ningún encono o propósito de empeorar la situación del procesado.

2.° Manifiesta que llegó a la trilla de Casanova como a la una y media de la tarde; pero Casanova dice que el procesado llegó a eso de las siete.

3.° Dice que la víctima "siempre ha tratado de poner la discordia entre el declarante y su padre con calumnias y cuentos", y no obstante esta afirmación, se contradice luego, al ser interrogado si ha tenido disputa o han sido enemigos con la víctima, pues manifiesta "que nunca han tenido disputa ni han sido enemigos".

4.° Afirma que estaba completamente ebrio cuando cometió el hecho, pero a pesar de esa afirmación relata detalles y repite palabras que dice cambiadas entre él y la víctima; palabras y detalles imposibles de recordar por quien se encuentra trastornado por los vapores del alcohol al extremo de hallarse como lo pretende en completo estado de ebriedad.

Las circunstancias enumeradas demuestran la falta de sinceridad del procesado, y por sí solos autorizan a dividir su confesión, cosa que por otra parte tiene poca importancia en este caso en que el delito y la identidad de su autor resultan probados por el testimonio de los testigos ya nombrados, no teniendo entonces la importancia capital que reviste este punto, cuando esa prueba surge únicamente de la confesión del prevenido.

Por otra parte, la circunstancia afirmada por el procesado, de que fué maltratado por la víctima antes del hecho, de ser cierto (cosa que no resulta probada de autos), tal cual como surge de su misma exposición, no reviste los requisitos necesarios para hacer encuadrar su responsabilidad dentro de la prescripción del artículo 17, inciso 4.° de la ley de reformas. El referido inciso prevé el caso en que sin culpa alguna del autor del delito, la injuria le ha hecho perder el dominio de sí mismo, y

la contesta hiriendo o matando; pero la reacción debe ser inmediata a los hechos que la provocaron y no puede invocarse por quien se retira tranquilamente, monta a caballo, y recién entonces desnuda su revólver para reprimir pretendidas injurias. Esas injurias podrán servir para graduar la pena de acuerdo con el inciso 4.º del artículo 83, pero nunca para determinar una salificación especial dentro del homicidio simple.

Las consideraciones expuestas llevan al ánimo del tribunal el convencimiento de que el procesado Cerda, dió muerte a su víctima en las circunstancias expresadas por los testigos ya citados, y que la responsabilidad del mismo encuadra dentro de la prescripción del inciso 1.º, artículo 17 de la ley 4189, concurriendo a su favor las atenuantes de menor de dieciocho años y la de ebriedad incompleta que resulta del dicho del testigo Telleria fs. 2 vuelta, por lo que considera justo reducir a su mínimum la penalidad establecida en la prescripción citada.

Por estos fundamentos, no obstante lo solicitado por el señor procurador fiscal, se modifica la sentencia apelada de fojas 46, condenando a Cipriano Cerda a la pena de diez años y medio de presidio, accesorios y costas, debiendo sufrir esta pena en penitenciaría, dada su menor edad y lo dispuesto en el artículo 62 del código penal. Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle. — Isaac Godoy.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Nolasco González que ha motivado la formación de este proceso, resulta plenamente comprobada por las de-

claraciones de los testigos, corrientes a fs. 2, 3, 4 vuelta, informe pericial de fs. 6 y partida de defunción de fs. 12.

Que la responsabilidad del procesado como autor de este homicidio, resulta igualmente comprobada de los antecedentes mencionados, y de su propia confesión ante la autoridad policial de Chos-Malal, fs. 8, ratificada ante el juez de la causa a fs. 15.

Que dada la circunstancia en que aparece cometido el delito, según la relación de los testigos que lo presenciaron, procede y debe clasificarse como un homicidio comprendido dentro de la prescripción del artículo 17, inciso 1.º de la ley de reformas al código penal número 4189, atenta la atenuante de embriaguez que no resulta haber sido completa y su menor edad.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 58. — Notifíquese original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CCXI

Criminal, contra Bartolo Villanueva, por homicidio

Sumario: Corresponde admitir como plena prueba de un delito la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo, que sean de buena reputación y fama probadas.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCIÓN DEL JUEZ LETRADO

Viedma, Junio 13 de 1912.

Y vistos:

Estos autos seguidos de oficio a Bartolo Villanueva, sin apodo, argentino, soltero, de 26 años de edad, jornalero, por homicidio, perpetrado en la persona de Florencio Soria, y

Considerando:

Que de autos resulta constatado el cuerpo del delito por la propia confesión del procesado, fs. 16, ratificada a fs. 29, reconocimiento médico de fs. 13 y partida de defunción de fs. 14.

Que no surgiendo del proceso otra prueba que la confesión del procesado, por considerar a los testigos presenciales comprendidos en las generales de la ley, por ser Nicasio Ferraz peón de la víctima, Julia Palavecino, menor de edad y concubina del procesado, Rosa Maidana, madre de ésta, y los testigos Francisco Casales y Lasarte declaran ser amigos de las partes y consta que han recibido beneficios de importancia de la víctima (artículo 276 del código de procedimientos en lo criminal).

Que dicha confesión, que por ser calificada no puede dividirse en contra del procesado, resulta que la víctima estando ebria provocó el acto homicida injuriando al procesado, quien la vió hacer ademán de sacar armas, razón por la cual corresponde aplicar en el *sub judice* la pena establecida en el artículo 17, capítulo I, inciso 4.°-a) de la ley de reformas del código penal.

Que dadas las circunstancias en que se ha cometido el delito, teniendo en cuenta las condiciones del procesado, quien se encontraba ebrio, que éste no acostumbraba a llevar armas, habiéndole sacado a un amigo ese día, para evitar un incidente, la que hizo uso para cometer el delito, resultando que se encuentra

favorecido por las atenuantes 1.ª y 4.ª del artículo 83 del código ya citado.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al procesado Bartolo Villanueva a la pena de cuatro años de penitenciaría, accesorios legales y pago de las costas procesales, con deducción del tiempo de prisión que lleva sufrida. — Notifíquese original y regístrese y en oportunidad archívese.

F. S. Aguilar.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 7 de 1913.

Vistos y considerando:

Está plenamente probado en el proceso, que el prevenido Bartolo Villanueva hirió de un tiro de revólver a Florencio Soria, en el espacio intercostal izquierdo, el dia 7 de Marzo del año 1910, herida que le ocasionó la muerte cinco dias más tarde: certificado médico de fs. 13 vuelta, partida de defunción de fojas 14, confesión del prevenido, fs. 16 vuelta y declaraciones de los testigos presenciales: Nicasio Ferraz, fs. 2 vuelta, Francisco Casales, fs. 7 vuelta, Andrés Lasarte, fs. 8 vuelta, Rosa Maidana, fs. 20 y Julia Palavecino, fs. 21.

Los tres testigos primeros relatan la escena sangrienta (extractados sus dichos) de la siguiente manera:

Que encontrándose los declarantes en casa de uno de ellos (Lasarte) reunidos en compañía de Rosa Maidana, Julia Palavecino, la mujer de Casales y la víctima, este último se puso a dictarle a Nicasio Ferraz una carta dirigida al comisario en la que le pedia tomara intervención, porque ese mismo dia, en el almacén de su propiedad, un sujeto llamado Martiniano Rodríguez habia hecho un disparo de revólver contra Florencio Soria; que la víctima se encontraba sentada al lado de un cajón

que les servia de escritorio, y frente a él, de pie, se hallaba el procesado, quien al enterarse del contenido de la carta, le dijo: "Usted no pasa de ser un sinvergüenza" y al contestarle éste "con usted no tengo nada", sacó un revólver que llevaba en un bolsillo interior del saco y le hizo un disparo que fué a herirlo, dándolo en tierra (fs. 2 vuelta, 7 y 8).

Los dos otros testigos, Rosa Maidana y la menor Julia Palavecino, relatan el hecho más o menos en los mismos términos que los anteriores, con la única variante de que atribuyen al prevenido las palabras "el hombre no debe ser tan falso", en vez de las transcriptas más arriba, que dicen aquéllos haber oído. Como se ve, no hay contradicción entre unos y otros testimonios, pues la variante indicada a parte de que tiene poco importancia, se explica hasta cierto punto, si se tiene en cuenta que estos dos testigos declararon recién un mes y días después de ocurrido el hecho, y los otros, inmediatamente de ocurrido.

Ahora bien, planteada la cuestión tal como resulta de la exposición de los testigos, la calificación legal del delito surge claramente, y no podria ser otra que la de homicidio simple con las agravantes o atenuantes que revelaron las demás circunstancias de autos, pero ocurre que los testigos han sido tachados de inhábiles por la defensa, y que la confesión del procesado en este caso, es calificada, pues no se declara lisa y llanamente autor del homicidio, sino que por el contrario, pretende disminuir su responsabilidad afirmando que hirió a su víctima en circunstancias que ella lo agredía a mano armada.

Es el caso, pues, de investigar si las aludidas tachas han sido probadas en forma por la defensa, y en esta hipótesis, si ellas revisten caracteres tales que vengan a anular por completo el dicho de los testigos, al extremo de dejar en pie, únicamente como elementos de prueba que deba formar la conciencia judicial, la confesión del procesado. Esta la opinión del *a quo* que en su sentencia de fs. 65, prescinde en absoluto de la prueba testifical para apreciar únicamente la confesión del victimario.

No obstante esta apreciación del inferior, no todos los testigos resultan tachados legalmente, y respecto de otros, las que

se le han opuesto son meramente relativas y no llegan por tanto a invalidar por completo sus testimonios (artículos 277, 305 y 489 del código de procedimientos en lo criminal).

Francisco Casales, ha sido tachado por hallarse comprendido en la inhabilidad del inciso 4.°, artículo 276, código citado, esto es, por no tener industria o profesión conocida, pero los testigos presentados por la defensa para probar ese extremo manifiestan lo contrario. En efecto, Toribio Chaparro, dice: Que Casales no tiene industria ni profesión conocida y *que trabaja de peón o sea de jornalero* (fs. 48); Domingo Rosales: "Que no sabe ni le consta si trabaja o no, ni si tiene industria o profesión conocida" (fs. 49); Juan Arroyo: Que sabe que Casales vive en un islote donde tiene unos cien chivos y que de ello vive aparte de algunos trabajos que hace como jornalero (fs. 50); José Coria: "Que no le conoce industria, que sabe y le consta que vive en una isla donde tiene una pequeña cantidad de chivos y que de ello vive" (fs. 51 vuelta).

No resulta, pues, de la prueba producida al respecto, que Casales sea un vago sin ocupación alguna.

Otro de los testigos tachados es *Rosa Maidana*, y la inhabilidad que se le imputa es la de haber recibido beneficios de parte de la víctima. Esta causal ha sido justificada, pero es de notar que esta testigo resulta ser madre de Julia Palavecino, concubina del prevenido, que habitaba con éste en una misma casa, y que, por consiguiente, se hallaba vinculada a aquél, por el afecto que despierta el trato diario que trae la vida en común, circunstancias estas, que vienen a neutralizar la parcialidad que en ella pudiera suponer a favor de la víctima, en mira de los beneficios que aquélla le había dispensado.

Los otros testigos que deponen en autos, Nicasio Ferraz y Andrés Lasarte, han sido tachados también, el primero por ser peón de la víctima y el segundo por haber recibido beneficios de ella.

Desde luego hay que tener presente que estas inhabilidades no son absolutas (artículo 277, código de procedimientos), máxime cuando el dicho de los testigos tachados coincide exacta-

mente con el de otro testigo (Casales) perfectamente hábil, y con el de Julia Palavecino concubina del procesado, que aunque nulo su testimonio por la corta edad de ella (16 años), viene a servir, en el caso, de comparación interesante, por la vinculación íntima existente entre ella y el victimario.

De lo expuesto resulta, que la prueba testimonial acumulada en estos autos, contra el procesado es suficiente para fundamentar su condena, y que su responsabilidad debe ser encuadrada dentro de la prescripción del inciso 1.°, artículo 17 de la ley 4189.

No existiendo, a juicio del tribunal, circunstancias agravantes ni atenuantes, desde que, la de ebriedad computada por el inferior no aparece justificada, ni mucho menos, pues que el mismo procesado manifiesta que no estaba ebrio, encuentra justo aplicar al caso el término medio de la pena señalada en la prescripción legal ya citada.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada de fs. 65 y se condena a Bartolo Villanueva a diecisiete años y medio de presidio y accesorios legales.

Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — A. Guido Lavalle. Isaac Godoy.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 25 de Junio de 1913.

Suprema Corte:

La sentencia de la Excma. cámara examina con detenimiento y exactitud las constancias del proceso, y llega a la conclusión que, en mi sentir, corresponde legalmente.

Probado el cuerpo del delito por la partida de fs. 14, la culpabilidad de Villanueva resulta indudable después de las declaraciones que prestan los testigos presenciales del hecho, quienes

han relatado la escena que precedió a la muerte de Soria, en una forma precisa y concordante. Salvo diferencias insignificantes en las expresiones que refieren, las deposiciones de Ferraz, fojas 3; de Casales, fs. 7; de Lasarte, fs. 8 vuelta; de Rosa Maidana, fs. 20 vuelta, y de Julia Palavecino, fs. 21 vuelta, coinciden al referir la interpelación hecha por Villanueva a Soria, con motivo de la carta que éste dictaba, y en que el primero descerrajó un tiro de revólver al segundo, encontrándose éste sentado. (Artículos 306 y 307, código de procedimientos).

La defensa en 1.ª instancia ha intentado anular esas declaraciones, tachando por diversas causas a los expresados testigos; pero fácilmente se ve que las tachas alegadas no son suficientes para destruir los dichos de los testigos, aparte de que no resultan probadas. En efecto, por lo que respecta a la tacha de los testigos Casales y Lasarte, está destruida por las declaraciones prestadas en el plenario (fs. 48 y 51 vuelta), de las que se desprenden que tienen un modo de vivir conocido. La tacha alegada contra Ferraz, por ser peón de la víctima, no tiene el alcance que le atribuye la defensa, en razón de lo que prescribe el artículo 277 del código de procedimientos. En cuanto a Rosa Maidana, si bien recibió beneficios de la víctima, estaba ligada también con el procesado, en razón de ser éste concubino de Julia Palavecino, hija de aquélla. La deposición de la Palavecino, no obstante su edad, debe tomarse en cuenta, en atención a su vinculación con el reo, y porque lo permite el inciso 1.º del artículo 276 del mismo código.

En cuanto a la calificación legal, creo que es justa, por no existir circunstancias agravantes ni atenuantes, en razón de lo que preceptúa el artículo 17, inciso 1.º de la ley 4189.

Pido a V. E. la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1913.

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobado en esta causa que el dia siete de Marzo del año mil novecientos diez, en la casa de Francisco Casales, situada en "Bajo Juárez", jurisdicción del territorio nacional del Rio Negro, siendo próximamente las cuatro pasado meridiano, el procesado Bartolo Villanueva hirió de un tiro de revólver a Florencio Soria, herida que ha sido clasificada entre las mortales de necesidad por haber interesado órganos esenciales de la vida, y que le causó la muerte el dia doce del mismo mes. (Informe médico de fojas 13, partida de defunción de fojas 14 y confesión del procesado, fojas 16 vuelta).

Que, según resulta de lo expuesto por los testigos que presenciaron el hecho, Villanueva cometió este delito sin haber mediado provocación ni agresión alguna, pues en el momento de ser herido, Soria se encontraba sentado dictando una carta que hacia escribir con Nicasio Ferraz, dirigida al comisario de policia de Choele Choel, y en la que le hacia saber que Martiniano Rodriguez habia hecho un tiro contra Francisco Casales; que en estas circunstancias, y al llegar a la parte en que pedia Soria al comisario que tomara medidas, Villanueva, que se encontraba de pie, sacó un revólver que tenia en el bolsillo interior de su saco, y dando un paso hacia Soria que continuaba sentado, hizo fuego, cayendo éste de espaldas a consecuencia del balazo que recibió. (Declaraciones de Nicasio Ferraz, fojas 2 vuelta a fojas 6; de Francisco Casales, fojas 7; de Andrés Lusarte, fojas 8 vuelta, y Rosa Maidana, fojas 20 vuelta).

Que con arreglo a lo dispuesto por el articulo 306 del código de procedimientos en lo criminal y lo declarado por esta Corte Suprema al respecto, tomo 91, pág. 94, puede invocarse como plena prueba la afirmación de dos testigos hábiles, contestes en

el hecho, lugar y tiempo, que fueron de buena reputación y fama.

Que estas condiciones reunen las declaraciones de los testigos Ferraz, Casales y Lasarte, las que concuerdan entre sí en la narración de los hechos, y en el lugar y tiempo en que se cometió el delito, desde que, las inhabilidades que la defensa ha opuesto contra estos testimonios no se han justificado. Que por el contrario, las diligencias de prueba ofrecidas por la defensa demuestran que el segundo de los testigos nombrados, lejos de no tener industria o profesión conocida, tiene algunos bienes, de los que vive, aparte de los trabajos en que se ocupa como jornalero.

Que por lo que hace a las inhabilidades alegadas contra Ferraz y Lasarte, además de no ser absolutas como lo establece la sentencia de fojas 77, los hechos a que estos testigos se refieren aparecen confirmados.

Que por lo que hace a la calificación legal de este delito, corresponde considerarlo como un homicidio comprendido entre los previstos y penados por el artículo 17, inciso 1.º de la ley número 4189, sin que concurran en el caso circunstancias agravantes ni atenuantes.

Por ello y sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 77. — Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXII

Smith Alejandro contra el Poder Ejecutivo Nacional, sobre cumplimiento de contrato

Sumario: 1.º No es necesaria a un particular la autorización legislativa para demandar a la Nación, sobre el cumplimiento de las obligaciones emerjentes de un contrato de venta de tierras fiscales; cuya acción es de la competencia de la justicia federal. (Artículo 1.º de la ley número 3952).

2.º Obtenida una concesión de tierras fiscales bajo el imperio de una ley que sólo exijia por parte del concesionario las obligaciones de población y cultivo, no corresponde declararla caduca por haberse dictado otra posterior que determina otros requisitos esenciales para obtenerla y disfrutarla.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 17. de 1911

Y vistos:

En estos autos caratulados: Alejandro Smith contra el Poder Ejecutivo, sobre cumplimiento de contrato, de los que resulta:

El actor presenta la demanda en 31 de Marzo de 1908, exponiendo que con sujeción a la ley de 19 de Octubre de 1876 y

según consta del boleto de concesión que adjunta, el año 1899 compró al gobierno de la nación los lotes rurales números 9, 12 y 29 de la colonia San Melitón, provincia de Córdoba y por el precio de venta firmó diez letras anuales; que tomó posesión de los lotes comprados, levantó una sólida y costosa edificación en el determinado con el número 29, procedió inmediatamente a efectuar las plantaciones y cultivos adecuados y pagó religiosamente las letras subscriptas a la orden de la dirección de tierras y colonias hasta el año 1907, en que dejó de abonarlas porque se impuso por la publicación de un diario que el poder ejecutivo había declarado caduca la concesión de los lotes 9 y 12, por no haberse dado cumplimiento en ellos a las obligaciones de la ley. El actor constató luego que dicha resolución había recaído en una solicitud de compra de los mencionados lotes, iniciada por don Julio Juli, "por encontrarse hasta la fecha completamente " incultos y abandonados por su adquirente que nunca hizo acto " de presencia ni inició trabajo de ninguna clase"; no obstante que los inspectores oficiales Villanueva y Margueirot informaron que en ambos lotes existían en 1906, 160 hectáreas cultivadas, y que el inspector Linares constatara en 1907 el cultivo de 130 hectáreas y la existencia de 45 plantas de paraíso como de 7 años de edad. Fundado en estos hechos que constan de los expedientes administrativos, según relación del señor Smith, reclamó en 2 de Abril de 1907 del poder ejecutivo por intermedio del ministerio de agricultura se dejase sin efecto el decreto de caducidad, sosteniendo que su único fundamento consistía en el hecho de que Smith no habitaba sus concesiones y que ello no era requerido por la ley de 1876, bajo cuyo imperio se realizó la compra; pues solamente el espíritu de la ley número 4167, de 8 de Enero de 1903, era favorable al cultivo personal del colono. La dirección de tierras y colonias mantuvo su opinión anterior y el señor procurador del tesoro apoyó la mencionada reclamación en todas sus partes, pero el poder ejecutivo la rechazó fundada en que no existían poblaciones en los lotes 9 y 12, como lo prescribe la ley de 19 de Octubre de 1876. El derecho se funda en el artículo 1197 del código civil, sus concordantes, artículos

92 y 93 de la ley de 19 de Octubre de 1876 y 1.° a 4.° de la número 3952.

Se corrió traslado de la demanda en la forma de ley y la contestó el señor procurador fiscal oponiendo la excepción de incompetencia del juzgado para entender en el juicio, mientras el actor no obtuviera la venia del honorable congreso; por cuanto el poder ejecutivo había procedido en el caso en cuestión, no como representante de la persona jurídica constituída por el estado, sino como poder administrador que cumple y hace cumplir las leyes y expide instrucciones y reglamentos para la ejecución de las mismas. Respecto de la demanda expone que el actor no ha cumplido con la obligación que contrajo de poblar los lotes comprados, pues, como él mismo lo manifiesta, solamente edificó en el número 29 y se limitó a cultivar los otros dos (números 9 y 12) y esto, por medio de una tercera persona, don Juan B. Piccione, quién fundado en ello ha solicitado para sí la concesión correspondiente; que el decreto de 5 de Abril de 1897 ya reglamentó la ley de 1876 estableciendo que la toma de posesión, cultivo y población debía de ser personal, de acuerdo con el propósito del legislador, que no es otro que radicar a los concesionarios en el terreno; que de conformidad con los artículos 625 y 1197 del código civil procedía el rechazo de la demanda con costas.

Oído el actor sobre la excepción propuesta, sostiene que debe rechazarse porque se trata de un caso indiscutible de demanda contra la nación en su carácter de persona jurídica, por falta de cumplimiento de un contrato.

Se abrió a prueba el juicio.

Y considerando:

En cuanto a la excepción de incompetencia, que si el poder ejecutivo, procede como ejecutor de las leyes y administrador de los intereses del estado cuando dispone la formación de una colonia y ordena la venta de la tierra pública que la constituye, es evidente que desde el momento en que contrata con un particu-

lar la transferencia de la posesión y propiedad de dicha tierra, mediante el pago de un precio y el cumplimiento de las obligaciones que ambas partes estipulen, realiza, respecto del contratante particular, un acto del derecho civil en su carácter de persona jurídica y queda sujeto a la disposición del artículo 1.º de la ley número 3952, sin otro requisito que la comprobación de haberse reclamado el derecho controvertido y su derogación administrativa, extremo que está acreditado en este caso. — En consecuencia, este juzgado está habilitado para conocer del asunto.

Considerando:

Respecto del fondo del asunto:

1.º Que es evidente que el espíritu de la ley de 1876, llamada del hogar, fué radicar al inmigrante en las colonias nacionales; por lo que la ley se denomina de inmigración y colonización, términos que comprenden los dos procesos necesarios para la población efectiva y útil de la tierra.

2.º Que en tal virtud, las ventas de tierras hechas de conformidad a las prescripciones de dicha ley, como la que motiva este juicio, envolvían la obligación de poblarlas personalmente "por dos años desde la toma de posesión", como lo manda el artículo 92 de la misma y el decreto de 5 de Abril de 1897.

3.º Que el poder ejecutivo declaró en 1907 la caducidad de la concesión a Smith porque éste no residía en el terreno comprado, según las constancias de fs. 11 a 18 del expediente administrativo iniciado por Julio Juli; y no hizo lugar a la reconsideración solicitada por el interesado, por no existir poblaciones en los lotes 9 y 12 "como lo prescribe la ley de 19 de Octubre de 1876, que rige su venta", conforme reza el decreto de 5 de Junio de 1907, corriente a fs. 28 del expediente agregado.

4.º Que en parte alguna de los expedientes administrativos existe la constancia del día en que el comprador Smith fué puesto en posesión de la tierra y por tanto ninguna autoridad ni persona está en aptitud de determinar en tales antecedentes, si aquél

cumplió o no con la obligación de poblar personalmente " por los dos años" contados "desde la toma de posesión" que prescribe el artículo 2.º de la ley de 5 de Abril de 1897. Véase los informes de los inspectores de la dirección de tierras a fs. 12 y 13 vuelta a 15, como los dictámenes de fs. 13 y 16 (Expediente Julio Juli) del señor director general en los que se constata simplemente los cultivos existentes en 1896 y 1897 en los lotes 9 y 12 hechos por Juan B. Piccione residente en el lote 29 y "mediero" de Smith.

5.º Que la concesión comprendia tres lotes, los números 9, 12 y 29, de conformidad con el artículo 87 de la ley de 1876 que faculta a cada colono para adquirir hasta cuatro lotes. — Por consiguiente, los dichos tres lotes han debido considerarse como una sola concesión, al objeto de averiguar el cumplimiento de las obligaciones de población y cultivo, conforme con la regla fijada para ello por el decreto de 10 de Febrero de 1899; porque es absurdo admitir que una persona tenga la obligación de poblar personalmente la tierra que compra y que estando compuesta esa tierra por tres fracciones, el comprador deba fraccionarse también para ejercitar una población personal distinta en cada lote. Y bien, es ese el criterio con que la dirección de tierras ha tramitado y dictaminado este asunto, como se comprueba por el hecho de que se ha declarado caduca la concesión de los lotes 9 y 12 y si ha respetado la del 29 adyacente, donde tenia su casa el concesionario.

6.º Que no solamente se trata de un caso, que está en pugna con la ley y decreto antes citados. La cuestión asume aún mayor gravedad si se retrotrae el análisis a todos los antecedentes que constan de los expedientes administrativos agregados. En efecto, de los antecedentes de la concesión de 1899 consta que Smith ocupaba desde 1892 los mismos tres lotes mencionados, por compra que hizo a don Eduardo Kasilistes, primitivo concesionario de la colonia San Melitón y cuyos derechos declaró caducos el poder ejecutivo. — El decreto de 13 de Marzo de 1899, salvó la situación creada a las personas que poblaron esa colonia, acordándoles un derecho de preferencia para la compra de los lotes

que poseían. En virtud de tales antecedentes fué que se reconoció en 1899 el derecho de comprar al señor Smith previa constatación de que "ocupaba las chacras... tenía en la 12 una casa quinchada, alambrados 2.500 metros lineales y cultivadas con trigo 200 hectáreas, 10 con maiz y 20 con alfalfa". Informe de fs. 1 vuelta y 2 del expediente de concesión. Además corren a fs. 4, 5 y 6 los boletos de la compra hecha a Kasilistes en 1892. Se ve, pues, que el presente caso no sólo está regido por la ley de 1876 y decretos reglamentarios respectivos, sino también y muy especialmente por el de 13 de Mayo de 1899, que ha sido olvidado en los trámites administrativos.

7.º Que de lo expuesto resulta ampliamente constatado que Smith tuvo la posesión de su concesión con anterioridad a 1899 época en la que era ocupante de la misma. Estos antecedentes, los cultivos comprobados por los inspectores oficiales, la existencia de un edificio en el lote número 29, la de 45 plantas de "paraíso como de siete años... y cuatro sauces de igual edad" en el número 12 (fs. 14 vuelta del expediente de Julio Julí y la ausencia de toda comprobación en contrario, con relación a los requisitos enumerados en el considerando 2.º, demuestran igualmente que la caducidad de los derechos del reclamante no ha podido pronunciarse con sujeción a la ley.

Por lo expuesto:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1197 y 1323 del código civil y sus concordantes, fallo: declarando que el poder ejecutivo está obligado a cumplir el contrato por el cual vendió a don Alejandro Smith los lotes rurales números 9, 12 y 29 de la colonia San Melitón de la provincia de Córdoba, debiendo otorgar la respectiva escritura de venta una vez que el comprador deposite el saldo que adeuda del precio, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA EXCMA. CAMARA
DE APELACIÓN EN LO FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Octubre 23 de 1911.

Vistos y considerando:

Que, como lo establece la sentencia apelada, el poder ejecutivo ha obrado en su carácter de persona jurídica en la enajenación de la tierra fiscal de que se trata. Ha sido ya repetidas veces resuelto por este tribunal al que, cuando el poder ejecutivo vende tierras, no hace un acto de gobierno, sino un acto de administración, semejante al de cualquier persona jurídica.

Que en cuanto a la apelación sobre la anulación de los lotes 9 y 12 concedidos en la colonia San Melitón, provincia de Córdoba, debe establecerse que es evidente y que se ha cometido el error de aplicar la ley vigente, que exige la obligación de poblar personalmente, que no exigía la ley de 1876 bajo la cual fué hecha la concesión.

Por esto y los fundamentos de la sentencia de fs. 62, se confirma, con costas.

Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel ante el inferior.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas. —Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Septiembre 20 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la demanda se propone obtener el cumplimiento de las obligaciones emerjentes de un contrato de venta celebrado en

tre la Nación y don Alejandro Smith, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley número 3952 sobre demandas contra aquélla y la exigencia de autorización legislativa alegada por el ministerio fiscal es inadmisible. (Fallos, tomo 109, pág. 431).

Que esa venta relativa a los lotes números 9, 12 y 29 de la colonia San Melitón situada en el departamento Unión de la provincia de Córdoba, fué celebrada bajo las condiciones establecidas por la ley número 817 de 19 de Octubre de 1876 y por el precio y forma de pago del decreto de 13 de Mayo de 1899 (fojas 3 y 7 del espediente administrativo número 1475, letra S, y fojas 16 de estos autos).

Que esa ley en su artículo 92 imponia al adquirente de lotes rurales las obligaciones de población y cultivo continuado por el término de dos años.

Que respecto a la obligación del cultivo de los lotes 9 y 12 cuya venta al señor Smith ha sido dejada sin efecto por los decretos de 5 de Febrero y 5 de Junio de 1907, que motivan esta causa, ella consta haberse cumplido desde la concesión en 1899, hasta la declaración de caducidad en 1907, en los mismos informes de la oficina inspectora de la dirección de tierras (fojas 12 y 13 vuelta del expediente administrativo citado).

Que en cuanto a la población de esos lotes y la ocupación personal del comprador requerida por el decreto de 5 de Abril de 1897, debe tenerse presente que la venta hecha al señor Smith se basaba en el decreto de 13 de Mayo de 1899 que reconoció a los ocupantes de las chacras de la caduca concesión de don Eduardo Kasilister, el derecho preferente para adquirirlas en compra y entre esos ocupantes se encontraba el actor en este juicio.

Que, en efecto, la concesión a don Alejandro Smith es de fecha 10 de Agosto de 1899 y pocos dias antes de ella, con fecha 26 de Julio, la inspección general hace constar que "cuando se hizo la inspección de la colonia, el recurrente (señor Smith) ocupaba las chacras 9, 12 y 29, cuya superficie es de cien hectáreas cada una, teniendo en la 12 una casa quinchada, alambra-

dos 2.500 metros lineales y cultivadas con trigo 200 hectáreas; 10 con maiz y 20 con alfalfa" (fojas 1 vuelta, 3 y siguientes, expediente administrativo citado).

Que las constancias de autos no autorizan la aseveración de que el comprador Smith no ocupara y cultivara esos lotes números 9 y 12 durante los dos años siguientes a su compra en 1899, desde que no se desconoce que fueran cumplidas esas condiciones respecto al lote número 29 parte integrante de la concesión y de los informes de fojas 12 y 13 vuelta del expediente administrativo agregado como prueba por ambas partes, sólo consta que siete u ocho años después de la compra, en Octubre de 1906 y Enero de 1907, el comprador se encontraba ausente de la colonia y ocupaba y cultivaba esos lotes por intermedio de su socio don Juan Piccione, habiendo abonado todas las letras vencidas hasta entonces (fojas 12 vuelta) y reconocidose en el último informe de 1908 que don Alejandro Smith, según informe, trabajó un tiempo en la colonia dejando a Piccione como socio en los lotes" (fojas 79, o sea, fojas 2 del expediente letra P, número 2049).

Que, respecto a la condenación en costas impuesta a la Nación, no aparece justificada desde que la venta fué celebrada bajo la vigencia del decreto de 5 de Abril de 1897 que requería la ocupación personal durante dos años, y la ausencia del comprador reconocida en las inspecciones de 1906 y 1907 pudo motivar la sospecha de que se hubiera faltado al cumplimiento de la obligación contraida.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 80, con declaración de que las costas de las diversas instancias deben ser satisfechas en el orden causado. — Notifíquese con el original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXIII

Criminal, contra Pedro Ortundo, por defraudación; recurso de hecho

Sumario: 1.° Las cuestiones de hecho y la aplicación de las disposiciones del código penal y de la ley de procedimientos que no han sido impugnadas como violatorias de la Constitución Nacional, no autorizan el recurso extraordinario establecido en el artículo 14, inciso 3.° de la ley número 48.

2.° No corresponde la revisión de una sentencia en un recurso extraordinario cuando en 1.ª y 2.ª instancia se ha reconocido la existencia de pruebas suficientes para fundar la condena del encausado.

Caso: Lo explica el siguiente

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada entablado por el defensor del procesado Pedro Artundo, contra sentencia de la Excma. cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, que lo condena a un año de prisión por defraudación de energía eléctrica a la compañía alemana; y

Considerando:

Que, según lo expresa el recurrente, su defensa ha consis-

tido en afirmar que el origen de la causa fué la denuncia formulada por unos de los ingenieros al servicio de dicha compañía; y que sin otro antecedente la policía por autoridad propia hizo uso de la fuerza pública para penetrar al domicilio del prevenido, acto que constituye la única prueba a base de la cual ha sido condenado en ambas instancias.

Que a las circunstancias mencionadas, las considera violatorias de la garantía acordada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que las cuestiones a que se hace referencia son de hecho y ajenas, por lo tanto, al recurso extraordinario del artículo 22, inciso 2.º, parágrafo 3.º del código de procedimientos en lo criminal, igual al 14, inciso 3.º de la ley número 48, según lo reiteradamente resuelto. (Fallos, tomo 62, págs. 274 y 279, y otros).

Que la sentencia de fojas 144, sólo aplica disposiciones del código penal y de la ley de procedimientos que no han sido impugnadas como violatorias de la Constitución.

Que puede agregarse, además, que dicha sentencia, por su referencia a lo de fojas 123 y dictamen fiscal de fojas 85, reconoce la existencia de pruebas bastantes para fundar la condenación del encausado, independientes de la que se ha impugnado por la defensa y que no pueden ser revisados en el recurso extraordinario que se ha interpuesto.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese original y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXIV

"Las Palmas Produce", Compañía Limitada contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de dinero

Sumario: En el recurso extraordinario, autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, la Corte Suprema no puede rever los extremos de hechos debatidos.

2.° El impuesto que cobra la municipalidad de la capital por la introducción de carne de cerdo a la ciudad, no debe considerarse establecido al tránsito o a la importación de valores de la provincia de Buenos Aires, y en tal concepto, no es contrario a los artículos 9.°, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Y vistos:

En el juicio seguido por la "Compañía Limitada Las Palmas Produce" contra la municipalidad de la capital, por devolución de impuestos cobrados,

Resulta:

La sociedad actora faena cerdos en su frigorífico de Zárate, bajo la inspección de peritos nombrados por el poder ejecutivo nacional, y remite parte de sus productos a esta capital, abonando a su introducción el impuesto por inspección veterinaria

que establece el artículo 11, inciso 2.º, párrafo g de la ordenanza general de impuestos de 1906, para la carne de cerdo en trozos o picada, embutidos, etc. Dicho impuesto se ha hecho efectivo en las proximidades de la estación del ferrocarril, sobre la base del peso establecido para el transporte, sin otro trámite, diligencia, requisito ni examen. La empresa conduce las mercaderías a su depósito, donde se conservan en los mismos envases o cajones y de dónde se reexpiden. El impuesto, dice la demanda, es inconstitucional, por estar en pugna con las disposiciones de los artículos 9.º, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional, cuyos preceptos analiza con relación al caso que motiva el juicio para establecer estas conclusiones: el impuesto municipal es diferencial, porque no es el mismo para el cerdo originario del municipio, que para el que se introduce, y porque no se grava la carne de cerdo en trozos, picada, o en embutidos, de los porcinos del municipio, mientras que se establece diez centavos por kilogramo para el mismo artículo proveniente de fuera del municipio, tal derecho, llamado de inspección veterinaria, es una simulación bajo la cual se encubre el derecho a la introducción de la mercadería al municipio; la mercadería sufre el impuesto en el momento de su importación, no siendo ella imponible mientras no se incorpore a la riqueza local, finalmente, la importación similar extranjera no paga impuesto.

Se cita en apoyo de la tesis sustentada, la jurisprudencia nacional, y especialmente, la sentencia recaída en un juicio análogo, seguido por la compañía Sansinena contra la municipalidad de la capital, formulándose la petición de que sea declarada la inconstitucionalidad de la ordenanza mencionada y decretos conexos y condenada la municipalidad a la devolución de 2.175 pesos, sus intereses y costas del juicio.

La parte demandada contestó: que el derecho cobrado a la compañía reclamante, es un impuesto de abasto autorizado por la ley orgánica de la municipalidad; que los derechos de abasto no contrarian ninguna cláusula constitucional y son inherentes a la facultad de imponer de las comunas; que carece de base la acción porque la demanda no niega que sus productos son des-

tinados al consumo; que la ordenanza de impuestos no distingue cerdos introducidos o nacidos en el municipio, refiriéndose a todos los destinados al consumo, porque está prohibida su crianza dentro de los límites de su jurisdicción, como también su matanza o faena fuera de los mataderos; que la municipalidad que tiene el derecho de imponer, tiene el de cobrar el impuesto en la forma que considere más conveniente y que si elije el momento en que el producto se incorpora al municipio, para su consumo, no grava el tráfico, ni el tránsito, ni la circulación, y no hay artículo violado de la Constitución por todo lo que pide el rechazo de la demanda con costas.

Se produjo la prueba corriente de fs. 40 a fs. 113 sobre cuyo mérito se presentaron los alegatos de fs. 115 a fs. 130.

Y considerando:

1.º La demanda es un tanto vaga en la enunciación del producto por cuya introducción al municipio se ha pagado el impuesto cuya repetición se pide, previa declaración de inconstitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 11, inciso 2.º párrafo g) de la ordenanza general de impuestos para el año 1906, por cuanto esa disposición comprende "carne de cerdo en "trozos o picada, embutidos, grasa de cerdo, tocino, salame, len "guas de vacuno y ovino y productos similares". Es necesario concretar el artículo o artículos cuyo gravamen motiva la demanda, porque en rigor el derecho podría no ser indiferentemente aplicable a todos los enumerados, y este fallo debe restringirse a la cuestión práctica, a fin de evitar la resolución de casos abstractos. De los términos del párrafo II de la demanda (fs. 15 vuelta y 16) de los usados en los interrogatorios de las diligencias de prueba del actor de la protesta de fs. 78 y, especialmente, del texto de los boletos de fs. 1, que debe primar sobre todo, resulta que la demanda se refiere a la "carne de cerdo en trozos".

2.º Circunscrita así la cuestión, procede analizar si la prescripción por la que la municipalidad ha cobrado el impuesto de

diez centavos por cada kilogramo de carne de cerdo en trozos introducida a la capital, por la compañía demandante en 1906, es o no repugnante a las disposiciones de los artículos 9.°, 10, 11 y 16 de la Constitución Nacional.

3.° El juez proveyente entiende que el artículo 9.° al prescribir que en el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, simplemente correlaciona y complementa el 4.°, que atribuye al tesoro nacional el producto de derechos de importación y exportación, materia que carece de atingencia con la cuestión *sub judice*: porque el hecho de que la municipalidad de la capital establezca un impuesto a la introducción de la carne de cerdo en trozos, por mucho que se fuerce la acepción natural y lógica de las palabras, no induce el establecimiento de aduanas ni la creación de impuestos de importación, desde que las unas y los otros suponen una organización fiscal propia y una relación de comercio entre personas distintas del derecho internacional, que nada tiene de común con las oficinas recaudadoras de la municipalidad ni con el impuesto a la carne de cerdo introducida de la provincia de Buenos Aires a la capital federal.

4.° El artículo 10 ha de interpretarse en la significación y alcance que le corresponde, para diferenciarse del 11, del que en manera alguna puede ser una repetición. Así, al estatuir el primero que "en el interior de la república es libre de derechos la "circulación de los efectos de producción o fabricación nacio- "nal", ha creado una prohibición al gobierno general para establecer derecho alguno sobre efectos producidos o fabricados en el país, y que siguiendo la ley de fenómenos económicos necesarios, salieron del punto de su origen para ponerse en circulación hasta llegar a los mercados de su consumo. Esta distinción se ha hecho en los párrafos IX y X de la demanda; pero se ha aplicado equivocadamente el caso en cuestión, en el que se trata de un impuesto municipal y no de un derecho nacional, único supuesto al que sería aplicable el mencionado artículo 10. Una municipalidad no tiene capacidad de jurisdicción para estorbar en el interior de la república la circulación de productos a que se refiere el precepto constitucional.

5.º La supresión contenida en el artículo 11 "de los derechos llamados de tránsito", sobre "los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera", así como "para los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia a otra", y la prohibición de imponerles ningún otro derecho "por el hecho de transitar el territorio", se proponen por sus términos textuales, antecedentes históricos y objeto, impedir que las provincias graven la circulación de productos nacionales o extranjeros, cuando se encuentren de nuevo tránsito dentro de su territorio y bajo su jurisdicción.

Así, un artículo producido en Buenos Aires, que sea remitido a Jujuy, no podrá ser gravado con impuesto alguno por las provincias de Santa Fe, Córdoba, Tucumán y Salta, que debe transitar para llegar a su destino de consumo; pero Buenos Aires, punto de partida, no tiene prohibición alguna para gravar la producción en su territorio, de ese artículo, como tampoco la tiene Jujuy, punto de destino, para crear otro impuesto sobre el consumo del mismo artículo.

Tratándose del municipio de la capital federal, en cuya radio esencialmente urbano es imposible la producción de los artículos de consumo necesarios, al abastecimiento de su gran población, por fuerza han de ser y son importados de la provincia de Buenos Aires que le circundan. Así sucede con los vacunos y demás animales en pie, muertos y en trozos, con las aves, leche frutas, legumbres, pescado y productos de la tierra que se expenden en los mercados, artículos todos sobre los que la municipalidad tiene la facultad de imponer contribuciones de acuerdo con la disposición del artículo 65, inciso 1.º de la ley orgánica.

Se discute el momento en que el impuesto municipal puede hacerse efectivo, calificándolo de estorbo a la circulación, de impuesto aduanero y al tránsito, si se percibe en el momento de la introducción del producto, con el argumento tomado de una opinión del juez Marshale que fundó la doctrina americana, consistente en distinguir el instante en que los efectos se involucran a la riqueza local dependiente de su subsistencia en los depósitos del introductor y bajo el mismo envase.

En los considerandos 3.º y 4.º ha quedado demostrado que en el presente caso no hay impuesto de importación ni a la circulación y, conforme a lo establecido en el presente número, debe concluirse que no cabe la denominación de impuestos de tránsito cuando los productos no pasan y por el contrario, quedan en una localidad para el consumo de su población.

Este hecho no se altera ni deja de existir realmente por la oportunidad en que se cobre el impuesto, punto cuya determinación es inherente y principal a los poderes comunales. Se pretende que éstos procedan consultando la comodidad de los comerciantes, fin al que resultaría pospuestos el interés y la salud pública. En la mayor parte de los casos la renta sería ilusoria, como imposible la garantía que la municipalidad debe al pueblo de la aptitud alimenticia de sus consumos, si la percepción de aquélla y la inspección que implica ésta, se practicaran después de distribuidos los productos en todos los locales de su venta. La fijación, pues, del momento para la percepción del gravamen, es materia de exclusiva competencia de la municipalidad, porque atañe a su organización económica y afecta la efectividad de sus primordiales deberes con relación a la salud pública.

Si por hechos comprobados y lógicamente inducidos, un producto es llevado a una plaza para ser consumido en ella y no se demuestra, a manera de excepción legítima, que ha entrado de nuevo tránsito, es natural que ha sido incorporado a la riqueza local directamente, puesto que indirectamente, una distinción sutil da siempre al hecho el efecto de un aumento de riqueza, por la localización de una nueva operación comercial.

La permanencia de envase no es regla de criterio uniforme ni cierta, si se considera que hay productos que salen de las fábricas o puntos de producción exactamente con el mismo envase con que llegan al consumidor. Por otra parte, las nuevas costumbres comerciales y la proliferación de intermediarios, contra los que se oponen hoy las cooperativas para abaratar los consumos hacen difícil sino imposible, distinguir todas las gradaciones de mayoristas existentes entre el importador y el vendedor al detalle. Pero tal complejidad, como quiera que algunas veces

pueda ser estudiada para fundar apreciaciones ciertas, no tiene en el caso importancia, desde que la cuestión no reposa en los envases de la carne de cerdo en trozos, punto que no se ha discutido en autos.

Aunque el análisis se extreme a los últimos pormenores del asunto, no resulta pues, que el impuesto a la introducción de carne de cerdo en trozos a la capital pueda confundirse con los impuestos al tránsito proscriptos por la Constitución.

Finalmente el artículo 18 de la reglamentación de la ordenanza de impuesto para 1906, que dispone la exención de impuesto para "los artículos de abasto para la exportación que "transiten por el municipio", previa justificación del "destino de esos artículos", como parte integrante de la ordenanza misma, cuyo sentido y alcance fija, demuestra la absoluta sinrazón de la calificación a cuyo amparo se pretende la exoneración de contribuciones legítimas sobre los productos consumidos por la población de la capital.

6.º Se basa también la impugnación del referido impuesto en igualdad garantizada por el artículo 16 de la Constitución. Dicha igualdad, no es absoluta como no lo es precepto alguno de tal índole de los consignados en nuestra carta fundamental así: la igualdad no alcanza a impedir que las provincias establezcan contribuciones diferentes sobre la propiedad raíz, o que las municipalidades graven los mismos productos de consumo con impuestos que no son uniformes; de tal manera que aquéllos son, constitucionalmente, del cuatro por mil en el estado A y del cinco o el seis en el estado B; como también, constitucionalmente, el impuesto de abasto sobre la carne, es uno en una municipalidad y otro mayor o menor en las restantes. Del mismo modo, no se contraría esa igualdad porque una municipalidad establezca un impuesto para las carnes salidas de su matadero y otro mayor para las mismas carnes procedentes de afuera de su matadero; porque tal diferencia existe en las ordenanzas de impuestos de la generalidad de las municipalidades argentinas y está fundada en principios rentísticos, económicos y de higiene incontestables.

La introducción de carnes muertas a las ciudades afecta a la renta municipal que produce el abasto, por el hecho conocido de ofrecer su percepción y contralor, mayor personal y gastos, en razón de la facilidad que por tal medio encuentran los proveedores, de eludir el pago del impuesto; interesa al régimen económico comunal, porque basta generalizar el caso para cerciorarse de que la igualdad del impuesto a las carnes muertas de fuera del municipio, y a las faenadas en los mataderos, podría hacer innecesaria la construcción y existencia de estos establecimientos, tan luego como un concurso de circunstancias posibles creara ventajas para el sacrificio de los ganados en las inmediaciones del radio de la capital; y, compromete la salud pública, materia sobre la que la municipalidad tiene atribuciones tan ilimitadas como sean necesarias para la conservación de la población, porque es evidente que la inspección sanitaria en los mataderos es más completa, eficaz y barata que la ejercitada en todos los lugares por dónde, a todas horas, puede introducirse las carnes muertas. Por consiguiente, debe concluirse que la igualdad del impuesto en el caso ocurrente existe, desde que el gravamen es general y uniforme para todas las carnes muertas que se introduzcan, sin distinción de su procedencia. Lo contrario implica, no solamente una interpretación violenta de la prescripción constitucional, sino también la concesión de atribuciones judiciales para rever el sistema impositivo que adopten las municipalidades, y de poderes administrativos para fallar sobre la aplicación discrecional de principios económicos complejos y que a la vez afectan la higiene pública.

El presente caso no implica siquiera el ejercicio de las atribuciones municipales, en la extensión que queda establecida; puesto que la ordenanza de 1906, grava con el impuesto de cuatro pesos el sacrificio del cerdo en pie en los mataderos, y con el de diez pesos la introducción del mismo animal muerto; de manera que la internación de la carne en trozos, sufriendo una contribución de diez centavos por kilogramo, queda en situación de igualdad completa con el producto ingresado en otras formas, no habiéndose comprobado que importe una enormidad la rela-

ción fijada entre esas cantidades y la que corresponda a los pesos del animal vivo, muerto y la unidad de kilogramos adoptada para los trozos.

Si se suprimiera el impuesto para la última clase, se establecería realmente una contribución desigual e injusta, en beneficio del abastecimiento de la población por medio de la carne de cerdo en trozos, que desalojaría evidentemente la competencia del cerdo en el matadero o del cerdo muerto.

Respecto del argumento que afirma la inaplicabilidad del impuesto impugnado al similar proveniente del extranjero, hay que observar que la ordenanza municipal no exceptúa de ese impuesto a la carne de cerdo en trozos que se importe de fuera de la Nación para el consumo de la capital, que no se ha comprobado que exista tal importación y tampoco que se deje de hacer efectivo el cobro del impuesto que le corresponda, por lo que falta base para establecer la desigualdad alegada en este sentido.

7.° El hecho de que el gobierno de la Nación inspeccione la calidad de los artículos producidos en los frigoríficos o saladeros establecidos en las provincias, no excluye la facultad propia de la municipalidad de esta capital, o de cualquier otra ciudad, a donde se dirijan esos productos para ser consumidos, de realizar una nueva inspección veterinaria y percibir por razón de ella un impuesto, además del de abasto que grava al consumo; y la circunstancia de cobrarse el impuesto de inspección sin realizar ésta, puede fundar un reclamo de devolución de lo pagado, sin causa, ante la justicia ordinaria, asunto distinto que el traído a la decisión de este juzgado, que versa sobre facultades de la municipalidad de la capital para imponer contribución.

8.° La jurisprudencia sentada por los fallos de la Suprema Corte, no está en manera alguna en contradicción con las conclusiones de los anteriores considerandos, porque hasta hoy no se había presentado un caso en que las leyes impugnadas contuvieran disposición tan expresa para salvar la tacha de inconstitucionalidad, como la consignada en el artículo 18 de la reglamentación de la ordenanza municipal de impuestos para 1906,

con la que ha quedado perfectamente individualizado el impuesto que se cobra al consumo y exonerado el de tránsito.

9.° El fallo de la Excma. cámara federal de apelaciones, fecha 30 de Diciembre de 1903, también invocado por el actor, ordenó la devolución a la compañía Sansinena, del excedente que hubiera abonado sobre el impuesto de treinta y cinco centavos por cada ovino muerto introducido al municipio de la capital, desde el año mil novecientos en adelante. Esa sentencia reconoció las facultades de la municipalidad para gravar el consumo de los artículos introducidos a la capital con los impuestos de abasto y de inspección veterinaria (fs. 191 vuelta y 192; fs. 197, 198 y 200); pero dispuso la devolución mencionada, porque conceptuó que era inconstitucional el recargo que esos impuestos establecían para el ovino introducido muerto, con relación a la cuota fijada para el sacrificado en los mataderos, cuyo importe se declaró bien percibido. Ese antecedente no es, pues, de aplicación al caso presente; porque, como se ha demostrado en el considerando 6.°, la ordenanza municipal grava toda carne de cerdo y debe suponerse que uniformemente, desde que no se ha comprobado lo contrario, y el actor se ha limitado a impugnar el impuesto total de diez centavos cuya supresión (no rebaja) produciría flagrante desigualdad y por tanto, en caso de inconstitucionalidad perfectamente atacable por los introductores de cerdos en pie y muertos.

Apoyada en el mismo principio de igualdad, fuera de aplicación en este juicio, la misma cámara falló en 22 de Agosto de 1908, haciendo lugar a la devolución del impuesto de dos centavos por kilogramo de grasa de ovino y vacuno introducida a la capital por la compañía Sansinena (considerando 3.°, fs. 212): porque no se deducía de las disposiciones pertinentes de las ordenanzas municipales que se cobrara el mismo impuesto a las fábricas del municipio.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la demanda, con costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

E. Claros.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1911.

Y vistos y considerando:

1.º Que la parte demandante "Las Palmas Produce Company Limited" reclama la devolución de *dos mil ciento setenta y cinco pesos*, sus intereses moratorios y las costas y costos del juicio, cuya suma resulta del pago de los impuestos de abasto y matadero y los derechos de inspección veterinaria por carne de cerdo en trozos, o picada, embutidos, grasa de cerdo, tocino, salame, lenguas de vacuno y ovino y productos similares, cada kilo, diez centavos.

El impuesto de que se trata se paga de acuerdo con la ordenanza general de impuestos, artículo 11, incisó 2.º, a), parte g).

En el frigorífico que la parte demandante tiene establecido en la provincia de Buenos Aires, se faenan cerdos, previa inspección veterinario; y parte de los productos elaborados los introduce al municipio de la capital. Llegado el artículo a la capital, en las proximidades de la estación del ferrocarril se paga el impuesto, y, sin otro trámite ni examen, se le entregan las mercaderías y la empresa los lleva a sus depósitos. Para acreditar el pago del impuesto de cuya repetición se trata, la compañía demandante acompaña un boleto a fs. y deposita los demás en secretaría, todos iguales.

Se trata, pues, de un impuesto de inspección veterinaria sobre carne de cerdo elaborada, que se introduce de la provincia de Buenos Aires al municipio de la capital, cuyo impuesto se abona al ser introducido el artículo al municipio. Este impuesto lo reputa inconstitucional el demandante, por considerarlo contrario y repugnante a los artículos 9.º, 10, 11 y 16 de la constitución nacional. Afirma que el impuesto es inconstitucional, en primer lugar porque el artículo 11 de la ordenanza establece un derecho *diferente* para el cerdo originario del municipio, de aquel "*que se introduzca al municipio*"; que, además, no hay im-

puestos por el inciso 1.º para la carne de cerdo en trozos o picada, embutidos, de los porcinos del municipio, mientras que el inciso 2.º que trata "de los animales que se introduzcan al municipio", se fija un impuesto de diez centavos por cada kilogramo de carne de cerdo en trozos (fs.); que ese impuesto, llamado de inspección veterinaria, es una mera simulación bajo la cual se encubre el derecho de introducir la mercadería al municipio; que la mercadería sufre el impuesto en el momento de ser importada, no siendo imponible mientras no se incorpore a la riqueza local; que la importación exterior no paga impuesto.

Como se ve, la ordenanza municipal que grava los artículos de que se trata, elaborados fuera del municipio, es considerada inconstitucional bajo todas sus faces, y se solicita que así se declare y se ordene, en consecuencia, la devolución de la totalidad del impuesto pagado, sin admitirse que haya habido, por lo menos, un cobro parcial legítimo.

La municipalidad sostiene que el impuesto es constitucional, pues es un impuesto de abasto que autoriza la ley orgánica de la municipalidad; que desde que la municipalidad está facultada para gravar los artículos destinados al consumo, tiene derecho de hacer efectivo el impuesto cobrándolo en la forma que considere más conveniente; que cobrando el impuesto al consumo, en el momento de incorporarse al municipio *con ese destino*, el producto, no grava el tráfico, ni el tránsito, ni a la circulación, no habiendo entonces, violación a ningún artículo de la Constitución.

La litis se ha trabado pues, sosteniéndose por el actor la absoluta inconstitucionalidad de la ordenanza de impuesto respecto a los artículos de carne de cerdo de que trata, por lo cual se solicita la devolución de la totalidad del impuesto pagado.

La municipalidad sostiene la constitucionalidad de la ordenanza, en la parte impugnada.

Corresponde resolver el litigio en los términos en que se ha trabado la litis:

2.º Que debe declararse, como lo declara la sentencia de primera instancia, que el impuesto de que se trata, no es un impuesto sobre el tránsito o circulación de la mercadería en el interior

de la república, pues la ordenanza que lo establece dice claramente que es al consumo local que se hace de él y se determina tal hecho con exactitud.

La ordenanza de 1906 fija lo que debe pagarse por derecho de abasto, mataderos, inspección veterinaria y abrevamiento de ganados que se sacrifiquen en el municipio, prescribiendo la cuota que corresponde a los animales que se introduzcan de afuera.

El decreto reglamentario, en el artículo 18, declara que no pagarán tal impuesto de abasto los artículos que transitan o se introduzcan al municipio para la exportación; de modo que se encuentra bien precisado que el impuesto de abasto sólo deberá pagarse por lo que se destina al consumo dentro del territorio de la capital.

Bajo tal concepto, el impuesto, ya sea que verse sobre lo que se carnea en el municipio o se introduzca de afuera es ajustado a la Constitución.

3.° Que habiéndose planteado la litis en los términos absolutos en que lo ha sido, sosteniéndose por la parte actora que procede la devolución de la totalidad del impuesto pagado en virtud de ser inconstitucional la ordenanza de la referencia, mientras que la parte demandada sostiene que la ordenanza es constitucional, resulta que no procedería dictar ningún pronunciamiento intermedio porque se encontraría fuera de los términos en que se ha trabado la litis.

Si se hubiera planteado el caso en forma análoga a la del juicio seguido por Sansinena y Cía. contra la municipalidad, habría habido necesidad de examinar si en realidad el impuesto de que se trata en estos autos es propiamente diferencial, y si por ello pugna contra el principio relativo a la igualdad y uniformidad del impuesto; pero como el actual caso judicial no se ha formulado en esos términos, ni ha sido, por consiguiente, dilucidado bajo ese aspecto, el tribunal no puede dictar ningún pronunciamiento a ese respecto.

En todo caso, si el impuesto cobrado pugna contra el principio relativo a la igualdad y uniformidad del impuesto, y tuviera por ello un carácter diferencial, como ocurría en el caso "San-

sinena y Cía versus la municipalidad", citado por el demandante en apoyo de sus pretensiones, a la parte actora le quedaría a salvo su derecho para hacerlo valer en el modo y tiempo que viere convenirle.

Por estos, y los fundamentos concordantes del fallo apelado, se confirma, quedando a salvo los derechos que la parte actora pudiera tener, de acuerdo con lo establecido en el considerando anterior. Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado. — Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortés. — Juan A. García.

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 9 de Octubre de 1912.

Suprema Corte:

La cuestión constitucional que plantea esta demanda ha sido debatida en muchas ocasiones ante V. E., dando lugar al examen de los artículos de la carta fundamental que han consagrado de una manera absoluta y terminante la libertad de tránsito por el territorio de la república, como uno de los medios de afianzar la unión nacional y promover el bienestar general, que forman parte de los propósitos enumerados en el preámbulo de la constitución.

Si es reconocida sin discrepancia la efectividad y extensión de esa declaración constitucional, que no podría ser materia de debate, la controversia surge con motivo de los impuestos fijados por las autoridades provinciales o municipales a los artículos que se introducen a sus respectivas jurisdicciones, por cuanto para el contribuyente aparecen como un gravamen a la entrada del producto, mientras que para la autoridad que lo establece

es meramente una imposición a mercaderías incorporadas a la riqueza de la provincia o municipio.

La dificultad reposa, por consiguiente, en determinar si el producto viene en tránsito o puede ser objeto del mismo, o si su introducción tiene por fin exclusivamente la venta al consumidor. A este respecto, esta Corte Suprema ha dicho en uno de sus fallos (tomo 95, pág. 327), que, a los fines de la Constitución debe considerarse riqueza pública imponible en cada provincia, la que no está de tránsito en la misma, ni recién importada, o corresponde a la Nación, y que es inadmisible cualquiera distinción que quiera hacerse a la clase de esa riqueza, desde el punto de vista de su forma de producción, distribución y consumo, fenómenos económicos que sólo corresponde sean examinados para el objeto de determinar el momento en que los valores importados a una provincia se incorporen a los de producción local.

La tacha de inconstitucionalidad que la compañía actora apoya en los artículos 9.°, 10 y 11 de la Constitución ha quedado refutada con toda exactitud en el considerando 2.° de la sentencia apelada, por cuanto en rigor la impugnación que se formula contra el impuesto municipal en discusión, reposa en el supuesto de tratarse de un impuesto al tránsito de mercaderías en el territorio de la república, y se ha demostrado que ese supuesto está expresamente descartado con la disposición del artículo 18 del decreto reglamentario, que exonera del impuesto de abasto a los artículos que se introduzcan al municipio con destino al extranjero. Si pues, la autoridad que fija el impuesto pone al alcance del contribuyente el medio de eludir su pago cuando la mercadería se encuentre en tránsito, debe darse por establecido que no habiéndose alegado oportunamente esa circunstancia, la mercadería se ha incorporado a la riqueza imponible de la capital.

Además de ello no es posible desconocer, atentas las constancias del expediente, que los productos que entran a la capital son destinados al consumo de la población, por lo que es perfectamente legítima su imposición, siendo indiferente en absoluto que el cobro del impuesto se efectúe en el momento que es introducido en la ciudad, dado que ello responde a una evidente conveniencia para su percepción.

El argumento que se pretende sacar del hecho que la mercadería permanezca en el mismo envase en que fué introducida, no tiene en la actualidad la importancia que pudo tener en otras épocas, pues los procedimientos industriales modernos facilitan de tal manera la venta de sus mercaderías, que éstas salen de la fábrica en condiciones de ser librada directamente al consumidor. Así no puede deducirse de un modo absoluto que el producto introducido no se haya incorporado a la riqueza de la provincia, por el solo hecho de ser guardado en los almacenes del que los introduce y en los envases en que se le dió entrada, cuando por otros medios puede llegarse a la comprobación de que en esa forma ha sido entregado directamente a la venta, y de que no será objeto de reexpedición. Por ello, la cita del fallo de esta Corte contenido en el tomo 26, pág. 94, carece de la fuerza que se le ha querido atribuir porque responde a un orden de cosas distinto al que ahora tiene en cuenta.

Por lo expuesto, y fundamentos de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, pido la confirmación del fallo apelado.

Julio Botet.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la actora sostuvo que los artículos gravados no se introdujeron para el consumo de este municipio, sino para remitirlos desde él al interior y al extranjero, y que el impuesto se le exigió sin que dichos artículos estuvieran incorporados a la riqueza local (fs. 16, 20, 116, 117 y otras).

Que respecto á lo último, el fallo de primera instancia (fojas 134) observa: "Si por hechos comprobados y lógicamente inducidos, un producto es llevado á una plaza para ser consumido

en ella y no se demuestra, a manera de excepción legítima, que ha entrado de mero tránsito, es natural que ha sido incorporado a la riqueza local directamente; puesto que, indirectamente, una distinción sútil da siempre al hecho el efecto de un aumento de riqueza, por la localización de una nueva operación comercial". (Fojas 141 y vta.)

Que la sentencia recurrida de fs. 184, establece que el impuesto de que se trata no es sobre el tránsito o circulación de la mercaderia en el interior de la república (fs. 186, 2.°), haciendo mérito de las conclusiones de la sentencia de primera instancia, de la ordenanza de 1906 y del artículo 18 del decreto reglamentario, según el cual "los artículos de abasto para la exportación que transiten por el municipio no estarán sujetos al pago del impuesto siempre que los interesados recaben previamente la autorización de libre tránsito, que se acordará por la intendencia una vez justificado el destino de esos artículos". (Folleto de fs. 40, página 95).

Que en esta instancia extraordinaria no es dable a la Corte Suprema entrar en el examen de la prueba producida en los autos, a los fines de resolver si ella justifica o no la verdad de lo afirmado por la demandante, o si el gravamen se ha hecho efectivo por el solo hecho de la introducción al municipio de la carne de cerdo a que se refiere la boleta de fs. 13 y las iguales depositadas en secretaria, con independencia de su destino ulterior, pues estos son extremos de hecho y no de interpretación de cláusulas constitucionales (artículo 14, ley 48; Fallos, tomo 90, página 179 y otros).

Que en las condiciones apuntadas los impuestos cuya repetición se reclama no han sido al tránsito ni a la importación de valores de la provincia de Buenos Aires a la capital, y en tal concepto contrarios a los artículos 9.°, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

Que en lo que hace al artículo 16 de la propia Constitución, invocado también en la demanda, la sentencia de fs. 184, en consideración a la manera cómo se había trabado la litis, dice que "si el impuesto cobrado pugna contra el principio relativo a la

igualdad y uniformidad del impuesto y tuviera por ello un carácter diferencial... a la parte actora le quedaría a salvo su derecho para hacerlo valer en el modo y tiempo que viere convenirle", de tal suerte que no hay sobre el particular decisión definitiva sobre la cual esté llamada esta Corte a pronunciarse.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXV

Danker, Guillermo en autos con el Banco Hipotecario Nacional, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso de queja cuando no aparezca fundado, por el recurrente, en alguna disposición de ley especial del congreso, aun cuando la sentencia apelada la invoque, entre otras disposiciones de derecho común, suficientes éstas para fundar el rechazo de la acción.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION DE LA CAPITAL

Corte Suprema:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de hecho deducido por don José R. Molina en representación de don Guillermo E. Dankert en los autos que éste último sigue contra el Banco Hipotecario Nacional sobre cobro de pesos, debo manifestar a V. E. lo siguiente:

Que el señor Guillermo E. Dankert demandó al Banco Hipotecario Nacional por cobro de la cantidad de $ 26.151.92 moneda nacional emergentes de un mandato que recibió para el cobro de saldos personales contra deudores morosos del establecimiento manifestando que esa suma representaba el 30 por ciento de la remuneración que se había establecido en el contrato sobre un crédito por obligación personal subsidiaria que inició contra la sucesión de don Leonardo Nicolorich ante las autoridades judiciales del Rosario de Santa Fe, y cuyo crédito se encontraba en situación de ser cobrado. Agregando que como ese mandato no obstante su carácter de irrevocable le fué retirado, y su crédito no le había sido abonado promovía este juicio. El señor Dankert reconoció que el Banco le otorgó poder simple a su favor para cobrar judicialmente algunos saldos de deuda personal, resultantes de préstamos hipotecarios, una vez ejecutada la propiedad. En tal carácter afirma el Banco cobró créditos, abonándosele su honorario, y en cuanto al juicio promovido contra la sucesión de Nicolorich, hubo de suspenderlo apenas de iniciado, por haber el directorio del Banco, en ejercicio de facultades propias, revocado el poder dado a Dankert y a otros mandatarios, pagándosele el honorario procuratorio regulado, no obstante no haber ingresado a su tesoro suma alguna de la deuda de esa sucesión.

Esta cámara al revocar el fallo del inferior que hizo lugar a la demanda declara que de acuerdo con la disposición de los

artículos 1970 y 1958 del código civil, el mandante puede revocar en todo momento el poder conferido a su mandatario, sin otra obligación que la de satisfacer la parte de retribución que pueda corresponderle por razón del servicio hecho y que la doctrina sustentada por el inferior, sobre irrevocabilidad del mandato que el Banco había conferido a Dankert era inaceptable toda vez que el art. 1977 en que ella se basa, se refiere al caso en que el mandato sea la condición de un contrato bilateral, distinto e independiente de aquel, y entre Dankert y el Banco Hipotecario Nacional según el poder, no resulta haber existido otro contrato que el de mandato en sí mismo, establecido en interés del mandante, toda vez que la convención relativa a la manera y forma de retribución de sus servicios son simplemente cláusulas que forman parte integrante del mismo, pero, que en manera alguna constituyen ellas un diferente contrato. Luego el Banco en ejercicio de aquella facultad legal, pudo revocar en cualquier momento el poder conferido a su mandatario sin otra obligación que la de pagar el importe de sus honorarios por razón del trabajo hecho.

Que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en su recurso de hecho de que esta cámara en su fallo pone en discusión la aplicación de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional en sus considerandos 6.º y 7.º o pretendiendo fundar en ello el recurso que sustenta, transcribo a V. E. dichos considerandos que dicen: "6.º Que aún dando por justificado el contrato que el actor invoca y en el que basa su reclamación, tampoco la demanda podría prosperar, porque el directorio del Banco no estaba facultado por su carta orgánica para otorgar poderes que contrarian la ley de presupuesto de la misma institución. El mandato general conferido en 29 de septiembre de 1903 a favor del actor por su presidente doctor Chavarría, con el propósito enunciado es extraño a las facultades del directorio, porque en ninguna disposición de la carta orgánica del Banco se le faculta para conferir tales poderes a persona extraña al personal del establecimiento, para que ejerza funciones que corresponden legalmente a los propios empleados del Banco. Si

" el directorio, como representante legal de la institución no tiene " más poderes que los que le acuerdan sus estatutos, se sigue " que son de ningún valor los actos que excedan los límites de " su ministerio. Arts. 35, 36, 37 y 1905 del código civil".

"7.° Que además como lo tiene declarado esta cámara en " casos análogos (juicio seguido por Agustín Encizo versus Ban- " co Hipotecario nacional) los saldos personales son parte del " patrimonio del Banco porque están constituidos por créditos " activos del establecimiento contra sus deudores y no garantidos " por hipoteca. Por ninguna cláusula de su carta orgánica está " facultado el directorio para disponer el 30 por ciento de ese " patrimonio a favor de un tercero, comprometiéndolo como lo " ha hecho con el pretendido contrato que se dice celebrado con "Dankert y menos aún para retribuir funciones concurrentes y " similares con las de los empleados a sueldo del mismo esta- " blecimiento. Esta cláusula es contraria al texto y al espíritu de " la ley de creación del Banco Hipotecario Nacional y por lo " tanto es nulo el contrato por haber su directorio realizado una " convención dañosa a su mandante el Banco".

Esta cámara revocó el fallo del inferior absolviendo al Banco de la demanda instaurada contra él y de cuyo fallo el re currente interpuso el recurso de apelación para ante V. E., apela_ ción que este tribunal denegó por no hallar el caso comprendido en el artículo 6.° de la ley número 4055 ni en su correlativo el art. 14 de la ley núm. 48.

Es cuanto debo informar á V. E. a quien Dios guarde.

Daniel Goytia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de queja entablado por don Guillermo E. Dan-

kert, contra sentencia de la cámara federal de esta capital, que no hace lugar a la demanda por cobro de pesos, instaurada al Banco Hipotecario Nacional por dicho señor, y

Considerando:

Que no aparece que el recurrente haya fundado el derecho que pretendé; en ninguna disposición de la ley especial del congreso, y sí tan sólo en artículos del código civil que ha reputado pertinentes.

Que la sentencia apelada invoca, es cierto, prescripciones de la carta orgánica del Banco, para fundar el rechazo de las pretensiones de Dankert que no fueran invocadas por éste; y lo hace como razones independientes de otras que basadas en disposiciones de derecho común, que son suficientes para sostener su fallo.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese original, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXVI

Recurso de "habeas corpus" interpuesto por el señor Enrique Rauch en favor del teniente coronel don Fenelón Avila

Sumario: 1.º No procede el recurso de nulidad para ante la Corte Suprema fundado en el artículo 6.º de la ley 4055 concordante con el artículo 22 del código de procedimientos en lo criminal, para todos los casos a que alude el artículo 14 de la ley número 48.

2.º Para que proceda el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, no basta hacer referencias generales a una ley del congreso, pues se requiere citas concretas que determinen con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Salta, Junio 22 de 1913.

Vistos:

Don Enrique J. Rauch, se presentó denunciando que su amigo don Fenelón Avila había sido privado de su libertad en arresto o detención en el cuartel número 2 de artillería de montaña, sin serle posible saber por cuya orden lo estaba, ni el oficial que la ejecutó; expresando: Que su patrocinado no había sido condenado a pena alguna privativa de su libertad, por autoridad competente, sino por no haber obedecido la orden de arresto, por

diez días, que militarmente le comunicó el general Carlos O'Donnell, por no haberle saludado, según lo informa el documento original adjunto. Que el señor Avila era mero ciudadano desde el 31 de Octubre de 1905, en que pasó a la situación de retiro, dejando de ser miembro de la familia militar, según disposiciones expresas de la ley número 4707, como lo comprobaban los instrumentos acompañados bajo los números 2 y 3 y lo ratificaba bajo su palabra de honor y juramento de cristiano que hacia ante Dios y la patria. Que los comprobantes números 4 y 5 prueban que el juez militar de instrucción le ordenó comparecer ante él a prestar declaración indagatoria, en la causa que se le seguía, por no haber dado cumplimiento a una orden, y que el señor Avila opuso oportunamente la incompetencia de ese juzgado militar en la causa aludida; habiéndosele detenido no obstante, sin resolver la incompetencia de jurisdicción perfectamente fundada en derecho. Que el interdicto procede por los mismos hechos que lo determinan; pues, por su situación de retiro, había dejado Avila de pertenecer al ejército y, siendo un simple ciudadano, ninguna autoridad militar puede formarle causa ni privarle de su libertad, por solo no haber saludado a un oficial superior del ejército.

Por lo que pide se haga lugar al *habeas corpus* interpuesto, con costas y demás indemnizaciones correspondientes en derecho.

Por otro si pide habilitación de las horas del día 14 y subsiguientes y se ordene se mantenga al detenido en esta ciudad a disposición de este juzgado, por tener informes fidedignos de que se le transportaría a Tucumán.

El juez de instrucción militar, teniente coronel don Agustín Bertonasco, informó: que usando de las facultades que le confiere el artículo 315, incisos 1.°, 2.° y 3.° del código de justicia militar (hoy 4708), por auto del día anterior, ordenó la prisión preventiva atenuada del procesado señor teniente coronel de la sección Reserva, don Fenelón Avila, en actual servicio como intendente del campo General Belgrano; por reo del delito de insubordinación.

El señor procurador fiscal, absolviendo la vista que se mandó, expuso: que emanando la orden de detención de autoridad

nacional era competente este juzgado para resolver el *habeas corpus*.

En cuanto al interdicto, dice que debe ser desestimado; porque el *habeas corpus* es el medio de evitar que un habitante sea detenido, con violación de los preceptos de la Constitución Nacional en su art. 18; pero que el juez de instrucción militar tiene facultades legales para disponer la detención del recurrente, porque la situación de retiro en que éste se encuentra, no le separa en absoluto del ejército, pues según el artículo 33, título II, y el 1.°, título III de la ley 4707, "es la situación del militar que ha dejado de pertenecer a las de actividad e inactividad del ejército permanente, con goce de pensión, etc.", y el decreto de 10 de Noviembre de 1905, reglamentario de esta ley, refiriéndose a la última disposición, dice: "Los oficiales de todos los grados que pasen al retiro cesan de pertenecer *al ejército permanente y revistarán en una lista llamada de retirados*, por la que se les liquidará su respectiva pensión". De lo cual y de la segunda parte del artículo 33, título II, ley citada, concluye: que el militar retirado no se desvincula en absoluto del ejército desde que puede, eventualmente, volver a la vida militar activa, cuando el poder ejecutivo crea necesarios sus servicios, en las condiciones previstas en el artículo 31 de id., es decir, agrega, que los oficiales de la sección Reserva quedan a disposición del poder ejecutivo, para ser empleados en la justicia militar, en el profesorado y en el cuerpo de la administración militar.

Notificado el detenido: de que podía usar del derecho que le acordaba el artículo 638 del código de procedimientos en lo criminal, presentó el escrito de fojas 16, ratificando lo expuesto por su gestor, y negando lo afirmado en el informe del juez de instrucción militar de que estuviera detenido como reo del delito de insubordinación; que, sin duda, la insubordinación a que este se refiere, es el haberse dirigido a él, en su carácter de simple ciudadano, pidiéndole se declarase incompetente para conocer en la causa que se le formaba por falta de cumplimiento a la orden militar expresada ya, por su defensor, única originaria de su detención.

De acuerdo con la segunda parte del articulo 2.º del código citado, se recibió a prueba el interdicto sobre los hechos controvertidos, ordenándose comunicarlo telegráficamente al señor juez de instrucción militar, que se encontraoa en Tucumán.

Notificado el ocurrente, a nombre y cumpliendo instrucciones de su defendido, renunció a la prueba posterior, en diligencia de fojas 25.

En providencia de 19 del corriente se mandó agregar el sumario y nota remitida por el señor juez instructor militar, como prueba de lo informado por él.

Sumario que comprueba por información testimonial los hechos siguientes: a) Haber pasado el teniente coronel retirado señor Avila por frente del jefe de la región, general O'Donnell, sin saludarle; b) Haber éste dirigidole y recibido aquél, orden de constituirse arrestado por diez dias en el R. 17, por dicha causa; c) La falta de cumplimiento a esta orden, por el intimado: d) Y la orden del mismo jefe de la región, al juez instructor militar, de instruir el sumario del caso.

Cerrado el cual, sigue el escrito original del detenido oponiendo la incompetencia de la autoridad militar, sin que le haya recaído resolución alguna.

A fojas 35 de ese proceso obra la indagatoria del detenido en la que ratifica lo constante en el sumario, afirmando: que, en su condición de retiro absoluto, creia no estar obligado a rendir honores a superiores militares, mucho menos, no vistiendo uniforme militar, por lo que niega haber cometido delito alguno; agregando que había asistido a la citación del señor juez de instrucción militar, haciendo honor a su mandato, pero desconociéndole competencia para sumariarlo, por cuanto el 31 de Octubre de 1905 obtuvo su retiro del ejército, y, el 31 de Octubre de 1910, dejó de formar parte de la sección Reserva y volvió al goce absoluto de la vida civil; por lo cual reputaba de insalvable nulidad a toda actuación militar contra él, sin embargo de estar desempeñando el cargo de intendente del campo Belgrano. Sigue el auto de prisión preventiva y su notificación al detenido.

En el oficio a que adjunta este sumario el señor juez ins-

tructor militar afirma que el teniente coronel de la sección Reserva, don Fenelón Avila, consintió la jurisdicción militar, por el hecho de concurrir a prestar declaración indagatoria; que éste solicitó su retiro y lo obtuvo por decreto de 31 de Octubre de 1905, acogiéndose a la ley 4707, y, conforme al artículo 31, título II de la misma, aceptó el cargo de intendente del campo General Belgrano, sin usar del derecho que esta ley acuerda a los retirados, para acogerse, después de cinco años a la situación de retiro absoluto (arts. 29, 30, 31, 32 y 33, título y ley citados); razón por la que seguía revistando, voluntariamente, en las listas de jefes de la sección Reserva, a disposición del poder ejecutivo nacional, por estar desempeñando un puesto de actividad, con sueldo, en cuya virtud, por el artículo 32 del mismo título, y decreto de Mayo 5 de 1908, tiene las obligaciones y derechos que los militares en servicio activo, no pasando al retiro, sino por resolución ministerial (artículo 6°, decreto citado). Que estas circunstancias y los precedentes al respecto, entre otros, el caso del teniente coronel retirado don José Suspiciche a quien se rechazó el *habeas corpus* que interpuso, ante uno de los jueces federales de sección de la capital, han decidido le a declarar competente para juzgar al teniente coronel Avila, cuando recibió orden de instruir el sumario adjunto, que pide le sea devuelto;

Y considerando:

1.° Que procede el auto de *habeas corpus* toda vez que la persona que lo pide, o en favor de quien se demanda, se halle privada o restringida en su libertad, en alguno de los casos y formas determinados en los artículos 617 y 622 del código de procedimientos en lo criminal, siempre que no promedie alguna de las excepciones del artículo 618 o alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 635.

2.° Que para interpretar y aplicar fielmente la ley no es permitido truncarla, o tomar aisladamente sus fragmentos, sino que es necesario aceptar íntegros y correlacionar sus disposiciones, para, de la unidad de su conjunto armónico, deducir el pensa-

miento y fin del legislador; así, en el caso *sub judice*, el conjunto de preceptos de la ley 4707, en cuanto a la situación del militar retirado, aplicados a los hechos controvertidos, exhiben nítido ese propósito, evidenciando la absoluta falta de potestad en la autoridad militar para ordenar la detención de un retirado del ejército, que no viste uniforme y ha dejado de pertenecer a la sección "reserva" (como se verá en seguida), por la mera falta social de cortesía, de no haber saludado a un jefe conocido del ejército. En efecto, por decreto del poder ejecutivo nacional fechado en Octubre 31 de 1905, constante en el documento fehaciente de fojas 3 y reconocido por el juez instructor militar "se declaró en situación de retiro al teniente coronel don Fenelón Avila", a petición del mismo y de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III de la ley citada; y bien, por prescripción del artículo 30, título II concordante con el artículo 6.º, título III de dicha ley orgánica militar "todos los oficiales y asimilados forman la sección de *reserva* sólo durante los cinco años siguientes a la fecha de su pase a retiro"; después de cuyo plazo, terminado y cerrado el legajo constitutivo de las fojas de servicios del postulante, entre otras cosas, "con el pase de la reserva de cuadros al retiro definitivo", como en el caso ocurrente; sin que "en ningún caso ni por ningún motivo pueda reingresar al ejército, una vez cerrado el legajo personal", el retirado deja de pertenecer *ipso facto* a la situación de actividad e inactividad del ejército permanente, cuando, como Avila, tienen más de cuarenta y cinco años de edad, según consta en el mismo decreto de retiro, a fs. 3, artículos 34 al 37, capítulo IV, título II, y artículos 1.º y 12, título III de la ley 4707; y, por ende, excluído en absoluto del rigor de la disciplina, de la jurisdicción de las autoridades militares y de toda relación de esta índole, a que están subordinados exclusivamente los miembros del ejército; sin que, a tal situación se oponga lo dispuesto en los artículos 31 y 32, título II de la ley citada, ni el artículo 6.º del decreto que la reglamenta, ni el decreto de 5 de Marzo de 1908; pues, congruentes con las prescripciones antes citadas y el artículo 33, título II, estas últimas disposiciones se refieren, sólo al tiempo durante el cual el retirado se en-

cuentre en la sección de reserva; ordenando el artículo 1.º de aquel decreto y el 9.º del segundo, que "los oficiales de todos los grados, pasados al retiro, cesan de pertenecer al ejército permanente, y revistarán en una lista llamada de *retirados*, por la que se les liquidará su respectiva pensión.

3.º Que esta interpretación está confirmada por la jurisprudencia, especialmente, en el caso del teniente de navío retirado don Lauro Lagos, fallado por una de las cámaras de apelaciones de la capital en Octubre 27 de 1906; ampliamente fundada e ilustrada con los antecedentes de las legislaciones extranjeras que han servido de modelo a nuestra ley sobre la materia, y por la discusión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, al tratarse la ley orgánica del ejército, y disposiciones sobre el *retiro*, donde se ilustró este punto, con la doctrina de La Perrière — "Legislación y administración militar", tomo I, pág. 627, conforme a cuya doctrina se estableció: "que el oficial en retiro quedaba descargado de todas las obligaciones que fatalmente pesan sobre los que están en servicio activo, y de todas sus obligaciones en el ejército", afirmándose en resumen, "que era devuelto a la vida civil". Y el señor ministro de la guerra, presente en la sesión, dijo: "Ese es, efectivamente, el criterio que se tiene de los militares en retiro, en los países que hemos tomado como modelo para hacer nuestra legislación militar". (Diario de Sesiones de la cámara de diputados, sesión del 21 de Agosto de 1905, tomo III, páginas 366 y 367).

4.º Que el buen sentido demuestra, desde luego, que el empleo de intendente de campo de maniobras, por la índole de las funciones que le son propias, no es un empleo *militar*, en la acepción genuina, gramatical y técnica, en que la ley emplea esta palabra, sino un simple administrador, de un campo de propiedad de la Nación; concepto ratificado por la deducción que fluye de la *reglamentación de los campos de maniobras*, aprobada por decreto de Mayo 15 del 1905; la cual dispone: 1.º Que "la administración de los campos de maniobras, dependerá directamente de la intendencia de guerra y estará a cargo de un intendente, *civil* o *militar*, según resuelva el ministerio, para cada campo, quien

tendrá a sus inmediatas órdenes todo el personal de empleados y *peones* que para cada uno se determine..." 2.º "Habiéndose tenido en cuenta... el que puedan servir como fuentes permanentes de recursos para mantenimiento del ejército, los intendentes de campo, procurarán por todos los medios a su alcance..., el mayor rendimiento posible con el menor gasto, cortando toda erogación que no tenga por objeto *acrecentar la producción o conservar y mejorar la propiedad*". 5.º "Los intendentes son responsables de la buena conservación de los edificios, potreros, alambrados, arboleda, ganado, útiles y enseres del campo y de su buena administración, a cuyo efecto llevarán los libros necesarios para dar cumplimiento a la ley de contabilidad, en los que expresará, con toda claridad, el movimiento de fondos, materiales, semillas, etc., etc.".

Luego; según estas disposiciones y demás concordantes de la misma reglamentación, el intendente del campo de maniobras no es un empleado de la administración militar, comprendido en la sección "reserva", ni de asimilados, sujeto al rigor de la disciplina ni a la jurisdicción de la autoridad militar, como que nada militar administra, sino un simple administrador de un campo de propiedad del ministerio de la guerra, encargado del cuidado de aquél y de su explotación; dependiente, sólo en lo relativo a las funciones que le están encomendadas, de la intendencia de guerra, en las mismas condiciones en que lo está, de su principal o patrón, cualquier administrador de un fondo particular. 6.º Que la índole constitucional sumarísima del interdicto, dados los días de prisión ilegal que lleva sufridos la persona a cuyo favor se demanda el *habeas corpus*, no permite al juez detenerse a desarrollar todas las razones que lo fundan; máxime cuando el caso está sencilla y claramente resuelto por las expresas disposiciones de la ley citada.

Por estas razones, fallo: otorgando el *habeas corpus* demandado en favor del teniente coronel retirado don Fenelón Avila; en consecuencia, mando se ponga a éste inmediatamente en libertad y, de acuerdo con el artículo 644 del código de procedimientos en lo criminal, condeno al pago de las costas causadas a los

jefes militares autores de la prisión ilegal, general don Carlos E. O'Donnell y juez instructor militar, teniente coronel don Agustín Bertanasco; no obstante del dictamen del señor fiscal. Para el cumplimiento inmediato de lo mandado, ofíciese telegráficamente al nombrado señor juez instructor, transcribiendo esta resolución y, al solo objeto de evitar probables dilaciones en su ejecución, pídase en la misma forma, a S. E. el señor ministro de la guerra el cumplimiento en el acto de lo mandado, sin declinar por esto en lo más mínimo la facultad que a los jueces federales confieren el artículo 13 de la ley número 48, de 14 de Septiembre de 1863 y, especialmente para el caso *sub judice*, el artículo 620 del código de procedimientos en lo criminal, para intimar el cumplimiento de sus mandatos o resoluciones, directamente, al funcionario civil o militar del caso, sin atender a las formas establecidas en el decreto de Agosto 26 de 1907, que no pueden primar sobre la ley, restringiendo esa facultad, basada en los fines de la Constitución, que asegura al poder judicial completa independencia para la eficacia de su acción en la esfera que le ha fijado, en el funcionamiento armónico del gobierno. — Notifíquese original al ocurrente y señor fiscal, repónganse y cópiese en el libro correspondiente.

David Zambrano.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE CÓRDOBA

Córdoba, Julio 11 de 1913.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal de la sección Salta, contra la sentencia de fecha veintidós de Junio último, dictada por el señor juez federal de aquella provincia, y en la que se resuelve hacer lugar al amparo de la libertad del teniente coronel don Fenelón Avila;

Y considerando:

Que el recurso de amparo de la libertad que motiva este juicio no tiene por fundamento la falta de formalidades legales en la detención del teniente coronel Avila, sino tan sólo el hecho que se alega de haber éste cesado de pertenecer al ejército en virtud de su retiro y no estar sujeto a las autoridades militares ni, por lo tanto, haber podido cometer el delito de insubordinación que se le imputa.

Que la detención de que se trata ha sido ordenada por un juez de instrucción militar en el sumario que instruye con motivo del referido delito de insubordinación, previsto y penado por el código penal militar, y cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de los tribunales militares. (Ley citada, arts. 97 y 635).

Que siendo esto así, debe concluirse que la detención o prisión preventiva del teniente coronel Avila ha sido ordenada por autoridad competente, lo que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 635, inciso 1.º del código de procedimientos en lo criminal, tiene por efecto que aquél sea devuelto al estado de detención en que se encontraba antes de que el juez *a quo* lo hiciera comparecer a su presencia en virtud del auto de *habeas corpus*.

Que aun cuando fuera exacto que el teniente coronel Avila no pertenece al ejército nacional ni esté sujeto como militar a sus autoridades, ni haya podido cometer, por lo tanto, el delito que se le imputa, esta defensa como cualquiera otra de fondo ha debido hacerse valer ante el tribunal que entiende en la causa y no puede fundar la procedencia del recurso de amparo de la libertad, porque para ello sería necesario rever previamente las resoluciones de aquél declarando su nulidad o la incompetencia de la justicia militar para someter a juicio al procesado, lo que en ningún caso ni en forma alguna es dado resolver a los jueces de sección ni a cámaras federales que ejercen su jurisdicción sin perjuicio de la jurisdicción militar sobre la que no tienen potestad alguna. (Artículo 7.º, ley número 48, y art. 26, código de procedimientos criminales).

Que la constante jurisprudencia de la Suprema Corte en nú-

merosos fallos, uno de los cuales resolvió un caso idéntico al presente, — porque se trataba también de un proceso de insubordinación contra un soldado que alegaba no estar sometido a la autoridad militar ni haber podido cometer el delito que se le imputaba porque a la fecha del hecho habia fenecido el término de su contrato de enganche, — ha consagrado la doctrina expuesta en los considerandos anteriores estableciendo que "constando de autos que el detenido se hallaba sometido a las autoridades de la jurisdicción militar, su recurso de amparo era improcedente porque aquéllas pueden, según las leyes relativas y en los casos previstos por las mismas, imponer la detención de las personas acusadas de haber cometido un hecho justificable por esa jurisdicción" y que las observaciones tendientes a demostrar que la justicia militar carece de competencia para juzgarlo no pueden tomarse en cuenta ni resolverse en el juicio de *habeas corpus* "quedando a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en la forma y ante quien corresponda". (Suprema Corte, fallos, tomos 71, pág. 277; 75, pág. 161; 78, pág. 246; 85, pág. 112; 91, pág. 249, y otros).

Que, dadas estas consideraciones, la cámara no puede pronunciarse sobre la cuestión a saber si debe o no considerarse al teniente coronel Avila en situación de retiro absoluto, y en caso afirmativo, si esta circunstancia lo sustrae a las leyes y jurisdicción militares.

Por estos fundamentos, y de acuerdo a lo pedido por el ministerio fiscal, se revoca el fallo apelado y se resuelve no hacer lugar al recurso de amparo de la libertad interpuesta en favor del teniente coronel don Fenelón Avila. — Hágase saber y repónganse los sellos.

Nemesio González. — A. G. Posse. — A. Berduc.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Autos y vistos: Considerando:

Que para fundar su recurso de amparo de la libertad en favor del teniente coronel don Fenelón Avila, don Enrique Rauch invocó su condición de retirado y el carácter que atribuye a ese estado la ley nacional número 4707.

Que el juez de instrucción militar, evacuando el informe requerido por el juzgado federal, manifestó que en uso de las facultades que le acuerda el artículo 315, incisos 1.°, 2.° y 3.° del código de justicia militar (ley nacional número 4708), ha ordenado por auto del día de ayer la prisión preventiva atenuada del procesado señor teniente coronel de la sección Reserva don Fenelón Avila, en actual servicio, como intendente del campo General Belgrano, como reo del delito de insubordinación". (fs. 14).

Que el señor juez federal de Salta, haciéndose cargo del derecho fundado en la ley 4707 por el recurrente respecto a su situación de retiro y del que, invocaba el juzgado militar respecto al servicio que aquél desempeñaba como intendente del campo de maniobras, hizo lugar al recurso de amparo.

Que esa resolución ha sido revocada por la cámara federal de apelación de Córdoba, observando que el recurso de amparo deducido no tenía otro fundamento "sino tan sólo el hecho que se alega de haber éste (el teniente coronel Avila) cesado de pertenecer al ejército en virtud de su retiro"; de estar procesado por el delito de insubordinación, previsto y penado por el código penal militar, y cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de los tribunales militares, según los artículos 97 y 635 del mismo código.

Que, invocando lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley número 4055, concordante con el artículo 22 del código de procedimiento criminal para todos los casos a que alude el artículo 14

de la ley número 48, se han interpuesto para ante esta Corte los recursos de apelación y nulidad (fojas 69).

Que esas prescripciones legales no autorizan el último, o sea el recurso de nulidad, según lo reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 102, página 43; tomo 108, página 59).

Que, en cuanto al de apelación, se ha fundado únicamente en que la sentencia de la cámara federal de Córdoba ha desconocido derechos que el recurrente ha apoyado en la ley nacional número 4707.

Que para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto no basta hacer referencias generales a una ley del congreso, pues se requiere citas concretas que determinen con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido. (Fallos, tomo 85, página 395, y otros).

Que, además, interpretando la ley procesal, la cámara federal de Córdoba ha hecho constar con referencia al derecho que el recurrente pretende derivar de la ley número 4707 "que, aun cuando fuera exacto que el teniente coronel Avila no pertenece al ejército nacional ni esté sujeto como militar a sus autoridades ni haya podido cometer por lo tanto el delito que se le imputa, esta defensa como cualquiera otra de fondo ha debido hacerse valer ante el tribunal que entiende en la causa, y no puede fundar la procedencia del recurso de amparo de la libertad".

Que, por otra parte, cualquiera que fuese la inteligencia que se diere por esta Corte a la ley número 4707 respecto a la situación de retiro que se invoca, no podría ella afectar el derecho de jurisdicción apoyado por el señor juez de instrucción militar en fundamentos independientes de las disposiciones de la ley número 4707, o sea en el carácter de intendente del campo de maniobras atribuido al encausado y reconocido por éste en el sumario, según las referencias de fs. 31 vuelta a 32 del fallo de primera instancia y en el artículo 10 de la ley número 3305, sobre intendencias invocado por el fiscal en segunda instancia y cuya inteligencia no ha sido traída a la consideración de esta Corte por el recurso interpuesto a fojas 69.

Por estos fundamentos; oído el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso extraordinario interpuesto. Devuélvanse y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXVII

Ferrocarril Central Argentino contra Astengo, Enrique; sobre cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho

Sumario: No es procedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley número 48, contra una sentencia de trance y remate, por cuanto queda siempre expedita a las partes la vía ordinaria y no puede considerarse, por lo tanto como sentencia definitiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del ferrocarril Central Argentino contra sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones, 2.ª circunscripción judicial del Rosario de Santa Fe en el juicio ejecutivo por cobro de afirmados seguido por don Enrique Astengo.

Y considerando:

Que el recurso ertraordinario para ante esta Corte previsto en el artículo 14 de la ley número 48, fué denegado por la cámara de apelaciones del Rosario en razón de que el fallo recurrido habia sido dictado en un juicio ejecutivo, el que cualquiera que sea su resultado deja siempre erpedita a las partes la vía ordinaria para hacer valer sus derechos, según el artículo 862 del código de procedimientos de la provincia. (Fojas 99 de los autos principales remitidos por vía de informe).

Que en tales condiciones, la sentencia apelada no es definitiva a los fines del recurso deducido como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto por esta Corte. (Fallos, tomo 113, pág. 190; tomo 107, pág. 308, y otros).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. — Notifíquese y, repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

CAUSA CCXVIII

Recurso de hecho deducido por García, Agustín, en autos con Barraza Manuel y García Antonio, sobre aplicación de pena. Tercería.

Sumario: No procede el recurso de queja contra una resolución, que aplicando el art. 534 del código de procedimientos de la

capital por un juez competente, impone una detención al recurrente.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1913

Resultando de la propia exposición del recurrente que se trata de un incidente de tercería y que la detención le ha sido impuesta por un juez autorizado para ello en los casos del artículo 534 del código de procedimientos de la capital, no ha lugar a la queja que se deduce y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXIX

Juez Letrado de Santa Cruz, comunicando el tribunal que se ausenta para la capital federal en razón de encontrarse enfermo.

Sumario: Corresponde a las cámaras federales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo 2.° de la ley 7099, modificatorio del artículo 11 de la ley 4055, adoptar las medidas correspondientes respecto de un juez letrado que ha hecho abandono del juzgado sin su debida licencia.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

La Plata, Agosto 7 de 1913.

Excma. cámara:

El señor juez letrado del territorio de Santa Cruz, doctor Federico Badell, comunica a V. E. que por razones de salud, se ausenta de Río Gallegos el 24 de Julio del corriente año.

No pide licencia.

Solicitado informe a la Suprema Corte para saber si ese alto tribunal le ha concedido licencia para ausentarse de su juzgado, contesta que no le ha concedido.

A su vez el fiscal, que también estaba ausente con licencia, comunica que de regreso ha encontrado al juez en Puerto Deseado y que se ha hecho cargo del juzgado.

La conducta del señor juez es extraña, irregular, e importa una falta grave: el abandono del juzgado.

Además, a pedido del señor ministro de relaciones exteriores, el de justicia, envía a V. E. una carta del mismo juez doctor Badell al señor ministro de Alemania, considerando que es altamente inconveniente que los miembros del poder judicial se comuniquen directamente, en cuestiones oficiales, con representantes diplomáticos extranjeros; llamando especialmente la atención de V. E. sobre los términos de dicha carta, que son, dice, una evidente censura hecha por un funcionario nacional de los actos de otros funcionarios nacionales.

Si bien es cierto que la ley 7099 confirió a V. E. las facultades de superintendencia limitada, ella misma en su artículo 2.°, inciso 4.°, última parte, establece que en caso de reincidencia por parte de los jueces, procuradores fiscales y defensores de pobres, menores y ausentes, la cámara pondrá el hecho en conocimiento de la Suprema Corte a los efectos del artículo 2.°, inciso 4.° de la ley 4055.

En los casos graves, esta última ley dispone que la Corte Suprema pondrá el hecho en conocimiento de la cámara de diputados de la nación.

Es justamente el caso, porque el abandono del juzgado, es un hecho grave, mucho más cuando V. E. ha ordenado la inspección por uno de los inspectores de justicia, por haber notado irregularidades de carácter grave que debían esclarecerse, cuyo informe aún no se ha expedido.

Opino que V. E. mande elevar a la Suprema Corte estos antecedentes a los efectos del artículo 2.°, inciso 4.° de la ley 4055.

Isaac Godoy.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 Septiembrede 1918.

Atento lo dispuesto en el inciso 4.°, artículo 2.° de la ley 7099, modificatorio del artículo 11 de la ley número 4055, y considerando que la gravedad que pudiera revestir el caso, sólo ejercería influencia respecto a las ulterioridades del mismo, o sea, a su conocimiento por la Cámara de Diputados de la Nación, oído el señor procurador general, se resuelve: devolver estas actuaciones a la cámara federal de apelaciones de La Plata para que adopte las medidas correspondientes.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXX

Oliva y Racioppi en autos con la municipalidad de Córdoba, sobre inconstitucionalidad de impuesto. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso previsto por el artículo 14 de la ley 48, contra una resolución que se contrae a considerar y decidir cuestiones de mero procedimiento resueltas por aplicación de las leyes procesales de una provincia.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Septiembre 27 de 1915.

Y vistos:

Para resolver sobre la queja interpuesta ante esta Corte, por haberse denegado a los recurrentes Oliva y Racioppi, la apelación deducida a fojas 59, contra la resolución de la cámara letrada de paz de la ciudad de Córdoba, corriente a fojas 56.

Y considerando:

Que aun cuando de los autos enviados por dicho tribunal resulta que tanto en la instancia promovida a foja 1 por dichos Oliva y Racioppi, sobre inconstitucionalidad del impuesto municipal de análisis químico, como en el juicio de apremio que para el cobro de ese impuesto y su multa les promovió la municipalidad de aquella ciudad, se plantearon cuestiones de carácter federal, capaces, por consiguiente, de motivar el recurso extraordinario legislado en el artículo 14, ley 48, es de advertir que las resoluciones en ellas recaídas, fojas 25 y 48, quedaron ejecutoria-

das sin haberse interpuesto recurso alguno contra ellas, para ante esta Corte.

Que el deducido a fojas 59 y denegado a fojas 61 vuelta, lo ha sido contra el auto de fojas 56, confirmatorio del de fojas 53, que no ha resuelto cuestión alguna que pueda motivar el recurso del artículo 14 invocado al interponer la presente queja, pues tal resolución se contrae a considerar y decidir cuestiones de mero procedimiento, relativas a la acumulación de ambos expedientes, a los trámites de la vía de apremio, condiciones que debe revestir la cosa juzgada y a la devolución de sumas embargadas en uno de esos juicios, resolviéndose todos estos puntos por aplicación de las leyes procesales de la provincia.

Que, en consecuencia, no concurriendo en el caso, ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 14 de la ley 48, no procede el recurso extraordinario interpuesto, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 y constante jurisprudencia de este tribunal. (Fallos, tomo 58, páginas 191 y 226; 115, pág. 11; 116, pág. 149, y otros).

Por ello, y por lo dictaminado por el señor procurador general, declárase bien denegada la apelación; y en consecuencia, previa notificación, archívese, repóngase el papel y devuélvanse los autos principales a la cámara de su procedencia, con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXI

Sociedad argentina protectora de los animales contra el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, por nulidad e inconstitucionalidad del decreto sobre el sport conocido por "Tiro a la paloma viva"; incompetencia de jurisdicción.

Sumario: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 48 y 6.º de la número 4055, no procede el recurso extraordinario contra una resolución por la que un superior tribunal de provincia se declara incompetente para conocer originariamente en una demanda contra el poder ejecutivo de la misma, sobre inconstitucionalidad de un decreto, pues no se trata de una sentencia definitiva y que sea contraria a una cláusula de la Constitución Nacional, ley del Congreso o Autoridad ejercida en nombre de la Nación.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA (B. AIRES)

La Plata, 24 de Mayo de 1913.

Vistos y considerando:

1.º — Que la "Sociedad argentina protectora de los animales" entabla demanda contra el poder ejecutivo, por inconstitucionalidad del decreto de dicho poder, de 15 de Octubre de 1912, que autoriza el "tiro a la paloma viva", por considerarlo violatorio del artículo 31 de la constitución nacional, y 1.º de la constitución de la provincia.

2.º — Que, como se estableció en el fallo de 31 de Marzo de 1911 (causa promovida por don José María Pérez), para que

proceda la demanda de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte es menester que el demandante se considere agraviado por alguna autoridad en los derechos, exenciones o garantías acordadas por alguna cláusula de la constitución, y por derechos, exenciones y garantías se entiende en el derecho constitucional las inmunidades y franquicias de las personas, que también suelen significarse con los términos de libertad individual o de derechos individuales del hombre y ciudadano.

3.° — Que, según resulta de la propia exposición de la parte actora, ésta no gestiona ningún derecho, exención o garantía acordada a las personas por la constitución.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que la Suprema Corte carece de jurisdicción originaria para entender en este asunto. Archívese previa reposición de fojas que hará el actor.

Matienzo. — Lecot. — Rivarola. — Escobar. — García Reynoso.

Ante mi. — *Rogelio A. Casco.*

FALLO DE LA CORTE SUREMA

Buenos Aires, Septiembre 20 de 1913.

Y vistos:

El recurso extraordinario de apelación concedido por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, contra sentencia de la misma, que declara carecer de jurisdicción originaria para conocer en la demanda promovida al poder ejecutivo de dicha provincia, por don Roberto S. Pillado, apoderado del presidente de la Sociedad protectora de animales, por inconstitucionalidad y nulidad del decreto que autoriza el sport de tiro a la paloma viva, y

Considerando:

Que en el caso no se trata de una sentencia definitiva o que tenga el carácter de tal, dictada por dicha Suprema Corte, y que sea contraria a una cláusula de la constitución nacional, tratado o ley del congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la nación, limitándose, con arreglo a la legislación local, a estatuir acerca de su jurisdicción originaria para conocer de la demanda entablada; y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, ley número 48, 6.° de la 4055 y lo reiteradamente resuelto, no procede el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara. — Notifíquese original y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXII

Albarracín Ignacio G., presidente de la Sociedad protectora de animales, en autos con Presidente de la Sociedad sportiva argentina, sobre doma de potros; recurso de hecho.

Sumario: Correspondiendo al jefe de policía las resoluciones en materia de faltas, no debe considerarse como definitiva, la que dicte un comisario de la repartición, a efecto de autorizar el recurso extraordinario establecido en el artículo 14 de la ley 48, 6.° de la 4055 y 22 del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1913.

Autos y vistos:

El recurso extraordinario de queja por apelación denegada interpuesto por el presidente de la Sociedad protectora de animales, contra resolución del comisario de policía de la sección 27 de esta capital, que ha declarado que los actos denunciados de "doma de potros, boleada y pialada de animales" no están comprendidos entre los penados por mal trato a los animales, mandando archivar las diligencias promovidas contra don Antonio Demarchi, presidente de la sociedad sportiva argentina; y

Considerando:

Que el artículo 2.º de la ley 2786 dispone que en la capital de la república y territorios nacionales, las autoridades policiales prestarán a la Sociedad protectora de los animales, la cooperación necesaria para hacer cumplir las leyes, reglamentos y ordenanzas dictados o que se dicten en protección de los animales, siendo de la competencia de las mismas el juicio y aplicación de las penas en la forma en que lo hacen para las contravenciones policiales.

Que, concordante con la citada disposición, el jefe de policía, en orden del día 8 de Junio de 1902, dispuso que: Debe ser atendida toda denuncia que haga cualquier persona respecto a las disposiciones sobre mal trato a los animales y comprobar el hecho para la aplicación de la pena en la misma forma que las contravenciones policiales.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 586 del código de procedimientos en lo criminal, en el juzgamiento sobre faltas, a que se refiere el artículo 27 del mismo, el jefe o la autoridad municipal en su caso dictará la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro horas, determinándose así por la

ley el funcionario que debe resolver los casos ocurrentes en la materia.

Que cualesquiera que sean las facultades que en el orden interno de la policía pueda administrativamente acordarse a los comisarios de sección en los casos como el presente, resulta claro que sus resoluciones no pueden tener carácter definitivo a los fines de llevarlas ante los jueces, desde que por la ley de procedimientos citada, es el jefe quien debe dictarlás en materia de faltas, como ocurrió en el caso invocado por el recurrente, que se registra en el tomo 110, página 11 de los fallos de esta Corte.

Que en tal virtud la resolución del comisario de la sección 27, traída ante este tribunal, no es definitiva a los fines del recurso extraordinario de que se trata; y, por lo tanto, no encuadra en lo dispuesto por el artículo 14, ley número 48, 6.° de la 4055 y 22 del código de procedimientos en lo criminal y lo reiteradamente resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso. — Notifíquese original y archívese, devolviéndose las actuaciones principales con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXIII

Córdoba la provincia contra Griet, don Miguel, sobre devolución de una suma de dinero

Sumario: 1.° El derecho que se funda en el título a la orden, es absolutamente independiente de la relación jurídica en vir-

tud de la cual el título se emite, y el que se obliga en tal forma, acepta de antemano por acreedores, no sólo al tenedor primitivo del título, sino a todos los que, por endoso posteriores, se hagan propietarios de él.

2.° El subscriptor o firmante de una letra está obligado a pagar su importe, aunque haya sido fraudulentamente transmitido por un intermediario cualquiera, si el portador lo ha recibido de buena fe, de persona que tenía facultad para transmitirlo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1913

Y vistos:

El doctor R. Jofre por la provincia de Córdoba, con los documentos de fojas 1 a 16 y de acuerdo con los artículos 278 y 297 de la ley número 50, entabla juicio ordinario contra don Miguel Griet, exponiendo:

Que en calidad de cesionario de don N. Maillart, de las letras de tesorería firmadas por el ministro de hacienda de Córdoba en 22 de Julio de 1909, bajo los números 40, 41 y 42, el expresado señor Griet ejecutó a su representada.

Que dichas letras han tenido origen en contratos celebrados con Maillart para la confección de planos y proyecto general de construcción de un edificio público.

Que esos contratos son nulos, porque se prescindió, al celebrarlos, de la licitación ordenada por el artículo 32 de la constitución de la provincia y el artículo 81 de la ley número 1631, y porque la ley número 1953 autorizaba solamente para construir un edificio dentro de la suma de un millón quinientos mil pesos, y el poder ejecutivo contrató el proyecto dejando al arbitrio del proyectista elevar los presupuestos sin ninguna limitación.

Que, además, los artículos 98 y 127 de la misma ley provincial número 1631, disponen que la remuneración de trabajos autorizados por leyes especiales y en las cuales no se determine la suma, serán apreciados aquéllos por el poder ejecutivo en acuerdo de ministros, debiendo el pago ser autorizado por la legislatura, si la suma fuese mayor de dos mil pesos moneda nacional; y que en los casos en que el poder ejecutivo tenga necesidad de designar peritos o comisiones especiales, lo hará con empleados de su dependencia, los cuales no tendrían otra remuneración que el sueldo que perciben; y si por falta de empleados técnicos o por otros motivos especiales no puedan ser designados esos funcionarios, el poder ejecutivo podrá nombrar personas extrañas, pero sus honorarios, de cualquier importancia o cantidad, serán fijados por la legislatura.

Que la citada ley 1631 en su artículo 96 prescribe que en toda obra que se contrate por cuenta de la provincia, tendrán intervención directa y en cualquier momento las oficinas técnicas de la administración u otras que el poder ejecutivo designare, y violando esta disposición, el poder ejecutivo aprobó y recibió los trabajos contratados con Maillart, sin pedir informe a la oficina de obras públicas del departamento de ingenieros.

Que si el poder ejecutivo pensó que los contratos referidos no exigían la licitación, debió celebrarlos en consejo de ministros, conforme al artículo 8.° de la ley 1649.

Que por los artículos 28 y 29 de la constitución, las autoridades de la provincia no ejercen otras atribuciones que las que ella les confiere, y según otros preceptos de esa constitución, los empleados y funcionarios que extralimitan la órbita de sus atribuciones, son responsables personal y solidariamente.

Que el artículo 1038 del código civil establece que la nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo o le ha impuesto la pena de nulidad; y por los artículos 818 y 826 del mismo código hay derecho a repetir el pago hecho por error y el efectuado sin causa o por una causa contraria a las buenas costumbres.

Que en su mérito, pide se condene al demandado a la de-

volución de la suma de $ 92.952.56 moneda nacional, importe de las letras de tesorería números 40, 41 y 42, sus intereses y costas, y a que otorgue la caución que previene el artículo 295 de la ley número 50.

Que don Francisco Mendiondo por don M. Griet, pide el rechazo, con costas, de la demanda, alegando:

Que Griet no es representante de Maillart o su sucesor a título universal o particular.

Que no consta en las letras en cuestión que ellas fueron entregadas a Maillart en virtud del contrato de locación de servicios a que hace referencia la demanda; y antes por el contrario, resulta de los documentos acompañados por éste que el pago de honorarios a Maillart debía hacerse en efectivo.

Que tratándose de documentos transmisibles por endoso no tenía Griet obligación de averiguar la causa de la entrega de esos documentos a Maillart.

Que su representado es un tenedor de buena fe, y de acuerdo con los artículos 735, 736 y 690 del código de comercio, no pueden oponerse contra él otras excepciones que las que nacen de los documentos mismos.

Que hay una letra cedida a Griet después de vencida, pero lo fué no por Maillart, sino por el Banco Francés del Río de la Plata.

Que según los informes que, entre otros, le ha dado el señor Maillart, la obra proyectada por éste estaba dentro del programa que se le sometió, para llenar en el futuro las necesidades de la administración de Córdoba, pudiendo ejecutarse de inmediato lo más necesario, dentro de la suma votada por la legislatura; y ha cobrado por los planos lo que indica el arancel de arquitectos que rige en la república, sin recargarlos con los viajes, trabajos y desembolsos extraordinarios que exige la atención de una obra fuera de la residencia del arquitecto.

Que la petición relativa a fianza es extemporánea, por haber recibido ya Griet el importe de una de las letras y ha debido deducirse en el juicio ejecutivo.

Que recibida la causa a prueba, no se produjo ninguna, y las partes presentaron los escritos de fojas 39 y 46.

Y considerando:

Que atenta la naturaleza del presente juicio, la Corte se encuentra habilitada para invocar en apoyo de su decisión los antecedentes del juicio ejecutivo seguido ante ella entre las mismas partes.

Que en las letras de fojas 1, 2 y 21 (autos ejecutivos) aparecen los enunciados *valor imputable a la ley número* 1953 (*Bonos de O. P.*), y esta circunstancia, agregada a lo que se expresa en el párrafo VI de la contestación a la demanda (fojas 30 vuelta), es suficiente para demostrar que dichas letras han tenido el origen que les atribuye la actora.

Que el artículo 212 del código de comercio estatuye que la falsa causa en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe, consagrando así la regla *exceptio quæ obstabat cedenti vel giranti, non obstat cessionnario vel giratorio*, que ha convertido los títulos a la orden en una especie de moneda de convención.

Que la buena fe se presume, y la demandante no ha producido prueba para destruir esa presunción legal, pues la escritura de cesión (fojas 7, autos ejecutivos), de que se hace mérito al efecto en el alegato (fojas 39 y vuelta), se refiere a una de las letras y el hecho de que Griet interviniera en el descuento que de ella hizo a Maillart el Banco Francés del Río de la Plata, no demuestra por sí solo que el primero conociera las violaciones a la constitución y leyes locales que se pretenden cometidas al emitirla.

Que, en su consecuencia, cualquiera que sea el valor de las acciones que pudieran asistir a la provincia de Córdoba contra el tomador o contratante primitivo Maillart, o contra los funcionarios que hayan faltado a sus deberes o abusado de sus facultades, ellos no pueden dirigirse contra el endosatario Griet o contra éste en carácter de cesionario del mencionado Banco, porque, como se ha dicho acertadamente, el derecho que se funda en un tí-

tulo a la orden es absolutamente independiente de la relación jurídica en virtud de la cual el título se emite, y el que se obliga en tal forma acepta de antemano por acreedores, no sólo al tenedor primitivo del título, sino a todos los que, por endosos posteriores, se hagan propietarios de él (artículo 736, código de comercio).

Que el subscriptor o firmante de una letra está obligado a pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de transmitirla (artículo 690, código de comercio); y no puede ser mejor la condición del que alega simplemente que su mandatario se ha excedido en el uso de sus poderes, sin desconocer la existencia, en general, del mandato, ni fundarse en la prohibición de subscribir documentos endosables o negar la verdad de los servicios prestados, como en el caso *sub judice*. (Fallos, tomo 96, pág. 233).

Que aún respecto de actos contrarios a las buenas costumbres, el código civil ha establecido que si una obligación de juego o apuesta hubiese sido revestido como título a la orden, el subscriptor debe pagarla al portador de buena fe, sin perjuicio de su acción para repetir el importe del que recibió el billete (artículo 2059).

Que en vista de los términos del artículo 294 de la ley número 50, es inadmisible la petición de fianza formulada en este juicio, máxime después de no haberse hecho lugar a ella en los autos ejecutivos (fojas 54).

Por estos fundamentos, se absuelve de la demanda a don Miguel Griet. Las costas se abonarán en el orden causado, en atención a las condiciones de la causa. — Notifíquese con el original, repóngase el papel, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.

NOTAS

En veinticinco de Septiembre de 1913 la Corte Suprema falló el juicio seguido a don Roberto Saavedra, por violación de una menor, confirmando la sentencia de la Excma. cámara, a su vez confirmatoria de la del inferior, que imponía al procesado la pena de diez años y medio de penitenciaría y accesorios legales, con declaración de no poder ella aumentar la pena impuesta por la cámara, por no haber sido apelada por el ministerio fiscal.

CAUSA CCXXIV

Doña Genara Aguilera de Dom, su juicio "ab intestato", sobre competencia

Sumario: A los efectos de la jurisdicción sobre la sucesión, atribuida al juez del lugar del último domicilio del difunto, no lo es el del lugar del fallecimiento, si de autos resulta que el causante se hallaba en él, accidental y transitoriamente, cuando falleció.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1913.

Suprema Corte:

Es procedente que V. E. dirima la cuestión de competencia

trabada, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9.°, inciso d, de la ley 4055.

En el caso ocurrente, el juez en lo civil de la capital, doctor Balarino, libró un exhorto al de igual categoría de Mercedes (provincia de Buenos Aires), a fin de que remitiera el expediente iniciado en este último juzgado sobre el juicio *ab intestato* de doña Genara Aguilera de Dom, que había sido abierto también en aquél, el cual se reconoció competente, teniendo en cuenta la jurisdicción del último domicilio de la causante.

Creo que al resolver la contienda de competencia que con tal motivo se ha formado, V. E. debe declarar que el último domicilio del "de cujus" ha sido el determinado en esta capital; pues, de las constancias de autos se infiere que ese ha sido el lugar de su residencia habitual y el asiento de sus negocios, en cuyo apoyo se puede mencionar la constitución de la hipoteca a que se refiere la nota del documento de fs. 32 y el hecho de que allí se hallará el título de propiedad de que instruye el inventario de fs. 38.

Si el deceso de la causante aconteció en Junín, no implica que haya la intención de cambiar de domicilio, no habiendo hecho tampoco manifestación de voluntad en el sentido de operar dicho cambio (artículos 89, 90 y 99 del código civil). Compete en consecuencia, a la jurisdicción de esta capital la aplicación del texto y alcance del artículo 3284 del mismo código.

Por eso, y en mérito, además, a la jurisprudencia sentada por V. E. (Fallos, tomo 74, pág. 295; tomo 75, pág. 376), que bastará para justificar la realidad del domicilio que se cuestiona, en esta capital, pido a V. E. declare competente la jurisdicción del lugar expresado para conocer en el juicio sucesorio de referencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1915.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital, y el de igual categoría de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el juicio de sucesión *ab intestato* de doña Genara Aguilera de Dom, y

Considerando:

Que, como lo comprueban los testimonios de fojas 4 y documentos de fojas 32 y 36 (autos de la capital), el domicilio de don Guillermo Dom, esposo de la causante, fué en esta ciudad, calle Mendoza número 4284; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90, inciso 9.º *infine* del código civil, fué también el de la referida señora; circunstancias, por otra parte, que no han sido puestas en duda.

Que el hecho de trasladarse doña Genara, después del fallecimiento de su esposo y de liquidar su sucesión, al pueblo de Junín, provincia de Buenos Aires, tres meses antes de su deceso, ocurrido en dicho lugar, no es bastante para indicar una intención clara de cambiar de domicilio, máxime cuando el testimonio antes citado, comprueba que su ausencia fué transitoria y accidental.

Que no lo es tampoco el de haber depositado a premio, una pequeña suma de dinero en el Banco Provincial de la localidad, que la retiró poco después (informe de fojas 34, autos de Mercedes).

Que cualquiera que sea la importancia de los autos atribuidos a Fulgencio Torres, y sus relaciones con la extinta, resulta probado también por el testimonio ofrecido en Mercedes, que aquél, a los pocos dias de muerta doña Genara, realizó los escasos muebles de la casa en que vivían y se vino a esta capital, con-

ducta que en todo caso demuestra la falta de intención o de propósito de residir habitualmente en Junín, no obstante las indicaciones de las circulares y tarjetas que se mencionan.

Que el domicilio se conserva mientras no se manifieste la voluntad de cambiarlo; y tal voluntad no se presume por el hecho de haber la finada residido en los tres últimos meses de su vida en el pueblo de Junín, conservando en esta capital su única propiedad raíz, y donde fué, además, encontrado el título de la misma, dejado por aquélla. (Fallos, tomo 60, pág. 98, y otros).

Por ello, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara juez competente para conocer en el referido juicio, al de esta capital, a quien se remitirán los autos, avisándose por oficio al juez de Mercedes. — Notifíquese original y repónganse los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXV

Don Ernesto Robotti contra doña María M. Scotto de Robotti, sobre divorcio. Recurso de hecho.

Sumario: 1.° No procede para ante la Corte Suprema el recurso de nulidad en el extraordinario del artículo 14, ley 48.

2.° La inviolabilidad de la defensa en juicio no puede fundar el recurso de apelación del artículo 14, ley 48 cuando no aparece haber sido discutida durante el pleito. Tampoco pueden fundarlo las condiciones de la cosa juzgada y su desconocimiento en supuesta violación de la ley orgánica de los tribunales y del código de procedimientos para la capital.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 4 de 1913

Autos y vistos, considerando:

Que el recurso de nulidad no procede para ante esta Corte a los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48 y lo reiteradamente resuelto en casos análogos.

Que en cuanto al de apelación no puede tampoco fundarse en la alegación respecto a la inviolabilidad de la defensa que no aparece discutida en el pleito según se infiere de la exposición precedente, como lo requiere el artículo 14 de la ley número 48 y la jurisprudencia establecida.

Que las condiciones de la cosa juzgada regidas por el derecho común y el desconocimiento de ella, en violación, según se sostiene, de los artículos 80 y 90 de la ley orgánica de los tribunales de la capital y lo estatuído en los artículos 32 y 33 del código de procedimientos civiles, no pueden asimismo fundar la queja que se deduce, atento lo dispuesto en el artículo 15 de la ley número 48 y el carácter local de la ley orgánica y de procedimientos citados. (Fallos, tomo 48, pág. 71; tomo 75, página 404, y otros).

Por estos fundamentos, no ha lugar a la queja deducida, y archívese.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXVI

Criminal, contra Rufino Güenul, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a doce años de presidio y sus accesorios, al autor de un homicidio perpetrado con las circunstancias atenuantes de provocación de parte de la víctima y la de ebriedad incompleta del victimario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SR. JUEZ LETRADO

Y vistos:

Esta causa seguida de oficio contra Rufino Güenul, chileno, de veintitrés años, soltero, jornalero, domiciliado en Puerto Pañuelo (Lago Nahuel Huapi.)

Y considerando:

Que los testigos del sumario están todos contestes en afirmar que el procesado Güenul, después de una discusión tenida con Domingo Díaz, estando ambos en regular estado de ebriedad, le infirió una herida, con cuchillo, cuya herida describe el informe pericial de fs. 11, falleciendo Díaz al poco tiempo, de peritonitis, según informe pericial de fs. 13, y partida de defunción de fs. 16.

Que la agresión llevada por Güenul contra Díaz, armado de cuchillo, no ha tenido motivo que la justifique por cuanto la invitación de la víctima sólo era para pelear a golpes de puño, lo que resulta cierto dado que Díaz no tenía arma alguna.

Que la declaración del procesado, de fs. 9 vuelta, ratificada

en forma a fs. 20, no arroja ninguna luz acerca del hecho, ni excusa su conducta en forma que pueda serle favorable, pues se limita a no recordar nada de lo ocurrido porque estaba muy ébrio, ebriedad que no se ha probado fuera completa e involuntaria, ni menos le impidió subir a caballo y fugar inmediatamente de cometido el hecho.

Que está probado el delito y la persona de su autor en el sujeto Rufino Güenul (informes periciales, partida de defunción y testigos del sumario), y siendo tal delito el de homicidio simple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.º, capítulo I de la ley de reformas al código penal, y atenuante de ebriedad incompleta, fallo: condenando a Rufino Güenul a sufrir la pena de quince años de presidio, con costas y accesorios legales. Registrese, y consentida que sea, elévese a la Excma. cámara federal de La Plata en consulta, debiendo en su oportunidad practicarse por el actuario la liquidación de la pena y remitirse un testimonio al director de la cárcel.

Así lo pronuncio, mando y firmo en Viedma a los dos días de noviembre de 1912.

Santos Ferreira.

Ante mi: *Luis Cordero.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

La Plata, Junio 11 de 1913.

Vistos: Considerando:

Que de la prueba testimonial acumulada en el sumario, resulta que después de una acalorada discusión entre el procesado y la víctima, Díaz, éste fué herido por aquél de una puñalada cuya descripción se encuentra a fs. 11 vuelta, y de cuyas consecuencias se produjo el fallecimiento (partida de fs. 16).

Aún cuando los informes periciales que constan en autos (fs. 11 vuelta y 13 vuelta), no reunen los requisitos necesarios

para ser tales, de ellos puede inferirse que la causa, inmediata y directa de la muerte de Díaz fué la lesión grave producida por el procesado.

A este respecto, debe tenerse en cuenta el estado de gravedad que presentaba la víctima inmediatamente de ocurrido el hecho, al punto de prestar una declaración incompleta por no poder hablar más (fs. 1 vuelta).

Debe agregarse, además, que el fallecimiento se produjo a los tres días de la lesión (fs. 16), y la impresión propia de los expertos que manifiestan "que dadas las circunstancias y sitio en que fué herido no podía evitarse la infección de ninguna manera" (fs. 13 vuelta).

Que no existen en autos elementos de prueba que autoricen una calificación especial del homicidio, pues las injurias ilícitas y graves de parte de la víctima no aparecen claramente determinadas.

El hecho de discutir acaloradamente no puede tomarse como una provocación al acto homicida, ni la constituye tampoco, aún cuando estuviere probada, la circunstancia de un desafío a pelear a trompadas, toda vez que no consta de autos que el victimario recibiera ninguna injuria de hecho. "La simple provocación a riña por parte de la víctima, constituye una circunstancia atenuante a favor del reo de homicidio, que debe tenerse presente para la graduación de la pena que impone el inciso 1.°, capítulo I, artículo 17 de la ley 4189, pero es insuficiente para determinar la aplicación de la pena menor sancionada en el inciso 4.° del mismo artículo". Así lo enseña la cámara criminal de la capital en el fallo inserto en el tomo 6.°, página 398.

De lo expuesto se deduce que el delito de autos, interpretado de la manera más favorable al reo, debe calificarse de homicidio simple, con las atenuantes del inciso 4.° del artículo 83 del código penal, y la de ebriedad incompleta que resulta de las constancias del sumario.

Por estos fundamentos, concordantes de la vista fiscal de fs. 41, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°

de la ley 4189, se modifica la sentencia apelada y se impone al procesado la pena de doce años de presidio y sus accesorios. — Devuélvase para su cumplimiento.

Marcelino Escalada. — *A. Guido Lavalle.* — En disidencia, por los fundamentos expuestos por el ministerio fiscal, *Antonio L. Marcenaro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1913.

Vistos y considerando:

Que la defensa en esta instancia se limita a insistir en que el procesado Güenul, sólo produjo una herida a Díaz, que no habiendo sido atendida debidamente, ocasionó una infección inevitable, que le causó la muerte, como se expresa en el dictamen pericial de fojas 13.

Que para apreciarlo con arreglo a las enunciaciones del artículo 346 del código de procedimientos en lo criminal, y con prescindencia de toda otra consideración, debe tenerse en cuenta, que no fué expedido por peritos en la profesión, que no se funda ni remotamente en un principio o reconocimiento científico que proporcione una base a sus conclusiones, que no guarda concordancia entre lo afirmado a fs. 11 y lo dicho a fs. 13; y sobre todo con la constancia de fs. 18 respecto al estado del herido y de su fallecimiento casi inmediato.

Que tales circunstancias y las enunciadas en la sentencia apelada, inducen a desestimar las conclusiones de dicho dictamen y a considerar que el fallecimiento de Díaz fué causado directa e inmediatamente por la puñalada que le asestó en el vientre el procesado Güenul, necesaria y fatalmente infecciosa, según expresa el informe que se invoca.

Por ello, y fundamentos concordantes del fallo recurrido, se lo confirma, con costas. — Notifíquese original y devuélvase.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXVII

Criminal, contra Augusto Sánchez Martínez, por defraudación de rentas nacionales y substracción de un pasaje oficial. Contienda de competencia.

Sumario: 1.º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por defraudación de dineros manejados por una subcomisaría de la Defensa Agrícola. La circunstancia de si el procesado era o no empleado nacional en la época a que se refiere la imputación del delito, no hace variar la jurisdicción.

2.º Según la ley de su creación, la Defensa Agrícola no es una repartición autónoma en el sentido de que maneje caudales propios e independientes de la tesorería nacional, y de cuya inversión no debe dar cuenta a la contaduría nacional.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

AUTO DEL SR. JUEZ DEL CRIMEN DEPARTAMENTO DEL CENTRO

Mercedes, Septiembre 17 de 1913.

Autos y vistos: Y Considerando:

1.º — Que el delito que se imputa al prevenido Juan Augusto Sánchez y Martínez, es el de malversión de caudales públicos, regido a juicio del señor agente fiscal por la ley número 48 de 14 de Septiembre de 1863.

2.º — Que dicha calificación no es la correcta, desde que aparte de que el procesado no era empleado público en la época de la comisión, tampoco existen elementos en autos para considerar que el delito se haya efectuado en perjuicio de las rentas del erario nacional, sinó contra una repartición que como persona jurídica tiene carácter independiente de aquélla y, por ende, queda equiparada a una persona común, siendo así en atención al lugar donde se ha cometido el delito, delito que, como ya se ha dicho, no aparece comprobado, pero en la hipótesis contraria siempre debería interpretarse como del fuero común por ser el ordinario y debe aplicarse estrictamente la *lex loci* que impera en todo caso dudoso, no obstante no serlo el presente, por las razones que se han enunciado.

Por ello, y la misma jurisprudencia que se invoca, no ha lugar a la declaratoria de incompetencia que se solicita y no resultando de las constancias del presente sumario, semiplena prueba e indicios vehementes de que el procesado Juan Augusto Sanchez Martínez, sea autor del delito que se le imputa, de conformidad con lo prescripto por el artículo 653, inciso 1.º del código de procedimientos en lo criminal, se sobresée provisionalmente en esta causa. En consecuencia, póngasele inmediatamente en libertad, librándose los oficios del caso.

José P. Pellegrini.

Ante mi. — *M. Doyharzabal Chavarría.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

La Plata Mayo 15 de 1913.

Autos y vistos, considerando:

Que la defraudación que se imputa al procesado A. Sánchez Martinez, es de fondos pertenecientes al erario nacional, como lo revelan los informes de autos y especialmente el decreto del poder ejecutivo nacional que se lee a fs. 48.

Que, en consecuencia, el delito es de competencia de la justicia federal, art. 3.°, inciso 3.°, ley de jurisdicción y competencia, y 80 de la ley penal de 1863.

Que el sobreseimiento decretado por el señor juez del crimen de la ciudad de Mercedes y su confirmación por la cámara respectiva, no obstan a la competencia del infrascripto, por cuanto se trataria de sentencias dictadas sin jurisdicción.

Por tanto, el juzgado resuelve: insistir en su competencia y elevar estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a la que corresponde resolver la contienda, de acuerdo con el artículo 9.°, inciso b, de la ley 4055.

Hágase saber al señor juez del crimen, a fin de que se sirva hacer igual remisión al mismo tribunal.

Antonio L. Marcenaro.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 7 1913.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo que preceptúa el artículo 3.°, inciso 3.° de la ley 48, en cuanto somete a los jueces de sección los delitos co-

metidos en el territorio de las provincias, de defraudación de las rentas nacionales, creo que V. E. debe dirimir la presente contienda de competencia en favor del señor juez federal de La Plata (artículo 9.°, inciso b, ley 4055).

En apoyo de lo que sostengo, invoco la jurisprudencia de V. E. contenida en los fallos tomo 83, página 300; tomo 90, página 204.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1913.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez federal de La Plata y el del crimen, de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para conocer en el sumario iniciado contra Augusto Sánchez Martínez, por defraudación de rentas nacionales y sustracción de un pasaje oficial, en la subcomisaría de la defensa agrícola que funciona en Lincoln, jurisdicción de la referida provincia, y

Considerando:

Que los dineros que maneja la expresada repartición para el pago de sus empleados y demás servicios públicos que les están encomendados por la ley y reglamentos correspondientes, emana directa e inmediatamente del tesoro nacional, como perteneciente al mismo.

Que en tal concepto, los hechos imputados al prevenido caen bajo la jurisdicción de la justicia federal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.°, inciso 3.°, ley número 48, y 23, inciso 3.°, ley de enjuiciamiento criminal.

Que si Sánchez Martínez fué o no empleado nacional, en

la época a que se refiere la imputación, tal circunstancia no puede hacer variar la jurisdicción, en atención a la última parte del artículo 80, ley número 49 de 14 de Septiembre de 1863. (Fallos, tomo 90, pág. 204).

Que tampoco puede decirse que una dependencia nacional, que recibe fondos de la Tesorería de la Nación, para servicios públicos y que debe cuenta de su inversión a la Contaduría General, maneje caudales propios e independientes de dicha Tesorería, cuya sustracción no caiga bajo la jurisdicción federal, so pretexto de tratarse de una repartición con carácter autónomo, que en realidad no lo tiene por la ley de su creación.

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara la competencia del juez federal de La Plata, para entender en el sumario de que se trata; y en su mérito, remítanse'e los autos, avisándose por oficio al juez del crimen de Mercedes, provincia de Buenos Aires. — Notifíquese original.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio.—L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXVIII

"Compañía Azucarera Concepción" contra la administración de impuestos internos, sobre devolución de dinero

Sumario: El impuesto interno sobre los alcoholes es al expendio, y, en tal concepto, procede la devolución de lo pagado por

alcoholes que no salieron de la fábrica por haberse perdido a causa de filtraciones de los tanques que lo contenian.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ FEDERAL

Tucumán, Noviembre 6 de 1911.

Y vistos:

Estos autos, de los que resulta: A fojas 9 se presenta don José Sobrecasas en representación de la "Compañia Azucarera Concepción", diciendo: que entabla demanda sobre devolución de una suma de dinero cobrada indebidamente por la administración de impuestos internos, por impuesto al alcohol, al ingenio Concepción de propiedad de la citada compañía. Que al practicarse inventario para fijar la existencia de alcohol en Diciembre de 1909, se encontró una diferencia de 16.082 litros; que al conocerla sus representados hicieron presente que a causa de haber dado mal resultado unos tanques de cemento armado; de la clausura de los depósitos fiscales 1 y 2 y de la gestión hecha por la Sociedad Anónima Germania que no tenia dónde colocar los alcoholes que le mandaba la compañia, hubo que habilitar otros tanques los que, como lo manifestó el inspector técnico señor Meyer, debian producir pérdidas porque eran antiguos depósitos de miel refaccionados. Que, a pesar de ello, el uso de esos depósitos fué autorizado y como sucediera lo previsto, es decir, que tuvieron pérdidas de consideración, el inspector tuvo que ordenar el trasvase del alcohol.

Que, a pesar de tales antecedentes, excluyentes de toda responsabilidad de sus representados, se ha pronunciado la resolución que ordenó al pago de la suma cuya repetición se persigue.

Que ese lacohol no ha salido de la fábrica para el expendio, sinó que se ha perdido por mermas y filtraciones; que en cuanto a las prmieras, la ley autoriza una tolerancia del 1 o|o, y respec-

to de las filtraciones el 0.30 o|o que queda en este caso, es cifra insignificante para representar las pérdidas que, como dice el señor inspector, eran de alguna importancia.

Que, además, el impuesto es al expendio y no a la fabricación.

Que, fundado en lo expuesto, deduce la correspondiente acción por la devolución de la suma de 16.082 pesos cobrados por la administración de impuestos internos por el concepto indicado, y a más los intereses y costas del juicio.

2.° — Que, corrido traslado, lo evacúa a fs. 16 el señor procurador fiscal, diciendo: Que la existencia del déficit mencionado en la demanda no ha sido negada, sinó que se afirma que se ha producido sin culpa de la compañía demandante. Que la ley número 3764 en su artículo 17 establece que la base para el cobro del impuesto será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, y según esas declaraciones, el 30 de Diciembre de 1909, en la destilería había la diferencia indicada en su contra, según los partes diarios que no anotan mermas. Que, si han existido filtraciones, nunca han podido llegar a 16.082 litros en tan poco tiempo, en cuyo caso hubiesen sido advertidas y anotadas por los interventores. Sostiene que el impuesto no es al expendio sino a la producción y termina negando los hechos indicados en la demanda y pidiendo el rechazo de ésta, con costas.

3.° — Abierta la causa a prueba se produjo la que expresa el certificado de fs. 84 y agregado a fs. 87 el alegato del actor, se llamaron autos para sentencia a fs. 91 vuelta.

Y considerando:

1.° — Que consta a fs. 64 que la Sociedad Anónima "Destilería, Bodegas y Cervecería Germania" hizo gestiones ante el administrador general de impuestos internos a fin de que influyera para el ingenio "Concepción" no siguiera mandando alcohol a consignación de aquélla con destino a depósito fiscal, solicitud que fué atendida por el ingenio citado, el que dispuso, en

consecuencia, habilitar cuatro depósitos receptores de alcohol fojas 65.

2.° — Que del informe expedido por el inspector señor Meyer (fs. 51 vuelta), resulta que éste cubicó esos depósitos, cuyo uso no estaba autorizado por no figurar en los planos respectivos y por considerarse que tendrian filtraciones, pues eran antiguos depósitos de miel refaccionados. Que autorizado su uso por él en vista de la urgencia del caso y efectuado el inventario a que se refieren los autos, pudo comprobar en respectivas mediciones efectuadas en tres de esos tanques, que tenian pérdidas de consideración por notarse diferencias en el contenido de un día para otro y verse filtraciones en las costuras de aquéllos, por lo que ordenó el trasvase del alcohol.

3.° — Que dicho informe, emanado de la administración, debe reputarse como prueba plena de los hechos afirmados en la demanda, y el silencio observado por la Superioridad respecto de las medidas adoptadas por el mencionado inspector, como aprobatorio de éstas, dada su innegable trascendencia.

4.° — Que si bien el empleado nombrado no dejó constancia de las filtraciones por un escrúpulo que fácilmente se explica si se atiende a la naturaleza de sus funciones y al temor de posibles abusos, como lo pone de relieve la última frase de su informe a fs. 53 vuelta, concebida en términos dubitativos, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta su manifestación como un testimonio fidedigno, máxime cuando está corroborado por otro elemento de juicio, como es el dictámen pericial corriente, a fs. 78; en efecto, la compulsa de los libros de la administración de impuestos internos y de la compañía demandante, a la vez que comprueba el déficit de 16.082 litros de alcohol al 31 de Diciembre de 1909 y que no hubo expedición de alcohol, arroja un *absoluta igualdad* de anotaciones en unos y otros, debiendo deducirse lógicamente de lo expuesto que, como lo afirma el actor, la diferencia en el alcohol es debida a filtraciones de los depósitos, no al expedio u otras causas.

5.° — Que si asi no fuera, se trataria de un delito que la misma administración habria reprimido dentro de sus facultades propias.

6.º — Que es indudable y así ha sido resuelto por la Excma. cámara federal de la IV circunscripción y por la Suprema Corte (Sociedad Anónima Córdoba del Tucumán versus Administración de Alcoholes, sobre devolución de una suma de dinero, que los impuestos internos gravan el expendio, es decir, "toda salida de las especies de fábricas o de los depósitos fiscales" según se desprende de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 3764 y no la producción, por lo que, justificado que la diferencia existente, como en el caso *sub judice*, proviene de un destino que no está grayado por la ley — las filtraciones — no procede el cobro del impuesto correspondiente a esa diferencia.

Por estos fundamentos, fallo: condenando a la administración de impuestos internos a devolver al actor dentro del término de diez días, la cantidad de diez y seis mil novecientos veintiocho pesos, cobrados indebidamente por impuesto a 16.082 litros de alcohol absoluto, volumen 16.928; sin intereses, dada la naturaleza de la cuestión debatida, debiendo pagarse las costas en el orden causado. — Hágase saber, transcribase y archívese. Repónganse los sellos.

Ubaldo Benci.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, Octubre 5 de 1912.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal, contra la sentencia de fecha seis de Noviembre del año próximo pasado, corriente a fs. 92, dictada por el señor juez federal de Tucumán, en la causa seguida por la Compañía Azucarera Concepción con la administración de impuestos internos, sobre devolución de sumas de dinero, y en la que se resuelve condenar a la demandada a devolver al actor en el término de diez días la cantidad de diez y seis mil novecientos veintiocho pesos, por sus fundamentos, y de conformidad a lo dispuesto por el ar-

ticulo 6.º de la ley número 3952, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara que la administración de impuestos internos está obligada a devolver al actor la cantidad cobrada en la demanda, sin intereses, debiendo satisfacerse las costas de ambas instancias, en el orden causado. — Hágase saber, transcribase y devuélvanse.

Nemesio González. — A. G. Posse. — A Berduc.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 9 de 1913.

Vistos estos autos seguidos por la "Compañía Azucarera Concepción", sobre devolución de una suma de dinero cobrada por la administración de impuestos internos.

Y considerando:

Que corresponde a esta Corte Suprema conocer en última instancia del recurso interpuesto y acordado a fs. 105, por tratarse de una causa en que la Nación es parte. (Fallos, tomo 110, página 51).

Que, en cuanto al fondo del asunto, resulta de autos que la demanda es dirigida a obtener la devolución de la suma de diez y seis mil novecientos veintiocho pesos moneda nacional, que la compañía demandante sostiene habérsele cobrado indebidamente por la administración de impuestos internos, correspondiendo esta suma a una diferencia de diez y seis mil ochenta y dos litros de alcohol, encontrada de menos al practicarse, en el mes de Diciembre de mil novecientos nueve, el inventario de la existencia en el ingenio de la compañía, diferencia que correspondía a las pérdidas originadas por las filtraciones de los tanques que contenían el alcohol, lo que han hecho presente en las gestiones administrativas seguidas al respecto.

Que, justificado como lo establece la sentencia apelada, y resulta de los diversos elementos de prueba acumulados en este juicio, entre ellos el informe del inspector Meyer (fojas 51 vuelta), y el dictamen pericial de fs. 78, que la diferencia de diez y seis mil ochenta y dos litros de alcohol, por la que se ha hecho cargo a la compañía demandante, debe atribuirse a las filtraciones de los referidos depósitos y no a su expendio, no puede desconocerse el derecho ejercitado para obtener la devolución de las sumas de dinero pagadas como impuesto, dado lo establecido por la ley sobre recaudación, inspección y fiscalización de los impuestos internos, número 3764, al disponer que la recaudación debe "hacerse por el expendio, entendiéndose por tal para los casos en que no se fije una forma especial, toda salida de las especies de fábrica o de los depósitos fiscales" (artículo 17).

Que así lo tiene declarado también esta Corte Suprema en una causa análoga que se registra en el tomo 115, página 48 de la publicación de sus fallos, por considerar que, con arreglo a la ley y a la doctrina, es al expendio al que grava el impuesto, que éste recae en definitiva sobre el consumidor, y que no sería justo ni equitativo que el Estado pudiera exigir su pago, cuando el acto que la motiva no se ha consumado y cuando, como resulta en el caso *sub judice*, se ha acreditado suficientemente que la cantidad de alcohol por la que se ha cobrado el impuesto de que se trata, no ha salido de la fábrica, y antes por el contrario, consta haberse perdido, debido a las circunstancias mencionadas. (Fallo citado, tomo 110, pág. 51).

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 104. — Notifíquese original y devuélvanse estos autos, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXIX

M. Campos en autos con Fratelli Branca, sobre falsificación de marca. Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un acto denegatorio de un pedido de levantamiento de embargo.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 28 de 1913

Suprema Corte:

La resolución apelada, que deniega un pedido de levantamiento del embargo trabado en estos autos, no es de carácter definitivo, por referirse a una simple incidencia del procedimiento, y, en consecuencia, no es susceptible del recurso extraordinario para ante V. E., con arreglo a lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 48, y artículo 6.º de la ley 4055.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Octubre 11 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el recurso interpuesto a fojas 21, es el extraordinario legislado en el artículo 14 de la ley 48.

Que no procediendo tal recurso sinó contra las sentencias definitivas a que dicha disposición legal se refiere, y no revistiendo ese carácter el auto de fojas 19 vuelta, que se limita a resolver una mera incidencia procesal, la apelación contra él deducida para ante esta Corte ha sido bien denegada.

Por ello, y lo expuesto por el señor procurador general, así se declara. — Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos principales con transcripción de la presente.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXX

Don Vicente Zubiri contra el Ferrocarril Central Norte, sobre apertura de un camino. Competencia

Sumarios Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda contra un ferrocarril de la Nación fundada en la ley especial N.o 2873, deducida con el objeto de que se restablezca un camino público clausurado por aquél.

Casos Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA

Salta, Julio 12 de 1912

Vistos: En la demanda establecida por don Manuel L. Sánchez en representación de don Vicente Zubiri, pidiendo se con-

dene a la Empresa del Ferrocarril Central Norte a restablecer el tránsito por un camino público dentro de la jurisdicción de esta Provincia, que dice ha clausurado, alambrando las puertas, que la misma dejara para libre paso jpor la vía, a nivel, con grave perjuicio al tráfico entre esos lugares; fundado: en que si bien se trata de un camino público del Estado, sobre el cual los particulares solo tienen el uso y goce, con sujección a las ordenanzas generales o locales, no habiendo ninguna disposición de esta índole ordenando la clausura de este camino, deben aplicarse al caso las disposiciones de la Ley General de Ferrocarriles Nacionales.

El representante del demandado, reconociendo que el camino de la referencia está dentro de la jurisdicción de esta provincia, opone la incompetencia de la justicia federal, por razón de la materia, y, en particular, la de este juzgado, por razón de las personas. Alegando la primera dice; Que, estando el uso y goce de dicho camino sujeto a la reglamentación administrativa, la reclamación ha debido hacerse ante la municipalidad respectiva, por ser habilitada para intervenir en la materia, y funda la segunda en que, siendo personal la acción deducida y no tratándose de transporte, en todo caso, debió deducirse ante el juzgado federal del domicilio del demandado, porque el actor debe seguir el fuero del reo.

Y Considerando:

Sobre lo primero: Que el actor no deriva su acción de acto, resolución u ordenanza administrativa alguna de una autoridad local, ni gestiona tampoco la revocación de una imposición o mandato de índole semejante, para que debiera dirigir su reclamación de la municipalidad respectiva, sinó que directa e inmediatamente basa su demanda en una ley especial del Congreso, como es la Ley General de Ferrocarriles Nacionales; caso en el cual es indiscutible la competencia privativa de la justicia federal para conocer de la causa *ratione materiae*, con exclusión de todo poder o autoridad provincial, de acuerdo con lo precep-

tuado en el inc. 1.°, art. 2.° y art. 12 de la ley n.° 48, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales concordantes con el art. 100 de la Constitución Nacional, y lo establecido en la constante jurisprudencia de la Suprema Corte y demás tribunales de la Nación. (Suprema Corte.—T. 43, pág. 117; T. 47 pág. 323; T. 66, pág. 222; T. 95, pág. 297; Cámara Federal de la Capital.—T. 3, pág. 32; Cámara Civil de id. id. T. 99 página 57.)

Sobre lo segundo: Que el juez competente para conocer en la causa se determina por la calidad de la acción; según sea esta personal o real, lo será el del domicilio del demandado, o el de la jurisdicción territorial donde esté la cosa inmueble sobre que versa la litis; o uno y otro, a elección del actor, si es mixta la acción. Que la instaurada en el *sub judice*, no es meramente personal; pues, si bien, no emerge del dominio ni de ningún derecho particular del actor sobre la cosa, empero se funda en uso y goce libre que, en común con otros, le acuerda la ley sobre el mencionado inmueble público del Estado, conforme al destino del mismo y a las disposiciones y reglamentos de la materia; y esta acción tiene por objeto la restitución y amparo en la posesión real de ese *jus in rem*—el libre tránsito para la via pública en cuestión.—Que no por ser un derecho comunal, deja en su índole de ser perfecto, en el actor, como en cada uno de los perjudicados por la clausura de aquel camino, para fundar y caracterizar la acción posesoria estatuida en el art. 2499 del Código Civil, y determinar por ende, la competencia del juez federal dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentra el camino, contra cuya clausura se reclama, toda vez que el actor optó por la de éste y no por la del domicilio del demandado. (Fallos, S. Corte T. 53, pág. 116; T. 3, pág. 31; Art. 4 Código de Procedimientos de la Capital.)

Por tanto declaro improcedente la excepción de incompetencia opuesta y mando al representante de la empresa demandada conteste derechamente a la demanda; con costas.

Notifíquese, repóngase y copiese en el libro respectivo.

David Cambrano.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES

Córdoba, Abril 19 de 1918

Vistos:

En el recurso de apelación interpuesto por parte del Ferrocarril Central Norte, contra el auto de fecha 12 de Junio del año ppdo. dictada por el señor juez federal de Salta en el juicio seguido contra el recurrente por don Vicente Zubiri, sobre apertura de un camino, y en el que se resuelve no hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, con costas.

Y Considerando:

Que el demandado basa la excepción de falta de jurisdicción que opone, en la circunstancia de que el actor no se atribuye sobre el camino que dice haber clausurado aquel un derecho que nazca del dominio, sinó que por el contrario, confiesa que ese camino es público y solo pretende tener el derecho de uso que la ley le acuerda a los particulares en los bienes públicos del Estado, derecho que éste sujeta a la reglamentación del poder administrador, único que por lo tanto tiene jurisdicción en esta materia.

Que aún cuando es verdad que el art. 2341 del C. C. establece en principio que las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos sujetos a lo dispuesto en el mismo Código y a las ordenanzas generales y locales, este derecho por su esenciacia misma y por la forma en que está consagrado no constituye un derecho perfecto de aquellos "que la administración está obligada a respetar", según la expresión de los tratadistas, no es un derecho que nace del dominio particular ni de las relaciones de familia, ni corresponde a obligación civil alguna y por esto podria decirse con verdad que lo que el codificador ha querido significar con la disposición que estudiamos es precisa-

mente el carácter revocable, transitorio y más que todo variable de esa facultad que por la naturaleza o destino de los bienes públicos corresponde a los particulares, marcando así claramente la diferencia que ella tiene con los derechos privados perfectos que la ley civil consagra, que radican en las personas privadas, forman parte de su patrimonio y son por lo tanto inviolables según el principio constitucional y pueden reclamarse ante la justicia aún contra la misma administración que está obligada a respectarlos.—Art. 18, C. N.

Que a todo derecho perfecto en el sentido antes indicado corresponde una acción pero este principio no puede aplicarse a la *facultad general* que los particulares tienen de usar y gozar de los bienes públicos, que no constituye un derecho real, porque los bienes están fuera del comercio, ni un derecho personal porque no hay persona directamente obligada a respetarlo, así, a la servidumbre de paso o de sacar agua corresponde una acción que puede hacerse valer en justicia por su propietario contra el dueño o poseedor del predio sirviente porque son derechos privados consagrados por la ley civil, pero no hay acción civil que corresponda al derecho de beber el agua de las fuentes o pasear por los jardines públicos. En el primer caso la justicia debe dirimir la contienda, en el segundo es la autoridad administrativa que reglamenta, modifica y aún cambia el destino y uso de los bienes públicos quien unicamente tiene jurisdicción para entender en las reclamaciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2611 del C. C.

Que como lo sostiene el demandado, el demandante no reclama en este juicio un derecho real ni personal de carácter privado sobre el camino en cuestión, sino que afirmando que éste es una via pública, funda su acción en la facultad que en general la ley reconoce a los particulares de usar y gozar de los bienes públicos, por lo que son de estricta aplicación al caso las precedentes consideraciones y debe en consecuencia hacerse lugar a la excepción de falta de jurisdicción opuesta por el demandado en cuanto a la acción principal instaurada.

Que contra esto no puede alegarse que la acción deducida

se basa en expresas disposiciones de la Ley de Ferrocarriles Nacionales, que se dice violadas por la empresa demandada, porque el derecho no acuerda a los particulares personería general para exigir el cumplimiento de las leyes ante los tribunales de justicia, sinó cuando tiene en ello un interés directo y reclaman un derecho privado que les pertenece en plena propiedad. Que no es de aplicación al caso *sub judice* la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte respecto a las acciones deducidas por particulares para exigir la apertura del camino de 35 metros, que según el art. 2639 C. C. deben los ribereños de los ríos navegables, dejar a la margen de los mismos, porque esa jurisprudencia tiene por base el hecho de que el legislador ha querido que esa restricción al dominio caiga bajo la jurisdicción del poder judicial desde que la ha consignado expresamente en el C. C., mientras que en el presente juicio se trata de una servidumbre pública que no se encuentra en esas condiciones y que por lo tanto cae bajo la disposición del ya citado art. 2611, C. C.

Que la acción de daños y perjuicios ha sido deducida como accesoria de la que tiene por objeto la apertura del camino que se dice clausurado por el Ferrocarril Centras Norte y en todo caso su procedencia o improcedencia solo podría juzgarse una vez que la autoridad correspondiente se pronuncia sobre lo principal por lo qué también corresponde a su respecto y por ahora la declaratoria de falta de jurisdicción.

Por estos fundamentos se declara que la justicia federal es incompetente para entender en el presente juicio, siendo a cargo del actor las costas de la primera instancia, más no las de segunda por haber sostenido en ella una sentencia favorable. Hágase saber, transcribánse y devuélvanse reponiéndose los sellos.

Nemesio González.—A. Berduc.—
A. G. Posse. (En desidencia).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1913.

Vistos y Considerando:

Que como fundamento de su demanda se sostiene por el actor que el camino clausurado en la linea del Ferrocarril Central Norte a la altura del kilómetro 814 y dentro de la jurisdicción de la Provincia, cuyo restablecimiento se solicita con más el pago de daños y perjuicios, es un bien público de imprescindible necesidad para el tráfico de los vecinos de aquellos lugares y que su uso y goce le corresponde invocando en su favor las disposiciones de los art. 2340 inc. 7.° y 2341 del Código Civil.— Agrega que "el Gobierno de la Nación y menos aún una empresa dependiente de este Gobierno no puede lícitamente clausurar un camino sujeto a la jurisdicción de la Provincia", citando para probar la ilegalidad del hecho lo establecido por la ley de Ferrocarriles Nacionales, en su art. 5.° incisos 8, 9 y art. 17.—Escrito de fojas 5.

Que el auto recurrido, en su parte dispositiva, declara la incompetencia de la justicia federal para conocer del presente juicio.

Que en tal concepto y de acuerdo con lo reiteradamente resuelto, procede para ante esta Corte el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

Que la demanda se ha entablado contra un ferrocarril de la Nación, invocándose disposiciones de la ley especial n.° 2873, en apoyo de ella.

Que sea cual fuere el alcance que en definitiva corresponda dar a las disposiciones aludidas, es manifiesto que *prima facie*, el caso está así comprendido entre lo que declara de fuero federal el inc. 1.° art. 2 de la ley 48 citada.

Por ello y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 32, declarándose que esta

causa es de la competencia de la justicia nacional. Notifíquese con el original debiendo el papel reponerse ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXI

Mihanovich Nicolás y compañía, contra la Empresa del Puerto del Rosario, por devolución de dinero

Sumarios 1.°—De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de 8 de Junio de 1908 y artículo 6 de la ley número 3885, la sociedad anónima Puerto del Rosario no es un simple mandatario o representante de la Nación en el cobro de derechos portuarios; y por consiguiente, así como tiene personería para demandar a sus deudores por operaciones en aquel puerto, éstos pueden demandarla a su vez por repetición de las cantidades que haya cobrado ejercitando derechos propios, emergentes del contrato de construcción del mismo.

2.° El poder ejecutivo no ha quedado autorizado por el inciso 2.° del art. 3.° de la ley 3885 para, al contratar con la empresa del Puerto del Rosario, dar a los conceptos "*comercio de cabotaje*" un alcance más restringido que el que les atribuyen las Ordenanzas de Aduana.

3.° Sería violatorio del art. 12 de la Constitución Nacional, obligar a un mismo buque, en igualdad de condiciones, a pagar en algunos puertos mayores derechos o retribuciones de servicios que los creados por la ley en otros, por

conceptuársele de ultramar en los primeros y de cabotaje en los últimos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 6 de 1910

Y vistos:

Estos autos seguidos por la Sociedad anónima Navegación a Vapor Nicolás Mihanovich contra la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, por cobro de pesos, resulta.

En 29 de Agosto de 1908 la Sociedad Anónima Navegación a vapor de Nicolás Mihanovich se presentó al juzgado solicitando se condenara a la Sociedad del Puerto del Rosario a devolverle la suma de diez y ocho mil cuatro cientos treinta y cuatro pesos moneda nacional con intereses y costas. Fundaba la acción en el hecho de haberle sido cobrada indebidamente dicha suma por la Sociedad del Puerto, por concepto de un pago de derechos de los Vapores Paris, Helios y Solis, a los que se conceptuó buques de ultramar y no busques de cabotaje como correspondia.

Corrido traslado la Sociedad demandada, sin hacer cuestión acerca del objeto invocado pidió el rechazo de la demanda.

a) por haber actuado como representante del Gobierno Nacional en el cobro de tales derechos, y ser la Nación la responsable en todo caso;

b) por no ser buques de cabotaje los que como el Paris, Helios y Solis navegan desde un puerto extranjero (Montevideo) hasta otro puerto extranjero (Asunción) aún cuando toque en el trayecto puertos argentinos.

c) por haberse aplicado en el cobro motivo del juicio las tarifas legalmente vigentes.

Abierta la causa aprueba (fs. 33 vuelta) se produjeron las

que corren agregadas desde fojas 34 a 55; y previos los alegatos de actor y demandado se llamó autos para difinitiva. A fojas 80 el señor Fiscal dictaminó sobre la procedencia del fuero y quedó la causa en estado de sentencia y;

Considerando:

Primero:—Que dados los términos en que ha sido planteada la controversia y lo expresamente manifestado por las partes a fs. 54 y 55 queda descartada toda cuestión a cerca del monto de las sumas cobradas por la parte demandada a la parte actora que motiva el sub-judice.

Segundo: Que, bajo ningún concepto puede considerarse como oficina de Estado a la Sociedad Puerto del Rosario, supuesto que la existencia de oficinas de tal género, emanando directamente de la soberanía popular, no puede resultar de delegaciones que los poderes públicos hagan en sociedades comerciales. En el presente caso ni siquiera existe la delegación pretendida por la parte demandada. Las tarifas que aplica la sociedad del Puerto son análogas en todo a la de cualquier compañía que, al prestar un servicio público, necesita una concesión previa por parte de las autoridades, y entrega a éstas por vía de compensación una parte de las utilidades. En la vida diaria del gobierno municipal puede estudiarse con toda claridad la situación de tales compañías (alumbrado público, pavimentos, cloacas, aguas corrientes, tranvías, etc.), frente a los particulares: Explota un servicio durante un cierto número de años, y goza a veces de ciertas franquicias para el cobro, sin que la aplicación de las tarifas respectivas signifique ejercer la representación de los poderes públicos, o responsabilice a éstos directamente. Desde este punto de vista, los artículos 38 y 58 del contrato celebrado entre los señores Hersent et fils Schneider y Cía. y el gobierno nacional, no tienen ni pueden tener el alcance que la demandada les atribuye; y la Excma. cámara del Paraná así lo ha declarado en el caso "Moncada y Goria versus Sociedad del Puerto", al negar a dicha sociedad el uso de aquellas facultades que la ley concede a los empleados públicos. Las tarifas cobradas, ni son vota-

das anualmente por el Congreso (como los impuestos), ni son extrictas, supuesto que la sociedad puede rebajarlas a quien le parezca. (Art. 56 del contrato).

Tercero: Que los términos "navegación de cabotaje" han tenido en todo tiempo en el derecho público argentino una interpretación especial motivada por la característica de los grandes ríos navegables que surcan el territorio, sirviendo para el tráfico de varias naciones. Se ha considerado cabotaje a la navegación de "cabos adentro", esto es, a la que se efectúa desde los cabos Santa María y San Antonio en la desembocadura del Río de la Plata, hasta frente de los ríos Uruguay, Paraná y Paraguay, comprendiendo de tal suerte al comercio que se efectúa entre Montevideo, Buenos Aires y la Asunción. Tal es la interpretación que da al punto la aduana de la capital federal (informe de fs. 51 vuelta y 38 vuelta). Y si bien el decreto del Poder Ejecutivo, fecha Octubre 20 de 1908 (fs. 34), declara que no es cabotaje la navegación entre el puerto de Bahía Blanca, sobre el océano Atlántico y el de Porto Alegre (Brasil), también sobre el océano Atlántico, tal decreto corrobora la precedente afirmativa.

Cuarto: Que con arreglo al artículo 3.° de la ley 3885, las tarifas de las empresas no podrían ser mayores que las fijadas en el pliego de condiciones del concurso para la construcción y explotación del puerto de Rosario; de tal forma que si las estipulaciones del contrato de 1902 son contrarias a dicho pliego, carecen de toda fuerza obligatoria para los particulares. En tal concepto la distribución que se hace entre buques de cabotaje en general y buques de cabotaje bajo bandera argentina, no tiene validez alguna. Siendo este el fundamento de la demanda, corresponde hacer lugar a lo que en ella se pide.

Por estas consideraciones, fallo:

Condenando a la parte demandada a devolver a la parte actora, dentro de tercero día la cantidad que motiva este juicio, con intereses y costas. — Hágase saber, insértese y repóngase.

José del Barco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Rosario, Agosto 22 de 1911

Vistos:

Para resolver en el recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la sentencia de fojas ochenta y seis a ochenta y nueve, dictada por el señor juez federal de la sección Rosario, doctor José del Barco, en el juicio seguido por la Sociedad anónima navegación a vapor Nicolás Mihanovich contra la Sociedad anónima puerto del Rosario, por cobro de pesos pagados indebidamente; y

Considerando:

Que, según el artículo diez del contrato celebrado de conformidad con la ley número 3885 entre el Poder Ejecutivo de la Nación y la empresa concesionaria para la construcción del puerto de Rosario, dicha empresa deberá considerarse a los efectos de sus relaciones con el público y los ferrocarriles, por razón del tráfico común, como una compañía ferroviaria independiente, que gozará de todos los privilegios que las confieren a las vías férreas y estará sometida a todas las obligaciones de las mismas, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia.

Que, en consecuencia, la Sociedad anónima del puerto de Rosario puede ser demandada ante los jueces competentes por los actos que ejerza, con motivo del tráfico, dentro de su capacidad administrativa, al igual que las empresas ferroviarias y no puede declinar jurisdicción alegando que la Nación debe considerarse parte en la causa, amparándose así en prerrogativas que corresponden al Estado y no tienen razón de ser en la empresa concesionaria, e importarían, por otra parte, crearle una situación privilegiada atentoria a las garantías de los derechos de los particulares. (Fallo de la Suprema Corte, tomo 28, página 160; artículo 1.°, leyes 2873 y 5314; artículo 1.°, inciso 2.°, ley número 48).

Que no basta que la Nación pueda tener un interés en la causa o que la demandada lo sea por actos ejecutados como agente suyo, para que sea considerada parte en el juicio no apareciendo de autos como tal. El interés que puede tener en empresas industriales o comerciales no altera la jurisdicción de los jueces para juzgar los actos de éstas, no pudiendo la Nación transmitir a dichas empresas sus propias prerrogativas (Paschal, Constitución de los Estados Unidos — números 205 y 272; J. V. González, manual de la Constitución, número 619).

Que las facultades conferidas a la empresa en los artículos 38 y 58 del contrato de la referencia para la mayor eficacia de su acción administrativa no modifican la conclusión asentada en los anteriores considerandos, la que se afirma en presencia de lo que se desprende del artículo 37 del contrato y 6.º de la ley número 3885.

Y considerando: Que las ordenanzas de aduana establecen que se llama comercio de cabotaje "el que se hace de uno a otro puerto de la República o entre un puerto argentino y otro de alguna de las naciones ribereñas sobre las márgenes de los ríos interiores de la República o más arriba de éstos" y que "podrá hacerse por toda clase de buques mercantes cualquiera que sea su tonelaje y bandera" (artículos 440 y 441).

Que, de consiguiente, los vapores "Paris", "Helios" y "Solis" que hacen la carrera de Montevideo a la Asunción, deben considerarse de cabotaje.

Que consta que la empresa demanda la ha aplicado a dichos vapores, considerándolos de ultramar, una tarifa más elevada que la que corresponde a los de cabotaje, la cual, aunque se ajuste a la cláusula f del artículo 46 del contrato de la referencia, no resulta autorizada por ley.

Que, resultando que con arreglo a la cláusula mencionada del artículo 46 del contrato, la demandada ha tenido razón probable para litigar, no procede la condenación en costas.

Por lo expuesto, y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma, con la declaración de que las costas de ambas instancias se abonarán en el orden causado.

Notifíquese, insértese y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

J. P. Lema. — *Nicolás Barros* (En disidencia). — *T. Arias.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1913.

Vistos y considerando:

Que el decreto de 8 de Junio de 1908, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional a solicitud de la Sociedad anónima Puerto del Rosario (fs. 47), después de establecer que los artículos 38 y 58 del contrato para la construcción de dicho puerto confieren a la empresa todas las facultades que las leyes vigentes acuerdan a las oficinas públicas encargadas de la policía y despacho aduanero en el de la capital, declara que esa empresa "está autorizada a compeler a sus deudores en la forma prescripta por la ley de aduana", reconociendo así que aquélla no es una simple mandataria o representante de la Nación en el cobro de derechos aludidos, cualquiera que sea el destino ulterior de éstos y las facilidades acordadas para su percibo.

Que la misma conclusión se desprende de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley número 3885, como lo observa la sentencia recurrida de fojas 111, y de la manera cómo se admitió y substanció el recurso en el caso del tomo 105, pág. 223, que se cita a fojas 67 vuelta y fojas 122 vuelta.

Que teniendo personería la empresa para demandar a sus deudores por operaciones en el puerto del Rosario, es inadmisible que no puedan aquéllos demandarla a su vez por repetición de las cantidades que haya cobrado ejercitando derechos propios, emergentes del contrato antes mencionado.

Que el recurso bien concedido para ante esta Corte es el extraordinario del inciso 3.°, artículo 14, ley número 48, y no el ordinario de los incisos 1.° y 3.°, artículo 3.°, ley 4055, que sólo procede en los casos en que la Nación es parte y haya intervenido como persona jurídica en los actos que originen el respectivo juicio, o se trate de acciones fiscales.

Que dentro de las restricciones de ese recurso extraordinario, esta Corte debe limitarse a examinar si se ha desconocido o no a la empresa recurrente algún título, derecho, privilegio, o exención invocada por ella durante el pleito (Art. 14, inciso 3.º citado).

Que en la contestación a la demanda (fojas 29) no se invocó disposición constitucional o legal para sostener que los vapores "Paris", "Helios" y "Solis", a que se cobraron los derechos de entrada, anclaje y permanencia que se detallan en la planilla de fs. 7, no eran de cabotaje; pudiendo agregarse que en la propia contestación se reconoce que el Poder Ejecutivo ha equiparado a los buques de cabotaje los del Lloyd Brasilero, que hacen carrera entre los puertos del Atlántico del Brasil y los fluviales de la misma nación hasta el alto Paraguay, y que la sentencia de fs. 111, fundándose en los artículos 440 y 441 de las ordenanzas de aduana, establece que los vapores expresados son de cabotaje.

Que el inciso 2.º, artículo 3.º de la ley 3885, que también se invocó en la defensa de la empresa del puerto, no puede interpretarse en el sentido de que por él haya quedado autorizado el Poder Ejecutivo para contratar con dicha empresa, dando a los conceptos *comercio de cabotaje* un alcance más restringido, que el que les atribuyen las ordenanzas, con perjuicio de la actora.

Que el artículo 12 de la Constitución nacional prohibe que se concedan preferencias a un puerto respecto de otro, y a esto se llegaría si el mismo buque, en igualdad de condiciones, estuviera obligado a pagar en algunos puertos mayores derechos o retribuciones de servicios, que los creados por la ley en otros, por conceptuársele de ultramar en los primeros y de cabotaje en los últimos.

Por ello, y fundamentos concordantes, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia de fojas 111. — Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXII

Don Ludovico Ivanissevich, solicitando la inscripción del título de ingeniero civil; sobre inconstitucionalidad de una disposición de la ley orgánica de los tribunales de Mendoza.

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de un superior tribunal de justicia de provincia basada en una disposición de la ley orgánica de la misma, que se sostuvo por el recurrente ser violatoria de la Constitución Nacional y del Tratado de Montevideo.

2.º La disposición de la ley orgánica de los tribunales de la provincia de Mendoza, que establece una fianza de quince mil pesos para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o agrimensor, no es contraria a los artículos 14, 17, 20 y 31 de la Constitución Nacional, ni al Tratado sobre el ejercicio de profesiones liberales, sancionado en Montevideo en 1889.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE MENDOZA

Mendoza, Septiembre 30 de 1912

Vistos y considerando:

Que es privativo de las provincias dictar sus códigos de procedimientos y por tanto sus leyes orgánicas de tribunales, como facultad expresamente reservada en la Constitución Nacional, artículos 5.º y 105.

Que entra en el carácter de las leyes orgánicas disponer todo lo relativo a las condiciones bajo las cuales es permitido el

ejercicio de profesiones que, por su índole, tienen puntos de contactos con la administración de la justicia, como son las de abogados, notarios, procurador, perito, agrimensor, martillero, depositario, etc.

Que no existe trabajo, industrial o profesión, que siendo lícita, no esté sometida por el poder público a reglamentación, artículo 14 de la Constitución Nacional; siendo esta reglamentación en vez de una restricción o traba a su ejercicio, una garantía de su correcto funcionamiento, al cual nadie legítimamente puede oponerse, pues la aspiración de su ejercicio absolutamente libre es la desorganización y el desórden.

Que, de consiguiente, el artículo 200 de la ley orgánica de tribunales no se opone a la Constitución Nacional ni hiere ningún derecho del particular, sinó, por el contrario respeta los ajenos en el posible caso de una lesión que, por otra parte, prevén las leyes comunes y dan acción para su condigna reparación.

Que la reglamentación de una profesión es su mejor amparo, porque la pone a cubierto contra cualquier ejercicio ilegítimo de parte de terceros.

Que, en consecuencia, si la idoneidad profesional queda demostrada por el título mismo, no así su ejercicio práctico, el cual puede rozar derechos e intereses, extraños, que necesitan ser reparados, no obstante la competencia intelectual del profesional.

Por esto, y los fundamentos concordantes del dictamen del señor procurador, no se hace lugar a la solicitud de fs. 1; rechazándose, en consecuencia, la demanda interpuesta. Archívese.

Contreras. — *Puebla.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 9 de 1913.

Suprema Corte:

La apelación deducida es procedente en atención a que el recurrente ha impugnado la validez de un artículo de la ley or-

gánica de los tribunales de la provincia de Mendoza, bajo la pretención de ser contrario a cláusulas de la Constitución Nacional, siendo la resolución definitiva dictada por el tribunal superior de aquella provincia, favorable a la validez de la prescripción impugnada. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2.°, ley 48, y artículo 6.°, ley 4055, pido se declare procedente la apelación extraordinaria interpuesta.

El apelante ha presentado a los tribunales de la provincia de Mendoza, su título de ingeniero civil expedido por la facultad nacional de Buenos Aires, y sostiene que el artículo 202 de la ley orgánica de tribunales de aquella provincia, al establecer una fianza de $ 15.000.— para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o agrimensor, ataca la libertad consagrada por el artículo 14 de la Constitución Nacional, que permite ejercer cualquier profesión lícita en el territorio de la República.

Considero que tal pretención se halla destituida de fundamento, en atención a que la libertad de industria consagrada por la Constitución, está subordinada a la reglamentación que de su ejercicio hagan las leyes dictadas al efecto, no siendo, por tanto, absoluta, ni pudiendo desprenderse de ella que los particulares estén autorizados, a sustraerse a las prescripciones sancionadas por las autoridades ante las cuales se use ese derecho. (Fallo. tomo 65, pág. 58).

Además, según ya ha sido declarado por esta Corte, ninguno de los artículos de la Constitución, puede ser interpretado de manera de acordar a las leyes o actos públicos de una provincia, efecto alguno extraterritorial capaz de alterar las condiciones o formalidades, que las demás tengan prescriptas para el ejercicio de determinadas profesiones u oficios, dentro de su territorio, por cuanto es un principio consignado en la misma Constitución que cada provincia se da sus propias instituciones locales y se rige por ellas con entera independencia de las demás. (Fallos, tomo 114, pág. 309).

Por esto creo que V. E. debe confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 16 de 1913

Y vistos:

Don Ludovico Iranissevich ha interpuesto y le ha sido concedido por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, el recurso previsto en el artículo 14 de la ley número 48, contra la sentencia pronunciada por aquel tribunal, desechando una demanda de inconstitucionalidad del artículo 200 de la ley orgánica de los tribunales de la misma provincia.

Y considerando:

Que el recurrente ha sostenido en el juicio, que el inciso 2.° del artículo 200 de la ley orgánica citada, en virtud del cual aquella Corte le exigía una fianza de quince mil pesos para inscribir su título de ingeniero civil expedido por la facultad de Buenos Aires, según lo expresa, era violatorio de los artículos 14, 17, 20 y 31 de la Constitución Nacional y del Tratado sobre ejercicio de profesiones liberales, sancionado en Montevideo en 1889.

Que, denegada por la Corte de Mendoza la solicitud de inscripción sin la formalidad del otorgamiento de la fianza impugnada, es procedente el recurso previsto en el inciso 2.°, artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, debiendo prescindirse en la resolución del mismo de las citas de la Constitución de la provincia cuya interpretación y aplicación es extraña al recurso extraordinario deducido. (Fallos, tomo 114, página 311).

Que el artículo 31 establece la supremacia de la Constitución Nacional y leyes del Congreso dictadas de conformidad con ella, respecto a la Constitución y leyes provinciales, siendo así procedente determinar si la de la provincia de Mendoza aplicada en el caso del señor Ivanissevich está o no en contradicción con

las disposiciones de carácter nacional invocadas por él como fundamento de su pretención ante el tribunal local.

Que la fianza requerida por esa ley, no supone necesariamente, como se sostiene, el desconocimiento de la suficiencia profesional del ingeniero o agrimensor que debe prestarla y cuyo diploma admite en términos expresos, pues como se hace constar en la demanda, está destinada a responder de los daños y perjuicios que ocasionen por mal desempeño de sus funciones, que puede derivar, no solamente de la impericia, sino también de la mala fe.

Que ella no se opone al derecho de trabajar y ejercer toda industria licita consagrado en el artículo 14 de la Constitución, desde que no ha sido reconocido en términos absolutos, sino subordinado a las leyes que reglamenten su ejercicio y en el caso, la reglamentación, que no destruye ese derecho, ha sido establecida por la provincia en ejercicio de facultades propias, como son las que se refieren a la organización de sus tribunales, la determinación de las reglas de su funcionamiento, y las que deben observar los que actúen ante ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 105 de la Constitución Nacional.

Que la reglamentación a que se refiere el artículo 14 citado, basada en la necesidad de conciliar el ejercicio del derecho de cada uno con el de los demás, está limitada por el artículo 28 en cuanto prohibe alterar el derecho reconocido, o sea, como se ha observado "sin alterar en ningún caso su sustancia, de modo de hacer irrisoria su existencia en la carta fundamental", o en otro términos, no le es permitido al legislador "obrar caprichosamente de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener". (Alcorta, Garantías Constitucionales, páginas 34 y 35; Alberdi, Organización de la Confederación Argentina, página 176, artículo 20 de su proyecto de Constitución).

Que no puede considerarse alterado un derecho por la reglamentación de su ejercicio, cuando sólo se le han impuesto condiciones razonables, o sea, de tal carácter que no lo desnaturalizan, así es que, aplicando instituciones que han servido a las nuestras de modelo, la doctrina y la jurisprudencia Americana

han admitido que la reglamentación debe ser razonable, agregando que esa condición se resuelve generalmente en esta: si la reglamentación ha sido llevada al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación; punto que deberá ser considerado en conexión con los diversos casos que se presentan en la práctica. (Freund, *The Police power*, 63).

Que la fianza requerida por la ley provincial, aunque no establecida en la que lleva el número 4560 reglamentaria en el orden nacional, del discernimiento de cargos o comisiones en las ramas de ingeniería civil, mecánica, arquitectura y otras, no puede tampoco considerarse como excesiva y por ello atentatoria del derecho individual, desde que, como lo reconoce el demandante a fs. 31, "los perjuicios que ocasionara el mal desempeño de la misión profesional — que es lo que la ley se propone garantizar — afecta casi siempre intereses más valiosos e importantes que la cantidad de quince mil pesos fijada para la fianza" (fs. 31).

Que la inviolabilidad de la propiedad garantida por el artículo 17 de la Constitución no se encuentra así afectada, y en cuanto a la invocación del artículo 20, según el cual, los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano, no puede considerarse contrariado con la fianza de que se trata, desde que no se pretende que el inciso 2.°, artículo 200 de la ley provincial que la establece, ni su aplicación por la Corte de Justicia de Mendoza, haga alguna distinción entre la inscripción de los diplomas de ingeniero de los nacionales y los de los extranjeros.

Que las ventajas que se dicen conferidas por los Tratados de Montevideo, respecto de un diploma expedido en una de las naciones signatarias que se quiera hacer valer en otra, bastarían en todo caso para motivar la denuncia de aquéllos, si no se fundaran en principio razonable alguno, como se expresa a fojas 5, pero no para aplicar esos tratados a un título expedido en un país cuando se quiere hacerlo valer dentro del mismo.

Que las alegaciones basadas en la inteligencia que se atribuye al inciso 16, artículo 67 de la Constitución, consignadas en el memorial de fojas 22, no pueden ser tomadas en consideración,

por no haber sido invocadas ante el tribunal de la provincia, y por lo mismo no haber podido éste pronunciarse al respecto. (Fallos, tomo 107, página 272, y otros).

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso. — Notifíquese con el original y, repuesto el papel, devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXIII

Bunge y Born con la provincia de Salta, sobre deslinde y amojonamiento. Competencia

Sumario: Deducida oposición a una mensura por parte de una provincia y declarada la jurisdicción de los tribunales de la misma por los iniciadores del juicio de deslinde, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 4 de 1913.

Suprema Corte:

Instaurado por los señores Bunge y Born ante los tribunales de la provincia de Salta, juicio de deslinde y amojonamiento de

un campo situado en aquella jurisdicción, dicha diligencia fué observada por el señor agente fiscal y por un representante especial del gobierno de la provincia, en razón de ser falsos los títulos presentados por los que promovieron el juicio, y en virtud de ello, formularon oposición a dicha mensura. Evacuando el traslado que les fué conferido, de esta oposición, los señores Bunge y Born alegaron la incompetencia de jurisdicción, por tratarse de un pleito en que era parte una provincia y extranjeros vecinos de la capital federal, lo que originaba la competencia de esta Corte Suprema, con arreglo a los artículos 100 y 101 de la Constitución y artículo 1.°, inciso 1.° de la ley 48. — Los tribunales de Salta resolvieron en 1.ª y 2.ª instancia haciendo lugar a la excepción deducida, y desechando las objeciones que en contrario adujeron los representantes de la provincia.

Por mi parte, sólo agregaré a los fundamentos de las sentencias dictadas en estos autos, que la jurisprudencia de V. E. en diversos fallos ha establecido su competencia originaria para entender en juicio de la naturaleza del presente, por lo que pido así se declare, mandando llevar adelante los trámites del juicio. (Fallos, tomo 28, pág. 244).

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 18 de 1918.

Autos y vistos:

De conformidad con lo pedido por el señor procurador general, y lo resuelto en casos análogos, se declara que esta Corte es competente para conocer de la presente causa, y de la demanda interpuesta a fs. 109. Traslado a Ernesto A. Bunge y Born. Repóngase el papel.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXIV

Criminal, contra Emilio Gabriel Fisher y Catalina Engel, su extradición solicitada por las autoridades de Suiza

Sumario: Estando acreditada la identidad de los reclamados y siendo el delito incriminado, uno de los expresamente comprendidos en la convención con el Estado requeriente, procede hacer lugar a la extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 29 de 1913

Y vistos:

Esta causa seguida a Emilio Gabriel Fischer y Catalina Engel, por su extradición solicitada por las autoridades de Suiza, y

Considerando:

Que el delito de estafa, que se imputa a los requeridos, está comprendido entre los que son susceptibles de extradición, de acuerdo con el artículo 2.°, inciso 22 del tratado con la República Suiza.

Que en los recaudos traídos se han cumplido los requisitos que hacen viable el pedido de extradición, y que son los enumerados en el artículo 13 del referido tratado.

Que el hecho que expresa la orden de captura, que en traducción obra a fs. 20, presenta todos los caracteres externos del delito de estafa, por lo que no es admisible el argumento de la defensa, a base del cual ésta sostiene que debe rechazarse el pedido de extradición.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar al presente pedido de extradición. Por tanto: Póngase a disposición del ministerio de relaciones exteriores las personas de los requeridos, juntamente con los fondos y demás objetos que le fueron secuestrados, con remisión de los autos originales, dejándose constancia suficiente, y líbrense los oficios de práctica.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 28 de 1913.

Vistos y considerando:

Que en el presente pedido de extradición de los esposos Emilio Gabriel Fischer y Catalina Engel, a requisición de las autoridades de Suiza, se han llenado todos los requisitos establecidos en la convención sobre extradición, celebrada entre la Nación mencionada y la República Argentina en 21 de Noviembre de 1906.

El delito imputado a los requeridos se encuentra enumerado en el inciso 22, artículo 2.° de dicha convención; los documentos acompañados son los que exige el artículo 13, y la identidad de los esposos Fischer se encuentra perfectamente comprobada en autos.

Por esto, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se declara que la extradición de las personas que se reclaman, queda subordinada a la condición establecida en el artículo 5.° de la convención invocada por la Nación requeriente. — Notifíquese.

Angel Ferreira Cortés. — Agustín Urdinarrain. — Daniel Goytia.

DICTAMEN DEL Sr. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1913.

Suprema Corte:

Procede la confirmación del fallo apelado, a mérito de los fundamentos aducidos en el mismo, limitándome, por mi parte, a agregar que la calificación de los hechos delictuosos que motivan el pedido de extradición, ha sido suficientemente precisada en la orden de prisión expedida por las autoridades suizas, no siendo pertinente discutir en este juicio otras cuestiones que las enumeradas en el artículo 655 del código de procedimientos en materia penal.

Pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires Octubre, 18 de 1913.

Vista la solicitud de extradición de los esposos Emilio Gabriel Fischer y Catalina Engel, introducida por la vía diplomática ante el gobierno argentino por la legación de Suiza;

Y considerando:

Que tal solicitud ha sido acompañada con todos los recaudos estipulados en el artículo 13 de la convención, para la extradición de criminales, celebrada entre la República Argentina y Suiza; a saber: Copia auténtica de la orden de captura expedida por la autoridad judicial competente del Cantón de San Galo, que instruye el proceso contra dichos esposos Fischer, lugar donde aparece haberse cometido los delitos de estafas reiteradas contra personas allí residentes, desde el mes de Septiembre de mil

novecientos doce al cuatro de Enero del corriente año; y datos relativos a la filiación de los requeridos.

Que en el mismo documento se expresan las disposiciones de la ley penal vigente en dicho Cantón, referentes a la calificación del delito y a la penalidad aplicable.

Que, siendo el delito incriminado uno de los expresamente comprendidos en la convención de la referencia (artículo 2.°, inciso 22), y acreditada como se halla la identidad de los reclamados, procede hacer lugar a su extradición.

Que la condición para la entrega de los requeridos, que se establece en el fallo apelado, es la única que con relación a la penalidad, estipula el tratado en su artículo 5.°, de cuya disposición no puede inducirse la pretención de que la pena de prisión o multa haya de imponerse con arreglo a otras leyes que las del mismo país requeriente, que es a quien principalmente interesa la represión de los delitos cometidos dentro de su territorio, en violación de sus propias leyes.

Por ello, y de acuerdo con lo pedido por el señor procurador general, se confirma, en todas sus partes, la resolución apelada de fs. 39. — Notifíquese y devuélvanse.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio. — L. López Cabanillas.

CAUSA CCXXXV

Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, en autos con Rufino Gómez, por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumarios En el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, no es permitido rever una declara-

ción de hecho que no aparece en oposición con alguna ley especial del congreso o decreto del poder ejecutivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Mendoza, Agosto 31 de 1912.

Y vistos:

Los autos llamados precedentemente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 9 argumentando que por tratarse de una acción instaurada por un vecino de ésta Provincia (el actor) contra uno de otra, el demandado (F. C. de B. A. al Pacífico) con domicilio en la Capital Federal y cuya cuantía excede de quinientos pesos (art. 2.° inc. 2.°, 1.° y 1.° de las leyes nacionales Nos. 48, 1467 y 927) declina la jurisdicción del infrascripto, que, en el caso, y siguiendo esa argumentación, sería incompetente, ratione personae, y;

Considerando:

I. Que no se demanda a la Empresa del F.C.B.A. al Pacífico lisa y llanamente, en cuyo caso pudo, ser admisible la excepción opuesta, con arreglo a las leyes en que la funda el excepcionante, sinó que, la acción se deduce contra el F.C.B.A. al Pacífico—División Cuyo;

II. Que éste último agregado, es suficientemente explicativo a los efectos de, designar la persona de existencia ideal a quien se quiere demandar, puesto que la Provincia en que ejercita su jurisdicción el infrascripto es una de las que componen la región distinguida comunmente, siguiendo una tradición respetable, con el nombre de Cuyo, y además, es en ella, centro de cuyos límites explota el F.C.B.A. al Pacífico como locatario la concesión otorgada al F. C. G. O. Argentino, donde, el consig-

natario deuna carga amparándose en una opción legal (Art. 205 C. de Comercio) intenta hacer valer, ante el juez de la materia, de la cantidad y del grado, acciones derivadas de un contrato de transporte, exhibiendo a tal efecto, un recibo de flete que le ha sido cobrado en la Estación de arribo, "Godoy Cruz", situado en un Departamento de aquella, que lleva el mismo nombre, y es vecino a ésta Ciudad.

III. Que no existe entonces la distinta vecindad alegada, ni es justo, por otra parte, que la Empresa ferroviaria excepcionante a que pertenecen los ingresos de la Estación de arribo, en la calidad referida haga valer en perjuicio de las personas con que contrata, consecuencias del error en que las induzca, no observando las condiciones en que se le ha permitido hacerse cargo del giro, puesto que, si contraría según se advierte los términos del decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 28 de Mayo de 1907.—Art. 1.1 letra *d*, que le impone llevar separadamente la contabilidad de las empresas que administra como concesionario y como arrendatario, extendiendo recibos de flete en esta última calidad, en formularios de la empresa que explota en la primera (véase fs. 2), no es justo decíamos, que exponga al tenedor de un comprobante en esa forma, que ocurre a sus jueces naturales especificando con indicios uficientes, la persona a que quiere demandar, excepción como la opuesta.

Por estos fundamentos, con arreglo a lo dispuesto en los art. 50 de la Ley Nacional N.° 2873, 87 inc. 50 y 205 del C. Comercio, 90 del C. Ptos. y 62 inc. 1.° de la Ley Orgánica de Tribunales, y entendiéndose que la frase División Cuyo empleada en la demanda, alude implícitamente al F. C. G. Oeste Argentino, vecino de esta Provincia, y locador del F. C. Buenos Aires al Pacífico que aduce la defensa examinada, fallo: declarándome competente rechazando la excepción opuesta y mandando se conteste derechamente la demanda: Con costas (art. 94 C. de Pto.). Cópiese repóngase y hágase saber.

José E. Leal.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 21 de 1913.

Autos y considerando:

Que la sentencia de los Tribunales de la Provincia de Mendoza, basándose en que la empresa demandada Gran Oeste Argentino o sea, según la calificación del actor, el Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (División Cuyo), era un vecino de aquella Provincia lo mismo que el demandante, ha desechado el privilegio del fuero federal que invocó en el juicio la empresa Buenos Aires al Pacífico.

Que para impugnar esa decisión sólo se invoca por el apelante las disposiciones del Decreto de 28 de Mayo de 1907, que nada han establecido al respecto.

Que, dentro de las restricciones del recurso extraordinario interpuesto, o sea, el previsto en el inciso 3.°, art. 14 de ley de jurisdicción y competencia, no es permitido rever una declaración de hecho que no aparece en oposición con alguna ley especial del Congreso o Decreto del Ejecutivo Nacional.

Por ello visto lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con original, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. Bermejo. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — D. E. Palacio.